

REPÚBLICA ARGENTINA

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

(DE 1867 Á 1874 INCLUSIVE)

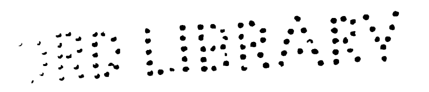
TOMO IV

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA

1892



INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

Lisarda Andrade de Gomez,—pide pensión como viuda del Porta-Estandarte Don Miguel Gomez.

El 3 de Enero de 1867, el Gobierno de Santa Fé, devolvió al Ministerio de la Guerra el espediente sobre pensión, iniciado por Doña Lisarda Andrade de Gomez, con nuevos documentos presentados para que dictase la resolución correspondiente.

El Procurador del Tesoro, dijo:

ADVERTENCIA—Van incluidos en este tomo asuntos pertenecientes al año 1867-74 que faltan de los tomos I y II de esta publicación.

EXMO. SEÑOR:

Estando probado que la parte solicitante es madre legítima y que se conserva viuda del Porta-Estandarte Miguel Gomez, muerto en estado célibe en la actual guerra con el Paraguay, es acreedora á la pensión militar de medio sueldo que acuerda la Ley de la materia.—Enero 21 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 25 de 1867.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la madre del Porta-Estandarte Miguel Gomez, la pensión de la mitad del sueldo de Teniente 2° con arreglo á las leyes de 11 de Octubre de 1865 y Setiembre 23 de 1866. Vuelva á la Contaduria á sus efectos y avísese á la Inspección General de Armas.—PAZ.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Timotea Palavecino de Zambrano,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Tomás A. Zambrano.

En 29 de Enero de 1867, Doña Timotea Palavecino pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como viuda del Sargento Mayor Don Tomás A. Zambrano.

La Inspección y Contaduría, informaron que la recurrente era acreedora á una pensión de la mitad del sueldo de Sargento Mayor.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La parte ha probado bien su personeria con la fé de matrimonio y su estado de viudez plenamente; tambien está probada la muerte de su finado esposo, Coronel Zam-

brano, en función de guerra. Con respecto á la foja de servicios, se halla deficiente la información sumaria practicada en Tucuman con vicios sustanciales, no siendo judicialmente y con intervención fiscal, conforme á las leyes generales y á la Ley de la materia.

Pero, constando de los informes de varios Gefes, que dicho Coronel sirvió en la guerra de la Independencia, que fué prisionero en el Perú y conducido hasta Lima, y que despues tambien sirvió bajo las órdenes del General Lamadrid y del General Paz en la guerra contra Rosas, se puede considerar en el caso del artículo 21, inciso 4° de la Ley de Pensiones, y declararse á la viuda el derecho á pensión de la mitad del sueldo; salvo el juicio de V. E.—(1)—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1867.—De acuerdo con el dictámen del Procurador del Tesoro, informe de la Contaduria y constancias de este espediente, acuérdase á Doña Timotea Palavecino de Zambrano la pensión de la mitad del sueldo correspondiente á la clase militar de su finado esposo con arreglo á la Ley de la materia. Pase á Contaduria á sus efectos y comuníquese.—PAZ.—*José M. Moreno.* —Sub-Secretario.

Tomasa Lujan de Rodriguez,—pide pensión como madre del Teniente Don Nicolás Rodriguez.

En 11 de Febrero de 1867, Don Rafael Pereira, en representación de DoñaTomasa Lujan de Rodriguez, pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión para aquella, como madre del finado Teniente Don Nicanor Rodriguez.

(1) En el original está la vista que acaba de leerse sin fecha.

La Inspección y la Contaduría informaron que se habia tramitado un espediente por la interesada sobre este mismo asunto, el cual se habia estraviado. Suministraron todos los antecedentes que encontraron, en vista de lo que el Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun los informes de la Contaduría y de la Inspección, en el espediente perdido estaban justificados los requisitos legales para obtener la pensión militar de medio sueldo de la solicitante, como madre legítima y viuda pobre del Oficial muerto en la Guerra del Paraguay, el Teniente de línea Don Nicanor Rodriguez.

El Fiscal, no habiendo visto el espediente, no puede formar juicio ninguno sobre este asunto; pero si á V. E. le parece bastante los informes de la Contaduría é Inspección, puede resolverlo como crea justo, en atención á las dificultades para rehacer el espediente perdido, que ofrecen la distancia y las actuales circunstancias á la parte interesada residente en Córdoba; salvo el juicio de V. E. —RAMON FERREIRA.

Vuelto el espediente á la interesada, para que acreditase como correspondia su derecho á la pensión solicitada y hecho esto, el Procurador del Tesoro agregó:

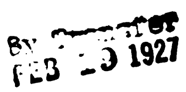
EXMO. SEÑOR:

Resultando del mérito de autos justificados, los requisitos de la Ley para obtener la solicitante Doña Tomasa Lujan de Rodriguez, la pensión militar como madre del Teniente Don Nicanor Rodriguez, creo se le debe conceder en la forma que espresa la Inspección en su último informe; salvo el juicio de V. E.—Agosto 7 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolucion—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1867.—Con arreglo á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la



madre del Teniente Don Nicanor Rodriguez, la pensión de la mitad del sueldo de Teniente de infanteria, de conformidad á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.— PAZ.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Carlota Mansilla de Almeida,—pide pensión como viuda del Ayudante Mayor Don Juan José Almeida.

En 13 de Febrero de 1867, Doña Carlota Mansilla, pidió pensión como viuda del Ayudante Mayor Don Juan José Almeida.

Después de varios informes que se pidieron al Procurador del Tesoro, éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

En virtud del Decreto del Gobierno, de 24 de Abril de 1866, el Ayudante Mayor Don Juan José Almeida, fué dado de alta y considerado en el caso del artículo 12 de la Ley de Pensiones vigente, de 1865; y con arreglo al mérito de autos justificativos de la foja de servicios, resulta á juicio del Fiscal, arreglado el informe último de la Contaduría; y que la esposa viuda solicitante es acreedora sólo á la cuarta parte del sueldo correspondiente, segun la Ley de la materia.—Marzo 31 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Habiéndose despues notado un error en la apreciación y cómputo de años de servicios del esposo de la recurrente, se pasó el espediente á la Inspección y Contaduría, y en vista de los nuevos informes que se dieron, el Procurador agregó:

EXMO. SEÑOR:

Resultando de la rectificación hecha por la Inspección y Contaduría, que la foja de servicios del Ayudante Don Juan José Almeida no alcanza á diez años, que es el *minimum* señalado por la ley para tener derecho á pensión mi-

litar; y no hallándose tampoco en otras condiciones que le favorezcan, segun la ley de la materia, no puede tener lugar la solicitud de su esposa viuda.—Agosto 7 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Se volvió el espediente á la parte; y, en vista de las nuevas diligencias que ésta practicó, el Procurador dijo:

EXMO. SEÑOR:

Resultando de las últimas diligencias practicadas, justificado legalmente que la foja de servicios pasa de quince años, corresponde la cuarta parte del sueldo por pensión militar á la esposa viuda que la solicita, conforme á la Ley de la materia; salvo el juicio de V. E.—Setiembre 25 de 1867—RAMON FERREIRA.

Resoluciòn—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1867.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Ayudante Mayor Don Juan J. Almeida, la pensión de la cuarta parte del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección, y vuelva á la Contaduria á sus efectos.—PAZ.—*José M. Moreno*.—Sub-Secretario.

María Gomez,—pide pensión

En Marzo 9 de 1867, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña María Gomez, madre del Soldado del 3er. Regimiento de Guardias Nacionales, Luciano Gomez, muerto en función de guerra, pidiendo pensión.

La Contaduría opinó que el certificado presentado para justificar que la interesada era madre viuda del causante, no lo creia prueba suficiente, á ménos que se juzgara conveniente darle un término prudencial para que presentara los justificativos en debida forma.

La interesada manifestó que su extremada pobreza le impedia trasladarse á la Provincia de Santiago, donde habia contraido matrimonio, y donde habia fallecido su esposo, á diligenciar los certificados que se le pedian.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

En virtud de la notoria imposibilidad que tiene la parte interesada para presentar sus pruebas con los documentos de la fé de matrimonio y de bautismo de su hijo, muerto en función de guerra; y para mejor proveer, se puede pasar este espediente al Juez de Paz respectivo, para que se sirva pedir informe al Cura Don Cornelio Santillan, que ratifique el certificado que aparece á f. 2, expresando si le consta el legítimo matrimonio de la solicitante y la muerte de su marido.

Igualmente: que el otro testigo que firma dicho certificado, Don José Maria P. Mendez, declare lo mismo bajo juramento; y si el muerto era hijo legítimo.—Y vuelva al Fiscal.—Junio 6 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Evacuada la ratificación aconsejada en el dictámen anterior, resultó que Luciano Gomez era hijo soltero de la recurrente.

El Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

Es necesario que la parte justifique con testigos, que ha sido casada en la Provincia de Santiago, que murió su marido y que el Soldado Luciano Gomez fué hijo de su matrimonio.—Julio 16 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Á los efectos del precedente dictámen, la interesada presentó una información de testigos, y el Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver, es necesario que los testigos Remigio Salvatierra y demás que firman la declaración, se ratifiquen bajo de juramento ante el Escribano de Gobierno;

y fecho, vuelva al Fiscal para espedirse.—Agosto 7 de 1867.—Ramon Ferreira.

No habiéndose podido dar cumplimiento á lo aconsejado por el Procurador del Tesoro. por haberse ausentado de la Capital las personas que firmaron el certificado de haber conocido casada legítimamente á la solicitante, el Fiscal agregó:

Exmo. Señor:

En virtud de la imposibilidad absoluta de la parte, para presentar los documentos fehacientes, desde la campaña de la Provincia de Santiago, por su falta de recursos y la distancia; y que la ley suple esa falta con otra clase de pruebas legales, se puede admitir la de los tres testigos que certifican y los demás informes por suficiente, aunque los testigos no hayan prestado juramento, para probar su matrimonio y la filiación del Soldado Luciano Gomez, muerto en la guerra con el Paraguay, en estado soltero; y hallándose ella tambien en el mismo estado, se le acuerde la pensión de medio sueldo, conforme á la ley de la materia; salvo el juicio de V. E.—Setiembre 17 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1867.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la madre del Soldado Luciano Gomez, la pensión de la mitad del sueldo de su clase. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—PAZ.—*José M. Moreno*—Sub-Secretario.

Henry, del Llano, Wright y Cª,—cobran cantidad de pesos por carbon.

En 8 de Abril de 1867, los Sres. Henry, de Llano, Wright y Ca., se presentaron al Ministerio de la Guerra cobrando cantidad de pesos por una partida de carbon de Cardiff, que, segun contrato, se habian

obligado á entregar abordo, en el Puerto de Corrientes, ó en otro del Rio Paraná, si se les exigia, y que se habia quemado en viaje para aquel puerto.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun las condiciones del convenio que corre á f. 1, el Gobierno compró el carbon á recibirlo abordo en el Puerto de Corrientes, ó parte de la carga en algun otro Puerto del Paraná, si lo necesitaba, y tambien se obligó á hacer remolcar el buque con la carga por vapores, desde aquí hasta Corrientes y pagar las estadías, pasados sesenta dias desde la fecha del convenio.

Efectivamente, por ambas partes se cumplió el convenio: el buque salió de aquí remolcado por un vapor, llegó al Rosario sin novedad; de allí siguió lo mismo con un viaje feliz, remolcado por el Vapor Nacional de guerra «Chacabuco», y con un Práctico por cuenta del Gobierno.

Pero en cierta altura del Rio Paraná, tuvo lugar el suceso fatal inesperado, de sublevarse la tropa militar que iba abordo del vapor, dominar y saquear, habiendo hasta muertos y heridos, desembarcarse en tierra y desertarse por el Chaco los sublevados.

No se puede dudar que este suceso es un caso fortuito, imprevisto y de fuerza mayor, que no dependia de la pericia del Capitan ni del Práctico, ó agentes del Gobierno. Tampoco se ha probado que alguna falta militar ó de otro órden del Gefe hubiese dado lugar al hecho, sinó sólo la violencia con que iba la tropa deseando volverse á sus casas; y si hubo faltas de ordenanza, no son del caso en cuestión.

Este suceso causó trastornos en el viaje, como era natural, y dió lugar á operaciones y movimientos estraviados de la ruta en el rio, sin poderlo evitar el Capitan ni el Práctico; resultando que se varase el buque remolcado, con la carga, en un banco de arena, donde lo dejó varado el Vapor de guerra «Chacabuco»; y tuvo el fin desgraciado de irse á pique el buque é incendiarse la carga de carbon.

Aquí entra la cuestión: si el Gobierno será responsable de la pérdida del buque y la carga. Es cierto que el Capitan del buque varapo nada omitió por su parte, y puso todos los

medios para salvar el buque y la carga, segun el acta formada en el Puerto de la Esquina, y documentos presentados por él; que de él no dependia la dirección del viaje sinó del Práctico y Capitan del vapor por cuenta del Gobierno; y si resultase la culpa de ellos la pérdida del buque y la carga, tendria lugar la responsabilidad del Gobierno.

Por eso la cuestión queda reducida á ese punto, exclusivamente. 1º El caso ha sido fortuito y de fuerza mayor, indudablemente. 2º Las operaciones y movimientos estraviados del buque en el rio, que causaron la varadura, fueron consecuencia legítima del suceso. 3º El Gobierno ó autoridad no es responsable de los daños y perjuicios de una tropa en motin, ó deserción, ó derrota; y cumple con castigar y aplicar la pena á los delincuentes. 4º Si el vapor abandonó al buque varado, pudiendo salvarlo, sin poner los medios, esto resultaria del consejo de guerra ó juicio militar arreglado á ordenanza; pero no consta en autos, ni hay prueba de tales cargos.

Tambien se arguye que el carbon, desde aquí iba comprado por cuenta del Gobierno y propiedad suya; que por consiguiente, pereció para su dueño, segun derecho; lo que es un error muy claro, porque las obligaciones estipuladas á dia ó plazo fijo, ó lugar determinado, son como las condicionales, que no tienen efecto sinó cuando se cumple la condición, ó el tiempo y lugar determinado en el contrato; y miéntras no se entrega la cosa, no pasa al dominio del comprador ni se consume el contrato.

En el caso presente, debia ser entregado el carbon en el Puerto de Corrientes abordo del buque, ó en otro Puerto del Paraná, si el Gobierno lo necesitaba. Por consiguiente, ántes sólo habia *jus ad rem* y no *in ire*, como llaman los juristas.

De todo lo espuesto, resulta, á juicio del Fiscal, que el Gobierno no es responsable de la pérdida del buque ni de la carga, ocasionada por una fuerza mayor que se debe considerar como un naufragio; y que sólo debe abonar la parte de carbon que haya recibido y consumido; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Junio 4 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 8 de 1867.—En vista de lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y lo informado por la Contaduría, y considerando que el incendio del carbon se produjo sin culpa alguna de los agentes del Gobierno, desde que consta tuvo lugar mucho despues que el «Chacabuco» dejó el espresado buque frente á la Esquina, sin que pueda imputarse la baradura al Comandante del vapor ni considerarse como causa del incendio, no ha lugar á la reclamación deducida; y hágase saber.—MITRE.—JULIAN MARTINEZ.

Benito Borda,—cobra suministros.

En 15 de Abril de 1867, Don Eduardo Madero, apoderado del proveedor de las fuerzas del Interior, Don Benito Borda, se presentó al Ministerio de la Guerra pidiendo que, en vez de mandar reformar, como estaba ordenado, la liquidación hecha en las cuentas de la preveeduría de los años 1863 y 1864, que daba un saldo á su favor de veintiun mil setecientos cincuenta y un pesos fuertes ($ fts. 21,751), y desglosar los recibos á que le faltaba endose para pasarlos á informe del Fiscal, se pasara en vista á dicho funcionario todo el espediente, en atención á los perjuicios que sufriria en sus negocios.

El Ministerio resolvió de conformidad con lo que se pedia, y el Fiscal se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Por la liquidacian de f. 1, hecha por la Contaduría en 10 de Diciembre de 1866, resulta un saldo á favor del Proveedor Don Benito Borda de 21,575 ps., 58 cts. fts., que se mandó abonar por Decreto de 10 de Enero de 1867. Pero la Contaduría, en su nuevo informe de 9 de Marzo, observó: que habia una equivocación sustancial en dicha liquidación, y consistia en que se habian comprendido en

ella muchos documentos de diversos espedientes, dudosos y tachables, por falta de endoso y de otros requisitos, y que éstos se habian mandado desglosar por un Decreto anterior; y que se formase de ellos un espediente separado y se elevase al Gobierno para resolver su legalidad, como todo consta del Decreto de 16 de Mayo de 1865, en el espediente Nº 50.

Que á esta clase de documentos, pertenece la liquidación que aparece al fin de dicho espediente Nº 50, en 10 de Julio y el Decreto equivocado que recayó en 21 de Agosto, ordenando el pago de su importe. Que existiendo, á juicio de la Contaduría, otros documentos dudosos y tachables en diversos espedientes, era necesario revisarlos todos para desglosar y formar el espediente separado, como estaba mandado.

El representante del Proveedor, Don Eduardo Madero, ha pedido que, en atención á que esta demora, despues de la que ha sufrido el arreglo de sus cuentas, le van á ocasionar graves perjuicios, pide que se oiga al Fiscal, reproduciendo lo que muchas veces ha ofrecido, de que se le abone la cuenta dando una fianza por el importe de esos documentos dudosos que se quiere examinar.

Como para resolver sobre la legalidad de esos documentos, tachables á juicio de la Contaduría, es necesario examinarlos; y no se puede prescindir de su esclarecimiento sin aceptar el riesgo y amenaza de un grave perjuicio al Erario, resulta indispensable que se haga el desglose de todos los documentos dudosos, y se eleven al Gobierno; y conciliando los intereses tambien del Proveedor, se retenga del saldo que tiene á su favor sólo el importe de los documentos dudosos, y se le abone lo demás; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Julio 10 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1867.—Vuelva á Contaduría para que proceda en todo como lo dice el Procurador del Tesoro.—*José M. Moreno*—Sub-Secretario.

Cármen Bares,—pide pensión como viuda del Coronel Don Juan Susviela.

En 26 de Mayo de 1867, Doña Cármen Bares, pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como viuda del Coronel Don Juan Susviela. Producida la información de testigos que ofreció la interesada para justificar los servicios de su esposo, á falta de documentos, pasó en vista al Procurador del Tesoro, el cual dictaminó así:

Exmo. Señor:

Por el documento de f. 2, reproducido á f. 11, se ve que el Gobierno de Buenos Aires dió su retiro á Inválidos, de resultas de heridas recibidas en la campaña del Brasil, y con el grado de Capitan, en 1830. Poco despues del año 33, estuvo en servicio activo, é hizo la campaña del Desierto con el Gobernador Rosas; emigró el año 40 á Montevideo y prestó sus servicios en el sitio hasta el 52, segun el informe de f. y cuyo cómputo de años no se debe hacer como emigrado, sinó como servicio activo.

Tambien, segun el informe del Teniente Coronel Don Pedro Rodriguez, f. 8, era Cadete el año 20, en el batallon 1° de línea, al mando del Coronel Don Benito Martinez; y estos servicios nacionales, hasta el año 30, no se deben excluir de la foja de servicios para el objeto de la Ley de Pensiones por su retiro á Inválidos, puesto que luego no mas fué dado de alta, y continuó en servicio activo en la campaña del Desierto, quedando sin efecto el retiro.

De todo esto, resulta que la foja de servicios pasa de 30 años, aún prescindiendo de los posteriores al 52 por no ser servicios nacionales; y que corresponde á su esposa viuda la pensión militar de medio sueldo, habiendo probado los requisitos legales conforme á la Ley de la materia; salvo el juicio de V. E.—Setiembre 11 de 1867—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1867.—De conformidad

á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Teniente Coronel Don Juan Susviela, la pensión de la mitad del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia; comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—PAZ.—*José M. Moreno*—Sub-Secretario.

Matilde Macías,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel graduado Don José Zeballos.

En Junio 1° de 1867, Doña Matilde Macías pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como viuda del Teniente Coronel graduado Don José Zeballos.

La Inspección dijo que la solicitante era acreedora á una pensión de la mitad del sueldo de su esposo, porque los servicios militares de éste eran de 33 años, 7 meses 17 dias.

El Procurador del Tesoro, se espidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Según el espíritu de la Ley, parece que no debe hablarse de tiempo de servicios en toda campaña sinó en las de la guerra de la Independencia, del Brasil y otras nacionales, ó de los Ejércitos Libertadores, segun el artículos 12, no en las guerras civiles. Y por esto creo que la foja de servicios del solicitante, no debe llegar á treinta años, según el cómputo de la Inspección General, y arreglarse la pensión á este cálculo, según la Ley; estando justificados los requisitos para optar á la pensión militar la viuda esposa que la solicite; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Julio 5 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, volvió á la Inspección General, y ésta dijo que, si debía considerarse como invasión extranjera la que tuvo lugar por los anglo-franceses en 1845, después de haber caducado la alianza con el General Lavalle por el Tratado de Makau en 1840, el cómputo que había hecho de los servicios de Zeballos estaba bien; y si se miraba como guerra civil, debia rectificar su informe.

Vuelto el espediente al Procurador del Tesoro, se espidió así:

EXMO SEÑOR:

Las leyes de 1856 y 1858, que se citan, fueron dadas por la Provincia de Buenos Aires, y el Congreso Nacional les dió estensión á toda la República en 1863 interinamente y miéntras se daba la Ley Nacional de la materia; y habiéndose dado ésta en Setiembre de 1865, caducaron aquellas para la Nación, quedando sólo con su carácter provincial; y no deben figurar en los asuntos posteriores á la Ley Nacional, porque no pueden tener vigencia ni en lo que no se opongan espresamente, ó estén conformes; pués lo que la Ley Nacional no espresó, se comprende que no lo aceptó de la ley provincial supletoria; y el artículo 43 se refiere á leyes anteriores nacionales, no provinciales,—de otro modo seguirian rigiendo en materia de pensiones ambas leyes nacionales y provinciales concordadas, lo que es absurdo.

Pero respecto al caso presente, rectificando mi juicio por las observaciones de la Inspección, creo que la guerra del año 45 con las escuadras anglo-francesas y la campaña de Obligado, por su carácter y circunstancias especiales, se debe considerar nacional, aunque ocasionada por la guerra civil y esclusivamente por la tiranía de Rosas.—Por esta razón, convengo en que se considere doble el tiempo de servicio como en las demás campañas de guerras nacionales, conformándose con el informe de la Inspección, de 7 de Junio, f. 8; salvo el juicio de V. E.—Agosto 8 de 1867.—RAMOM FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1867.—No pudiendo arreglarse las pensiones ó retiros que correspondan por causa de servicios militares á otras disposiciones que las contenidas en la Ley Nacional que las acuerda, vuelva á la Inspección para de conformidad á la ley de la materia, haga el cómputo de años de servicios.—PAZ.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

La Inspección reprodujo sus informes anteriores, por considerarlos arreglados á la Ley de 23 de Setiembre de 1865; y el P. E. dió la siguiente:

Resolución.—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1867.—Con arreglo á la ley de la materia y á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Teniente Coronel graduado Don José Zeballos, la pensión de la mitad del sueldo de su empleo de Sargento Mayor de infanteria de línea. Comuníquese á la Inspección, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—PAZ.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Luisa Mendez,—pide pensión como viuda del Coronel Don José M. Albariño.

En 6 de Junio de 1867, Doña Luisa Mendez pide al Ministerio de Guerra y Marina pensión como viuda del Coronel Don José M. Albariño. Despues de haber informado la Inspección y la Contaduría General, el Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Segun las planillas de la foja de servicios del Sargento Mayor Don José M. Albariño, fs. 24 y 28, resulta, que sirvió desde 1807 hasta 1826 en la guerra nacional; y que por un Decreto del Presidente Rivadavia, el año 26 obtuvo su retiro á Inválidos.

Pero aparece luego como dado de alta por un despacho de Teniente Coronel en 1829; y despues en 1841, en el sitio de Montevideo, hasta la caida de Rosas en 1852.

Estos servicios son los que, á juicio del Fiscal, se hallan comprendidos en la ley de la materia, artículo 12; los demás, posteriores al año 52, no son nacionales sinó de provincia y en disenciones domésticas.

El retiro á Inválidos, desde que luego fué dado de alta y volvió al servicio en la guerra del Desierto y contra Ro-

sas, no puede anular los servicios prestados en la Independencia para los efectos de la Ley de Pensiones.

Y resultando que la foja legal de servicios pasa de 30 años, y que su esposa viuda ha justificado los requisitos legales, le corresponde la pensión de medio sueldo, conforme á la ley de la materia; salvo el juicio de V. E.—Setiembre 17 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1867.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Coronel de infanteria Don José M. Albariño, la pensión de la mitad del sueldo de su clase, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—PAZ.—*José M. Moreno*—Sub-Secretario.

Mateo J. Martinez,—por suministros.

En Junio 8 de 1867, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Mateo J. Martinez cobrando $ fts. 3967,90 por suministros á fuerzas nacionales en San Luis.

La Contaduría observó, que el recibo núm 1, por 36 reses, no debia tomarse en consideración por aparecer duplicado el racionamiento hecho á los batallones Salta y Tucuman.

Se dió vista al Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Segun los reglamentos establecidos, la provisión de alimentos al Ejército en las ciudades ó campaña, se hace diariamente; y la que se llama de vicios de entretenimiento, se hace mensual. Los Proveedores y Gefes respectivos de los cuerpos, deben llevar un libro diario ó dar recibo de

lo que cada dia se entrega ó recibe, sea en raciones ó carne de reses en pié, segun los convenios y reglamentos.

Si por alguna razón, tomasen los Gefes reses ó provisiones á particulares, se les dá un vale para que ocurran al Proveedor para el pago, como se vé en los números 12 y 15. Los Proveedores, con los recibos parciales y la constancia de sus libros al fin de cada mes, ó por quincena, se arreglan con los Gefes, chancelan los parciales, se recojen ó se rompen y se otorga á los Proveedores un recibo general de todo el consumo del mes ó quincena y con este documento puede ocurrir el Proveedor al Gobierno para su pago.

La Contaduría General, para hacer la liquidación, confronta el consumo que representan los recibos con el número de tropa consumidora, segun las listas de revistas que deben remitir los Gefes mensualmente; y le es muy fácil conocer á la Contaduría la diferencia ó exceso que pueda haber por error, descuido ú fraude en el número de raciones consumidas, correspondientes al número de tropa revistada en aquel mes ó quincena.

Bien se vé, pues, que observando esta formalidad, será muy raro un error ó equivocación, y muy fácil de salvarla, pero no se comprende por que sean tan frecuentes las dudas y cuestiones de los Proveedores, equivocaciones, exeso del consumo y de la tropa, recibos duplicados, etc.

Si resulta diferencia por exceso del consumo de raciones necesarias, segun el número de la tropa, y se ha suministrado por pedido de los Gefes, ellos son los responsables, no el Proveedor; pero este tiene que esperar, para su pago, el esclarecimiento del hecho, segun los informes y demás datos.

Pero si se presentan recibos ó documentos duplicados falsificados, firmados por otra mano, ó con visto-bueno, ó por quien no sabe firmar, ó á su ruego, estando ausente, ó por otra falta de las muchas que suceden, y que hacen aparecer dudosa su autenticidad y legitimidad, es del Proveedor justificar la legitimidad del documento para que se le reconozca y pague; á él le incumbe cuidar de no ser engañado y salvar los defectos ó errores que puedan cometerse.

Además: en el recibo general que dén los Gefes á los Proveedores cada mes ó quincena, deben incluirse y chancelarse todos los parciales que se hubiesen dado á ellos ó á particulares, como hemos dicho; por consiguiente, el Gobierno no puede reconocer esos documentos parciales que se le presenten por Proveedores ó particulares, sinó en el caso que vengan aparejados con el certificado del Gefe respectivo, espresando la causa ó motivo para no haberse considerado en el recibo general que correspondia, segun la fecha; y que tambien resulte justificado el consumo necesario en la Contaduría, segun las listas de revista.

El documento que no venga en esa forma, no se admite: la culpa será del Proveedor; y el Gobierno se evita tomar á su cargo la prueba y esclarecimiento de la legalidad del documento que le incumbe al Proveedor, alargándose la tramitación, de que se quejan los Proveedores, con los informes de los Gefes que se hallan distantes ó que no recuerdan los hechos despues de mucho tiempo; se multiplican las operaciones y diligencias, se ocasiona la confusión y se da lugar al fraude.

Vamos ahora al caso en cuestión: el documento de f. 1, cuya duplicación se duda, está otorgado el 5 de Abril del año 1867 al Proveedor Don Rafael Bilbao, en el punto de las Achiras, por provisión de reses para los batallones Salta y Tucuman; y siendo este parcial, ha debido incluirse en el recibo general de la primera quincena, dado el 15 del mismo mes, para el consumo de la misma fuerza, y visado por el mismo Gefe, Comandante Alurralde.

La Contaduria con razón no lo ha admitido miéntras no se pruebe la escepción de no haberse incluido en el recibo general; y, repito, Señor, que es necesario advertir á los Proveedores, que no serán admitidos los recibos parciales, sinó vienen aparejados con los justificativos de los Gefes, como hemos dicho.

De este modo no existiria hoy la duda.

El Comandante Alurralde, en su informe de f. 24, despues de un año, dudando de su memoria, dice: que este recibo procede de unas reses que se tomaron á los vecinos por haberse disparado la hacienda que el Proveedor habia dado para ochos dias de provisión en la marcha sobre el pun-

to de las Achiras; y que habiéndose presentado el Proveedor con los vales originales dados á los dueños de las reses, se les otorgó el recibo núm. 1, pero sin hacer mención de los originales justificativos del crédito, como debió ser.

En otro informe de f. 27, ya se confunde y contradice, quedando en pié la duda, porque ya no se acuerda bien despues de año y medio.

Siendo cierta, segun el informe del Comandante Alurralde, la pérdida de la hacienda entregada por cuenta del Gobierno, justo es que se le reconozca al Proveedor su importe, que debia cargarse en el recibo general de la quincena, dado el 15 de Abril; pero ha debido tambien incluirse en el recibo general, el documento núm. 1 como parcial perteneciente á la fecha, y habiendo estado en poder del Proveedor desde el 5 de Abril.

Qué razón hubo para no incluirse ni presentarlo el Proveedor, no sabe; ni se espresa en el documento de su procedencia.

Y si no se presentó, tampoco se recogieron los vales parciales dados á los dueños de las reses, que, segun el Comandante Alurralde, existian en poder del Proveedor cuando se le dió el recibo núm. 1.

Si entónces no se hizo y quedó este documento fuera del recibo general para cobrarlo separado al Gobierno, tenia el Proveedor que presentar los vales originales justificativos del crédito extraordinario para que esos vales no se extraviasen y figuren contra el Gobierno; mucho más cuando en el documento dado al Proveedor no se hace mención de ellos ni hay más prueba de esa deuda que el informe del Comandante Alurralde.

Ahora, pues: ni el Sr. Alurralde salva la duda de si el documento núm. 1 ha sido incluido en el recibo general de la quincena dado el 15 de Abril; ni el Proveedor tampoco la salva con las pruebas necesarias, ni presenta los vales parciales orígen del crédito, ni se sabe si existen sueltos contra el Gobierno, como ha sucedido en otros casos.

Por consiguiente, el Gobierno no puede reconocer el documento número 1, ni pagarlo. En cuanto á los recibos números 12 y 15, surge tambien la duda de duplicidad: éstos representan unos vales dados á particulares por reses y car-

ne suministrada. Segun los informes del Gefe, Coronel Iseas, fs. 26 y 29, resulta: que dichos recibos parciales, por las fechas, no fueron incluidos en el recibo general dado al Proveedor al fin del mes de Abril; y que en la fuerza consumidora de la primera división del Ejército, que estaba á su cargo, se comprendía el Batallon San Juan. Aquí se tocan los mismos inconvenientes.

El Proveedor ha debido presentar estos vales al Gefe, para incluirlos enel recibo general de 30 de Abril; mucho más, estando en su poder desde el 18, segun el recibo al pié de su importe.

Y si no lo hizo, para cobrarlo al Gobierno directamente, ha debido venir aparejado con el certificado del Gefe, espresando la causa de no haberse incluido para evitar tambien la tramitación, pues sabe el Proveedor que esa clase de recibos que se presentan solos, no se reconocen ni pagan sin prévio informe de los Gefes, y la culpa de la demora viene á proceder de no presentar en regla los documentos.

Mas, en el caso presente, con el informe del Coronel Iseas, se legalizan los recibos números 12 y 15, y se deben reconocer y pagar, á juicio del Procurador.

Pero queda siempre otra duda: el Batallon San Juan componia parte de la fuerza consumidora desde el 1° al 9 de Abril, en cuya fecha dejó de hacer parte; y por consiguiente, ha debido comprenderse su consumo en el recibo general, dado por el Coronel Iseas.

Mas, como en otro recibo general dado el 4 de Mayo por el Comisario General Don Régulo Martinez y visado por el General Paunero, en Mendoza, resulta tambien figurando dicho batallon hasta el 19 de Abril, hay razón para creer duplicidad en la parte de consumo desde el 1° hasta el 9, que aparece figurando en ambos recibos.

Sinembargo, el Comisario General, Martinez, dice en su informe de f. 34, que el Batallon San Juan, despues del 3 de Abril, fué racionado algunos dias por recibos parciales que el Gefe los daria. De esto se deduce que el consumo de esos dias no fué considerado en el recibo dado por Martinez en Mendoza; y tambien dice, que el consumo de carne que allí se consideró, era menor que el correspondiente al número de fuerzas, resultando una econo-

mía á favor del Gobierno. Y de todo ello se puede creer, á juicio del Procurador, que no existe la duplicidad ni cargo contra el Proveedor; y se debe reconocer la deuda.

Me he detenido demasiado en este asunto, no por lo que él importa, sinó por hacer sentir la necesidad de regularizar el procedimiento de los Proveedores, para evitar las cuestiones y dudas tan frecuentes y perjudiciales á los intereses del Gobierno, y de los mismos Proveedores que procedan de buena fé, como tambien cerrar las puertas que quedan al fraude.

Creo, para esto, que se puede mandar:

1° Que el recibo general que se otorgue á los Proveedores para cada mes ó quincena, se deben incluir y chancelar todos los recibos ó vales parciales que se hubiesen dado, correspondientes á ese mes, bien á los Proveedores directamente, ó á particulares con cargo de pago por los Proveedores, cuyos recibos parciales serán recogidos por los Gefes, é inutilizados.

2° Que si por algun motivo justo no se hubiesen incluido, el Proveedor, para cobrarlos por separado al Gobierno, debe presentarlos con el certificado del Gefe espresando la razón que hubo para no incluirse en el recibo general; y acompañando tambien los vales originales de particulares para inutilizarlos y que no figuren como créditos sueltos contra el Gobierno.

Y sin estos requisitos, no se reconocerán ni pagarán.

Segun lo que V. E. resolviese, debe pasar el espediente á la Contaduría para la liquidación que corresponda; salvo, en todo, el juicio de V. E. —Noviembre 24 de 1869.— RAMON FERREIRA

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1869.—Como dice el Procurador del Tesoro, trascríbanse como prevención general, los puntos numerados 1 y 2 al final del anterior dictámen á los Gefes de fuerzas nacionales, al General Don José M. Arredondo, y á la Inspección General de Armas

para que lo comunique á los Gefes de Frontera, y vuelva á Contaduría para que liquide con arreglo á ese dictámen —M. DE GAINZA.

Casto Munita,—presenta las cuentas de administración de la Quinta «La Chacarita»

En 26 de Junio de 1867, el Rector del Colegio Nacional de Buenos Aires, elevó al Gobierno la cuenta que le presentó Don Casto Munita, Administrador de la quinta denominada «La Chacarita».

La Contaduría la encontró exacta aritméticamente en su haber y conforme en su débito, con los conprobantes anexos; pero observó que para el cálculo de utilidades, habia tomado el Administrador la cantidad neta que la finca habria producido si hubiese conservado los terrenos cedidos en 31 de Marzo de 1866 á la Municipalidad de Belgrano. Dijo tambien que el Señor Munita, al hacer su contrato en 1865, no esperaba que se le retirase después las tierras entregadas á la citada Municipalidad; pero que tampoco el Colegio esperaba que esto sucediese, y que aunque esa entrega ha tenido efecto á consecuencia de resoluciones superiores, no habiendo el Señor Munita administrado más terrenos que los que quedaron perteneciendo al Colegio sólo deberá tener derecho á percibir la tercera parte de las utilidades del terreno que administró y no de todo, desde que nada ha podido producir al Colegio, por haber pasado esos terrenos á terceras manos.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver, se puede dar una vista al interesado de las observaciones de la Contaduría, y con su contesto vuelva al Fiscal.—Octubre 18 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Contestada por el interesado la vista conferida, el Fiscal agregó:

EXMO. SEÑOR:

La parte interesada, en su contestación establece, por regal general de derecho, que en los contratos como el de sociedad particular, cuando uno de los contrayentes cumple

por su parte, y por culpa de la otra ha sufrido el contrato alguna alteración ó disminución de la cosa, ó del producto, ésta debe indemnizar á la otra del perjuicio ó pérdida que le resulte. Nada más justo, y estamos de acuerdo; pero se equivoca el Administrador cuando crée que éste es el caso de la cuestión.

La desmembración de la cosa administrada ó terreno dela Chacarita, no fué prevista por ninguna de las partes cuando se celebró el contrato; no fué tampoco voluntaria, sinó por una transacción con la Municipalidad en pleito promovido por ésta; no por parte del Colegio.

Esto no puede llamarse voluntario; y una transacción en cosa litigiosa, es un convenio forzoso, para evitar mayores perjuicios en un pleito. Si por algun convenio gratuito ó lucrativo para el Colegio, se hubiese desmembrado y enagenado el terreno, tendria razón el Administrador; pero habiendo sido la principal parte mucho más perjudicada que la otra, con la pérdida del terreno, no es justo que cargue todavia con indemnizarle á la otra las utilidades ó ganancias que podria obtener.

Además, estas utilidades, cuando sucedió la disminución de la cosa ó transacción, no era un derecho adquirido sinó por adquirirse, *ad acquirendum*; porque lo que se cobra no era de lo que ya tenia adquirido y ganado el Administrador por el tiempo corrido hasta entónces, sinó de lo que debia haber ganado después, si no se hubiese desmembrado la cosa.

Tampoco fué para el Administrador una cosa imprevista la continuación, y pudo después no seguir si no le hacía cuenta, en virtud de la modificación notable que sufrió el contrato sin culpa ni previsión de las partes. Luego, si siguió voluntariamente, fué porque quiso continuar y aceptar la nueva situación del convenio.

Si hubiese sido á sueldo, y la parte del Colegio guardase silencio, podria suponerse su consentimiento tácito en pagarle el mismo sueldo; pero tener derecho un sócio al producto de una cosa que no existe, y que fué destruida para la sociedad, y que el otro sócio le indemnice de una pérdida negativa por lo que pudo ganar, esto carece de toda base de justicia y equidad.

Con lo espuesto á juicio del Fiscal, quedan destruidos los argumentos que se hacen, aún en la hipótesis de que fuese por caso fortuito ó fuerza mayor la desmembración del terreno de la Chacarita, y en cuanto á la pariedad que no hace con otro caso de un rematador del ganado para saladeros, sería necesario, para apreciar el argumento, conocer el espediente ó tenerlo á la vista, porque sólo así se puede ver la aplicación propia de las leyes y resoluciones de los Tribunales.

En virtud de todo lo espuesto, opina el Fiscal que el Gobierno debe reconocer y pagar al Administrador, su parte, con arreglo al convenio y á lo producido por los terrenos que ha administrado de la propiedad del Colegio, segun la transacción hecha con la Municipalidad, haciéndose la liquidación correspondiente por la Contaduría; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Noviembre 16 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.—Agregándose á sus antecedentes, vuelva á la Contaduría para que, de acuerdo con lo espuesto en su informe y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, proceda á hacer el exámen de estas cuentas y la consiguiente liquidación.—Eduardo Costa.

Juana García,—pide pensión como hija del Coronel Don Esteban García.

En 2 de Julio de 1867, Doña Juana García pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como hija del Coronel Don Estéban García.

La Inspección informó que el Coronel García, en su testamento, declaraba tener una hija natural llamada Juana García, á la que instituia por única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, y cuanto pudiera corresponderle por cualquier motivo; pero opinó que no tenía ésta derecho á la pensión que solicitaba.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

Exmo. Señor:

La Ley acuerda pensión militar á la esposa legítima viuda soltera; y en su defecto, á los hijos legítimos, no por título de sucesión ó como herederos sinó como hijos legítimos; y á falta de ellos, gozaba pensión la madre legítima del militar muerto.

De manera que no es la calidad de heredera la que opta, sinó la legitimidad en los tres casos de la esposa, los hijos y la madre, por su órden. Por consiguiente, en el caso presente, no puede tener lugar la solicitud de la hija natural aunque sea heredera universal.—Julio 6 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución --

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 13 de 1867.—Visto el resultado que ofrece este espediente, y considerando que tanto por la declaración contenida en la escritura pública acompañada, como por la manifestación que ántes de morir hizo el finado Coronel García ante el General en Gefe y varios Gefes del Ejército, debe considerarse legitimada Da. Juana García para obtener todos los derechos que pudieran provenir de su finado padre, entre los cuales debe contarse el derecho á la pensión, lo que es conforme al espíritu y fundamento de la Ley de 11 de Octubre de 1865, teniendo en vista tambien los honrosos antecedentes y buenos servicios del Coronel García.

El Gobierno:—acuerda á Doña Juana García la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al empleo militar de su finado padre, muerto á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, con arreglo á las disposiciones de la ley de la materia y con sujeción á lo dispuesto por la de 23 de Setiembre de 1866. Comuníquese y vuelva á Contaduría á sus efectos.—MITRE.—*José M. Moreno* —Sub-Secretario.

Multa por falta de cumplimiento de un contrato de proveeduría.

En 4 de Julio de 1867, Don Casimiro Solanet pidió al Ministerio de la Guerra, lo eximiera de la multa en que habia incurrido por no haber entregado los mil caballos que contrató con el Gobierno, en el tiempo estipulado, y pidió, en consecuencia, el abono de lo que se le debia.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Segun el contrato, la parte del Sr. Solanet se obligaba á entregar los caballos en el término de cincuenta dias de la fecha, por el valor que recibiria en letras á noventa dias, los que debian correr desde la fecha de la entrega, no desde que se estendieran las letras, si corrian tramitación.

El vendedor no cumplió la entrega total de los caballos en el plazo estipulado, y se le prorogó el plazo, porque contribuyó á esa falta la ausencia del agente del Gobierno que debia recibirlos. Las letras tampoco se dieron con la regularidad y oportunidad que se debia; y el resultado ha sido que el contrato no se cumplió en el todo, y no se entregó el número completo de caballos estipulados. Por estas circunstancias irregulares ocurridas de ambas partes, y procediendo más conforme á equidad y justicia, creo que no se puede aplicar la multa á todo el contrato, sinó sólo por la falta ó número de caballos que no ha entregado despues de tanto tiempo; salvo el juicio de V. E.—Setiembre 25 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1867—.Téngase por Resolución el anterior dictámen del Procurador del Tesoro, y vuelva á la Contaduría para que liquide.—PAZ.—*José M. Moreno.*—Sub-Secretario.

Los hijos menores del Coronel Don José Antonio Virasoro,— piden pensión.

En 9 de Setiembre de 1867, la Inspección General de Armas elevó á la resolución del Ministerio de la Guerra el espediente iniciado por Doña Catalina Lamadrid de Gonzalez, en el carácter de curadora de sus menores nietos, hijos del Coronel Don José Antonio Virasoro y de Doña Elena Gonzalez, pidiendo pensión para los espresados nietos. Despues de los informes de práctica que se produjeron, el Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Del mérito de autos, consta que el Coronel Virasoro, desde el año 1839 hasta el 1852, sirvió en las filas de las fuerzas libertadoras contra la tiranía de Rosas, de lo que resulta la foja de servicios, segun el cómputo de la Contaduría, de 18 años 5 meses y dias; pero como despues de la batalla de Caseros no aparece dado de baja, y, segun el informe del Coronel Espejo, f. 7, en 1858 existe en la oficina la toma de razón de Coronel efectivo de la Nación, se debe considerar en servicio despues de Caseros, al ménos el tiempo que duró la organización y el Gobierno del Directorio hasta 1854; y computarse más de 20 años, segun la Inspección; salvo el juicio de V. E.

En cuanto á la personería de la solicitante, para percibir la pensión, debe presentar la autorización del Juez Civil como Curadora de los menores.—Febrero 10 de 1868.— Ramon Ferreira.

La interesada presentó el testimonio pedido en la vista anterior, que justificaba su calidad de Curadora de los menores, y el Procurador del Tesoro, agregó:

Exmo. Señor:

Estando allanados los requisitos legales para acreditar su personería la ocurrente, como Curadora de sus nietos menores, y reproduciendo el Procurador su vista anterior, opina que se le debe declarar el derecho á la pensión militar de la tercera parte del sueldo correspondiente; salvo el juicio de V. E.—Marzo 9 de 1868.—Ramon Ferreira.

Volvió el espediente nuevamente á informe de la Contaduría, y, en vista de lo que ella dijo, se resolvió así:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1868.—De conformidad á lo informado por la Contaduría, y, con arreglo á la Ley de la materia, se acuerda á los hijos menores del finado Coronel Don José A. Virasoro, la pensión de la cuarta parte del sueldo de su clase en el arma de infantería. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—MITRE.—W. PAUNERO.

Norberto Quirno,—cobra sumas descontadas por suministros.

En Octubre 16 de 1867, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Mateo J. Martinez, en representación de Don Norberto Quirno, cobrando sumas descontadas de varios espedientes.

La Contaduría, dijo: que las cantidades que podian pagarse, son $ fts. 8,476-99; y la de $ fts. 9,664-69 no debia abonarse por no tener derecho.

Se dió vista al Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

La Contaduría ha hecho un trabajo muy prolijo y laborioso para presentar las bases de la resolución, examinando y reuniendo en dos carillas las cantidades ó espedientes de las cuentas que se deben reconocer, y las que no se deben pagar.

Respecto de las primeras, estamos conforme con el juicio de la Cantaduría.

En cuanto á las segundas, ella se funda, para no reconocerlas, en unas, porque hubo conformidad de parte cuando se hizo la rebaja, y en otras, porque adolecen de vicios y falta de legalidad que no se ha subsanado hasta ahora, como es la duplicidad de documentos, errores de cálculo, falta y exceso de raciones, diferencia de precios en los

artículos, falta de listas de revistas para confrontar, faltas de formalidad en los recibos, y otros defectos.

Como la parte, en el traslado que se le ha corrido, no ha destruido las observaciones de la Contaduría, y se somete á la resolución del Gobierno, creo que se debe aprobar la liquidación hecha por la Contaduría. Pero se pueden tambien reconocer, si á V. E. le parece, las partidas que se hallan comprendidas en el Decreto ú órden Superior de 21 de Abril, que cita la Contaduría, para que, justificando los Proveedores la entrega de los artículos, con los recibos respectivos, los cargos que resulten por racionamientos indebidos, sean de cuenta de los Gefes y no de los Proveedores. En este caso, debe volver el espediente á la Contaduría para que arreglo la liquidación á la resolución que se dé.—Diciembre 17 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1868.—Téngase por Resolución el anterior dictámen del Procurador del Tesoro; á sus efectos, vuelva el espediente á la Contaduría; siendo prevención que la liquidación debe practicarse con arreglo á lo espuesto en el último párrafo del dictámen precedente. — SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Reclámo de los herederos de Don Damian de la Peña,— (Deuda Española).

En 7 de Noviembre de 1867, Don Gregorio y Doña Francisca de la Peña reclamaron el pago de empréstitos hechos por su finado padre Don Damian de la Peña á las Arcas del Erario, por creerse comprendidos en el Tratado con España.

El Comisionado Especial, dijo: que las obligaciones que el Tratado con la España impone al Gobierno Argentino, se refiere á las antigüas Provincias de España, que forman actualmente, ó constituyan en lo

sucesivo el territorio de la República Argentina; y que el reclámo que se hace es resultivo de deudas que contrajo el Gobierno Español de Montevideo, que no es territorio Argentino, por lo cual no debia hacerse lugar al reclámo.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Habiéndose desmembrado el territorio que ántes componia el Vireinato de Buenos Aires, y constituido en República independiente y soberana, el Estado de la Banda Oriental, ó Montevideo, asumió todos sus derechos y obligaciones políticas y civiles, que le conciernen, procedentes de la guerra de la Independencia, y despues de su vida propia, sean onerosos ó favorables, lo mismo que sucedió con Bolivia y el Paraguay.

Y como, por otra parte, en previsión de este fundamento, por el artículo 1º del Tratado con España, la República Argentina sólo se considera compuesta de las Provincias mencionados en su Constitución vigente, y de los territorios que legítimamente le pertenecen, resulta que la deuda de que se trata no se halla comprendida en el Tratado, y pertenece exclusivamente al Gobierno del Estado Oriental, con quien puede el de España hacer los arreglos que le convenga; salvo, en todo, el juicio de V. E. -Diciembre 11 de 1867.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1867.—De conformidad con lo espuesto por el Comisionado Especial y por el Procurador del Tesoro, no siendo á cargo de la República Argentina el pago que se solicita, devuélvase á los interesados.—PAZ.—Marcelino Ugarte.

Mercedes H. de Ortiz,—por cobro de haberes.

En 9 de Noviembre de 1867, Don Adolfo Reyes, como apoderado de Doña Mercedes Herrera de Ortiz, cobra haberes que se le adeudaban á su esposo el Coronel Don Severo Ortiz.

Despues que hubieron informado la Inspección y la Contaduría, el Procurador del Tesoro dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Del informe de la Contaduría, resulta que es justo el reclámo de la diferencia de sueldo por los dos meses de Agosto y Setiembre del año pasado 1867, que hace la cantidad de 98 pesos; pero tambien resulta que existe una deuda contra el finado Coronel Ortiz, de los 210 pesos, procedente de un olvido ó descuido de la Oficina al hacer la liquidación ó ajuste de sus sueldos de los meses anteriores; y, por consiguiente, hay un saldo á favor del Tesoro, de 112 pesos, ó ménos, si se ajustan los dias de Octubre hasta el fallecimento de dicho Coronel.

Creo equitativo, si á V. E. le parece, que, en ateución á los servicios de los Gefes que mueren en campaña, y á la horfandad de la familia, y la pequeña cantidad de la deuda, no se le descuente de la pensión, y quede chancelada en la Contaduría, y en el caso contrario, deberá hacerse el descuento.—Abril 15 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 29 de 1868.—Conforme con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, el Gobierno resuelve que se chancele por la Contaduría General el cargo que resulte contra el finado Coronel Don Severo Ortiz, despues de hecha la liquidación del aumento del sueldo que le correspondia como Coronel efectivo, en cuyo grado falleció, por no haber sido ajustado como tal en los meses que reclama su apoderado. A sus efectos, vuelva el espediente

á la Contaduría, haciéndose saber al interesado, á quien serán devueltos los despachos que corren agregados.—MITRE.—W. PAUNERO.

Cobro de haberes del Obispado de Cuyo.

En 29 de Noviembre de 1867, se presentó Don José M. Bombal al Ministerio del Culto como apoderado del Obispado de Cuyo, cobrando los haberes que se le debian á aquel Obispado por los años de 1866 y 1867.

Despues de los trámites que tuvo este asunto, fué consultado el Procurador del Tesoro, en 5 de Noviembre de 1869, y en 3 de Diciembre del mismo año, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Se cobran haberes y sueldos devengados desde 1866, correspondientes al finado Obispo Aldazor, á su sucesor el Sr. Achával, al ex-Provisor, Presbítero Molina; á los Canónigos, Fiscal y Sochantre, á la Secretaría, Curia y Fábrica.

Segun el mérito de autos, los informes del Obispo Achával y Provisor Molina, el certificado del Administrador de Rentas de San Juan, f. 2, y tambien los informes de la Contaduría General, resulta cierta la deuda; y creo que el espediente está suficientemente esclarecido para hacer la liquidación de lo que corresponde á cada una de estas partidas, hasta concluir el año 1868, para que quede constatada y reconocida la deuda hasta esa fecha, aunque su pago se realice conforme á Ley del Presupuesto, ó al estado del Tesoro.

En cuanto al empleo de Secretaría, se debe reconocer como necesario, á la Curia Eclesiástica siempre y permanente arreglándose á la explicación que dá el Sr. Molina en informe de f. 16.

En cuanto al crédito del Obispo Aldazor, que lo han reclamado ambos, su sucesor Achával y el Provisor Molina,

á beneficio de la Iglesia como *espolios*, creo que, segun la Jurisprudencia Civil y Eclesiástica vigente, se debe declarar como *espolios* y entregarse al Obispo actual ó Prelado Diocesano que está en posesión del Gobierno de la Diócesis; teniendo salvo su derecho el ex-Provisor Molina, para gestionar y reclamar lo que crea se le debe, contra quien haya lugar en derecho; salvo, en todo, el juicio de V. E.— Diciembre 3 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Ministerio del Culto.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1869.—Vuelva á la Contaduría General para que practique la liquidación, de conformidad con el dictámen que antecede.—N. AVELLANEDA.

Cuentas del Gobierno de Córdoba.

En 29 de Noviembre de 1867, el Gobierno de la Provincia de Córdoba elevó por segunda vez al Ministerio de la Guerra la cuenta general y comprobantes respectivos de los gastos hechos por el Tesoro de esa Provincia durante el año 1865, por cuenta del Gobierno Nacional contestando los reparos hechos por la Contaduría General.

El Procurador del Tesoro, se espidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Considerando el mérito de autos y las esplicaciones dada por la Contaduría de Córdoba, á f. 47, y observaciones hechas por la Contaduría General de la Nación, f. 51, se puede arribar á lo siguiente: 1° Que sobre las observaciones hechas por la Contaduría General en la primera página, f. 50, vuelta, son atendibles las esplicaciones dadas por la de Córdoba, párrafo 5°, y tambien respecto del cambio de moneda boliviana á pesos fuertes, por la

necesidad urgente del dinero y la dificultad de encontrar letras contra el Gobierno Nacional; lo que no es estraño en aquella plaza, donde la moneda circulante que domina es el boliviano.

2° En cuanto á la segunda observación de la Contaduría General, en la página 51, sobre la falta de justificativos de algunos documentos por cantidades entregadas por el Gobierno de la Provincia, como esos documentos aparecen firmados por el Gobierno y son cantidades pequeñas, atendidas tambien las esplicaciones de aquella Contaduría, son igualmente atendibles, á mi juicio.

3° Respecto á la tercera observación de la Contaduría Geueral sobre el precio de las espadas dadas á algunos oficiales,que debió cargarse á sus sueldos, debe notarse: que, aunque es verdad que un Oficial debe costearse sus armas con su sueldo, parece que en el caso presente fué urgernte la necesidad para prepararse el contingente á la marcha al Paraguay, y no debiendo el Gobierno de Córdoba pagar los sueldos, no se pudo hacer allá el descuento; atendidas las circunstancias tan especiales y la cantidad pequeña del cargo, se puede aprobar la partida, si al Gobierno le parece.

4° En cuanto á la 4ª y 5ª observaoión de la Contaduría General sobre el gasto hecho en un chasqui mandado á los Gobiernos del Norte comnnicando la victoria de Yatay, y el de unas jergas tomadas para la Policía, resulta que aunque es insignificante el gasto del chasqui, pero por su naturaleza, habiendo sido espontáneo del Gobierno local sin órden del Nacional, corresponde á la Provincia. Y respecto de las jergas, habiendo servido á la Policía, aunque esta hubiese escoltado al contigente á su salida, se supone que quedaron al servicio de la Policía.

5° Las listas de revista, está probado que se mandaron al Minsterio de la Guerra; y en el caso que fuese necesario, se puede ver y confrontar.

Y en virtud de todo lo espuesto, opina el Procurador que, con escepción del importe del chasqui y de las jergas, se puede aprobar las demas partidas de la presente cuenta del Gobierno de Córdoda; salvo el juicio de V. E.—Abril 20 de 1868.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 27 de 1868.—Liquide la Contaduría, segun el dictámen del Procurador del Tesoro. — W. PAUNERO.

Gastos de guerra cobrados por el Gobierno de San Juan.

En Diciembre de 1867, el Ministerio de la Guerra trascribió al Gobierno de San Juan, una nota que le pasó, el informe de la Contaduría, dado en las cuentas de gastos de carácter nacional, hechos por ese Gobierno para combatir á una montonera, á fin de que hiciere salvar las irregularidades que en él se notaban.

El Gobierno de San Juan contestó la nota adjuntando un informe esplicativo de la Contaduría de la Provincia, en que se satisfacia las exigencias y observaciones de la Nacional.

Después que esta hubo informado nuevamente, el Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Del último informe de la Contaduría y de las esplicaciones dadas por el Gobierno de San Juan, resulta que han quedado sin contestación ó inapercibidas algunas observaciones hechas por la Contaduría en su primer informe; y para proceder con mas acierto y arribar á una resolución definitiva en este asunto complicado, conviene que se le pida la esplicación que pueda dar el Encargado del Gobierno de San Juan Don Isidro Quiroga, Diputado al Congreso Nacional, que se halla aquí actualmente, sobre las observaciones siguientes:

1° En la 2ª partida, por ps. 444 para socorrer la tropa, que fueron recibidos por el Secretario Don Célio Maldonado, no consta que hayan sido repartidos en los individuos que se mencionan en la listas anexas.

Segun la práctica, es necesario que las listas vengan con

la constancia al pié, de los Oficiales ó Gefes del Cuerpo, de haberse hecho el pago; porque las listas sólas, aunque traigan el visto-bueno del Gefe sin espresar que se ha verificado el pago, sólo prueban la exactitud del personal, no de su pago; por consiguiente, en el caso presente falta el justificativo de práctica ú otro que pueda suplirlo.

2° En la misma partida se observa que las cuentas números 1, 6, 7, 13 y 24, de objetos entregados se hallan sin los recibos al pié, de haberse pagado; y ni consta que los efectos hayan sido entregados, Sobre esto, tambien existe la necesidad de subsanar de algun modo la falta de justificativo.

3° En las partidas números 9, 11, 12 y 13, se observa que, aunque consta que se ha pagado, faltan las papeletas originales entregadas por la Comisión nombrada por el Gobierno de San Juan, que serviria de título y credencial para cobrar los interesados. Sobre esto, tambien requiere alguna esplicación. Evacuada esta diligencia, que vuelva al Fiscal para espedirse como corresponda.—Agosto 5 de 1868.—Ramon Ferreira.

Se solicitó del Señor Don Isidro Quiroga, Comisionado del Exmo. Gobierno de San Juan, el informe indicado en la anterior vista fiscal. Después que se espidió, el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

Después de las esplicaciones dadas por el Gobierno de San Juan á las observaciones prolijas y detalladas de la Contaduría General en su primer informe, y de haberse detenido mucho el Procurador en el exámen de ambas cosas, ha creido que, procediendo con equidad y justicia, y tomando en consideración tambien las circunstancias extraordinarias de la guerra improvisada, que ha motivado esos gastos, se puede arribar á la resolución siguiente:

1° Segun la liquidación última de la Contaduría, resulta un saldo pendiente de ps. 8,218,18, y que se deben dar por suficientes las esplicaciones dadas por el Gobierno de San Juan sobre las partidas que, á juicio tambien de la Contaduría, quedan salvadas y suman la cantidad de ps.

5,376,60, que deben reconocerse y pagarse, correspondientes á dicho saldo.

2° Quedan tambien justificadas y legalizadas las otras partidas, sobre el importe abonado al Gobierno Nacional en gordura de las reses; y la cantidad abonada por el Gobierno al Sr. Carril, Encargado del de San Juan; resultando de todo, que se debe abonar por dicho saldo hasta la cantidad de ps. 5,795,17.

3° La duda se concreta ahora á dos cargos que hace la Contaduría: 1° de las observaciones que, á su juicio, no han sido satisfechas en las esplicaciones dadas por el Gobierno de San Juan; 2° de otras observaciones sometidas á la resolución del Gobierno; sumando todo ps. 2,422,93, segun la planilla al fin del último informe de la Contaduría, que vamos á considerar.

En cuanto al primer cargo, que suma ps. 1,630 43, comprende las observaciones siguientes:

1ª sobre las tres observaciones que hemos pedido esplicación al Encargado del Gobierno de San Juan, Don Isidro Quiroga; y creemos que las que ha dado pueden ser suficientes, atendidas las especiales circunstancias y razones que se han dado, para reconocerse la cuenta respectiva.

2ª En la partida 21, legajo número 3, documento f. 81, por carne suministrada á la Policía; y en el mismo legajo, documento 953, por carne suministrada á individuos que cuidaban un depósito por órden del Gobierno local. Este gasto, por el objeto de su inversión y por el carácter policial de la gente que se ocupó, es puramente local y peculiar del Gobierno Provincial en cualquier circunstancia de paz ó de guerra.

3ª En la partida 23, legajo número 5, aparece una cuenta valor de ps. bols. 288-50 por cerveza, cigarros, azúcar y yerba, tomada por el Comandante Campos. Si este gasto fué estraordinario, sin pertenecer á lo que se llama racionamiento, ó comprendido en los reglamentos de provisión, se ha debido cargar en el sueldo del Gefe, y reconocerse la partida en la cuenta del Gobierno de San Juan.

4ª En la partida 26, legajo número 8, aparece una cuenta de ps. 120, por escopetas que tenia la guardia

nacional pasiva; y otra de ps. 32 en yerba y azúcar para la guardia que formaba en la casa del Gobernador. Cuando se moviliza la guardia nacional ó milicias por órden del Gobierno Nacional y se arma para desempeñar el servicio ó hacer campaña, entónces debe ser á costa del Tesoro Nacional; y despues que concluya la guerra ó el servicio. quedan las armas propiedad nacional; pero si las armas pertenecian al Gobierno Provincial y habian sido ántes compradas por él para el servicio de la guardia, no puede ser indemnizado por el Tesoro Nacional, debiendo concurrir por su parte como el mas interesado en la defensa, gastos y perjuicios ocasionados en su provincia.

5ª En cuanto al segundo cargo formado de las dos partidas sometidas á la resolución del Gobierno por la Contaduría, y que ella las rechaza, valor de ps. 792-50. procede la primera de la partida 7 por ps. 110: y en virtud de las esplicaciones dadas á f. 6, vuelta, y de las circunstancias especiales producidas por la invasión de Varela, se puede reconocer y abonar el cargo.

La segunda procede de ps. 682-50 por comisión á Don Isidro Oros, dada por el Gobernador para el beneficio de las reses; y aunque parece muy alta la indemnización de doce reales por cada res, estando justificado el hecho de que fué convenio con el Gobierno, se puede aprobar por la pequeña diferencia ó exceso que resultaria.

Finalmente: la observación que hace la Contaduría, á f. 12, respecto de la cuenta pendiente con Mardones y del modo de pagarse esa deuda, la creo arreglada y que se debe observar. En cuanto á otros pormenores ó inexactitudes notadas por la Contaduría, creo que se debe prescindir por su poco valor, por las circunstancias anormales ocurridas en este asunto, que no permiten exigirse más, y proceder segun equidad y justicia, ó verdad sabida.

Y en virtud de todo lo espuesto, opina el Procurador, que debe abonarse la cuenta ó saldo liquidado, con las modificaciones indicadas; salvo, en todo el juicio de V. E. —Agosto 29 de 1868.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1868.—Téngase por Resolución el anterior dictámen del Procurador del Tesoro. A sus efectos, vuelva el espediente á la Contaduría.— MITRE.—W. PAUNERO.

Rosalía Barbosa,—pide pensión como viuda del Teniente 2º Don Celestino Casanova.

En 13 de Diciembre de 1867, Doña Rosalía Barbosa se presentó al Ministerio de la Guerra pidiendo pensión como viuda del Teniente 2º de Guardias Nacionales, Don Celestino Casanova, muerto en el Paraguay.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver, es necesario tener á la vista el espediente que se refiere, de 30 de Octubre, y que se agregue á los autos, y vuelva al Fiscal.—Febrero 8 de 1868.— RAMON FERREIRA.

Con los antecedentes pedidos, volvió al Procurador del Tesoro, y éste agregó:

EXMO. SEÑOR:

Resultando justificado que el Teniente Casanova murió del cólera, no por función de guerra ni del servicio ordenado, y que su foja de servicios no pasa de diez años, no tiene derecho á la pensión militar su esposa viuda, por la Ley de la materia; pero, en atención á la recomendación tan honrosa de su conducta y servicio militar, hecha por los Gefes del cuerpo, y á la numerosa familia de hijos menores que han quedado en horfandad, podria tener

lugar la consideración de un socorro á la viuda, si el Gobierno lo estima justo, estando en sus facultades.—Mayo 29 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 4 de 1868.—No correspondiendo la pensión que se solicita, no ha lugar, y hágase saber; y de conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, vuelva á la Contaduría para que liquide dos meses de sueldo.— MITRE.—W. PAUNERO.

Mateo J. Martinez,—cobro por suministros.

En 24 de Diciembre de 1867, se presentó al Ministerio de la Guerra Don Mateo J. Martinez, cobrando suministros hechos á fuerzas nacionales en las Provincias de Mendoza, San Juan y la Rioja.

El Procurador del Tesoro, dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Aceptando la liquidación de la Contaduría, hecha el 31 de Julio del año anterior, el Procurador dá su dictámen en la forma siguiente:

1º Crée fuera de cuestión los recibos números 1 y 3, y que se deben abonar conforme á las observaciones de la Contaduría.

2º El recibo número 2, ofrece las observaciones siguientes: segun el informe del Comisionado del Ejército, Don Régulo Martinez, el Batallon San Juan regresó de la Rioja á principios de Setiembre de 1867; y desde que llegó, empezó á proveerse la carne segun las relaciones escritas y firmadas por los Gefes de los cuerpos, las que se remitian semanalmente á Mendoza, donde estaba la Comisaría del Ejército, y ésta documentaba á los Proveedores con los recibos correspondientes.

De esto resulta: que la provisión de carne de dicho batallon en el mes de Setiembre, se hizo en San Juan y no en la Rioja, desde principio del mes; y se confirma con los recibos dados en Mendoza con las fechas 9, 19, 26 de Setiembre y siguientes del mes de Octubre. Pero como tambien en recibo general dado en Mendoza por el General Paunero y la Comisaria el 11 de Diciembre del mismo año figura un gasto de consumo de carne para el batallon en la Rioja bajo el número 19, resulta la duda de duplicidad, de documentos.

El único medio que podia conciliar la duda, seria suponiendo, como lo indica el Comisario, que el gasto que se carga en el recibo general, es gasto hecho en el viaje ó tránsito de la Rioja á San Juan; pero en la nota de la Contaduría, al pié de la cuenta detallada, se espresa que la provisión del número 19 está dada en la Rioja por Don Plácido Lopez, con un certicado al pié, del General Arredondo; y esto deja subsistente la duda, habiendo sido racionado el Batallon en San Juan desde principios del mismo mes. En virtud de estas razones, opina el Procurador que se debe reservar el gasto de la Rioja miéntras no se salve la duda por el interesado, y abonarse los recibos dados en Mendoza.

En el recibo número 4, resultan, segun las listas de revista en la Contaduría, 28 raciones de exceso en la provisión del Regimiento número 5 de caballería de línea; y como esto afecta al Gefe del Regimiento, es necesario oirle antes de formarle cargo, y se le debe pedir informe, sin perjuicio de abonarle al Proveedor el importe íntegro de dicho recibo.

En cuanto al precio de las reses en San Juan y Mendoza, creo que se debe arreglar conforme á la observación última de la Contaduría, y hacerse la liquidación de la cuenta en la forma que ella indica.—Marzo 3 de 1870.—
RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1870.—Como dice el Pro-

curador del Tesoro. A sus efectos, vuelva á la Contaduría para que liquide, deglosando y remitiendo por separado, con cópia de las observaciones hechas, los recibos cuya duplicidad se duda.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Gastos de guerra de carácter nacional.

En 15 de Enero de 1868, los Sres. Don Meliton Arroyo y Don Francisco Civit, elevaron al Ministerio de la Guerra las cuentas y justificativos correspondientes de los gastos hechos en la división «Mendoza» y Regimiento de «Granaderos á caballo», en San Juan, para formar las fuerzas que, con las de la misma Provincia, debian resistir la revolución de Mendoza.

Despues que informó la Contadurla, el Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Partiendo de la base de que el Gobierno de San Juan estuvo autorizado para proporcionarse los fondos necesarios para los gastos de la guerra interior á que se refiere, y cuya inversión se recláma, ya fuese negociando el crédito de los particulares, ó fuese del Tesoro de la Provincia, es justo reconocerlo; y la cuestión se reduce al exámen legal de su inversión.

Sin poner en duda la verdad y buena fé del Gobernador de San Juan, ó reclamantes, la Contaduria tiene que ceñirse á los principios y reglas establecidas, y son justas sus observaciones. Las listas sólo de revista, no es suficiente justificativo de la cuenta, porque no acreditan el pago, sinó solo el número de tropas que debia pagarse.

Por esto es que despues que vienen las listas con el visto bueno de los Gefes, el Comisario Pagador verifica el pago *tabla en mano*, como se dice, ó individualmente, porque los individuos de la tropa son los verdaderos acreedores al Gobierno por sus sueldos, y pueden presentarse á cobrarlos si no se les ha pagado, siendo responsable el Comisario.

Resulta esta esplicación: que con las listas de revista no se justifica la inversión del dinero que se cobra; y que el crédito de la tropa queda abierto, sin documentarse el pago en la Contaduria, si despues se presentasen á reclamar sus haberes algunos interesados.

Por esto, era necesario que no habiéndose hecho el pago por Comisario ó agente oficial del Gobierno, se hubiese hecho constar al pié de las listas de revista con las firmas de los induviduos ó certificado de los Gefes.

El informe del Teniente Coronel Don Pablo Irrazábal, f. 23, vuelta, puede suplir algo esta falta en la parte de las cuentas que á él le conciernen, pero no en el todo; y es necesario que los reclamantes mejoren la legalización de la cuenta con algunos informes de los Gefes, de haber sido pagados todos los individuos de las listas.

Y tambien que algo contesten á las observaciones de la Contaduría, sobre los intereses y sobre el otro sí de su informe, para proceder el Gobierno con mas acierto en su resolución; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Marzo 17 de 1868.—Ramon Ferreira.

En vista de las esplicaciones que los interesados dieron al Gobierno de Mendoza, á quien se pasó el asunto, el Procurador del Tesoro, agregó:

Exmo. Señor:

Con los justificativos dados nuevamente por los reclamantes, creo salvadas las observaciones de la Contaduría, y que se debe reconocer y mandar pagar el crédito que se reclama. En cuanto á los intereses, se observa: que si el Gobierno de Mendoza estuvo autorizado por el Nacional para negociar fondos y se obtuvieron con interés, aunque fuese alto, se debe cumplir lo estipulado por las circunstancias estraordinarias que ocurrieron; pero ha debido acreditarse por separado el empréstito, sin perjuicio de la cuenta de su inversión, para no ocasionar con la demora el aumento de los intereses.

Si los reclamantes han sido agentes autorizados para negociar dinero, y ellos son responsables á los prestamistas directamente, no consta en el espediente; pero de todos mo-

dos el Gobierno Nacional se ha debido entender directamente con el Gobierno Provincial; resultando que si se ha hecho como autorización del Gobierno Nacional y ha sido interés estipulado en su orígen, debe pagarse el que se cobra; y en otro caso se pagará el que acostumbra el Gobierno Nacional; salvo en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolucion—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1868.—Al Ministerio de Hacienda, para el abono á Don Francisco Civit de los cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos con setenta y dos centavos fuertes ($ 5,559.72 cs.), importe de gastos de carácter nacional, imputándose al Acuerdo de 10 de Enero.—MITRE.—W. PAUNERO.

Raul Legout,—por trabajos de perforación en pozos artesianos.

En Enero 29 de 1868 se presentó Don Raul Legout al Ministerio del Interior cobrando $ 22,701-87 por trabajos de perforación en la Rioja y cuyo espediente se quemó en el incendio de la casa de Gobierno.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

En el espediente original que se ha perdido, puse una vista fiscal en Agosto ó Setiembre de 1865, que conservo en mis borradores, del modo siguiente: «Para proceder con el método y la claridad posible en este complicado asunto, empezaremos por el punto de partida, que es el contrato del Gobierno con la Empresa, en 21 de Enero de 1864.

«En primer lugar: por los artículos 1°, 2° y 5°, se determina el equipaje, material y el personal de los obreros que debian emplearse en el trabajo. Se acordó tambien una prima, á mas del salario, á los ingenieros, maestros,

sondeadores y oficiales por cada metro de perforación desde la profundidad de veinte metros para adelante.

«Por los artículos 3° y 4°, el Gobierno abona todos los gastos del trabajo: y á mas como utilidades á la Empresa un veinte por ciento sobre los costos efectivos de las obras. Y por el artículo 5°, reconoce tambien á la Empresa uno y medio por ciento, por el uso ó alquiler del material y maquinaria, apreciado su valor en seis mil pesos metálico.

«De manera que por tales condiciones, el Gobierno da á los obreros el sueldo fijado en el contrato y una prima; y á la Empresa la utilidad de 20 por ciento sobre los costos *efectivos* de las obras, y el uno y medio por ciento de alquiler por el uso del material ó maquinaria, tasado en seis mil pesos. Pero deben distinguirse gastos del trabajo y gastos de la espedición y trasporte del tren y materiales desde aqui hasta la Provincia de la Rioja.

«Sin duda que el cargamento era muy pesado: ocupó diez y ocho carretas desde el Rosario, con el personal y los equipajes de cuarenta individuos, á mas de la carga. Esto no podia conducirse por las diligencias ni en tropas de carretas, sinó desde el Rosario hasta Córdoba, mitad del camino; y desde allí para adelante no hay camino carretero ni diligencias, ni postas siquiera, bien establecidas.

«Esto justifica tambien la medida indispensable del Señor Ministro del ramo, nombrando un Encargado especial para preparar y dirigir el viaje desde el Rosario adelante, á fin de transportar sin tropiezo el tren y los materiales, segun la nota que se trascribe á f. 108, y tambien el aviso á la Contaduría, del nombramiento, f 2.

«Aparece tambien justificado que el tren se trasladó á Córdoba, bajo la dirección del Encargado, Don Timoteo Gordillo; y pasó diez y ocho leguas más para la Rioja, abriendo un camino carretero, por donde nunca existió, en lugares escabrosos, y estableciendo postas y diligencias.

«Por consiguiente, tambien aparece necesario el gasto en bueyes y caballos para la conducción de los carros, en la manutención y personas para el cuidado y servicios, que figuran en la planilla de f. 14.

«No sé si saldría mas barato el trasporte fletando; pero

del modo que se ha hecho, los bueyes y animales comprados quedaban propiedad del Gobierno, desde que por el artículo 6° del contrato, era por su cuenta esclusiva los gastos del trasporte é instalación del trabajo.

«Tambien es cierto que de Córdoba para la Rioja, era imposible encontrar fletadores para la carga; porque por esa via no hay tránsito de rodados, sinó de arrias de mulas; y lo dice el Encargado, f. 40.

«En este estado del asunto, por los gravísimos inconvenientes que se tocaban, los gastos que se hacían invencibles y no se habian previsto en el contrato, se trata de rescindir ó modificarlo, y arreglar los gastos ocasionados hasta aquí, conforme al contrato principal y á los convenios parciales que se habian hecho.

«Debian ocasionar alteraciones sustanciales en el contrato principal, las dificultades y gastos extraordinarios en carros, animales y peones, la apertura del camino carretero que era necesario abrir desde Córdoba más de cien leguas, para que llegase el convoy á la Rioja. Nada se habia previsto ni calculado en el contrato. De aquí resulta un convenio parcial de 16 de Setiembre, f. 117, por el cual se contrató la apertura de un camino carril, y la escavación de pozos de balde, suspendiéndose en sus efectos el contrato principal, relativo á la perforación de pozos artesianos.

«Segun la planilla de gastos presentada, f. 112, figuran dos cuentas: una anterior á Setiembre, revisada por la Contaduría, y otra posterior. Figuran en ellas los gastos del tren y materiales, gastos personales y de la apertura del camino carretero de Córdoba adelante. Queda tambien eliminado de la cuenta el cargo de 20 por ciento de utilidades concedidas á la Empresa; porque no era aplicable sinó á los costos del trabajo de las obras *efectivas*; que no llegó el caso, lo mismo que la prima á los obreros; y tambien por consentimiento de partes.

«En cuanto á los gastos del material, deben admitirse todos los causados en su conducción y trasporte desde aquí, según el artículo 6o del contrato principal; y tambien el uno y medio por ciento del uso ó alquiler conforme al artículo 5o; porque debía correr el alquiler desde

que recibió el Gobierno la maquinaria hasta la fecha en que la compró, segun el Acuerdo de 20 de Mayo, f. 116, y desde allí para adelante debe figurar el precio de la venta.

«En cuanto á los gastos personales, debe admitirse el aumento de operarios ó servicio para la expedición, porque era indispensable para el trasporte y conducción del tren, como hemos dicho; y no se pudo tener presente ni calcular al tiempo de celebrar el contrato.

«En cuanto á la apertura del camino carretero, tambien se deben admitir los gastos conforme al convenio parcial de Setiembre, f. 117. Es entendido que todos los gastos y cargos han de ser debidamente justificados, según el artículo 3° del contrato.

«Pasemos ahora á considerar el descargo y data de la cuenta presentada. Se puede reducir á dos partidas: *seis mil pesos bolivianos* recibidos por la Empresa, y el importe de treinta y un bonos en depósito á varios comerciantes, bajo las condiciones que se refiere á f. 110, y que es necesario analizar. Estos bonos ó billetes espedidos esclusivamente para Puentes y Caminos por la Ley de su creación, no podian en ningun caso ser enajenados por ménos valor que á la par. Sinembargo, sin infringir la ley podian ser depositados ó colocados en prenda y garantía, bajo condiciones honerosas.

«Por consiguiente, podian ser legales las demás cláusulas, ménos la cuarta del depósito, por la cual quedarían enajenados los bonos, si no se sacaban dentro de un año, con mucho quebranto de su valor legal.

«El hecho mismo justificaba la mente de la Empresa y del Gobierno, que consintió en ello, porque serian retirados ántes del año, y jamás podian enajenarse casi por la tercera parte de su valor en que estaban depositados. Era sólo una medida estratégica para salir del apuro, miéntras se proporcionaban fondos, ó se negociaban los bonos por un valor legal, como se creia.

«Los gastos y trabajos hechos y por hacer, no podian efectuarse sinó con dinero metálico; el contrato principal habia cambiado sustancialmente; para nada figuraban los billetes ni podian servir de pronto por su ningun valor en

plaza; así el Gobierno se obligó á abonar en plata boliviana los gastos en el convenio dicho de. . .

«Mas, habiéndose cumplido el plazo, segun las condiciones del depósito, para retirar los bonos, y siendo títulos de renta al portador, no debian quedar en circulación sinó por su valor á la par, con arreglo á la ley: el Gobierno ni la Empresa no estaban autorizados para enajenarlos de otro modo, sinó respondiendo del quebranto. Este es el punto mas grave de la cuestión, y que representa un conflicto que es necesario salvar por medios legales.

«¿A quién se debe culpar? Ambas partes, el Gobierno y la Empresa, han obrado con la mejor intención y patriotismo. Las dificultades imprevistas, los gastos extraordinarios, la guerra exterior é interior del país, y, sobre todo, el cálculo fallido de los bonos sobre el que se fundó toda la Empresa para llevarla á cabo; el mismo Congreso se engañó al dar la ley, halagado con su objeto, y creyendo que los bonos fuesen realizables á la par.

«En medio de este conflicto, se presenta un medio satisfactorio, propuesto por la misma parte, Mr. Legout, obligándose á rescatar los bonos del depósito y volverlos al Gobierno, dándole en lugar del 20 por ciento del contrato, un 50 sobre los gastos. Sobre esta base puede tener lugar un arreglo definitivo.

«El Gobierno reconocerá: 1° los gastos de la espedición en el material y el personal contenidos en la planilla de f. 111, aprobada por la Contaduría. 2° De la apertura del camino carretero de Córdoba para adelante. 3° El uno y medio por ciento del uso ó alquiler del material y maquinaria, hasta que pasó en venta al dominio del Gobierno, por Acuerdo de 20 de Mayo, f. 116. 4° Habiéndose hecho la compra del material espresamente con bonos, quedará consumada en el precio de *nueve mil pesos* en billetes recibidos por la empresa: ó en el caso de la devolución de los bonos, solo abonará el Gobierno, en plata, seis mil pesos, en que fué apreciado el material en el contrato. 5° Las existencias de bueyes y otros animales y ùtiles, quedarán propiedad del Gobierno.

«La empresa cargará en su cuenta *seis mil* pesos pla-

ta que tiene recibidos, quedando obligada á la devolución de los bonos depositados, ó á responder de ellos si no los devolviese.»

Esta fué la vista dada en el espediente original; mas ahora, despues de tres años, las cosas se presentan de otro modo: el Empresario pretende un 75 por ciento en su escrito de f. 7, para hacerse cargo de los 31 bonos depositados, que andan en circulación, al portador, como títulos de renta, aunque de éstos deben descontarse nueve de la compra consumada del material, en nueve mil pesos, como queda dicho.

Cobra tambien intereses en la cuenta presentada f. 3.

Teniendo en vista el Procurador los fundamentos contenidos en vista, el tiempo más que ha trascursado, la decadencia ó ningun valor de los billetes en plaza, y, sobre todo, las causas extraordinarias y dificultades imprevistas que frustraron la Empresa y alteraron el contrato principal, no es posible, en justicia, hacerlo valer para ninguna de las partes, el Gobierno y la Empresa; y debe terminarse el asunto por transacción.

Decirle al Empresario, «cargue Vd. con los bonos por su valor legal, y si se engañó pese á quien pese», sería una tiranía, porque la Empresa y el Ministerio han procedido de acuerdo y buena fé en las operaciones y depósitos, como medida interina de subvenir á la necesidad urgente, y con la convicción de sacarlos antes del plazo. Si en esto hubo error, fué recíproco, y el perjuicio debe considerarse como en cualquier otro negocio.

No quedan sinó dos medios, á juicio del Procurador: ó el Gobierno abona la cuenta de gastos presentada y justificada con arreglo al contrato, eliminando el 20 por ciento de premio, y quedando propiedad del Gobierno el material comprado y las existencias de animales y útiles, como tambien quedando de su cuenta los 22 billetes en circulación.

Ó la Empresa se hace pago de la cuenta y todos los gastos con los treinta y un billetes por su valor legal, inclusive la venta del material, y existencias que quedan del Gobierno, abonándole un 75 por ciento ó ménos, segun la transacción, sobre el importe de los gastos.

La cuenta presentada ahora, la creo conforme al original; pero debe pasar por el exámen y rectificación de la Contaduría, segun los datos que existan en la Oficina y los que suministra el espediente.

En cuanto á los intereses que cobra la Empresa, no pueden tener lugar, porque el Gobierno, por una práctica constante y decretos, no reconoce intereses sinó en dos casos: cuando son estipulados en la obligación y cuando se constituye en mora segun derecho, por obligación ejecutiva con plazo vencido.

En el caso presente, el asunto ha estado pendiente sin resolverse, por un suceso fortuito de fuerza mayor, que ocasionó la pérdida del espediente original sin responsabilidad de ninguna de las partes.

Tal es el juicio del Procurador del Tesoro en este asunto, salvo el de V. E.—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución –

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1868.—Vistos los informes que anteceden, y considerando:

Que el contrato celebrado entre el Gobierno y los Empresarios para la perforación de pozos artesianos, estaba basado en la inteligencia de que los bonos de Puentes y Caminos serian negociados en los términos de la Ley de su creación; que no habiendo sido posible colocar estos bonos sin gran quebranto, segun es de notoriedad, no sería justo hacer recaer toda la pérdida sobre los Empresarios, que de buena fé los aceptaron por su valor escrito; que por consiguiente, hay mérito bastante para considerar este asunto equitativamente, y arbitrar un medio que concilie los intereses y derechos de una y otra parte.

Por todo esto, *El Gobierno* RESUELVE en equidad someter este asunto á la decisión de los jueces árbitros. En consecuencia, nómbrase por parte del Gobierno al Dr. Don José A. Ocántos, y hágase saber á Don Raul Legout proponga la persona que elija por la suya; para que, reunidos en Tribunal, y pudiendo nombrar un tercero, en caso de dis-

cordia, siendo su decisión inapelable, tomen en consideración todos los antecedentes de este asunto, y determinen la compensación á que juzguen sean acreedores los citados Empresarios.—MITRE.—EDUARDO COSTA.

El Sr. Don Raul Legout propuso, por su parte, Juez Árbitro al Señor Don Octavio Rossi, que fué aceptado.

De la liquidación hecha por los Sres. Jueces Árbitros nombrados, resultan los Empresarios acreedores á la suma de $ 2,453·93 (de 17 en onza).

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1869.—Al Ministerio de Hacienda para que disponga el abono á Don Raul Legout, en una letra á noventa dias de plazo, de la cantidad de dos mil trescientos nueve pesos, cincuenta y ocho centavos ($ 2.309.58), de conformidad con lo resuelto por los Señores Jueces Árbitros, Dr. Don José A. Ocántos y Don Octavio Rossi, imputándose esta suma al Acuerdo de esta misma fecha.—SARMIEMTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

En Julio 23 de 1869, volvió el Sr. Don Raul Legout, pidiendo una compensación por quebranto de precio en nueve acciónes de Puentes y Caminos, recibidos en pago de la maquinaria vendida al Gobierno.

El Gobierno dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1869.—Visto el espediente seguido por la Empresa de Pozos Artesianos en la Provincia de la Rioja, sobre indemnización de perjuicios, y la solicitud en él deducida por Don Raul Legout, pidiendo una compensación por quebranto de precio en nueve acciones de Puentes y Caminos, recibidos en pago de la maquinaria vendida al Gobierno, resulta:

1° Que todas las reclamaciones entabladas contra el Gobierno por dicha Empresa, entre las cuales se halla comprendida la que se interpone ahora de nuevo, fueron

sometidas al juicio de Árbitros, debiendo su decisión ser inapelable.

2.° Que los Árbitros nombrados, Dr. Don José A. Ocántos y Don Octavio Rossi, laudaron sobre ellas en 30 de Setiembre último, declarando que dicha Empresa era acreedora á la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, noventa y tres centavos, de diez y siete en onza ($ 2.453,93), *por saldo definitivo* de sus cuentas con el Gobierno Nacional.

3° Que Don Raul Legout, representante de la precitada Empresa se ha conformado con esta sentencia, y ha recibido, en 20 de Octubre último, toda la cantidad que, segun ella, resultaba deberle, y,

CONSIDERANDO:

Que no entra en las atribuciones del Poder Ejecutivo el restablecimiento de un asunto fenecido en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y enteramente cumplida,

El Gobierno resuelve:

No hacer lugar á la referida solicitud de Don Raul Legout. Notifíquese al interesado, reponiéndose los sellos y devuélvase el espediente á Contaduría.—SARMIENTO. —J. B. GOROSTIAGA.

En Enero 25 de 1870, vuelve á presentarse Don Raul Legout diciendo que los Señores Árbitros no tomaron en consideración el punto sobre los nueve bonos.

Se dió vista al Procurador General de la Nación, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

El objeto de esta reclamación, es decir, el abono que solicita Don Raul Legout del perjuicio que dice haber sufrido por haber vendido con descuento los nueve bonos de Puentes y Caminos, que se le dieron como precio convenido de las máquinas y material artesiano, es un punto que ha sido espresamente decidido por los Árbitros, y no omitido, como lo afirma el reclamante.

Por el contrato de 21 de Enero de 1864, se designó las obras y gastos que debian hacerse para abrir pozos artesianos en la Rioja, y se estableció que estos gastos

debian ser abonados á los Empresarios, anticipadamente en bonos de Puentes y Caminos. Para cubrir estos gastos, era indispensable vender los bonos; pero como ellos no pudieron ser enajenados á la par, el Gobierno creyó equitativo indemnizar á los Empresarios del perjuicio, y asi lo declaró en su Decreto de 1868.

Pero los Empresarios pretendian que tambien se les indemnizara del quebranto que dicen sufrieron en la venta de nueve bonos que se le entregaron por precio del material. Mas, á estos bonos no se referia, ni podia referirse, el Decreto del Gobierno, porque para el cumplimiento del contrato no habia ninguna necesidad de que ellos fueran vendidos; y si los Empresarios los hubieran conservado como pudieron hacerlo, hoy estarian íntegramente reembolsados de su capital é intereses.

Por esta consideración, los Arbitros resolvieron justamente en su liquidación, abonar solo los quebrantos sufridos en la enajenación de los veintidos bonos que se habian dado para gastos, y reparar como negocio concluido los nueve bonos entregados como precio del material, habiendo declarado en el 7° prenotando de su laudo, «que « solo debian computarse los descuentos de estos bonos « con arreglo á las letras de f. 57 y siguientes, que son « su comprobante *y no en la extensión que les dá la « Empresa en su cuenta de f. 50 vuelta*».

Este, es, pues, un punto decidido por los Arbítros, y decidido con justicia, sobre el cual no hay derecho de volver, ni habria razón de reformarlo en ningun caso.

Mi dictámen por consiguiente, es que se esté á lo mandado en Decreto de 10 de Diciembre último.—Buenos Aires, 28 de Abril de 1870.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1870.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, estése á lo mandado en Decreto de 10 de Diciembre último y vuelva á Contaduría.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

Marcelo Francisco Rojo,—pide pensión como hijo del Sargento Mayor Don Francisco Rojo.

En 1º de Febrero de 1868 se presentó á la Inspección General de Armas, Doña Dominga Monson, solicitando la pensión que le correspondia al menor Marcelo Francisco Rojo, como hijo del Sargento Mayor Don Francisco Rojo y de Doña Dolores Bonorino.

La Inspección computó en 33 años los servicios militares del causante, y dijo: que por ellos era acreedor su hijo á la pensión de la mitad del sueldo de Sargento Mayor en el arma de infantería, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 21 de la Ley de 23 de Setiembre de 1865.

La Contaduría opinó de conformidad con la Inspección, y sólo agregó que el menor debia entrar en goce de la pensión que se le acordara desde el fallecimiento de su padre, en virtud de lo dispuesto en 16 de Febrero de 1866.

El Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

No apareciendo en autos justificados los servicios posteriores á 1854 y que hayan sido nacionales, es necesario que la parte los justifique ó que la pensión se reduzca á lo que corresponda por los diez y nueve años de servicios anteriores que están legalmente probados; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Marzo 11 de 1868.—Ramon Ferreira.

La Inspección y la Contaduria, á quien pasó nuevamente á informe este asunto, se ratificaron en el cómputo que habian hecho de los años de servicios del Sargento Mayor Rojo, y el Procurador del Tesoro, agregó:

Exmo. Señor:

De lo informado por la Inspección General, resultan justificados los servicios posteriores al año 1854, siendo prestados á la Provincia de Buenos Aires hasta el año 1862, y á la Nación hasta que murió, en Mayo de 1867.

De esto resulta también que la foja de servicios con carácter nacional, según el cómputo de la Inspección, pasa de veinte años; y si tambien se cuentan los de la Provincia, pasa de treinta y cuatro.

En cuanto á los últimos servicios, siendo ántes de la incorporación de la Provincia á la Nación y no pasando revista en las listas nacionales, parece que no se debe computar; pero el Gobierno, con más acierto, podrá resolver y acordar la pensión militar que se solicita, estando arreglada á las condiciones de la Ley de la materia y autorizada legalmente la solicitante como abuela legítima del hijo menor del causante á quien corresponde; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo 7 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución --

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1868.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda al hijo menor del Sargento Mayor Don Francisco Rojo, la pensión de la cuarta parte del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—MITRE. —W. PAUNERO.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,—cobra gastos de guerra de carácter nacional.

En 8 de Febrero de 1868, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires elevó al Ministerio de la Guerra, para su abono, una nota del Juez de Paz de Junin, remitiendo dos recibos por reses suministradas á la guardia nacional que había prestado servicios en aquel punto, en el mes de Enero de ese año.

La Contaduría opinó que el pago que se reclamaba, lo debía efectuar el Gobierno de Buenos Aires, porque el servicio de la guardia nacional, que había consumido las reses, había sido prestado para la custodia dei Pueblo de Junin.

El Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Segun el informe del Juez de Paz de Junin, las reses

que se cobran fueron para el consumo de cuarenta hombres de guardia nacional y setenta extranjeros, que se reunieron para el servicio ordinario del pueblo y patrullas, por la ausencia de la fuerza nacional de la frontera, que marchó á la Provincia de Santa Fé.

Si este servicio era ordinario y local de la ciudad, sin que lo ocasionase alguna invasión de indios y sin órden del Gobierno Nacional, no es motivo suficiente movilizar la fuerza de la frontera sobre cualquier otro punto, para imponer al Gobierno Nacional la obligación de atender á la seguridad interna y policial de la localidad; pues eso, aunque sea ocasionado por conmociones y revoluciones locales, corresponde á la autoridad provincial miéntras no llega el caso de intervención del Gobierno Nacional. Por esto opina el Fiscal que si no ha habido órden del Gobierno Nacional, no se encuentra obligado al cargo que se le hace; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Julio 3 de 1868. — RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 8 de 1869.—Como dice el Procurador del Tesoro, téngase su anterior informe por Resolución y devuélvase con nota al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.—MITRE.—W. PAUNERO.

El Gobierno de Buenos Aires pidió nuevamente informe al Juez de Paz de Junin; y en vista de lo que éste funcionario espuso, lo elevó nuevamente al Ministerio de la Guerra.

El Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

Por el último informe del Juez de Paz, se reproduce lo dicho en el primero; y se vé que por órden exclusiva del Gobierno de la Provincia, sin intervención alguna del Nacional, se movilizó la guardia nacional del pueblo, como medida de precaución para seguridad, por los temores de invasiones de indios en ausencia de la guarnición de la

frontera, que se habia movilizado, sobre la Provincia de Santa-Fé, por órden del Gobierno Nacional.

Esto ha sucedido muchas veces en otros puntos de Córdoba, San Luis, Mendoza, Santiago, Santa-Fé, en iguales casos, cuando ha sido necesario para el servicio del órden público y de objetos nacionales, movilizar las fuerzas de guarnición fronteriza: y no teniendo el Gobierno Nacional disponible mucha tropa, se ha visto en esa necesidad, sin cargar con la obligación de indemnizar á las localidades, de los gastos y servicios que haga para la seguridad interna de los vecinos nacionales ó extranjeros, y resguardar sus propiedades y familias; obligación peculiar del individuo existente en cada pueblo. Por estas razones, el Procurador del Tesoro reproduce su vista anterior: salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resoluciòn—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1868.—No obstante lo dictaminado por el Procurador del Tesoro; constando en este Ministerio que la movilización de esta Guardia Nacional se hizo para reemplazar la guarnición de la frontera, distraida de este punto por órdenes del Gobierno, vuelva á Contaduría para que liquide las reses que constan consumidas.—W. PAUNERO.

Guillermo Matti,—sobre indemnización de perjuicios.

En 15 de Febrero de 1868, Don Guillermo Matti, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, cobrando ps. fts. 1,620, por los pasajes dados en el vapor «Tala» á las fuerzas nacionales, y á las averías causadas en dicho buque durante la revolución de Santa-Fé.

El Procurador del Tesoro, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Está justificado el reclámo y protesta hecha por el Ca-

pitan del vapor nacional «Tala», segun las órdenes de fs. 1 á 4; pero tambien se vé que contra la prevención prudente y exacta del Capitan, le dió la órden el Gefe de la tropa, Don Eugenio Ruiz, de avanzar y entrar al puerto por sobre los peligros y perjuicios que resultasen al buque y pasajeros, haciéndose él responsable de todo.

No sé cómo y en qué sentido pudo hacerse responsable de esa clase de resultados, sinó es con arreglo á ordenanza y leyes de la guerra. La órden fué imprudente y temeraria, y el resultado lo probó, con la avería del buque sin conseguir el objeto; y el Gefe no puede responder de otro modo que bajo de un consejo de guerra.

Además, si esos Gefes han procedido sin órden ni dependencia del Gobierno Nacional ni de su Comisionado, y ántes de la intervención, y por disposiciones sólo del Gobierno Provincial, no es responsable el Gobierno Nacional sinó el de la Provincia; pero sí lo será si han procedido bajo las operaciones de la intervención nacional, y oyendo al Auditor de Guerra sobre la conducta del Oficial Don Eugenio Ruiz, podrá V. E., en posesión de los verdaderos antecedentes y fundamentos de este asunto, resolver con más acierto lo que sea de justicia.—Buenos Aires, Abril 1° de 1868.—Ramon Ferreira.

El Auditor de Guerra y Marina dijo:

Exmo. Señor:

Para apreciar la órden del Comandante Ruiz, sería necesario conocer las órdenes é instrucciones que tuviere. Será arreglado, para ello, dar vista de este reclámo al Sr. Comisionado Nacional en Santa-Fé, quien podrá revelar el carácter del Gefe Político en este asunto, ó indicar el medio de conocer las órdenes superiores impartidas al Comandante Ruiz.

Crée finalmente el Auditor, deber espresar que no encuentra justificado el cargo de la avería sufrida por el vapor en su casco, y que le ocasionó el agua; debería por lo ménos demostrar que se vió obligado á dar vuelta en un paraje no debido, é impulsado por el fuego, lo que ocasionara el choque.—Buenos Aires, Abril 14 de 1868.—Beccar.

El Procurador General de la Nación, que había sido Comisionado Nacional en Santa-Fé, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La intervención nacional no ha podido autorizar ni tener conocimiento del trasporte de tropas en que se funda este reclámo, porque él tuvo lugar ántes que el Gobierno resolviera mandar un Interventor á la Provincia de Santa-Fé.

El embarco de la tropa en el Rosario, se hizo el 23 de Diciembre, y yo llegué á ese Puerto por la primera vez el 1º de Enero siguiente.

Allí tuve conocimiento de estos sucesos sólo por la notoridad pública.

El Gobierno de Santa-Fé habia sido atacado por una guarnición de la frontera al mando del Mayor Denis. El Gefe Político del Rosario, Dr. Don Martin Ruiz Moreno, resolvió prestarle un auxilio eficaz, y le remitió por el vapor «Tala» una parte del batallón de guardias nacionales de aquella ciudad, al mando del Gefe de Policía, Don Eugenio Ruiz.

Llegados á Santa Fé, no desembarcaron porque los sublevados los hostilizaban de la costa; y regresaron al Rosario.

Pero llegando á este puerto, en la noche del 24 de Diciembre, cuando el Gefe Político abandonaba la ciudad á los revolucionarios, siguieron viaje hasta San Nicolás, donde desembarcaron.

Todos estos movimientos fueron, pues, ordenados por las autoridades provinciales, sin autorización ni noticia del Gobierno Nacional y sin que intervinieran en ellos tropas ó Gefes nacionales. Su costo debiera, pues, ser á cargo de la Provincia.

Pero encabeza este espediente una órden del Capitan del Puerto del Rosario, Don Juan Martin, al Capitan del Vapor «Tala», ordenándole diera pasaje á la tropa que mandaba el Gefe Político *por cuenta del Superior Gobierno Nacional.*

Ignoro por qué razón ó con que autorización se ha gravado así la responsabilidad del Gobierno en una operación no ordenada ni aprobada por él.

Pero el hecho es que el Capitan del vapor ha obrado en este concepto, y que el Capitan del Puerto era competente para dar una órden semejante.

Aquí debería concluir el informe que me pide V. E.; si se deseara aún oir mi dictámen legal, añadiría que, por los términos de la órden del Capitan del Puerto, el Gobierno Nacional es responsable á la cuenta que se presenta hácia el dueño del vapor. Pero que, siendo ella causada por meras revoluciones de las autoridades provinciales, debe exigir su reintegro del Gobierno de la Provincia; salvo el más acertado juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo 8 de 1868.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1868.—Vuelva á la Contaduría para que liquide sólo el valor de los pasajes.—G. ESPEJO.

Rufino Montaña y Ca.,—por suministros

En Febrero 26 de 1868, se presentaron los Sres. Costa Hnos. y Ca. en representación de los Sres. Rufino Montaña y Ca., cobrando suministros hechos al vapor «Gualeguay».

La Contaduría informó que los precios que se cobraban eran muy altos; pero que en vista de las circunstancias y el punto donde se entregaron, podían abonarse y formarle cargo al Proveedor por la diferencia del precio.

Se dió vista al Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

El crédito que se cobra por la casa Montaña y Cª, está suficientemente justificado por el Decreto de 31 de Diciembre del año anterior, y diligencias practicadas á fs. 10, 11 y 12, con cargo á los Proveedores respectivos, como lo

espresa dicho Decreto. Y tambien se pueden reconocer, los precios cargados en la cuenta, por haber sido ya reconocidos y mandado abonar por disposición de S. E. el Sr. Presidente, General en Gefe del Ejército, en 21 de Febrero del presente año. f. 12.

Pero segun el contrato con el Proveedor Muñoz, estaba obligado á hacer la provisión de los buques en cualesquiera de los puertos interiores donde se encontrasen; y la provisión de la casa Montaña y Cª tuvo lugar por falta de su compromiso, en el Puerto de Corrientes, por cuya razón se espidió la órden de S. E. con cargo á los Proveedores. Es claro que debe responder el Proveedor Muñoz de la diferencia ó exceso de precio que resultase en perjuicio del Gobierno, miéntras no se justifique con esplicaciones satisfactorias.

Resultando tambien una duplicidad de raciones de carne suministrada al vapor »Gualeguay», por Montaña y los Proveedores de Lanús y Cª, segun el informe de la Contaduría, se debe hacer responsable al Comandante del vapor, miéntras no se justifique con esplicaciones satisfactorias, á cuyo efecto se le debe pedir su informe sobre el asunto y la observación de la Contaduría; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1868.—RAMON FERREIRA.

(1)—Téngase por Resolución el anterior dictámen del Procurador del Tesoro: á sus efectos, vuelva el espediente á la Contaduría, debiendo dicha Oficina remitir á este Ministerio, por separado, cópia de las observaciones que indica el anterior dictámen, relativas al racionamiento de carne hecho al vapor «Gualeguay».—MITRE.—W. PAUNERO.

---

(1) En el original que sirve para la reimpresión se encuentra así.

Gastos de guerra de carácter nacional.

En 29 de Febrero de 1868, el Ministro del Interior en Comisión en Santa-Fé remitió desde aquella ciudad al Ministerio de la Guerra una cuenta por suministros hechos en San Nicolás de los Arroyos á las fuerzas santafecinas durante su permanencia en esa Ciudad, para que resolviera lo que correspondia acerca de su abono.

Consultado el Procurador General de la Nación que habia sido Comisionado Nacional en la Provincia intervenida, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Cuando los revolucionarios de Santa-Fé se apoderaron de la Ciudad del Rosario, fueron á asilarse á San Nicolás como cien hombres de las milicias de Santa-Fé, con sus Gefes y Oficiales, que habian permanecido fieles al Gobierno.

Era preciso que estos hombres vivieran; y fué muy recomendable la conducta del Juez de Paz, Don Julio Jonas, que cumplió con los deberes de la hospitalidad haciéndoles dar los alimentos y artículos necesarios para la vida.

Pero en este caso urgente era preciso que él procediera por sí, sin esperar la autorización de ningun Gobierno, no habiéndose resuelto aún la intervención nacional, que no llegó allí hasta seis dias despues.

El dia 31 de Diciembre llegué yo á San Nicolás; y aunque allí tuve conocimiento de que esta provisión se hacia, nadie solicitó mi autorización oficial para continuarla. Si se me hubiera pedido, no habria tenido inconveniente en darla bajo la reserva de hacer el cargo debido á quien fuera de derecho.

Estraño mucho que el Gobierno de Santa-Fé haya declarado que no le compete hacer este pago. Los asilados eran santafecinos organizados en cuerpo de milicia con sus Gefes y Oficiales, dependientes de la autoridad de la Provincia, y que habian dejado sus hogares por efecto de la revolución. ¿Quien sinó su Gobierno podia estar obligado á costear su mantención?

La intervención no movilizó estas milicias ni las tomó á

su servicio hasta el 27 de Enero en que salieron de San Nicolás, como lo dice el General Conesa en su informe.

Pero si el Gobierno de Santa-Fé insistiera en no pagar esa cuenta, sería muy injusto que el Proveedor perdiera sus desembolsos, y mucho mas que ellos recayeran sobre el Juez de Paz que los mandó hacer.

Sobre el modo de hacer pagar esta cuenta, V. E. resolverá lo que considere mas conveniente.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1868.—Francisco Pico.

La Contaduria hizo algunas observaciones á la cuenta y el Procurador del Tesoro se espidió así:

Exmo. Señor:

Para mejor resolver conviene dar un traslado ó una vista á la parte interesada para que dé algunas esplicaciones á las observaciones que hace la Contaduria; y vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1868.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 5 de 1868.—Vuelva á la Contaduria para que desglosando los documentos que observa por falta de comprobación, los remita por separado, haciendo mérito de aquellas observaciones; y en lo demás liquide como se cobra.—Paunero.

Mateo J. Martinez,— cobra suministros.

En 10 de Marzo de 1868, Don Mateo J. Martinez se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando cantidad de pesos por diversos artículos entregados en la Provincia de Tucuman á fuerzas movilizadas de dicha Provincia y á otras á las órdenes del General Don Octavio Navarro.

Despues que hubo informado la Contaduría y que el interesado contestó á las observaciones que ésta le hizo, el Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

El Proveedor del Ejército del Norte rehusa conformarse con la liquidación practicada en este espediente, sosteniendo, que segun su contrato y la inteligencia constante dada al mismo por el Gobierno, las reses y vicios de entretenimiento pagados por él á los particulares que los hubiesen suministrado con anterioridad al contrato, debian serle abonados á los precios fijados en èste; y que en cuanto á otros artículos, como caballos, mulas, etc., era convènido que los precios se determinarian por mútuo acuerdo, y á falta de acuerdo, por peritos nombrados al efecto. Relativamente á los recibos comprensivos de artículos no incluidos en el contrato, sostiene asi mismo el Proveedor que estaba acordado el abono en pesos fuertes de igual cantidad á la pagada en bolivianos á los particulares, de quienes obtuvo dichos recibos.

La Contaduría á su vez, sostiene la liquidación por ella formada, dedicando su último informe á la impugnación de los fundamentos en que presenta apoyadas sus pretensiones el Proveedor.

Estudiadas las causas de esta disidencia en las constancias del espediente y en los datos y razonamientos aducidos por una y otra parte, se viene en conocimiento de que, ni el contrato de proveeduría ni otra estipulación cuya existencia se hubiese hecho constar, autorizan las exigencias formuladas por el Proveedor, y como sólo de la convención podría derivar el derecho que éste se atribuye, es claro que en ausencia de convención, no puede suponerse existente tal derecho, careciendo por consiguiente de fundamento toda pretensión que se apoyase en su eficacia.

El artículo 2° del contrato, citado y trascripto por el interesado, comprende en los precios que el mismo contrato establece, *la carne y vicios de entretenimiento entregados por el Proveedor hasta la fecha de la vigencia del contrato;* pero tal estipulación como se vé no implica en manera alguna la obligación ni consigna la promesa de abonar iguales precios por especies de aquella clase *que no hubiese entregado el Proveedor*, sinó que habian sido ántes tomadas á particulares, á quienes éste compró los recibos de que se hallaban munidos.

Por el pago de los recibos, el Proveedor se ha sostituido á los que suministraron las especies, y no tiene, respecto del Gobierno, otros derechos que los que éstos pudieron trasferirle.

Ahora bien, los derechos de los que suministraron las especies se limitan á obtener el pago de ellas á los precios en que fueron avaluadas; luego el Proveedor no se halla habilitado para pretender más que esto mismo, desde que sus causantes no han podido trasmitirle sinó los derechos que tenian.

Pero el Proveedor, para obtener la trasmisión de los recibos presentados, ha hecho un desembolso de cantidades cuyo pago corresponde al Tesoro Nacional, y es acreedor, por consiguiente, al reintegro de dichas cantidades, en el cual debe comprenderse el abono de los intereses que los mismos hubiesen devengado.

Y para que presida á este acto la más rigurosa equidad, corresponde que la conversión de la moneda boliviana á fuertes se practique segun el cambio real que tengan adoptado las transaciones mercantiles, con el cual carezco de datos para saber si estará conforme el que determina la Contaduria y que no acepta el Proveedor, y que el interés que haya de abonarse sea asimismo el que fijen las operaciones del comercio como corriente de la plaza.

El abono de este interés, que es verosímil; sea el que el Proveedor tenga que pagar por las cantidades que levante á crédito para las atenciones de un giro, constituye en el caso actual la justa indemnización que le es debida.

En mérito de las precedentes consideraciones, soy de dictámen que V. E. se sirva prestar su aprobación á la liquidación practicada por la Contaduria, pudiendo rectificarse la misma liquidación en lo relativo á la conversión de la moneda, si hubiese lugar á la tasa del interés que ha de abonarse al Proveedor, de acuerdo con las indicaciones que dejo consignadas. Buenos Aires, Mayo 26 de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1869.—Como dice el

Procurador del Tesoro; á sus efectos vuelva á Contaduría para que practique la liquidación final de este espediente, con arreglo á lo espresado en el anterior dictámen.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Haberes de un inválido ausente.

En 19 de Marzo de 1868, se presentó al Ministerio de la Guerra Don Juan J. Alsina, apoderado del Coronel, Gefe de Inválidos, Don Jorge Velazco, pidiendo se le mandaran abonar los haberes que le correspondian. Manifestó que el Coronel Velazco se encontraba en Europa, donde habia ido á restablecer su salud, con permiso del Gobierno, y que sólo se le había abonado los dos primeros meses de permanencia fuera del país.

Despues que informó la Contaduría, Inspección de Armas y otras oficinas, se pasó el asunto en vista al Procurador del Tesoro, que la evacuó diciendo:

EXMO. SEÑOR:

Por el Decreto de 23 de Abril de 1867, se le concedió licencia al Coronel Don Jorje Velazco, para ir á Europa con el objeto de curarse ó mejorar su salud quebrantada, como inválido y á la edad de setenta y cinco años. Aunque no se espresase en el Decreto, se entendia con el goce de su sueldo ó pensión como inválido y empleado; pues de otro modo no podia realizar su viaje.

La Ley de Pensiones, artículo 33, dice: «que todo pensionista que obtenga licencia para salir fuera de la República, sólo disfrute la pensión los dos primeros meses»; pero aunque está concedido el artículo en un sentido general, merece observarse en el caso presente que se trata de licencia á un enfermo inválido y empleado para procurar su salud, y para estos casos se dá licencia á los empleados civiles y militares con el goce del sueldo íntegro ó mitad.

Tambien se puede observar que este artículo corresponde á las pensiones por viudedad. El artículo 18 condena al

pensionista inválido á la pérdida de su pensión cuando acepta sueldo de otro Estado ó se domicilia voluntariamente en país extranjero. Como en el que presente nada de esto sucede, y la privación absoluta de su sueldo importaria negarle los únicos recursos para volver á su país y para existir allá, despues de haberle dado licencia sin esplicación ni limitación alguna del sueldo, creo justo y que sin infringir la Ley puede el Gobierno mandar se le abone la pensión durante el año de la licencia, debiendo cesar cumplido el tiempo; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo 13 de 1868.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1868.—Vuelva á Contaduría para que liquide el sueldo que corresponda al Coronel Velazco como inválido, con arreglo al anterior dictámen del Procurador del Tesoro.—G. Espejo.

Lanusse y C.ª,—cobran suministros.

En 30 de Marzo de 1868. se presentó Don Publio E. Massini al Ministerio de la Guerra en representación de los Sres. Lanusse y Ca. cobrando $ 18.163,2 moneda corriente de Buenos Aires por suministros hechos en San Nícolás á varios buques de guerra y á la Capitanía del Puerto.

Despues que informó la Comisaría de Guerra y la Contaduría General, el Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Para resolver con mas acierto, conviene que el interesado dé esplicaciones á las observaciones hechas por la Contaduría; y vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1868.—Ramon Ferreira.

El interesado contestó la vista que se le dió, y el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

Para mejor claridad, seguiremos el mismo órden de la Contaduría General en su informe.

1° La cuenta presentada está exacta en su parte aritmética, excepto los pequeños errores anotados por la Contaduría, que deben corregirse.

2° Resultando un cargo contra el Proveedor Don Manuel Muñez de $ 9.273,25 debe descontarse de su cuenta, como lo indica la Contaduría.

3° Resultando otro cargo contra el Comandante del Vapor «Guardia Nacional», segun las observaciones de la Contaduría sobre los pedidos de varios artículos para la tripulación, sal, fariña, pimienta, etc., se le puede pedir informe, ó prescindir del cargo por ser insignificante, y abonarse, si á V. E. le parece.

4° Los gastos hechos en el Vapor «Chacabuco» de víveres para la comitiva del Gobernador de Santa Fé y personas refugiadas abordo, se pueden reconocer por su poca importancia, y por haber sido autorizados por el Comisionado del Gobierno Nacional.

5° De los documentos números 21 y 22 resultan dos cuentas que suman $ 2.430 m/c. procedentes de alquiler de embarcaciones, jornales de peones, tablas para formar un puente de embarcar caballos, para el Ejército; y aunque vienen con el Visto-Bueno del Subdelegado del Puerto figurando como gastos hechos, sin que conste su autorización, es necesario pedirle un informe para que dé las esplicaciones convenientes con los justificativos de la inversión. Tambien es necesario que informe sobre si ha habido convenio en los precios fijados á los artículos de la cuenta presentada, y especialmente al cajon de cigarros 400 pesos; y por qué se tomó de ese precio, pudiendo comprarse buenos de ménos.

6° El gasto de los documentos 23 y 24 para víveres suministrados á un Teniente y seis soldados de la división Buenos Aires, siendo tan insignificante, se debe reconocer aunque carezca del comprobante.

En virtud de todo lo espuesto, opina el Procurador del Tesoro que la cuenta presentada merece la aprobación del

Gobierno con las correcciones indicadas: y reservándose el abono de la cantidad correspondiente al informe que se pide al Sub-Delegado de San Nicolás, hasta que dé las esplicaciones y justificativos necesarios; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Setiembre 7 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1868.—Téngase por Resolución el anterior dictámen del Procurador del Tesoro. A sus efectos, vuelva el espediente á la Contaduría.—MITRE.—W. PAUNERO.

El Gobierno de Córdoba,—cobra varios gastos hechos de carácter nacional.

En 2 de Abril de 1868, el Gobierno de Córdoba solicitó del Ministerio de la Guerra el abono de una cuenta procedente de algunos desembolsos hechos por el Tesoro de la Provincia en varios gastos de carácter nacional.

La Contaduría hizo varias observaciones á la cuenta presentada, y el Procurador del Tesoro se espidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Del exámen hecho por la Contaduría General, resultan observaciones prévias para resolverse ántes de la liquidación; y como estas observaciones son fundamentales y desconocen el carácter de nacionales á los gastos de su referencia, es necesario, para proceder con más acierto en un asunto grave, pedir al Gobierno de la Provincia de Córdoba que se sirva dar las esplicaciones convenientes y satisfactorias sobre dichas observaciones, si á V. E. así le parece.—Buenos Aires, Julio 2 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Se remitió el espediente al Gobierno de Córdoba, y en virtud de la contestación que éste dió, el Procurador del Tesoro dictaminó del modo siguiente:

Exmo. Señor:

Como la fiscalización debe recaer no sólo sobre el carácter nacional ó provincial que puedan tener algunas partidas de la cuenta, segun los objetos de su inversión, sinó principalmente sobre la legalización de los comprobantes y formalidades, errores de exceso ó diferencia, etc., resulta que si se resolviese como cuestión prévia lo referente á un punto solo, al carácter nacional ó provincial de algunos gastos que ofrecen esa duda, pasando á la Contaduría, tendria que volver el espediente al Procurador con su informe y observaciones sobre las demás circunstancias, multiplicándose el trámite y las operaciones sin necesidad, y saliendo de la práctica más simple y clara, de considerar y examinar la cuenta, todo á la vez en detal, haciendo la Contaduría las observaciones que le parezca, ya sea sobre el carácter nacional, ú otros requisitos y dudas que tenga; y despues vuelva al Procurador para espedir su vista como corresponda sobre todo el asunto.—Por estas observaciones debe pasar el espediente á la Contaduria para que se espida como queda dicho y despues vuelva al Procurador.

Pero debó tambien hacer notar á V. E. que el espediente ha venido del Gobierno de Córdoba sin la formalidad oficial debida y acordada desde el Gobierno del Paraná para la comunicación oficial del Gobierno General con los Gobiernos de Provincia.—Esto se reduce á que, á más de dirigirse siempre por notas oficiales, deben entenderse los Gobernadores con los Ministerios del Gobierno Nacional directamente, no por medio de sus Secretarios ó Ministros provinciales, como sucede aquí, y por un simple decreto ó providencia, sin duda por una distracción involuntaria del despacho: pero que no se puede pasar inapercibidas y dejar malos precedentes en cosas que rigen para todas las provincias.—V. E. hará la apreciación más acertada que corresponda.—Agosto 22 de 1868.—Ramon Ferreira.

Despues de otros trámites que tuvo este asunto, el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

Para mejor esclarecimiento del asunto, prenotaremos lo que en otros casos semejantes hemos observado.—La falta de ley reglamentaria sobre el procedimiento del Ejecutivo en los casos de intervención, con arreglo al artículo 6° de la Constitución General, ha ocasionado tambien dudas sobre los gastos que se han de considerar de carácter nacional ó provincial en las cuentas que pasan los Gobiernos de provincias como Gefes políticos ó Agentes naturales.

Se habla de la intervención á requisición de las autoridades locales para ser sostenidas, ó restablecidas si fuesen depuestas por la sedición ó conmociones interiores.

No confiando en sus propias fuerzas las Provincias para asegurar su bienestar y tranquilidad en el régimen interno, se dieron una garantía comun de protección encargada al Gobierno General para ese caso; pero esto es una cooperación cuando ellas lo crean nesesario ó lo requieran, porque no se basten á sí mismas para sostenerse ó hayan sido derrocadas.

Es pues auxiliar la intervención, en concurrencia con los Gobiernos Provinciales; y es claro tambien que deben sufragar los gastos ambos Gobiernos Nacional y Provincial; porque ante ningun principio sería justo que siendo la Provincia la parte más interesada y más afectada de los resultados del mal, el Tesoro Nacional costease todo y la indemnizase hasta de sus gastos.

Por eso es que interviene como parte concurrente en protección cuando no se basta á sí mismo el Gobierno Provincial, ó se le agotan sus recursos, al solo efecto de sostener ó restablecer las autoridades constituidas. Y esto se ha de entender aún en el caso en que la conmoción ó sedición interior se presente con síntomas alarmantes de amenazar la seguridad é intereses generales de la República; porque entónces la Provincia debe obrar en su defensa y causa propia, y contribuir con los recursos que pueda poner en acción por sí misma, sin perjuicio del Gobierno Nacional, pues no se puede considerar en mejores condiciones ni en iguales á las demás que han considerado el órden en sus casos.

De aquí resulta que se debe considerar nacional el gasto procedente de las disposiciones del Gobierno Nacional en el ejercicio de su intervención, mas nó el que proceda de las medidas que el Gobieruo local haya tomado antes de la intervención, por autoridad propia para su defensa y seguridad, porque estaba en su deber.

Sobre estas bases vamos á juzgar este asunto, como lo hemos hecho con otros semejantes: la cüenta presentada se compone de tres legajos ó tres cuentas parciales con sus respectivos comprobantes.

El legajo primero comprende los gastos ocasionados en la revolución del Coronel Luengo, que segun la cuenta de f. 1 y documentos de fs. 7 y siguientes, consisten en movilizar fuerzas de la Provincia al Sud y Norte, en gastos para el Gobierno interino del Sr. Roca y del Gobernador Luque en campaña; y en la compra de unos caballos en Santa Fé.

Prescindiendo de la deficiencia que nota la Contaduría General en los comprobantes de la inversión, el gasto aparece de carácter provincial, ya porque no procede de órdenes ó disposiciones del Gobierno Nacional motivadas por la intervención, sinó de medidas tomadas esclusivamente por el Gobierno local en su propio deber; ya tambien porque mucha parte del consumo es de artículos tan económicos y personal del Gobierno y su comitiva, que se esclnye por su objeto de entrar en el Tesoro Nacional. El Gobierno Nacional sólo podrá tener parte en los caballos que se hayan ocupado en servicio procedente de sus órdenes ó de la intervención, y en los gastos de las fuerzas movilizadas por él.

En el legajo número 2, se reducen á dos clases de observaciones de la Contaduría que haya que considerar: sobre los documentos de pagos hechos á Oficiales del Batallon «Córdoba Libre», por sueldos atrasados; y sobre órdenes que se cargan en las cuentas giradas por el Gobierno local contra su Tesoro, pero no pagadas.

En cuanto á lo primero, hemos dicho en otro espediente, que habiendo sido movido este batallon en el contingente del Paraguay como tropa de línea, la sublevación ó deserción en la marcha no debió perjudicar á los Oficiales

sin culpa en sus sueldos atrasados y devengados ántes del suceso, y debe reconocerse el cargo.

En cuanto á lo segundo, tambien hemos dicho que aunque esas partidas no pueden figurar en el haber de la cuenta miéntras no se haya verificado el pago por el Tesorero provincial, siendo de carácter nacional y manifestando aquel Gobierno francamente su escasez de fondos, puede el Gobierno Nacional pagar su importe con cargo de rendir cuenta de la inversión.

Legajo número 3. Sobre el número 425, por sueldos abonados á Oficiales del Batallon «Córdoba Libre», ya hemos dicho ántes. Sobre el número 262, por no tener cuenta de inversión, resulta: que siendo este gasto para remisión de destinados al ejército del Interior, y de poca cantidad se puede aprobar, aunque no esté documentada la inversión del gasto ocasionado en el viaje.

Sobre el número 900, por sueldos abonados al Teniente Don Macario Gonzalez, resulta: que el servicio fué prestado á la Provincia el año 63, en el Fraile-Muerto; y que el mismo Gobernador anterior, Dr. Luque, mandó su abono por el Tesoro provincial; por cuya causa no se debe considerar de carácter nacional ni reconocerse el cargo.

Sobre otros gastos de los números 965, 979, 1018. . . . aparecen como ocasionados en el servicio de fronteras; y siendo de poca cantidad, se deben reconocer. Sobre las órdenes impagas contenidas en este legajo, ya hemos dicho; resultando de todo que se puede reconocer la cuenta con excepción del número 900.—Buenos Aires, Febrero 16 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1871.—Visto este espediente, y atento lo informado por la Contaduría General, lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, y,

CONSIDERANDO:

1° Que si bien es cierto que una parte de los gastos á que se refieren las cuentas del legajo número 1 deben,

por su procedencia y por la autoridad que los ordenó, considerarse como de carácter provincial, tambien lo es que las fuerzas que causaron esos gastos prestaron un servicio nacional contribuyendo á sofocar la revolución encabezada por Simon Luengo, la que tomó el carácter de una verdadera rebelión desde el momento que puso en prisión al Ministro de la Guerra, representante del Gobierno General en Córdoba, y al Juez Nacional de esa Sección.

2º Que habiéndose hecho los gastos á que se refieren los documentos del legajo número 2 con motivo de la movilización del Batallon «Córdoba Libre» que debia ser destinado al Ejército de operaciones en el Paraguay, dichos gastos son de carácter nacional, pues en virtud de órden del Gobierno General se hizo la movilización de esa fuerza.

3º Que el hecho de la sublevación de ese cuerpo no altera los derechos que tiene el Gobierno de la Provincia de Córdoba á cobrar del Gobierno Nacional las sumas que le adelantó para la formación del Batallon «Córdoba Libre».

4º Que en el mismo caso se hallan los documentos del legajo número 3 con escepción del número 900 por cuanto los gastos provienen de sueldos devengados por Oficiales del espresado Batallon, los que han sido pagados por el Gobierno de Córdoba y algunos otros han sido hechos en el servicio de frontera.

5º Que con los documentos agregados por el Gobierno de Córdoba, quedan salvados los reparos hechos por la Contaduria en su informe de f. 239, vuelta, á los documentos números 899 y 898.

Por estos considerandos, y en atención á lo espuesto por el Ministro de la Guerra y por el Diputado Nacional Dr. Don Santiago Cásares acerca de la carencia de recursos del Erario de Córdoba. *El Gobierno resuelve:* que por la Contaduría General se liquide el valor de las referidas cuentas, con esclusión del documento número 900, debiendo descontarse las cantidades que se hayan mandado abonar á cuenta y lo que importen los artículos á que se refiere la órden impartida por el Ministerio de la Guerra á f. 213; y además, que por la misma oficina se forme el correspondiente cargo contra el Gobierno de Córdoba por las sumas que pone en el haber de su cuenta sin haber pagádolas á

los interesados, hasta que dicho Gobierno presente los justificativos de esos pagos.

A sus efectos, vuelva á la Contaduría General este espediente recomendándole su preferente despacho, y désele aviso al Gobierno de Córdoba con cópia de esta Resolución.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

José M. Dántas,—cobra sumas descontadas en una cuenta por provisión á fuerzas nacionales.

En 2 de Abril de 1868, Don José M. Dántas, Proveedor de las fuerzas de la Frontera Sud de Buenos Aires, se presentó al Ministerio de la Guerra reclamando el pago de ps. 43,033 m|c. que le habian sido descontados por la Contaduria cuando se presentó acreditando sus provisiones

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para proceder con mas acierto se puede agregar una cópia del contrato celebrado con el Proveedor; y vuelva al Fiscal—Mayo 6 de 1868.—RAMON FERREIRA.

El Escribano del Gobierno agregó una cópia del contrato y el Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Por el artículo 1° del contrato, el Proveedor Don José Maria Dántas se obliga á abastecer de carnes en la frontera, con arreglo á los pedidos que le haga el Gefe respectivo sin fijarse en el número de reses ni otra condición; y por el artículo 6° los recibos que expida el Gefe de las reses entregadas, serán presentados al Gobierno y abonado su importe.

Segun el informe de la Contaduria, se ha cumplido el contenido de ambos artículos, y el descuento que se recla-

ma, se ha hecho por diferencia del exceso que resulta en la cuenta con el número de fuerzas consumidoras; pero si la cuenta está conforme con los recibos, nada tiene que ver el Proveedor y solo afecta el cargo al Gefe ó Comandancia de la Frontera, puesto que el Proveedor ha entregado con arreglo á dichos artículos del contrato.

Por esto, opina el Procurador que es justo su solicitud por la cantidad que resulta descontada, según la liquidación última, dejándole su derecho salvo por lo demás que no está bien justificado: y del cargo de la diferencia con el número de la fuerza debe responder el Gefe de la frontera ó dar las esplicaciones necesarias; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Junio 1° de 1878.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 8 de 1878.—Como dice el Procurador del Tesoro, vuelva á la Contaduría para que liquide. —G. Espejo.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,—por suministros

En 6 de Abril de 1868, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, elevó al Ministerio de la Guerra una cuenta pasada por el Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos, por suministros hechos á las fuerzas nacionales que se reunieron en aquel punto con motivo de la revolución de Santa-Fé, á fin de que fuera abonada.

Después de los trámites que tuvo el espediente con motivo de las observaciones que hizo la Contaduría y las esplicaciones dadas por el Juez de Paz, el Procurador del Tesoro dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

En virtud de las observaciones hechas por la Contaduría y esplicaciones dadas por el Juez de Paz de San Nicolás, y teniendo en consideración las circunstancias extraordina-

rias de la guerra y la epidemia del cólera que simultáneamente obraban en aquella época, es necesario proceder en los asuntos de esta clase según equidad y verdad sabida, sin aplicar el riguroso derecho en las formalidades para el arreglo y liquidación de la cuenta.

1° Dando por suficiente las esplicaciones dadas por el Juez de Paz; en lo demás, nos concretamos á las observaciones de la Contaduría, que han quedado subsistentes, no satisfechas según el último informe.

2° Las observaciones 1ª y 2ª, resultan esactas; y debe corregirse el error aritmético reconocido por el mismo Juez de Paz en la cuenta presentada.

3° La observación 3ª sobre el pago de 200 pesos por un carro fúnebre, aunque parece alto el precio, se puede aprobar, atendidas las esplicaciones que dá el Juez de Paz.

4° La observación 4ª por la diferencia en el importe de las raciones de carne, calculadas á 45 raciones por cada res en vez de 50, no está satisfecha y queda subsistente, porque estando establecido por el Gobierno para todos los Proveedores que la res debe calcularse por 50 raciones, viene la duda de que, ó ha habido mala distribución ó connivencia de los empleados, ó que las reses han sido pequeñas, sin las condiciones requeridas, y su precio debe arreglarse haciendo el descuento de la diferencia al Proveedor.

5° La observación 5ª, sobre el importe de las recetas de medicamentos, debe reconocerse y abonarse haciendo la rebaja del 25 por ciento, según el informe de la comisión médica.

6° La observación 6ª sobre el documento 303, puede admitirse legalizada y reconocerse.

7° La observación 7ª sobre las seis partidas de f. 11 por falta de comprobantes queda subsistente, no satisfecha con las esplicaciones dadas hasta mejor justificada.

8° La observación 8ª relativa á diversos documentos por falta de visto bueno de los Gefes, se pueden dar por suficientes las esplicaciones dadas por el Juez y legalizado con su visto-bueno, y reconocerse la cuenta.

9° La observación 9ª sobre muchos documentos que carecen, unos del recibo correspondiente y otros de la firma del Juez de Paz, que ordenaba la provisión, queda subsis-

tente y no satisfecha miéntras no justifique mejor; pero pueden exceptuarse los documentos referentes á medicamentos y reconocerse con la rebaja indicada en el precio.

10. La observación 10ª sobre los documentos de fs. 298 á 304 que no revisten carácter alguno documental, atendiendo á la naturaleza del gasto indispensable en alquileres de casa y carros fúnebres, y dando un voto de confianza al certificado del Juez de Paz, se pueden reconocer.

11. Tambien se pueden reconocer por las esplicaciones que dá el Juez de Paz, los documentos de los mismos, 56, 76, 78, 88, 89, y los números 65 y 126.

En cuanto á los precios de los artículos suministrados respecto de los medicamentos, que se haga la rebaja dicha, y respecto de los demás víveres, como galleta, etc. se pueden aprobar por las explicaciones que da el Juez de Paz.

Y por todo lo que deja espuesto, el Procurador opina que se puede hacer la liquidación de la cuenta general por la Contaduría, con arreglo á las modificaciones indicadas en esta vista si son de la aprobación de V. E, y abonarse lo que resulte aprobado, desglosándose los documentos que no se reconocen y volverlos al interesado, para que haga el uso que le convenga; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires Agosto 17 de 1868. —Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1868.—Conforme con el anterior dictámen del Procurador del Tesoro, téngase por Resolución. A sus efectos, vuelva el espediente á la Contaduría haciéndose saber al interesado por Secretaría.—MITRE.—W. Paunero.

María Julio,—pide pensión como viuda del Coronel Don José Benjamin Aguilar.

En 7 de Abril de 1868, la Inspección General de Armas elevó á la resolución del Ministerio de la Guerra el espediente iniciado por Don

Régulo Martinez, apoderado de Doña María Julio, pidiendo la pensión que á esta Señora correspondia como viuda del Coronel Don José Benjamin Aguilar.

El Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Segun los informes fehacientes de los Generales y Gefes de la división, en apreciaciones, resulta que el Teniente Coronel Don Benjamin Aguilar murió asesinado por la fuerza que mandaba, sublevada, queriendo él subordinarla; y creo que este hecho puede clasificarse como función de guerra. Tambien aunque aparezca, cuando murió, destinado al punto del Fraile-Muerto por el Gobierno de Córdoba en servicio de la Provincia, y como esto sucedió en los momentos de la guerra con el caudillo Peñaloza, que fué clasificada nacional, y la milicia ó fuerza que mandaba, era mivilizada en combinación con las operaciones de la guerra, segun se deduce de los informes de dichos Gefes, se puede considerar la muerte en servicio de la Nación; y su esposa viuda con derecho á la pensión militar; habiendo probado hallarse en las condiciones de la ley; salvo el juicio de V. E.

Y en cuanto á la fecha desde que debe correr la pensión, creo que debe ser desde que se le acuerde, segun el artículo 41 de la ley.—Buenos Aires, Abril 28 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 17 de 1868.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, acuérdase á la viuda del Teniente Coronel Don José B. Aguilar la mitad del sueldo de su clase con arreglo á la ley de la materia.—Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—MITRE.—W. PAUNERO.

Antonio M. Bouquet,—reclámo por provisión de caballos.

En 14 de Abril de 1868, Don José Gregorio Marinque se presentó al Gobierno reclamando el pago de cantidad de pesos que se le debian á su poderdante Don Antonio M. Bouquet por 33 caballos suministrados en Carcarañá al Ejército del Interior y por alquiler de carros para conducción de municiones.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Segun los informes de la Contaduría y de los Tenientes Coroneles Don Juan Casanova y Don Ramon Ruiz, resulta que los 33 caballos que se cobran, se deben pagar al precio convenido de 14 pesos fuertes.

Tambien se deben pagar un carreton y cuatro bueyes ocupados y perdidos en servicio del ejército; pero los precios indicados por el interesado á f. 9 parecen muy altos; y no habiendo precedido convenio, puede servir de base el informe del Teniente Coronel Ruiz, f. 14, vuelta.

En cuanto al alquiler de un carro y cuatro bueyes que tambien se debe pagar, falta que la parte justifique que son 18 dias los que se ocuparon por el Gobierno; y que esprese si hubo convenio en el precio, ó sinó lo fije para ver si fuere aceptable; á cuyo efecto se le pueden pasar los autos.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1868.—Ramon Ferreira.

El interesado contestó la vista que se le confirió de este asunto, y el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

En cuanto á los caballos, está convenida la parte en el precio de $ 14, plata. En cuanto al alquiler de los carros y bueyes, segun las esplicaciones que dá, se puede aceptar el de f. 4 como precio de los 18 dias juntos; pero haciéndose el Gobierno responsable del valor de un carro y cuatro bueyes perdidos en su servicio, sólo debe pagar el alquiler por el otro carro y cuatro bueyes, pues no puede abonar las dos cosas, el alquiler y el valor de las mismas

especies, que se consideran ya como compradas ó enagenadas, y responde de su valor íntegro. Por consiguiente, corresponderá abonar la mitad de la cantidad que se espresa á f. 4.

En cuanto al valor del carreton y bueyes perdidos, si la parte no declina del precio pedido á f. 9 y conviene en que tomen informes sobre la base del que ha dado el Teniente Coronel Ruiz, del estado y calidad que tenian las especies cuando se perdieron, creo que por la poca importancia del asunto; bastarian algunos informes verbales ó entenderse con la misma parte verbalmente, para resolver la cuestión definitivamente que no merece la pena de mas tramitación; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1868. —Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1868.—Como dice el Procurador del Tesoro, vuelva á la Contaduría para que liquíde, procediendo segun se indica en la vista que precede.—Paunero.

Ventura Fernandez,—sobre dobles derechos

En Abril de 1868 Don Ventura Fernandez se presentó al Ministerio de Hacienda quejándose de una resolución de la Aduana que le obligaba á pagar dobles derechos por diez barricas de azúcar que los empleados suponian de exceso en el manifiesto del buque francés «Hermes» El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

Exmo. Señor:

Del informe del Resguardo, f. 6, vuelta, resulta: que el total de la carga fué de 1930 barricas de azúcar desembarcadas y conformes con las papeletas y notas del Piloto

segun la práctica; y esa misma cantidad fué al depósito particular, recibida por el Ayudante Canedo, segun se vé por el espediente de salidas. Pero en una papeleta número 8, aparece una nota quince dias despues, por otro Ayudante, de haber recibido 10 barricas más.

Sobre este exceso se versa la duda y la cuestión; si haya exceso ó no sobre lo manifestado; si han sido 1930 ó 1940 barricas. Y como aparece disconformidad en los informes del Resguardo y de la Alcaidia é irregularidad en el proceder de los ayudantes, y la nota bien el Contador principal, creo que en el caso de duda y falta de claridad en las operaciones de los empleados de la administración, se puede, por equidad, sobreseer en el asunto, y exonerar al interesado del cargo que se le hace; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Julio 3 de 1868.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1868.—En atención á los iuformes precedentes, vuelva al Administrador de Rentas, á quien se autoriza para resolver las irregularidades del boleto número 8, á que se refiere en su exposición el interesado.—Aguirre.

Adolfo Lamas,—por suministros.

En 15 de Abril de 1868, se presentó Don Jaime Campos en representación de Don Adolfo Lamas, por suministros al Ejército Nacional.

La Contaduría dijo que no debia tomarse en consideración el presente reclámo por haber vencido el plazo para presentarlos.

Se dió vista al Procurador del Tesoro, y dictaminó:

Exmo. Señor:

Para mejor resolver, conviene que se agregue cópia de

de los dos Acuerdos del Gobierno que cita la Contaduría en su informe, y vuelva al Fiscal.—Bueuos Aires, Mayo 14 de 1868.—Ramon Ferreira.

Se agregaron las cópias de los Acuerdos pedidos por el Sr. Procurador, y pasado nuevamente á su informe dijo:

Exmo. Señor:

Habiendo trascursado mas de un año sin presentarse la parte despues de la próroga otorgada en los Acuerdos del Gobierno fundados en consideraciones tan justas y equitativas, no puede tener lugar la solicitud presente, sinó en la parte que no se halla comprendida en dichos Acuerdos, como son los suministros hechos para el sosten de las familias emigradas del Paraguay, de que habla el recibo número 2. Por esto opina el Procurador que solo este documento debe abonarse; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Julio 3 de 1858.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 7 de 1868.—Con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, no há lugar y devuélvase —MITRE—W. Paunero.

Manuela Zalamayan,—reclama haberes y pensión.

En 15 de Abril de 1868, Don Adolfo E. Carranza, en representación de Doña Manuela Zalamayan, se presentó al Gobierno pidiendo el pago de los haberes que se le adeudaban al hijo de la mencionada, Teniente del batallon tucumano, Don Osvaldo José Zalamayan, muerto en el Paraguay. Pedia asi mismo se asignara la pensión que le correspondia á la madre del causante.

La Inspección General de Armas informó que la poderdante no tenia derecho á pensión.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es necesario que el recurrente justifique que el Oficial Zalamayan murió soltero; y vuelva al Procurador.— Buenos Aires, Agosto 26 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Una vez que se dió cumplimiento á lo pedido en el anterior dictámen, el Procurador del Tesoro agregó:

EXMO. SEÑOR:

Siendo la solicitante madre natural no mas del finado Teniente de línea Osvaldo Zalamayan, aunque haya muerto soltero, no tiene derecho á pensión militar porque la Ley no la comprende, sinó á la madre legítima, en su caso.

En cuanto á sueldos devengados, resulta á f. 1 y f. 9, que este Oficial estuvo preso desde Febrero á Setiembre del 66, y que en Octubre recien revistó como presente, y habiendo muerto el 19 de Noviembre, dejó el sueldo de Octubre en asignaciones; pero que los meses de prisión hasta Setiembre no se le ajustaron.

Falta saber si por la causa de su prisión, que espresa á f. 1, perdió el derecho á su sueldo, cuya resolución no aparece en autos, ó comunicada á la Contaduría ni á la Inspección; y sería necesario ocurrir á la oficina que corresponda para averiguar este dato. En el caso que se le deban sueldos, y habiendo muerto intestado sin más sucesión, puede la madre natural heredar. Pero para la resolución que convenga difinitiva, se debe indagar si tiene haberes ó nó por la oficina que corresponda; y despues vuelva al Procurador; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1869.—RAMON FERREIRA.

A los efectos indicados en el anterior dictámen, pasó á la Contaduría. Esta Oficina informó que no tenía conocimiento del orígen de la prisión sufrida por el Oficial Zalamayan, ni de la sentencia recaida en la causa que se le siguió; pero que era de práctica liquidar á los militares suspensos de sus empleos la mitad de su sueldo.

Volvió á informe del Procurador del Tesoro, el cual se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Consta que el Teniente Zalamayan estubo preso desde

Febrero á Setiembre de 1866. Pero no se conoce el resultado de la causa que se siguió contra él. En este caso, y antes de entrar á solicitar nuevos esclarecimientos, para lo que sería necesario el informe de los Tribunales de esta Provincia, creo equitativo se abonen esos meses al medio sueldo, que informa la Contaduría es práctica seguida á los Oficiales ausentes.

En cuanto á la pensión, no puede hacerse lugar, por las razones que espuso el Procurador del Tesoro en su vista de 3 de Setiembre del año anterior.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1870.—Vuelva á Contaduría para que liquide la mitad del sueldo del causante.—*E. J. Balsa.*—Sub-Secretario.

Embargo de una parte del sueldo de un inválido.

En 16 de Abril de 1868, Doña Marciana Duarte se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando el descuento de la cuarta parte del sueldo que, por órden del Juez competente, se hacia al Capitan del Cuerpo de Inválidos, Don José M. Guerra, hasta que le pagase cantidad de pesos que á ella le adeudaba.

Despues de varios trámites que tuvo esta solicitud, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Del mérito de autos, aparece justificado el derecho de la solicitante, fundado en una disposición del Tribunal para que se le descontase una cantidad del sueldo correspondiente al finado Capitan de Inválidos Don José María Guerra. Tambien de los datos suministrados en la Ofici-

na de Pagos y el informe de la Contaduría, resulta que se le habia hecho el descuento efectivamente en los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre, segun las anotaciones en los recibos del mismo Capitan, de los meses de Agosto y Octubre, y en otra nota del Comisionado de Pagos del mes de Noviembre.

Estos comprobantes son los suficientes, á juicio del Procurador, para suponer que los descuentos se han hecho y no han sido cobrados por la parte rectamente y que se le deben abonar los correspondientes á dichos meses de Agosto á Noviembre: salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Julio 4 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Informó el Gefe de la Oficina de Pagos, y el Procurador agregó:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver conviene darle una vista á ia parte interesada, para que dé esplicaciones sobre las observaciones que hace el Habilitado de la primera mesa, y agregue las razones y fundamentos que pueda en justificación de su reclámo.—Buenos Aires, Agosto 22 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Después que la interesada contestó la vista que se le dió, el Procurador del Tesoro se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

En mi vista anterior, encoutré datos en los informes del Habilitado de mesa y de la Contaduría, fs. 2 y 4, suficientes, á mi juicio, para créer que se habia hecho el descuento en los meses de Agosto á Noviembre, y la reclamante no los habia cobrado porque no aparecia constancia en ninguna oficina; y como en asuntos de poca importancia ó *menor cuantía*, segun derecho, no se exige el rigor jurídico de la prueba tan plena y evidente, sinó la suficiente para descubrir la verdad por la mayor probabilidad, opiné que se podia acceder á la solicitud; pero si á V. E. no le parece, al ménos del mes de Noviembre no se le puede negar por $ 195 m|c., segun la cuenta rendida por la Comisión Especial y el informe de la Contaduría, f. 4. El descuido supuesto de la reclamante para cobrar, está salvado con las es-

plicaciones que ha dado. V. E. deliberará como crea más justo.—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución —

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1868.—Como dice el Procurador, liquide la Contaduría lo correspondiente al mes de Noviembre.—PAUNERO.

Pilar Guido de Bilbao,—pide pensión como hija del Brigadier General Don Tomás Guido.

En 22 de Abril de 1868, Doña Pilar G. de Bilbao pide al Ministerio de Guerra y Marina pensión como hija del Brigadier General Don Tomás Guido.

La Inspección manifestó que siendo notorios los servicios del Brigadier General Guido, tanto militares como diplomáticos, creía debia hacerse lugar á lo solicitado, aplicando el inciso 3° del artículo 21 de la Ley de materia, de 23 de Setiembre de 1865.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Sin embargo de ser tan notorios los servicios del finado General Don Tomás Guido, prestados á la pátria desde el año 10, para llenar los requisitos de la Ley, es necesario que se forme la foja de servicios de carácter puramente militar, prescindiendo de los servicios civiles y displomáticos, para conocer el cómputo de años y á qué grado de la escala corresponde con arreglo á la Ley; á cuyo efecto debe volver el espediente á la Inspección General, si á V. E. le parece.—Buenos Aires, Mayo 13 de 1868.—RAMON FERREIRA.

La Comandancia y la Contaduría informaron que los servicios militares del causante pasaban de cuarenta años, y que por ellos correspondia á la solicitante pensión de medio sueldo.

Vuelto á la vista del Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

Hallándose la solicitante en las condiciones de la ley, á juicio del Fiscal, segun lo espuesto en sus anteriores vistas, para obtener derecho á la pensión militar innegable en su estado de viudez, y resultando que la foja de servicios del finado su padre, General Don Tomás Guido, pasa de cuarenta años, le corresponde la pensión de medio sueldo, con arreglo á los informes de la Inspección y Contaduría; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 6 de 1868.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la hija del Brigadier General Don Tomás Guido, la pensión de lo mitad del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia; y en cuyo goce entrará á contar del dia siguiente al fallecimiento de su señora madre, en quien terminó la pensión especial acordada por el Congreso Nacional. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos, entregándose á la interesada los documentos agregados y de que se dejará constancia.—MITRE.—W. PAUNERO.

Vicente Pereda,—por suministros.

En 23 de Abril de 1868, Don Vicente Pereda se presentó al Gobierno nuevamente en el espediente que habia seguido cobrando cantidad de pesos por suministros que hizo á las fuerzas nacionales en la frontera Sud de Buenos Aires.

El Procurador General de la Nación, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Estando plenamente probado por los informes del Sr. Coronel Rivas, del Sr. Coronel Machado y del Gefe del

Detall, que esta provisión fué directamente contratada con Don Vicente Pereda, porque el Proveedor Orma no tenia recursos para hacerla, y que fué Pereda ó su sócio el que entregó exclusivamente las raciones, sin tener en este negocio ningun género de participación el citado Proveedor; es obligación del Gobierno el pagar las raciones al que las dió; y no puede de modo alguno compensarse el crédito de Pereda con la deuda de Orma, porque son dos personas diferentes.—Buenos Aires, Julio 13 de 1868.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 24 de 1868.—Con arreglo al anterior dictámen, liquide la Contaduría.—PAUNERO.

José M. Maldonado,—por suministros.

En 25 de Abril de 1868, Don José M. Maldonado se presentó al Gobierno cobrando $ bols. 8.545,4 por suministros que habia hecho al Ejército del Norte al mando del General Taboada en operaciones en la Provincia de la Rioja duranie el año de 1867.

La Contaduría observó que tres de los recibos que ya habian sido presentados en otra ocasión, eran falsos; los restantes, que consideró legales, los tachó porque no daban constancia para qué número de individuos se habian hecho los suministros, como era de práctica. Sinembargo, liquidó su importe en pfs. 6.506,28.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Las observaciones de la Contaduría son exactas; pero ya en otras cuentas de esta misma clase se han presentado iguales observaciones y se ha sentido la necesidad de prescindir para el exámen y liquidación del conocimiento de la fuerza consumidora por las listas de revista, arreglándo-

se á los reglamentos dados para los Proveedores; porque en las campañas de la Rioja y del Norte, bajo las órdenes de los Generales Taboada, han sido tan excepcionales como improvisadas, y las fuerzas han obrado fraccionadas en partidas y divisiones dirigidas por los Gefes, que para mantenerlas y movilizarlas han tenido que proporcionarse los víveres necesarios de los particulares hacendados, con arreglo á las órdenes é instrucciones del General en Gefe.

De manera que se hace imposible exigir otros requisitos que los justificativos de los recibos ó documentos de los interesados ó acreedores; y hasta cierto punto dispensar un voto de confianza al General en Gefe, desde que vienen legalizados por su visto-bueno, y con la intervención del Comisionado Especial del Ministro de Hacienda y el Juez Federal de Sección.

Por estas razones opina el Procurador que se debe reconocer la deuda conforme á la liquidación hecha por la Contaduría, aceptando los precios de las especies tomadas y rechazando los tres recibos anotados de falsificación, desglosándolos y remitiéndolos al Juez de Sección respectivo, para que conozca del asunto conforme á la Ley de la Justicia Nacional; salvo, en todo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Julio 3 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 7 de 1868.—Desglosándose los recibos no anotados por falsificados, que serán remitidos con nota al Sr. Ministro de Justicia á los efectos que indica el Sr. Procurador del Tesoro, pase al Ministro de Hacienda para el abono á Don Vicente Ocampo de los seis mil quinientos seis pesos y veintiocho centésimos fuertes (ps. fts. 6506·28), importe de suministros; imputándose al Acuerdo 10 de Enero.—MITRE.—W. PAUNERO.

Reclamos de la Legación de S. M. Británica

En 25 de Mayo de 1868, la Legación de S. M. Británica se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores manifestándole que había recibido órden del Gobierno de S. M. de apoyar dos reclamos interpuestos por súbditos ingleses al Gobierno Argentino. El uno por cobro de ps. fts. 28,457.20 por la pérdida de la barca inglesa «Príncipe Alberto» y de su cargamento, eu viaje para Corrientes, á causa de actos de funcionarios del Gobierno Argentino. El otro por cobro de ps. fts. 3,717.74 por robos hechos en el mismo buque por los soldados sublevados del vapor de guerra «Chacabuco», que remolcaba al «Príncipe Alberto».

Pasado este asunto en vista al Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para resolver con mas acierto, conviene que se agregue al espediente el parte oficial que debió dar el Comandante del vapor de guerra «Chacabuco», que deberá existir en el Ministerio de la Guerra; y en caso de no encontrarse, se le pida ahora un informe detallado sobre el suceso y acontecimiento que han dado lugar á la cuestión; y especialmente que dé esplicaciones por qué el Vapor de guerra abandonó al buque remolcado, cargado de carbon, dejándolo varado en un banco del Rio Paraná, teniendo á la vista el espediente con las objeciones y argumentos hechos por los reclamantes; y vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Agregados los antecedentes pedidos en el anterior dictámen, el Procurador del Tesoro dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Voy á reproducir lo que tengo dicho en mis vistas anteriores, para presentar el asunto en su conjunto y verdadero punto de vista. Segun las condiciones del convenio que corre á f. . . . . el Gobierno compró el carbon á recibirlo abordo en el Puerto de Corrientes, ó parte de la carga en algun otro Puerto del Rio Paraná, si lo necesitaba; y tambien se obligó á hacer remolcar el buque con la carga

por vapores desde aquí hasta Corrientes; y pagar las estadías pasado sesenta dias desde la fecha del convenio.

Efectivamente, por ambas partes se cumplió el convenio; el buque salió de aquí remolcado por un vapor, llegó al Rosario sin novedad, de allí siguió lo mismo con un viaje feliz remolcado por el Vapor Nacional de guerra «Chacabuco» y con un práctico por cuenta del Gobierno.

Pero en cierta altura del Rio Paraná tuvo lugar el suceso fatal é inesperado de sublevarse la tropa militar que iba abordo del vapor, dominar y saquear, habiendo hasta muertos y heridos, desembarcarse en tierra los sublevados y desertarse por el Chaco.

No se puede dudar que este suceso es un caso fortuito imprevisto y de fuerza mayor, que no dependia de la pericia del Capitan ni del Práctico, ó agente del Gobierno. Pero este suceso causó trastornos en el viaje, como era natural, y dió lugar á operaciones del buque y movimientos extraviados de la ruta en el rio, sin poderlo evitar el Capitan ni el Práctico; y resultando que se barase el buque remolcado con la carga en un banco de arena, donde lo dejó varado el vapor de guerra «Chacabuco»; y tuvo el fin desgraciado de irse á pique por el incendio de la carga de carbon,

Aquí entra la cuestión: si el Gobierno será responsable de la pérdida del buque y la carga. Es cierto que el Capitan del buque varado nada omitió por su parte y puso todos los medios para salvarlo; ó al ménos, la carga, segun el acta formada en el Puerto de la Esquina y documentos presentados; que de él no dependia la dirección del viaje sinó del Práctico y Capitan del vapor por cuenta del Gobierno; y si resultase por culpa de ellos la pérdida del buque y la carga, tendria lugar la responsabilidad del Gobierno. Por eso la cuestión queda reducida á etse punto exclusivamente. Pero el caso ha sido fortuito y de fuerza mayor, indudablemente; las operaciones y movimientos extraviados del vapor en el rio fueron consecuencia legítima del suceso; el Gobierno ó autoridad no es responsable de los daños y perjuicios de una tropa en motin, ó deserción, ó derrota; y cumple con castigar y aplicar la pena á los delincuentes. No consta en autos ni hay prueba de que el vapor abandonase al buque varado; pudiendo salvarlo sin poner los medios.

Mas, el Sr. Ministro de la Legación Británica confiesa que existen casos en que un Gobierno no es responsable de perjuicios ocasionados, por tropas sublevadas, ó en estado de deserción ó derrota, pero que las circunstancias del caso en cuestión no son de esa naturaleza, porque el buque Inglés navegaba remolcado en un rio Argentino bajo de un contrato con el Gobierno, y por un Vapor de guerra Nacional á donde lo dirigiese; y de ese buque surgió la sublevación y el saqueo.

Que además, el hecho no lo excusa al Capitan del vapor del deber imperioso de protejer al buque remolcado, miéntras cumplia un contrato con el Gobierno Argentino dentro de su jurisdicción; y aunque se atribuya la desgracia, parte á la mala conducta de la tropa y parte á la falta de pericia ó negligencia del Capitan, siempre en ambos casos es responsable el Gobierno del perjuicio reclamado.

En cuanto al primer cargo, queda bien salvado con lo que está probado que el Gobierno cumplió por su parte con todas las condiciones del contrato hasta el momento mismo del suceso imprevisto, fortuito y de fuerza mayor; que el motin de la tropa de doscientos hombres fué en masa, imposible de contenerla el Comandante del vapor aunque expuso su vida é hizo cuanto pudo; y que de hechos de esta clase en todas partes por leyes generales y ordenanzas, no pueden responder los Gefes ni las autoridades. de la disciplina de la tropa ni de los daños causados.

En los tratados públicos del Gobierno Argentino con las Naciones. siempre se ha reconocido este principio. En las Convenciones de los años 58 y 59 para reconocer los reclamos de perjuicios á súbditos extrangeros y en los arreglos de los Comisionados, siempre se rechazaron, y no hubo un caso en que se admitiesen reclamos por saqueos ó violencias cometidas por particulares, ni por tropas en motin, deserciones ó derrotas. La Ley del Congreso de 1° de Octubre de 1859 sancionó: que la Confederación Argentina, desde la instalación de su Gobierno constitucional, no reconoce derecho ó indemnización en favor de nacionales ó extrangeros, sinó por perjuicios causados por empleados de las autoridades legítimas del país.

En cuanto al segundo cargo, hay que notar: 1° que la

mala conducta de la tropa, su falta de subordinación y disciplina procedia de no ser tropa de línea ó veterana, sinó improvisada por enganche ó reclutaje, en fuerza del apuro y necesidad urgentísima de ocurrir al teatro de la guerra.

2° Que la varadura del buque remolcado no se puede atribuir á culpa ninguna del Capitan del vapor «Chacabuco», ni por impericia ni por los movimientos extraviados de la ruta ó canal del rio que lo obligó á hacer el suceso, ni por otra causa que lo haga responsable; y ménos en un rio en que es tan fácil suceder que ni los Prácticos pueden evitarlo, ni conocer los nuevos peligros ocultos que se forman por las crecientes y avenidas naturales.

3° Que para hacerlo responsable de abandono culpable del buque varado, no aparece cargo justificado de que hubiese podido sacarlo, y omitido medios eficaces para ello; y mucho ménos en tales circunstancias despues del suceso, que no podia demorarse mucho en aquel punto.

Sobre todo: si sobre este punto se presentasen datos fundados, serian atendibles, porque es muy sustancial en el asunto; pero no se presenta ninguno, ni se ha oido tampoco la defensa del Capitan.

Pongámonos en el caso mas favorable para la parte contraria, suponiendo que sin haber tal motin hubiese varado el buque en la marcha ordinaria, lo que es muy frecuente: la cuestión estaria reducida á indagar los dos *extremos* hábiles; si hubo culpa ó responsabilidad del Capitan en la varadura ó en haberlo abandonado, despues sin poner los medios eficaces para sacarlo.

Este es el verdadero punto de vista de la cuestión; porque el motin no es mas que una causa remota por los movimientos extraviados de la marcha recta que le ocasionó al vapor, no es decisiva ni constituyente de la responsabilidad del Capitan ni en haberse varado el buque ni haberlo abandonado; son resultados independientes; y no apereciendo justificada esta responsabilidad directa, aunque la hubiese en la causa remota del motin; no bastaria para hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno por la pérdida del buque, que á no ser el incendio de la carga, se hubiese salvado saliendo de la varadura, como frecuente-

mente sucede en este rio. Ménos se puede hacer responsable ni al Capitan del vapor, del incendio acontecido despues de algunos dias sin conocerse la causa inmediata que lo produjo, si fué casual ó descuido de la tripulación del buque.

Existe un cargo que no queremos omitir contra el Capitan respecto del motin, que aparece en el sumario: el mal trato de la tropa en los alimentos; pero aunque haya podido influir esta causa, y suponiéndola evidente, no aparece como exclusiva sinó concurrente con otras, y la predisposición de la tropa que iba forzada y habia intentado sublevarse ántes en el camino por tierra; y por otra parte, como hemos dicho, el motin no es una causa inmediata y directa sinó remota de lo varadura del buque, porque sin él pudo suceder; y los dos extremos que deben justificarse para la responsabilidad no están probados.

Tambien se arguye que el carbon desde aquí iba comprado por cuenta del Gobierno y propiedad suya, y que pereció para su dueño, segun derecho; lo que es un error muy claro, porque las obligaciones estipuladas á dias ó plazo fijo, ó lugar determinado, son como las condicionales, que no tienen efecto sinó cuando se cumple la condición ó el tiempo y lugar determinado en el contrato; y miéntras no se entrega la cosa no pasa al dominio del comprador ni se consuma el contrato, aunque por el consentimiento comun de partes, se perfecciona segun la jurisprudencia romana y española que nos rige.

En el caso presente, debia ser entregado el carbon en el Puerto de Corrientes abordo del buque cargado, ó en otro puerto del Paraná, si el Gobierno lo necesitaba. Por consiguiente, ántes sólo habia *jus ad rem* y no *in re*, como llaman los juristas.

Y de todo lo que deja espuesto el Fiscal, resulta á su juicio que el Gobierno no es responsable de la pérdida del buque ni de la carga, ocasionada por una fuerza mayor que se debe considerar como un naufragio; y que solo debe abonar la parte de carbon que haya recibido y consumido; salvo en todo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Por Decreto de 8 de Octubre de 1870, se ordenó el pago á la órden del Ministro de S. M. B. de ps. fs. 32.863.96, importe del reclámo, de conformidad con el fallo arbitral.

Bernardo Bárras,—cobro de fletes.

En 29 de Mayo de 1868, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Bernardo Bárras, cobrando $ 26.288 m[c. por fletes.

La Contaduría dijo, que de los antecedentes agregados, resultaba que habian salido del depósito del Tigre 541 toneladas, 167 libras carbon con destino al Vapor «Brown»; y segun parte del Comandante de dicho buque, sólo se recibieron 451 toneladas, 873 libras.

La Capitania dijo que las lanchas del Sr. Bárras, habian atracado al costado del «Brown» bien cargadas, y que creia que sería descuido del Encargado del depósito del Tigre, pero que sin embargo se seguian las averiguaciones para esclarecer el hecho.

Se dió vista al Señor Procurador, y dictaminó:

Exmo. Señor:

Existe la duda sobre la si la diferencia que aparece en la cantidad de carbon sacado del depósito del Tigre y la recibida en el Vapor de guerra «Brown», resulta del proceder de los lancheros conductores, ó de equivocación al recibirlas ó entregarlas.

Pero segun el informe del Capitan del Puerto las lanchas han llegado bien cargadas al vapor sin sospecha de sustracción, mucho ménos de una cantidad tan enorme de 89 toneladas; y por otra parte el lanchero no recibe el carbón pesado y contado por él, sinó con una papeleta para entregar en el vapor. Tambien es increible una equivocación tan enorme, y el fraude ó sustracción debe estar en tierra al tiempo de cargar.

El lanchero solo puede ser responsable del delito concebido en sus lanchas por sus agentes; pero no de lo que suceda en tierra; y no apareciendo pruebas ni sospechas contra los lancheros, y cobrándose la cuenta con arreglo á lo recibido en el vapor, opina el Procurador que se debe abonar sin perjuicio de su responsabilidad en el caso que se descubra algun fraude ó sustracción en las lanchas.—Buenos Aires, Julio 30 de 1868.—Ramon Ferreira.



Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1868.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Bernardo Bárras de los setecientos ochenta y dos pesos, cincuenta y un centavos fuertes ($ 782,51) importe de conducción de carbon, imputándose al inciso 8 item 22.—MITRE.—W. PAUNERO.

Reclamo de varios,—por confiscaciones y secuestros.

En 10 de Junio de 1868, la Legación de España elevó al Ministerio de Relaciones Esteriores un espediente iniciado por Don Antonio Zabala como apoderado de los herederos de los súbditos españoles siguientes: viuda de Lopez, Miguel Pereira, Juan Antonio Tejido, Juan Antonio Gondar, Agustin Gonzalez Miguens y Francisco Miguel Lombardo, reclamando varias cantidades procedentes de confiscaciones y secuestros.

El Procurador General de la Nación dijo:

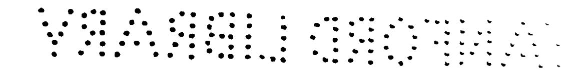
EXMO. SEÑOR:

En la nota de 10 de Junio del Señor Ministro de España se dice que los reclamos que ella abraza están como probados por el informe del Archivero General. Pero este informe no ha venido á mi despacho sin duda por olvido ó estravío. Puede V. E. ordenar que se agregue si existe en el Ministerio, ó pedir al Archivero que lo repita, en caso de estravío, y remitírmelo para su exámen. Buenos Aires, Mayo 27 de 1869.—FRANCISCO PICO.

Con el informe del Archivero á la vista, el Procurador General agregó:

EXMO. SEÑOR:

En los diversos reclamos que contiene este espediente, consta por el informe del Archivero General, que en el



año de 1812 se confiscaron, como pertenecientes á espa ñoles ausentes en España, y entraron en Tesorería las siguientes cantidades de dinero:

A la viuda de Lopez, en tres diferentes entregas, tres mil doscientos treinta y cinco pesos, cinco y tres cuartillos reales (3,235 5 3|4).

A la testamentaría de *Don Miguel Pereira* quinientos setenta y dos pesos cinco reales (572,05)

A la testamentaría de *Don Juan Antonio Tejido,* mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos.

A *Don Juan Antonio Gondar.* El Archivero dice que en los años 1813 y 1814 hay cuatro partidas pertenecientes á este individuo, habiendo olvidado espresar las cantidades; y advirtiendo que en los libros no está con el apellido de *Gondar* sinó de Fondáres. El reclamante dice que no hay duda ser el mismo individuo, porque en su testamento declara ser hijo de Domingo Gondar y de Josefa Casas, que son los mismos padres que espresa la fé de bautismo presentada; pero no ha exhibido el testamento á que se refiere. Falta, pues, que presente este documento para probar la identidad de la persona, y falta que el archivero esprese las cantidades que se confiscaron á este individuo, contenidas en las cuatro partidas que cita.

A la testamentaria de *Don Agustin Gonzalez Miguens*, en dos diferentes entregas, la cantidad de diez mil quinientos ochenta y cinco pesos, un real (10,585 1) El Sr. Ministro de España y reclamante, dicen que se le confiscaron $ 34.500; pero este es un error, nacido de que Don Domingo Belgrano, que hizo una entrega de tres mil pesos, declaró tener en su poder veinticuatro mil más. Lo que realmente se confiscó y entró en Tesorería, fué sólo la expresada suma de $ 10,585. Si algunos más fondos habia pertenecientes á Miguens, sus herederos tienen la acción libre contra los particulares que los retuvieron.

A Don Francisco Miguel Lombardo, la cantidad de setecientos setenta y nueve pesos, tres y tres cuartillos reales (779 3 3|4).

Todas estas confiscaciones están comprendidas en el artículo 5° del Tratado con España; y el Gobierno Argentino está obligado á pagarlas en Fondos Públicos, segun sus

estipulaciones, á los legítimos herederos de los despojados.

Pero sobre los recaudos con que se pretende probar el derecho de los reclamantes, tengo que hacer varias observaciones.

1ª Todos los poderes y fé de bautismo y defunción que se han presentado, estendidos en España, carecen, con una sola excepcion, de la legalización de un Cónsul Argentino. De consiguiente, no tienen autenticidad legal.

Los reclamantes por la viuda de Lopez son sus nietos legítimos; y no hay reparo en admitir su personalidad siempre que los poderes y las fé de bautismo sean legalizadas por el Cónsul.

Los reclamantes por Don Miguel Pereira, son tambien nietos, y se hallan en el mismo caso que los anteriores.

La que reclama por Don Francisco Miguel Lombardo, es su hija Doña Maria Isabel Lombardo; y como heredera forzosa, no hay reparo en admitirla cuando sus documentos estén debidamente legalizados.

2ª El reclamante por Don Juan Antonio Tejido, es el padre de una sobrina segunda, ya finada. Pero no hay constancia de que esta sobrina sea la heredera de Tejido. Y sin embargo, habiendo este individuo fallecido en Buenos Aires, donde se abrió su sucesión, es muy fácil probar quienes fueron sus herederos.

Por Don Agustin Miguens, se presentan unos que dicen ser primos segundos suyos, no legítimos, pues segun la fé de bautismo, aquél era un hijo natural de padre desconocido. Pero no hay constancia de que estos sean sus herederos. Sin embargo, habiéndose hecho la confiscación á su testamentaria, es evidente que falleció en Buenos Aires y que aquí se abrió su sucesión. De modo que será muy fácil probar quiénes fueron sus herederos: sin lo cual no puede admitirse el reclámo.

Lo mismo debe decirse en el caso de Don Juan Antonio Gondar, fallecido tambien en Buenos Aires, por quien se presenta una sobrina sin dar pruebas de ser heredera. Por consiguiente soy de dictámen que V. E. ordene al reclamante legalizar en forma los documentos presentados: presentar pruebas de herencia en los reclamos de Tejido, Miguens y Gondar; probar la identidad de este último con el Fon-

dáres á que se refiere el Archivero, y obtener de éste la designación de las cantidades que dice se le confiscaron en 1813 y 1814.

Llenados estos requisitos, no habrá dificultad en que el Gobierno mande abonar estos reclamos.—Buenos Aires, Enero 21 de 1871.—FRANCISCO PICO.

Resolución –

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1871.—Como dice el Procurador General, devuélvase este espediente al interesado, á los efectos indicados en el anterior dictámen.—CÁRLOS TEJEDOR.

La Bolsa de Comercio,—sobre supresión de dias festivos.

En 26 de Junio de 1868, la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires solicitó, por segunda vez, del Ministerio del Culto, la supresión de algunos dias de fiesta.

El Procurador General de la Nación dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

En un Pueblo Católico, la supresión de los dias festivos instituidos por la Iglesia no compete al Gobierno: es materia reservada al Pontífice.

En el año de 1833, Su Santidad, á petición del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y del Prelado de esta Diócesis suprimió ya muchos dias festivos, dejándolos reducidos, fuera de los Domingos, á las fiestas del Nacimiento, Circuncisión, Epifanía y Cuerpo de Cristo: á las de la Concepción, Anunciación, Purificación y Asunción de la Vírgen María, y á las de los Santos San Pedro y San Pablo, San Martin y Santa Rosa.

A éstos el Sr. Obispo agregó la de San Juan Bautista, de que no hablaba el Breve del Pontífice,

Es indudable que la prohibición de trabajar en estos dias trae grandes perjuicios á la riqueza y moralidad del país; y también lo es que la Iglesia puede celebrar estas fiestas y los fieles asistir á los oficios divinos, sin que sea necesario abstenerse de trabajar en esos dias. El descanso sólo es necesario y de precepto divino en los Domingos.

Si V. E. cree que sea conveniente suprimir el precepto de no trabajar en los otros dias festivos, sería necesario ponerse de acuerdo con el Prelado Eclesiástico y dirigir con ese objeto una súplica al Sumo Pontífice.—Buenos Aires, Julio 2 de 1868.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1868.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General, diríjase la súplica acordada á Su Santidad el Sumo Pontífice. Avísese en contestación y publíquese.—MITRE.—EDUARDO COSTA.

Ricardo Valdez,—cobra suministros.

En 11 de Julio de 1868, se presentó al Ministerio de la Guerra Don Ricardo Valdez pidiendo el abono de ciento treinta documentos procedentes de auxilios prestados á fuerzas movilizadas ó existentes en la Provincia de la Rioja en servicio nacional, cuyo importe ascendía á la cantidad de pesos 6,204 72 1¡2.

La Contaduría hizo varias observaciones al reclámo, y terminó diciendo que no podía tomarse en consideración sin que ántes se llenasen las formalidades que indicó y otras que el interesado debia procurarse para presentar como justificado su reclamo.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver, conviene dar un traslado al interesa-

do, de las observaciones hechas por la Contaduría; y vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1868.—RAMÓN FERREIRA.

Se dió vista del asunto al interesado, el que contestó todas las observaciones hechas por la Contaduría.

El Produrador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor proveer y estando aquí, los Señores Teniente Coronel Don Julio Campos, que figura en las actuaciones del espediente como la primera autoridad y Gobernador de la Provincia de la Rioja, obrando tambien en comisión del Gobierno Nacional para la dirección local de la guera, y el Senador de la misma Provincia Don Guillermo Dávila, conviene para el esclarecimiento y legalización de los documentos, que se les pida un informe á dichos Sres. por su órden sucesivo, sobre los puntos siguientes:

1° Que con vista de los autos, examinen las firmas en todos los recibos de los Gefes que los autorizan, Linares, Casáles, Gonzalez, Almonacid, Tristan Dávila y otros, correspondientes al espediente número 1, y espresen si saben que dichos Gefes desempeñaron tales puestos, y si á su juicio son auténticas las firmas; y en los recibos que duden ó no aparezcan las mismas de los autores, lo declaren señalando el número del recibo ó documento.

2° Que hagan la misma operación con los recibos y documentos del espediente núm. 2 respecto de los Gefes y autoridades que los firman, pertenecientes á los lugares Rio de los Sauces, Arauco, y otros puntos.

3° Que tambien espresen si el Comandante Linares estuvo autorizado para negociar empréstito de dinero en clase de auxilios ó recurso para las necesidades de la tropa como aparece en la cuenta presentada, f. 9, de este espediente núm. 1. Y con la diligencia practicada, vuelva al Fiscal—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Después que hubo informado el Teniente Coronel Don Julio Campos y el Senador Don Guillermo Dávila, el Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

El Procurador del Tesoro, después de hacer un estudio detenido en este asunto, compuesto de tres espedientes numerados 1°, 2° y 3°, ha formado su juicio del modo siguiente:

1° Reconoce de carácter nacional los gastos que se cobran referentes á la guerra con los caudillos Peñaloza, Varela y demás, procedentes de auxilios y suministros á las fuerzas de línea ó de Guardia Nacional movilizada, por órden del Gobierno Nacional.

2° Que los Gefes y autoridades que firman los documentos, han sido legítimos, según los informes del Gobernador de la Provincia, Coronel Don Julio Campos, de la Comisión Especial clasificadora nombrada por el Gobierno, y también del Senador al Congreso Nacional Don Guillermo Dávila.

3° Que aunque las firmas no están reconocidas por ellos y no se puede practicar, porque los Gefes principales han muerto degollados por la montonera, como Linares y Don Tristán Dávila, se ha suplido esta falta con los informes dichos de los Srs. Campos y Dávila y tambien por el exámen y clasificación hecha por la referida Comisión.

4° Que el Gobierno de la Provincia se hallaba autorizado por el Gobierno Nacional para nombrar esa Comisión; y era necesario, no habiendo Comisaría de Guerra ni otra oficina de carácter nacional, y siendo el de la guerra tan espantosa y desoladora lo mismo que la de los indios bárbaros. Tampoco habia Proveedores del Gobierno para regularizar los gastos y reglamentarlos en las especies, cantidades y precios, como se ha hecho en las otras guerras y campañas.

5° Que por estas razones ha sido muy acertado establecer la Comisión, y el único modo de comprobarse y legalizarse las cuentas, como de evitar los fraudes que pudieran ocurrir; porque es indispensable que esto se haga en la misma localidad, ó provincia donde han sucedido los hechos, y existen los individuos, los objetos y especies, y todos los datos necesarios para esclarecer la verdad y apreciar el valor de las cosas y su calidad.

6º Por eso el Gobierno Nacional siempre ha autorizado á los Gobiernos de Provincias en tales circunstancias, para proporcionarse los recursos y hacer los gastos necesarios remitiendo la cuenta justificada legalmente Mas, como no han tenido una disposición general reglamentaria ó formulario, las cuentas tienen que venir deficientes en la comprobación y legalización de los documentos, principalmente en casos como el presente, ya por no estar al corriente en todas las Provincias de las formalidades y requisitos sustanciales que sólo se practican en los tribunales, ó por fuera de ellos, no lo juzgan necesario, como el reconocimiento de las firmas de los Gefes y otros requisitos.

7º Convendría mucho, Exmo. Señor, que para casos semejantes, se proveyese á todos los Gobiernos de las Provincias de un acuerdo reglamentario sobre la forma y requisitos esenciales, que deben contener las cuentas para ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

Así se evitaría la demora, y las multiplicaciones de trámites hásta volver los espedientes originales, como sucede muchas veces para que se salven las dudas y observaciones de la Contaduría ó se mejoren las pruebas, corriendo el peligro eminente de que se pierdan en la ida y vuelta por los correos ó diligencias. Tambien se podia prevenir á los Gobiernos oficialmente, que se nombrase una persona ó agente que los representase aquí.

8º Es tambien de notoriedad pública muy sabido el modo de hacer la guerra las montoneras, invadiendo por todas partes á un mismo tiempo y obligando á fraccionar las fuerzas contendoras por campos tan despoblados. Cada Gefe de las fuerzas que los persiguen en diferentes direcciones, tiene que proporcionarse víveres de los vecinos ó estancias por donde pasa, muchas abandonadas por sus dueños huyendo de la montonera.

9º Esta movilidad es otro inconveniente grande para documentarse con exactitud las cuentas y con el visto-bueno de los Gefes, como está mandado, ni con las listas de revista de la tropa consumidora. A veces dá el recibo el Comandante del lugar, el Juez de Paz, Alcalde ó Celador que se llama, porque por órden de ellos se ha

sacado el auxilio á solicitud del Gefe ó Comandante militar, sea de línea ó de Guardia Nacional movilizada

10. Esta es la práctica de las Provincias del Interior, que todos conocen, cuando no hay Proveedores contratados ni Comisarios; y esto mismo ha sucedido en las Provincias del Norte con las fuerzas bajo la dirección de los Generales Taboada y Navarro. Teniendo presente tales razones, ha sido necesario prescindir de las reglas ordinarias y librar hasta cierto punto un voto de confianza al patriotismo y buena fé de los Gefes principales que han visado los documentos.

11. En el caso presente, á más del procedimiento de la Comisión, tambien ofrece la cuenta presentada á f. 9 la garantía de haber sido reconsiderada por el Gobierno de la Provincia y su Fiscal, y corregida eliminando muchos recibo. Hay que notar, sinembargo, una partida de $ 370, plata, empréstito pedido á particulares por el Gefe princicipal, Coronel Linares, para las necesidades de la tropa en el lugar de Famatina.

12. Sin duda su empleo no lo autorizaba para ello, ni consta que lo estuviese por el Gobierno ó autoridad competente; pero el hecho está probado, y el Gefe muerto por los enemigos no puede informar; su conducta y honradez se recomienda por el Gobierno provincial, y las necesidades que sufría la tropa en el lugar más escaso de la Repùblica tambien deben creerse. Por estas razones no parece justo que la responsabilidad del Gefe recaiga sobre el prestamista particular; y se debe reconocer el cargo.

13. Hay otras partidas por una escopeta y una pistola de dos cañones cargadas en $ 58, tomadas por el mismo Gefe; y en atención á su poca importancia, y á que está justificado el hecho, se puede tambien reconocer el cargo.

14. En cuanto á los precios de las especies contenidas en las cuentas los creo buenos, comparados con los que se abonan por las mismas especies en otras provincias, siendo la Rioja y especialmente en Famatina, el lugar más escaso y caro de ganados; pero V.E., con mejores datos é informes, puede deliberar como crea mas justo y equitativo.

15. Hace la misma parte otro reclámo por $ 3,507 6 rs.

plata en el espediente número 2; y aunque es de la misma naturaleza y procedencia que el del número 1°, necesita algunas modificaciones: 1ª En las cuentas de f. 2, por 37 cabezas de reses, vacas y novillos, no está bien probado el número de cada especie; y tomando por equidad un término medio, se puede aceptar por mitad de cada especie, ó bien sea dieciocho machos y diecinueve hembras.

16. 2ª Notándose mucha variedad en los precios de las especies de animales vacunos, caballar, mular, lanar, etc. se debe uniformar el precio no reconociendo mayor del señalado en la planilla del espediente 1°, f. 9.

17. En cuanto al gasto de pasto ó forrajes, se debe tambien uniformar el precio todo lo posible.

18. En el tercer espediente, se reclama otro cantidad de $674 de la misma naturaleza y procedencia, con los justificativos de los mismos Gefes y la Comisión; se debe proceder en él, lo mismo lo que hemos dicho respecto del segundo espediente.

19. Pero respecto de la personería del reclamante, Don Ricardo Valdez, no está acreditada en este último espediente sinó por el documento último, f. 18, debiendo, por los demás acreditar en debida forma.

En virtud de todo lo espuesto, cree el Procurador que se pueden aprobar las cuentas de los tres espedientes con las advertencias y correcciones hechas; y pasar á la Contaduría para que haga la liquidación correspondiente, salvando los errores aritméticos que puede haber, duplicidad de documentos y otras faltas, y uniformar los precios de las especies, como se ha dicho. Respecto de la personeria del reclamante en el tercer espediente, con escepción del último documento, f. 18, debe acreditarse en debida forma; salvo, en todo, el juicio de V.E.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución.—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1868.—Vuelva á la Contaduría para que liquide segun lo dictaminado por el Procurador del Tesoro en su precedente vista, fijando el pre-

cio del pasto como en dicha vista se dice por el término medio de los precios cobrados y sobre la base de los que paga actualmente el Gobierno, haciéndose saber por Secretaria al interesado que debe justificar su personeria conforme á lo indicado por el Procurador del Tesoro.— MITRE.—W. PAUNERO.

Cobro de haberes por enganche.

En 10 de Julio de 1868, Doña Dominga Anchorena, madre viuda del Soldado Servando Rodriguez, de la brigada de Artillería, y antes del Batallon 1º de línea, se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando tres cuotas de enganche y los haberes que se le debian á su espresado hijo.

La Contaduría informó que se debian $ 120 por las tres cuotas de enganche; y en cuanto á los haberes del tiempo en que el causante habia servido en la brigada de artillería, habian sido ajustados y pagados en su mayor parte, sin que hasta esa fecha se hubiese rendido cuenta; y concluyó diciendo que para que la interesada pudiese percibir los haberes que reclamaba, debia acreditar que era la madre del Soldado Rodriguez.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La solicitante, Dominga Anchorena, me ha espuesto verbalmente, agregando al escrito de autos, que en los años 40 y 41 fué con el Ejército del General Pacheco para el Interior hasta Mendoza; y que en Córdoba tuvo su hijo y fué bautizado el Soldado Servando Rodriguez, cuyos haberes reclama como madre.

Es imposible que habiendo sucedido eso de transeunte en la marcha de un ejército, pueda presentar á tanta distancia y sin recursos, sin que se pueda encontrar el documento de la fé de bautismo. Y como tambien aparece justificado que ella ha sido reputada su madre y que él murió soltero sin otros herederos, y no se trata de pensión

sinó de sueldos, por tales razones opina el Procurador que debe ser atendida la solicitud, haciéndose la liquidación y pago con arreglo al informe de la Contaduría; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1868.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1868.—Al Ministerio de Hacienda para el abono, prévia intervención de la Comisaría General de Guerra á Doña Dominga Anchorena, madre del Soldado Servando Rodriguez, de los ciento veinte pesos fuertes ($ 120), ó sean tres mil pesos moneda corriente, importe de cuotas de enganche que se le adeudan imputándose al inciso 9 item 11.—MITRE.—W. PAUNERO.

Miguel Estrada,—solicita su reincorporación al Cuerpo de Inválidos.

En 10 de Julio de 1868, el Teniente Miguel Estrada, pidió al Ministerio de Guerra y Marina se le incorporase nuevamente al Cuerpo de Inválidos, á que ántes habia pertenecido.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley concede la pensión de inválidos á los que quedan inutilizados de resultas de campaña militar, función de guerra ó servicio público ordenado; y la invalidéz se ha de entender no sólo para el servicio sinó para trabajar. Si el solicitante, despues de estar en el Cuerpo de Inválidos, mejoró de tal modo que pudo prestar servicio activo y ascender un grado militar, de Alférez á Teniente, es prueba que actualmente no se halla en el caso de la inutilidad esencial que requiere la ley; y para el esclarecimiento necesario y la reincorporación que solici-

tá, es necesario que sea reconocido por el Cirujano del Ejército sobre si el estado actual de salud lo hace acreedor á reincorporación al Cuerpo de Inválidos.

En el caso que así sea, debe continuar como ántes, con la pensión de Alférez, no de Teniente, porque ese ascenso posterior no ha sido obtenido en campaña militar; y aunque lo fuese, la ley considera y premia los servicios que le ocasionaron la invalidéz; y sólo que en el servicio posterior hubiese contraido nuevos títulos por otro hecho ó requisito que produjese la inutilidad, podria tener lugar lo que se solicita; salvo, en todo, el juicio de V. E. —Buenos Aires, Agosto 6 de 1868.—RAMON FERREIRA.

La Comisión Médica informó que el recurrente era inválido para el servicio militar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1868.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, reincorpórese al Cuerpo de Inválidos al Oficial recurrente en la misma clase y con el sueldo con que fué incorporado á él. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—MITRE.—W. PAUNERO.

Cobro de cuotas de enganche.

En 15 de Julio de 1868, Don Eduardo Calaveri se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando $ 1,250 por cuotas de enganche pagadas á cada uno de los 125 individuos que vinieron en la barca «Emilia» á engrosar las filas del Ejército de la República en operaciones en el Paraguay.

La Contaduría informó que, segun el contrato celebrado por el Gobierno con el Sr. Calaveri, éste debia pagar la primera cuota de enganche, que era de 50 francos á la llegada de los enganchados á Buenos Aires; y que con motivo de haberla efectuado en Europa, sin

dar cuenta á tiempo, el gobierno pagó á varios de los individuos llegados en la barca «Emilia» la cuota que les correspondia cuando ingresaron al Ejército. Por esta razón consideró que no debia hacerse lugar al reclámo, y que el Sr. Calaveri debia considerar su desembolso como un préstamo hecho á los enganchados.

El interesado agregó nuevos alegatos; y en vista de ellos, el Procurador del Tesoro se espidió así:

Exmo. Señor:

Segun el contrato del Gobierno con el Empresario, y la carta del Señor General en Gefe del Ejército, Gelly y Obes, f. 1, era de cuenta exclusiva del Empresario poner á su costa aqui los enganchados en Europa, y el Gobierno abonaba $ 800 por cada uno, presentado é incorporado al servicio.

Todo lo concerniente al viaje era de cuenta del Empresario, y se realizaba entre él y los Soldados; y si no les cumplió ó les anticipó algo de lo estipulado, nada tiene que ver el Gobierno sobre los deberes ó faltas entre ellos

Si el Soldado reclamó alguna falta del Empresario, y el Gobierno por las circunstancias especiales le atendió y suplió la falta dándole dinero, debia descontarse del sueldo, quedándole salvo su derecho contra el Empresario.

Como, además, el Empresario prueba que nada le debia á los enganchados porque la parte que debian recibir aquí, se las anticipó en Europa al tiempo del embarque, y los Soldados que han reclamado no se sabe si existen ó han muerto, resulta que no se ha esclarecido el asunto como era necesario; pero de todos modos son responsables con su sueldo de lo que hayan recibido del Gobierno por esa cuenta.

Y por lo espuesto, opina el Procurador, que es justo el reclámo del Empresario, si no hay otra falta de contrato; salvo el juicio de V. E. —Buenos Aires, Setiembre 9 de 1868.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1868.—Como dice el

Procurador del Tesoro; líbrese órden á la Comisaría de Guerra para que remita una relación nominal de los individuos venidos en la barca «Emilia» por cuenta de este contrato y á que este reclámo hace referencia; y pase este espediente á la Contaduría para que liquide las sumas descontadas.—MITRE.—W. PAUNERO.

Reclámo de varios representados por Don Antonio Zabala. (Deuda Española)

En 22 de Julio de 1868 la Legación de España pidió al Gobierno Argentino tomara en cuenta la carencia de datos justificantes en el Archivo de la Provincia de Buenos Aires, al resolver el reclámo que tenia entablado Don Antonio Zabala; en representación de los súbditos de S. M. C., Juan Catalá, Juan Julia y Pons, Mauricio Soler y Bohigas, Onofre Batlle, José Perera, Benita Básas, Francisco Carreras, Juan Nadal y Ca. y Monsalvo Ortiz y Ca.

El Procurador General de la Nación dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

De los reclamos que contiene la nota del Señor Ministro de España, de 22 de Julio de 1868,

El de Don Juan Catalá está plenamente justificado, porque del informe del Archivero General, consta que en 1812 se confiscaron *setecientos cuarenta y cuatro pesos, medio real*, pertenecientes á este individuo.

El de Don Juan Julia y Pons, necesita mayor prueba. El Archivero dice que en los libros consta que se confiscaron, en poder de Don José Rabasa y Busquet, $ 4,120 pertenecientes á individuos del comercio de Cataluña, sin haber encontrado el nombre de los propietarios. El reclamante dice que Rabasa y Busquet entregó efectos de la pertenencia de su representado por valor de mas de ocho mil pesos; pero no habiendo dado prueba alguna de este hecho, no hay razón para creer que el todo ó parte de la cantidad que figura en los libros le pertenezca. Por

consiguiente, lo que corresponde es que V. E. mande devolverle el reclámo para que adelante la prueba necesaria.

El de Don Mauricio Soler y Bohigas está plenamente justificado por la cantidad de *trescientos setenta y nueve pesos, cinco* y *medio reales* de su pertenencia, que fueron confiscados.

El de Don Onofre Batlle necesita de mayor prueba. El Archivero dice que no ha encontrado dato alguno que pruebe haberse hecho confiscación de bienes de este individuo. Pero el reclamante presenta un recibo del Guarda-Almacen Don Juan Antonio Toncons, que parece auténtico, en el que consta la entrega que hizo Don Juan Cómas y Vilardebó de las pertenencias extrañas que estaban en su poder; y allí aparecen 82 docenas de pañuelos de seda de la pertenencia de Don Onofre Batlle. Presenta asi mismo dos recibos de los Contadores Generales Don Roque Gonzalez y Don José Joaquin de Araujo, cuya autenticidad es manifiesta, en los que consta que Don José Cómas y Vilardebó entregó la cantidad de $ 9,218 que debia á comerciantes de España, sin espresar el nombre de los acreedores. Esta entrada en cajas debe constar en los libros de la Contaduría; y en el documento justificativo debe aparecer el nombre de las personas á quienes pertenecia. Y parece que el nombre de Don Onofre Batlle no se encuentra entre ellos, en cuanto el Archivero dice que no ha encontrado dato alguno á su respecto. Sin embargo, el reclamante afirma que Don José Cómas y Vilardebó debia á su representado la cantidad de $ 2,770,16 rs. y 22 maravedises; y que esta cantidad fué confiscada. Pero no habiendo probado este hecho, soy de dictámen que V. E. reconozca como deuda el valor de las *ochenta y dos docenas de pañuelos de seda*; y que por el resto de la reclamación ordene que el reclamante adelante la prueba.

El de Don José Perera necesita igualmente de pruebas. El Archivero dice que en el Archivo no hay constancia de que se confiscáran bienes á este individuo; pero el reclamante dice que su representado era acreedor de varios comerciantes de esta plaza por sumas que fueron confiscadas en 1812. Y no habiendo dado prueba alguna de este hecho, corresponde que V. E. le ordene adelantar la prueba.

El de Doña Benita Básas está probado por los datos siguientes: El Archivero dice que consta en los libros haberse confiscado á esta señora la cantidad de doscientos setenta y seis pesos, seis y medio reales, en dinero, y catorce pesos por catorce piezas de cintas entregadas en almacenes. Pero del documento presentado con el reclámo de Don Onofre Batlle, consta que lo que Cómas y Vilardebó entregó en almacenes perteneciente á la Sra. Básas no fueron sólo catorce piezas de cinta, sinó noventa y dos piezas, y además doscientas trece docenas de ligas de seda. Avaluando pues estas ligas á trece pesos docena, lo que parece un precio regular, y á peso la pieza de cinta, estas cantidades reunidas á la que se confiscó en dinero, hacen la suma de *tres mil ciento treinta y siete pesos, seis y medio reales*, que creo justo se le mande abonar.

El de Don Francisco Carreras está probado por la cantidad de *mil doscientos cincuenta y seis pesos, uno y tres cuartillos reales*, que dice el Archivero enteró en cajas la casa de José y Antonio Galup, como pertenencia de aquel individuo; y además por 30 docenas de pañuelos de algodon de colores, 18 piezas de indianas, diez docenas medias de estambre, y 58 piezas de cinta de raso con terciopelo, que Don José Cómas y Vilardebó entregó en almacenes de la pertenencia de aquel individuo, segun consta del recibo del Guarda-Almacen presentado con el reclámo de Don Onofre Batlle.

El de Don Juan Nadal y Cª. está plenamente justificado por el informe del Archivero general, por la cantidad de *cuatrocientos diez pesos, siete y medio reales* que fueron confiscados de pertenencia de este individuo.

El de los Sres. Monsalvo, Ortiz y Cª, necesita de pruebas que no existen sinó por la cantidad de *cincuenta y seis pesos, seis reales*, que dice el Archivero fueron entregados por Don Blas Valientes como pertenencia de aquella sociedad. El reclamante dice, que segun la correspondencia y apuntes que conservan sus comitentes, le fueron secuestrados en 1812, en dinero y efectos, seis mil trescientos veinticinco pesos, tres reales. Pero no habiendo dado prueba alguna de este hecho corresponde que el Gobierno reconozca como deuda la cantidad espresada por el Archi-

vero, y ordene que el reclamante adelante la prueba sobre el resto.

Estos son los reclamos presentados sobre los que V. E. resolverá como lo considere de justicia.—Buenos Aires, Mayo 27 de 1869. FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.
Buenos Aires, Octubre 27 de 1870.

CONSIDERANDO:

1° Que en el artículo 6 del Tratado con España se estipuló que pasados cuatro años de la ratificación no se admitirían nuevas reclamaciones bajo pretesto alguno.

2° Que los nueve reclamos acompañados en la nota de 22 de Julio de 1868, han sido presentados no solo fuera de ese plazo, sinó tambien del prorogado por la declaración de la Ley de 31 de Agosto de 1868.

Se declaran inadmisibles; hágase saber á los interesados, archivándose los espedientes, y comuníquese á la Legación de España.--SARMIENTO.-- C. TEJEDOR.

Vicente Ocampo,—cobra suministros.

En 24 de Agosto de 1868, Don Vicente Ocampo presentó al Ministerio de la Guerra una cuenta por $ bols. 2,331 por suministros hechos al Ejército del Norte.

Despues que informó la Contaduría, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estudiando este asunto, cree el Procurador, de acuerdo con la Contaduría, que la cuenta, desde fs. 1ª hasta 21, está bien justificada; excepto el documento de f. 20, que se puede desglosar y remitir al Teniente Coronel Don Octavio Luna, para que informe sobre su contenido y referencia.

En cuanto á lo demás de la cuenta desde f. 22 para adelante, está tambien justificada con la prueba testimonial y autoridades competentes, segun la legislación de la Provincia; y como no se ha dado Ley ni Decreto sobre el procedimiento ó Autoridad Nacional que intervenga en estos casos, se debe admitir el procedimiento de las leyes provinciales, legalizado conforme á la Ley Nacional de 26 de Agosto de 1863.

La observación de la Contaduría no puede tener lugar, porque á más de ser muy insignificante el importe de lo que se reclama, tampoco es conforme á equidad y justicia.

Aunque esta clase de prueba es peligrosa y susceptible del fraude, es admitida por nuestra legislación en toda clase de causas civiles y criminales, con sólo las restricciones preventivas que pueden dar las leyes especiales.

Pero ni para los casos como el presente ni para otros nacionales, como los de pensiones de viuda, para probar la fé de matrimonio, de muerte ó filiación, que son asuntos de mucha mas importancia y trascendencia, se ha rechazado esta prueba y se practica siempre. Por consiguiente, miéntras no se derogue por leyes y decretos especiales, aunque se corra algun riesgo de la verdad, no se puede rehusar sinó sólo cuando se presenten razones ó fuertes presunciones de fraude, y que la importancia y gravedad del asunto exijan otra clase de esclarecimiento más jurídico. Por lo que deja espuesto, el Procurador opina que se debe aprobar y mandar pagar la cuenta, con la excepción del documento de f. 20; aceptando los precios de las especies, porque siendo en la Rioja más escasas que en otras partes, y estando tasadas, no por los interesados sinó por una Comisión Especial nombrada por el Gobierno, creo que no hay exceso; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Octubre 14 de 1868.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1868.—Conforme con el precedente dictámen del Procurador del Tesoro, téngase

por Resolución; vuelva el espediente á la Contaduría, cuya Oficina desglosará el documento número 20 y lo devolverá al interesado.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Sobre una resolución administrativa de Aduana

En 28 de Agosto de 1868, el Juez de Sección de Buenos Aires, que habia entendido en la demanda interpuesta por Don Juan P. Boyd y Ca. contra el Fisco Nacional, concedió el recurso de apelación que interpuso el Procurador Fiscal y ordenó se elevaran los autos á la Suprema Corte, señalando tres dias para la mejora del recurso.

El Procudor General de la Nación, dijo:

Suprema Corte de Justicia:

El Procurador General, habiendo sabido en este instante que el Procurador Fiscal de la Sección de Buenos Aires ha apelado de una sentencia pronunciada por el Juez de Sección en la causa que seguia el Fisco contra Don Juan P. Boyd y Cª., mejora el recurso, pidiendo á V. E. se sirva admitir esta mejora, apesar de haber pasado dos dias despues del vencimiento del término, por no habérsele hecho saber esta apelación y no deber correr el término contra ignorantes.—Buenos Aires, Setiembre 1º de 1868.—Francisco Pico.

El Procurador General espresando agravios dijo:

Suprema Corte de Justicia:

El Procurador General, en los autos que sigue el Fisco contra Don Juan P. Boyd y Cª. sobre infracción de Reglamentos de Aduana, espresando agravios de la sentencia del Juez de Sección, pide á V. E. se sirva revocar esta sentencia y declarar desierto el recurso introducido por Boyd.

Las resoluciones que toman en estos casos los Administradores de Aduana no son en realidad sentencias judi-

ciales; pero son resoluciones administrativas, de las que depende el pago de los derechos ó multas establecidas en la Ley.

Los que se crean perjudicados por ellas pueden entablar un recurso ante los Jueces; pero habria sido lo más inconveniente el dejar subsistir este derecho por un tiempo indeterminado, y suspenso entretanto al arbitrio de las partes el cobro de los derechos y las cuentas de la administración. Es esta la razón que ha tenido la Ley para limitar á cinco dias el plazo en que puede ocurrirse al Juez de Sección, y declarar que pasado él sin haberlo hecho, se ejecute la resolución del Admistrador: no porque ella sea una sentencia ejecutoriada sinó porque es preciso que los derechos se paguen, y el que no se queja en cinco dias se entiende que consiente.

De lo contrario, nada sería más fácil que burlar á la Aduana. Véase lo que ha sucedido en este caso. Habiéndo resuelto el Administrador aplicar por equidad la pena de dobles derechos en lugar de la de comiso que señala la Ley, los Sres. Boyd y C[a]. *solicitaron el espediente para apelar al Juez de Sección*, y éste se le entregó en 25 de Abril, señalándose los cinco dias de la Ley para justificar haber hecho el recurso.

Pero en lugar de cumplir lo que ofrecieron, se les antojó occurrir al P. E. Ellos eran muy dueños de tomar este camino; y yo creo con el Juez que no es un paso irregular; pero ellos sabian que dándole se esponian á no poder occurrir ante el Juez por haberse pasado el término que fija la Ley.

El Gobierno desechó este recurso el 12 de Mayo, y desde entónces se guardaron el espediente hasta que el Administrador se vió obligado á hacer personalmente las diligencias para recuperarlo, lo que sólo pudo obtener á mediados de Junio. Pasaron pues, dos meses, sin que los interesados hicieran su recurso, y hubiese pasado un tiempo indefinido si el Administrador se descuida.

El artículo 1,135 de las Ordenanzas de Aduana ha tenido por objeto evitar estos desórdenes; y siendo su disposición justa, clara y terminante, el Juez ha debido

aplicarlo en este caso y desechar el recurso como lo pidió el Fiscal.

Ahora sólo agregaré una consideración, y es que este recurso es contra los intereses del mismo recurrente. La falta que él cometió tiene por la Ley la pena de comiso. El Administrador por equidad la redujo al pago de dobles derechos. Pero traido el asunto ante los Tribunales, el Fiscal tendrá la obligación de pedir la pena de la Ley, y los Jueces no podrán dejar de imponerla.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1868.—Francisco Pico.

Despues que los Señores Boyd y Ca. contestaron la espresión de agravios, la Suprema Corte falló revocando el auto del Juez Seccional apelado, y con arreglo al artículo 1,136 de las Ordenanzas de Aduana, declaró consentida y con fuerza y valor de cosa juzgada la resolución del Administrador de Rentas. (1)

Bulas,—instituyendo Obispo de Cuyo al R. P. Fray Wenceslao Achával.

En Setiembre 17 de 1868, el Poder Ejecutivo, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional. remitió á la Suprema Corte de Justicia las Bulas espedidas por Su Santidad Pio IX, instituyendo al R. P. Fray Wenceslao Achával Obispo, de la Diócesis de San Juan de Cuyo.

Dióse vista al Señor Procurador General de la Nación, y se espidió así:

Suprema Corre de Justicia:

No encuentro razón alguna que pueda impedir el pase de las Bulas espedidas por Su Santidad instituyendo al R. P. Fray Wenceslao Achával, Obispo de la Diócesis de San Juan de Cuyo.

Solo puede notarse la omisión que comete el Sumo Pontífice no espresando que aquel Prelado ha sido presentado para la dignidad episcopal por el Gobierno de la República

(1) Fallos de la Suprema Corte,

cómo Patrono de la Iglesia; pero siendo este un hecho cierto, basta con que se consigne en el *pase*.—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1868.—Francisco Pico.

ACUERDO

Suprema Corte de Justicia:

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1888.—Conforme en todo con el precedente dictámen del Sr. Procurador General, la Corte presta su Acuerdo para que se conceda el *pase* á la Bula de institución presentada por el Sr. Obispo electo de la Diócesis de Cuyo, bajo la reserva que en dicho dictámen se espone.

En consecuencia, devuélvase al P. E. de la República, con el correspondiente oficio.—Francisco de las Carreras. — Salvador Maria del Carril. —Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—J. B. Gorostiaga.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1868.—Vista las Bulas espedidas en Roma á 20 de Diciembre de 1867, por las cuales Su Santidad instituye Obispo de la Diócesis de San Juan de Cuyo al Ilustrísimo Fray Wenceslao Achával, y considerando que no obstante no haberse exhibido las Bulas originales, merecen entera fé las que se han presentado por ser testimonios sacados en el Tribunal de la Dataría y competentemente autorizados; que aún cuando en la ya citada Bula no se hace mención alguna de la presentación que hizo el Gobierno con arreglo á la Constitución y las leyes del Estado, la persona en ella instituida es la misma elegida y presentada por el Gobierno;

El *Presidente de la República Argentina*, con el debido Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, ha venido en resolver lo siguiente:

Otórgase el *pase* á las Bulas de institución presentadas, en cuanto no afecten las prerogativas, leyes ó decretos de

la Nación. Entréguense con el correspondiente Decreto al Ilustrísimo y Reverendísimo Sr. Obispo, Fray Wenceslao Achával, debiendo para su ejecución prestar préviamente, ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública el juramento que previenen las leyes vigentes de fidelidad á la Nación, de reconocimiento á la Soberanía y Alto Patronato de no aceptar Dignidad alguna sin espreso con. sentimiento del Gobierno Nacional, de guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación, y por último, de que en ningun caso hará promesa á juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actnalmente presta de fidelidad á la Nación.

Dése testimonio de este acto al Reverendo Obispo Fray Wenceslao Achával para que se proceda á la ejecución de la Bula de institución y toma de posesión del Obispado en debida forma. Comuníquese á la Suprema Corte de Justicia, al Ilustrisímo y Reverendísimo Sr. Arzobispo de Buenos Aires, á los Cabildos de las Iglesias Catedrales de la República, publíquese y dése al Registro Nacional.—MITRE. —EDUARDO COSTA.

Lucila Roca,—pide pensión como hija del Coronel Don Pedro Roca.

En 21 de Setiembre de 1868, Don Adolfo E. Carranza, apoderado de Doña Lucila Roca, segun poder que presentó, pidió pensión al Ministerio de Gerra y Marina para su poderdante como hija del Coronel Don Pedro Roca.

La Contaduría observó que no se acompañaban las partidas parroquiales, y que sólo se hacia constar la personería de la interesada por informes cuando deberia producirse una sumaria información judicial para probarla, como estaba establecido, á falta de las partidas citadas.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Teniendo en consideración que á lá solicitante le es casi

imposible, por su escasez de recursos y la distancia hacer venir desde Tucuman los documentos parroquiales de su fé de bautismo y del matrimonio de su padre, y que pueden suplir esta prueba los informes de Gefes respetables que ha presentado, como tambien que la prueba de muerte de su padre no ofrece duda y la de su estado soltera tiene que darla al tiempo de recibir la pensión en la Oficina de Pagos, cree por estos fundamentos el Procurador que puede ser atendida su solicitud, concediéndole la pensión que le corresponde, con arreglo á la ley, de la tercera parte del sueldo.—Buenos Aires, Enero 27 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 4 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la hija soltera del Coronel Don Pedro Roca la pensión de la tercera parte del sueldo de la clase del causante, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduria á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Perjuicios ocasionados á varios vecinos de la Provincia de Jujuy.

En 24 de Octubre de 1868, el Gobierno de la Provincia de Jujuy remitió al Ministerio de la Guerra una cuenta relativa á los perjuicios ocasionados á varios vecinos de esa Provincia por las fuerzas nacionales cuando la persecución del caudillo Varela.

Pasadas estas cuentas al exámen de la Contaduría, esta Oficina encontró deficientes los justificativos que se presentaban para comprobar el reclamo. Consistian unos en recibos de las especies, otorgados por los Oficiales y otros en sumarias informaciones levantadas ante una Comisión nombrada por el Gobierno de Jujuy para ese efecto.

Consultado el Procurador del Tesoro, dictaminó así:

Exmo. Señor:

Vamos á reproducir lo que hemos dicho en otras cuentas de la misma clase procedentes de las mismas causas y circunstancias. La prueba y documentos justificativos de esta cuenta, como todas las que han venido de las demàs provincias referentes á esa época, son deficientes jurídicamente, y tambien se presta á fraudes y abusos, como dice la Contaduría; pero hay que considerar el asunto con todas sus circunstancias extraordinarias; no se puede rechazar la prueba como nula, porque no lo es, aunque deficiente; no puede mejorarla los interesados, la causa es justa, los hechos son ciertos, la duda está en la cantidad del número de las especies y del valor de la deuda que se cobra.

No hay duda que el gasto se ha hecho y que ha sido necesario, indispensable para alimentar la tropa y moverla, porque sin carne y sin caballos no se mueve. Es sabido tambien el modo como se ha hecho esa guerra vandálica y feroz, y como se persigue y se pelea con la montonera. Su movilidad no permite regularizar las operaciones de la guerra en ningun sentido; y los desiertos é inmensas distancias ponen dificultades á la asistencia de las proveedurías y Comisarías de Guerra.

Por estas razones, sujetar la cuenta al rigor de la prueba jurídica seria injusto, y no hay otro medio que proceder según equidad y justicia, aproximándose todo lo posible á la verdad.

No existen reglamentos ni decretos que hayan prescripto el procedimiento justificativo para estos casos, y los medios de que se han valido los Gobiernos para documentar y organizar las cuentas, son legales aunque deficientes; las comisiones especiales clasificadoras, la prueba testimonial, los certificados y recibos de los Gefes son los mismos medios que usa el Gobierno Nacional.

Carecen, es verdad, de la formalidad y autenticidad necesarias para hacer documentos fehacientes y hacer plena prueba; pero repito que eso es imposible en el caso presente, y que estando los hechos y justificada la necesidad y el carácter nacional de la deuda, queda sólo la duda

sobre el monto ó calidad; y ccmo tambien aparecen los precios de las especies arreglados á las localidades, y tan pequeña ls cantidad de cada acreedor que raro es el que pasa de *cuarenta* pesos, lo que aleja la idea de fraude y prueba la calidad de pobres, como lo recomienda el Gobierno de la Provincia en su nota, crée por todo esto el Procurador que se puede roconocer la cuenta presentada sujeta al exámen de la Contaduría sobre los errores de cálculo, duplicaciones de partidas y otras correcciones que pudiera haber ántes de ordenar el pago, si V. E. estuviere de acuerdo.—Buenos Aires, Enero 30 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Para mejor proveer, se pidió informe al General Navarro después que éste se espidió, el Procurador del Tesoro agregó:

EXMO. SEÑOR:

En la cuenta general se comprendian tres cuentas parciales: la de los gastos y auxilios sacados para el consumo de la división al mando del General Navarro en su tránsito por Jujuy hasta la frontera de Bolivia persiguiendo la montonera del caudillo Varela. La de la división tucumana al mando del Mayor Córdova en su marcha hasta Oran. La división jujeña de fuerzas de la guardia nacional movilizada·

En cuanto á la primera, dice el informe del General Navarro: que á su regreso dejó arreglada la cuenta con el Gobierno de Jujuy dándole un recibo general de todo lo que habia consumido su división en la provincia, para que la cobrase de los Procuradores, y que en eso habia sido tan cuidadoso y prolijo, que asegura que lo que no esté bajo su recibo dado al Gobierno ó á particulares no se habia gastado.

Del tenor mismo de su informe se deduce que los recibos que dió eran de las especies y cantidad que habia tomado, no del precio ni del importe de la cuenta que resultaria de la tasación y arreglo con los Proveedores ó con el Gobierno Nacional.

Se deduce tambien que la cantidad de $ bols. 3,403 que jiró contra los Proveedores á favor del Gobierno de

Jujuy para el pago de esa deuda, se debió entender á cuenta, como dice el mismo Gobierno; porque no habiéndose arreglado el precio de las especies, no podia ser de otro modo.

Llegado el caso de presentar la cuenta al Gobierno Nacional para su aprobación y pago, debió tener documentado y figurar en primera línea el recibo dado por el General Navarro, despues la cantidad entregada á cuenta para descargo; y arreglarse el precio justo de las especies ó ganados. Sea que el documento principal ó recibo del General Navarro exista en poder del Gobierno de Jujuy ó del Proveedor, no puede quedar extraviado, y se debe recoger para chancelar la deuda si no existe en la Contaduría General.

Resulta, pues, que no se puede dar por chancelada la deuda con la cantidad girada por el General Navarro, que ni él habia arreglado el importe de las especies, ni podia saberlo hasta la tasación ó arreglo de precio. Respecto de la justificación de la cuenta presentada, no se *deben reconocer* los documentos ó recibos que no estén otorgados por el General Navarro, segun su informe; y segun la suma que resulte, hacer el descargo de la cantidad entregada, y liquidarla.

En cuanto á las otras dos cuentas de las divisiones tucumanas y jujeñas, reproduzco los fundamentos dados en mi vista anterior, para que se reconozcan y prueben en la forma que allí se expresa, porque creo proceder así segun equidad y justicia, atendidas las circunstancias especiales del caso, y tambien creo arreglados los precios á la localidad, segun lo que he visto en otros espedientes semejantes.

La observación de la Contaduría sobre la prueba testimonial es equivocada, porque el dictámen del Sr. Procurador General y la resolución del Gobierno en un caso dado, aunque sea en términos generales, no puede servir y aplicarse en todos los casos como regla general. El Procurador del Tesoro tambien ha rechazado en muchos asuntos la prueba de testigos y en otros los acepta, porque es necesario proceder con relación al caso que se va á resolver, no ciegamente haciendo una regla general para todos los casos.

La opinión del Sr. Procurador General y la resolución del Gobierno, es sobre la base de que habia establecido Proveedores del Estado; pero cuando no existen ó en casos extraordinarios que ellos no han podido atender, como en el presente caso, y que la *necesidad del alimento* y del caballo no dá espera, entónces entran las reglas y considerandosque se han consignadoen mi vista anterior, y por eso evito repetirlos, y los reproduzco, concluyendo que la demora extraordinaria de este asunto y que no se puede adelantar más la prueba, exige proceder en él segun equidad y justieia, y resolverlo definitivamente, como se ha hecho en otros casos semejantes; salvo en todo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1870.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 28 de 1870.—Como dice el Procurador del Tesoro, téngase su anteroir dictámen por Resolución. A sus efectos, vuelva á la Contaduría General. —SARMIENTO.—Mariano Varela.

Reclamación por suministros á fuerzas nacionales.

En Noviembre 30 de 1868, se presentó Don José María Bátis cobrando 162 bueyes espropiados por fuerzas nacionales.

La Contaduría dijo que por los documentos consta que le han sido espropiados por órden del Gobierno de la Rioja los 162 bueyes para consumo de las fuerzas del Coronel Linâres.

Se dió vista al Señor Procurador del Tesoro, y dictaminó:

Exmo. Señor:

Por el mérito de autos y los documentos de fs. 4, 5 y hasta f. 11, resulta justificado que por órden del Gobierno

le la Rioja le espropiaron al solicitante, por contribución forzosa, *162 bueyes* para el sostén de las fuerzas movilizadas por órden del Gobierno Nacional al mando del Coronel Don José María Linares; y que se mandó tasar la hacienda por una Comisión Especial, y lo verificó en una parte á $ bols. 34 por cabeza; otra parte fué tazada en $ 40, y otra quedó sin tazarse en número de 64 cabezas, segun la liquidación de la Contaduría General.

Tambien consta que la hacienda se hallaba en invernada, disponiéndose para el mercado y en buen estado de gordura.

Por estas razones cree el Procurador que el precio de $ bols. 34, convenido por la misma parte, en la Provincia de la Rioja, donde es escaso el ganado, es arreglado y se debe aceptar por el Gobierno en la parte de la hacienda que no se tazó; y tambien el de $ bols. 40 en que otra parte se tazó, resultando la suma que espresa el informe de la Contaduría, teniendo en vista el tiempo que ha trascursado sin pagarse esta deuda; salvo, en todo, el juicio de V. E. —Buenos Aires.—Ramon Ferreira.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1868.—Téngase por Resolución el anterior dictámen del Procurador del Tesoro. A sus efectos vuelva el espediente á la Contaduría General para que practique la liquidación que corresponde.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Manuel Ubierna,—(inválido) sobre aumento de sueldo.

En 26 de Diciembre de 1868, el Teniente Coronel Don Manuel Ubierna, del Cuerpo de Inválidos, pide se le acuerde el sueldo íntegro de su clase, de conformidad con la Ley de 14 de Agosto del mismo año.

La Inspección y la Contaduria informaron que el recurrente no ha probado el derecho que alega para que se pueda hacer lugar á lo que se solicita.

El Procurador del Tesoro se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

De los informes producidos en este espediente, consta q
el Alferez Ubierna servia en el Regimiento número 2 d
Caballería en la campaña contra el Brasil en 1826, y que e
una operación dirigida sobre el enemigo en el mismo añ
la cual tuvo un resultado desastroso para nuestras fuerza
aquel Oficial fué hecho prisionero, en cuya condición qued
hasta despues de terminada la guerra.

El Señor Ubierna opina que en el combate en que cay
prisionero recibió una herida que ha causado su invalidéz
lo cual, según mi juicio, se halla tambien justificado p
las constancias del espediente.

El hecho de la herida recibida se comprueba: 1° por l
cicatriz de ella que enseña en su cuerpo el recurrente
acerca de cuya existencia certifica el Cirujano nombrado
efecto; 2° por lo sangriento del combate en que asegura
fué causada, lo cual, por otra parte, es más que verosími
si se atiende á que dos de los cuatro Oficiales y gran núme
ro de individuos de tropa quedaron en el campo de batalla
y 3° por el testimonio uniforme del Coronel Boado y d
Ayudante Mayor Castellanos, quienes declaran que los q
escaparon en el mencionado combate, que eran los únicos
que estaban en aptitud de dar noticias verídicas al respecto
aseguraban que el Oficial Ubierna habia quedado herido y
prisionero.

En cuando á la gravedad y á las consecuencias ulteriores
de la misma herida, es indudable que ella ha causado, ó h
contribuido en gran parte, cuando ménos, á la actual inuti-
lidad del Gefe recurrente. Es verdad que el informe faculta-
tivo atribuye este estado á la concurrencia de una enferme-
dad constitucional; pero, de todas maneras, la herida apare-
ce como la ocasión del mal que produce la invalidéz aunque
su gravedad resulta hasta cierto punto de algun vicio de
constitución en el que la recibió.

Por estas consideraciones, y teniendo en vista que las
leyes dictadas en favor de antigüos servidores de la patria
y destinados á asegurarles el goce de beneficio á que son
muy acreedores, deben interpretarse con amplitud gene-
rosa y de manera que, por deficiencias accidentales y sobre

ıntos accesorios, no sean frustrados los derechos que ›nen conquistados con su sangre, soy de dictámen que . E. se sirva declarar comprendido al Teniente Coronel bierna en la Ley de 14 de Agosto de 1868 y con opción al ›ce del sueldo en los términos que ella determina.—Bue›s Aires, Mayo 28 de 1869.— José E. Uriburu.

ıformó despues el Procurador General de la Nación diciendo:

Exmo. Señor:

El Teniente Coronel Don Manuel Ubierna tiene ya su ›nsión de retiro, que es la única que le corresponde por ı Ley.

Su nueva pretensión de que se le asigne el sueldo íntero de su clase por haber quedado inutilizado para el sericio á consecuencia de una herida que dice recibió en la uerra del Brasil, carece de todo fundamento. Si fuera ierto que recibió tal herida. lo que no está debidamente robado, y que por ella quedará inutilizado, le corresponderia una pensión equivalente al sueldo de Alférez, que ra el grado que tenía en aquella época, la que sería muy ıferior á la que hoy disfruta.

Pero es evidente que quedará inutilizado por aquella erida; y la prueba es que ha hecho varias campañas desues de aquella época, y ha adquirido acensos hasta el rado Teniente Coronel. Un inválido verdadero no puele hacer campañas ni ascender.

El informe tambien del Cirujano, dice que la enfermedad que tiene es ser *varicoso en las piernas*, lo que quiere decir que sufre una dilatación de la venas, enfermedad que nunca proviene de heridas.

Por lo cual considero que el Gefe no se halla en el caso de la Ley de 14 de Agosto de 1868, y que V. E. debe no hacer lugar á su solicitud.—Buenos Aires, 8 de Junio de 1869.—Francisco Pico.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 11 de 1869.—No ha lugar, há-

gase saber por Secretaría y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO. —M. DE GAINZA.

El General Don Nicolás Vega,—pide incorporación á Guerreros de la Independencia.

En últimos dias de Diciembre de 1868, el General Don Nicolás Vega solicitó su incorporación á Guerreros de la Independencia.

La Contaduría lo encontró acreedor á lo que solicitaba; pero dijo que era necesario que el recurrente se trasladase al territorio de la República á solicitar permiso para residir en el exterior.

El Procurador del Tesoro dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Los servicios militares del Coronel Mayor Don Nicolás Vega se hallan acreditados debidamente por los documentos que ha acompañado en copias, y cuyos originales he tenido ocasión de examinar, se halla dicho Gefe comprendido en las disposiciones de la Ley de 24 de Diciembre de 1868. y tiene opción al goce de los beneficios que ella acuerda á los guerreros que combatieron por la Independencia.

Corresponde, por consiguiente, que V. E. se sirva diferir á la solicitud que en tal sentido promueve en los términos indicados por la Contaduría, excepto en cuanto dice á relacion con la residencia del Señor Vega, que actualmente la tiene fijada en la República.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1869.—JOSÉ E. URIBURU.

En este estado permaneció el espediente hasta el 14 de Noviembre de 1874, en que el recurrente se presentó nuevamente, y el Procurador del Tesoro dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Es fuera de duda que el General Vega ha pertenecido á los Ejércitos de la Independencia: que en su carrera prestó

distinguidos servicios, segun la autorizada espresión del Sr. Dr. Carril, y obtuvo condecoraciones por su comportación en la jornada de Maypo; y que, por consiguiente, con muy justa razón debe gozar de los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

La única dificultad que surge del informe de la Inspección y Comandancia General de Armas, es sobre el grado en que debe ser inscripto, en razón de que cuando se le confirió por el Gobierno de la Confederación el de Coronel Mayor, fué sin goce de sueldo, y lo mismo sucedió el año 64, cuando fué nuevamente incorporado al Ejército de la Nación.

Pero la Ley citada dispone ó acuerda el sueldo «integro correspondiente al *grado* militar que tengan á la fecha de su promulgación», y á esto es á lo que hay que atender. El Sr. Vega tiene el grado de Coronel Mayor, y segun su grado debe abonársele.

La circunstancia de no haber gozado de sueldo hasta ahora, léjos de disminuir ó hacer dudoso su derecho le hace más acreedor á percibir el que le corresponde en los últimos años de su vida desde que ántes no gravitó sobre el Tesoro.

Opino, pues, que el Exmo. Gobierno debe acordarle el goce de sueldo en su actual grado.

2º Puede ordenarse la devolución de los comprobantes que solicita, tomando razón de ellos.—Estudio, Marzo 10 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda al recurrente, General Don Nicolás Vega, los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

Avísese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.
—A. Alsina.

Francisco R. Galíndez,—reclama el importe de 333 cueros vacunos.

En 31 de Diciembre de 1868, el Gobierno de Catamarca devolvió al Ministerio de la Guerra un espediente promovido por Don Adolso E. Carranza, en representación de Don Francisco R. Galíndez, por cobro de pesos, que le habia sido remitido á informe.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

Exmo. Señor:

El punto en cuestión se reduce á cobrar al Gobierno el valor de 333 cueros del ganado entregado por el Señor Galíndez en Catamarca, para fuerzas consumidoras y guardia nacional. Segun los informes de la Contaduría; el Gobierno mandó pagar el precio fijado á las reses en liquidación, quedando pendiente justificar la inversión de dichos cueros. El Gobierno de Catamarca, en su informe y diligencias practicados que acompaña, sólo justifica la cantidad de 320 pesos entrados en caja, que no alcanza ni á la mitad del valor de los 333 cueros, segun la Contaduría. Pero por una parte, reproduciendo el Procurador su vista anterior, opina que habiendo el Gobierno reconocido el precio de las reses en pié, se debe abonar íntegro sin cargo al acreedor de la inversión de los cueros que corresponde rendir cuenta á otros Gefes ó agentes del Gobierno. Por otra parte: en las informaciones del Gobierno de Catamarca, se ha manifestado que muchos cueros eran pedidos y consumidos por los Gefes de los diversos cuerpos, para invertirlos en aperos y monturas, fabricar calzado ordinario para la tropa y otros objetos por su estado de pobreza, como tambien dar algunos cueros á los Oficiales que pedian y que servian sin sueldo.

Estas consideraciones son, á juicio del Procurador, legales y suficientes, atendidas las circunstancias tan epeciales, para no exigir mas al Gobierno de Catamarca sobre la inversion de dichos cueros, formándole cargo sólo de los $320 que han entrado en su tesoro, segun la Contaduría

General; y que con respecto al reclámo de Don Adolfo E. Carranza, por Don Francisco R. Galíndez, debe ser atendido referente al valor de los 333 cueros, sin cargo en la responsabilidad de la inversión que, como he dicho, debe corresponder á otros agentes ó Gefes.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.—Como dice el Procurador del Tesoro, téngase su anterior dictámen por Resolución. Á sus efectos, vuelva á Contaduría.—M. DE GAINZA.

Juan Van Deurs,—por cobro de pesos.

En Enero 13 de 1869, se presentó Don Juan Van Deurs, cobrando $ 3,287-50 por carbon.

La Contaduría dijo que por los recibos que se acompañaban, resultaba que el interesado habia incurrido en la multa del 10 por ciento por no haber entregado el carbon en el plazo señalado por el contrato.

Se dió vista al Señor Procurador del Tesoro, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Según el contrato cuya cópia corre inserta en este espediente, Don Juan Van Deurs, debia entregar dos mil toneladas de carbon en las condiciones y dentro del término que se estipuló en el mismo contrato.

El carbon aparece entregado en la cantidad convenida; y aunque es dudoso que lo haya sido en su totalidad dentro del término señalado, no consta que el Gobierno hubiese sufrido perjuicio alguno por razón de retardación en la entrega.

Es de notar tambien que las órdenes para la entrega

del carbon han sido dadas sucesivamente por el vendedor, desde el 5 de Noviembre hasta el 15 de Diciembre, y que se han recibido sin observación de ninguna clase, mostrándose así el acuerdo implícito de los contrayentes en cuanto á la manera y al tiempo en que debiese tener lugar dicha entrega.

Las breves observaciones que preceden, fundadas en las constancias del espediente, hacen conocer que el contrato se ha consumado por la entrega de la especie vendida, mediante el asentimiento recíproco de los contrayentes, no habiendo causádose por el uno de éstos al otro perjuicios que diesen ocasión á reclamos ulteriores.

Desde entónces no hay razón para retener el precio del carbon, cuyo pago solicita con justicia el vendedor, y ménos para imponerle á éste una multa que sólo podria justificarse por la indemnización de perjuicios que no consta haya causado.

Al sostener la imposición de la multa de diez por ciento al vendedor, invocando disposiciones preexistentes, la Contaduría sólo ha atendido á su celo, muy laudable, sin duda, en pró de los intereses fiscales; y como no se ha preocupado de conciliarlos con el derecho individual, que tambien tiene voz en este debate, su juicio, habitualmente recto y seguro, se ha extraviado de una manera evidente, apartándose de la justicia.

La disposición anterior á que la Contaduría se refiere, impone á las dependencias de la Administración la obligación de hacer insertar en los contratos que celebrasen á nombre de ellas, una cláusula que establezca la multa de diez por ciento al contratista que faltase á los compromisos contraidos en cuanto á la entrega de las especies ó artículos sobre que versase la convención. Con esto se buscaba una garantía del cumplimiento oportuno de los contratos que se relacionaban con la provisión del Ejército: debia estipularse dicha multa, haciéndolo constar en escritura pública, cuya extensión se prescribia.

Ahora bien; estipulada la multa en cuestión, es evidente que se hallaría sujeta á ella el contrayente que hubiese faltado á la obligación por su parte aceptada; pero nunca podrá sostenerse con justicia que, en ausencia de tal es-

tipulación, deba soportar la misma multa quien no ha tenido la voluntad ni contraido el empeño de someterse á su imposición.

En el caso que nos ocupa, no se ha estipulado multa ó pena alguna determinada contra la parte que faltase á los compromisos contraidos; luego, segun el principio sentado no puede pretenderse hacerla pesar sobre ninguna de aquellas, aún supuestas la infracción del contrato.

Dada la infracción del contrato, la Ley provee equitativamente á la reparación del mal de esta manera causado.

La parte perjudicada puede exijir la resción del contrato ó la indemnización de daños y perjuicios: á esto solo la autoriza la Ley, y es lo bastante.

Bien, pues: ¿se halla el Fisco habilitado actualmente para usar de alguno de estos medios contra el vendedor de carbon, Van Deurs? Es indudable que no.

Segun ántes lo he indicado, el contrato se consumó mediante el acuerdo implícito, pero positivo, de los contrayentes; y no consta, por otra parte, que hayan sido damnificados en manera alguna los intereses fiscales: luego, no es posible romper un contrato á cuya ejecución ha precidido el recíproco asentimiento de los contrayentes, ni reclamar daños y perjuicios que nadie asegura haber padecido y que verosímilmente no se han cambiado.

En mérito de las precedentes consideraciones, soy de dictámen que V. E. se sirva ordenar la liquidación de lo que se adeuda á Don Juan Van Deurs, por razón del precio del carbon no abonado aún, sin deducción alguna, decretando en seguida el pago de la cantidad que resulte á su favor, en la forma establecida en el contrato.—Buenos Aires, Abril 20 de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1869.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Juan Van Deurs de los tres mil doscientos ochenta y siete pesos, cincuenta centavos ftes. ($ 3,287,50), importe de carbon; imputándose al Acuerdo de 22 de Abril—SARMIENTO—M. de Gainza.

Pedro Álvarez,—solicita se le inscriba en el Cuerpo de Inválidos.

En 15 de Enero de 1869, Pedro Alvarez, Soldado del batallon 1° de línea, pide se le incorpore al Cuerpo de Inválidos

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Resultando del informe de la Comisión Médica, practicado actualmente, que el Soldado Pedro Alvarez se halla inválido por heridas recibidas en la Batalla de Curupaity, y despues de más de tres años, no ha sanado, aunque se considere temporalmente la invalidéz, á juicio de la Comisión, cree justo el Procurador que se le asigne la pensión de la ley por el término de un año, con la condición de ser nuevamente reconocido, para continuar ó nó con el goce de la pensión; segun su estado de salud.—Buenos Aires, Enero 26 de 1869.— RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento. de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 28 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda al Soldado Pedro Alvarez su retiro á Inválidos con el goce de las dos terceras partes de su sueldo, con arreglo á la ley de la materia.—Comuníquese á la Inspección General, con trascripción del anterior dictámen, á sus efectos, y vuelva á la Contaduría General'—SARMIENTO. –M. DE GAINZA.

Alvarez y Risso,—piden se les exima del pago de derechos por una lancha á vapor.

En 18 de Enero de 1869, los Sres. Alvares y Risso solicitaron del Ministerio de Hacienda se les eximiese del pago de derechos para remitir al Salto Oriental una lancha á vapor que habian recibido de Glasgow abordo de la barca «Colorada».

La Aduana informó que lo que se pretende es que sea considerada como tránsito la operación que han hecho, y que ha consistido en descargar la lancha y remitirla navegando por sí sola al Salto Oriental, despues de haberla munido de los papeles de navegación. Que esta pretensión es contraria á la ley que se considera como tránsito, sinó el trasbordo, reembarco ó retorno de la mercancía, en el mismo estado en que viene y de ningun modo la operación practicada, que sólo puede mirarse como una verdadera introducción.

La Contaduría dijo que cuando un buque viene á bordo de otro no es considerado como tal sinó como mercadería, sujeto al pago de derechos, etc., pero que por equidad podria accederse á lo que se pedia.

El Procurador del Tesoro, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Con ningun impuesto se halla gravada la introducción de los buques que llegan á nuestros puertos; y aún cuando lo comun es que vengan navegando, no por esto dejan de hallarse en idéntica condición aquellos que fuesen trasportados por otros buques y que hubiesen de ser botados al agua en las costas de la República.

Es verdad que la Ley de Aduana, al imponer en general un derecho determinado á toda mercadería introducida, no ha hecho excepción alguna espresada en favor de los buques conducidos como partes del cargamento de otros; pero es innegable que tal excepción debe reputarse implícita en la mencionada ley, desde que no sería razonable suponer que estos iguales dejen de ser regidos por disposiciones iguales tambien, mucho más en materia de impuestos, cuya base necesaria es la más escrupulosa equidad.

No creo posible establecer diferencia, con relación al impuesto, entre la introducción de un buque que ha venido marchando á impulsos de su propia máquina, y la otra de que, inadecuado para surcar las olas tempestuosas del océano, ha sido conducido por el primero hasta las aguas tranquilas de nuestros rios, en donde está destinado á navegar.

Tal diferencia no existe en efecto, y no debe suponerse entónces que, en ausencia de ella, la ley haya pronunciado la liberación del impuesto en un caso y el gravámen con el mismo en el otro; porque no es permitido interpretar

las leyes de manera que aparezcan conculcando la igualdad y consagrando la injusticia.

La interpretación correcta de la Ley ha de conciliar las disposiciones de ésta con la equidad; y en el caso presente la equidad reclama de la disposición legal la liberación del impuesto en favor de los buques que són introducidos hasta nuestros puertos cargados en otros, del propio modo y por la misma razón que gozan de ella los que los introducen navegando.

Por estas consideraciónes, soy de opinión que V. E., que preside la ejecución de las leyes del impuesto y que las interpreta autoritativamente al aplicarlas á los casos que ocurren, procedería en justicia resolviendo la exoneración de todo derecho de inportación al buque de vapor sobre que versa la solicitud de los Sres. Alvarez y Risso.

La cuestión de saber si la manera como ha sido despachado por la Aduana el mencionado buqne acusa una verdadera introducción, ó solo importa una operación de tránsito, no es; á mi juicio pertinente, aún cuando no puede dejar de notarse que el Administrador de Rentas, al hacerse cargo de la solicitud presentada, dilucida dicha cuestión competentemente y la resuelve con acierto.

Dejo espresado mi dictámen, salvo el mas ilustrado de V. E.—Bueuos Aires, Marzo 4 de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1869.—De conformidad con el dictámen del Procurador del Tesoro, se declara libre de derechos de importación la lancha á vapor introducida por los Sres. Alvarez y Risso. Hágase saber á Contaduría, y, reponiéndose los sellos, remítase al Administrador de Rentas.—SARMIENTO.—J. B. Gorostiaga.

Los hijos menores del Teniente Coronel Ramon Márquez,—piden pensión.

En 22 de Enero de 1869, la Inspección General de Armas elevó á la resolución del Ministerio de la Guerra el espediente iniciado por Doña Anastacia Juarez de Acosta pidiendo pensión para sus nietos los menores Don Ramon y Doña Isabel Joaquina Márquez, hijos del finado Teniente Coronel Don Ramon Márquez.
El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estando justificada la personería de la parte como tutora y curadora de los menores para administrar la pensión que les corresponde, puede V. E. ordenar se le tenga por parte á este efecto, debiendo ser la pensión arreglada á la clase de Teniente Coronel, con arreglo á la Ley de Setiembre de 1865; y no al artículo 5° de la Ley del 66, por no tener aplicación en los casos, de muerte natural, ó de enfermedad no causada directamente por el servicio ó campaña; como en el presente caso, que ha sido por el cólera.—Buenos Aires, Febrero 6 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á los hijos menores del Teniente Coronel Don Ramon Márquez la pensión de la mitad del sueldo de la clase del causante, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Ricardo Tolosa,—pide continuai en el goce de la pensión que ha disfrutado. (1)

En 4 de Febrero de 1869, Don Luis E. Tolosa. se presentó diciendo que habia fallecido su hermana Cármen, que gozaba pensión en compañía de su hermano menor Ricardo Tolosa, y con este motivo pedia que se declarase á dicho menor en el goce exclusivo de la pensión.
La Inspección dijo que no habiendo otro heredero legítimo, debia declararse á dicho menor en el goce íntegrò de la pensión, y que ésta debia pagársele al Curador que tuviese.
El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Del precedente informe de la Inspección General, que hace referencia á antecedentes cuya constancia invoca, resulta:

1° Que Doña Cármen Perez, como viuda del Sargento Mayor Don Eduardo Tolosa, ha gozado de la pensión que le correspondia, hasta su fallecimiento.

2° Que, acaecido éste, dicha pensión pasó á los hijos lejítimos del causante, Doña Cármen y Don Pedro Ricardo Tolosa, que conjuntamente la han disfrutado.

Ahora dien: muerta con posterioridad Doña Cármen Tolosa, como lo acredita la partida de defunción presentada, el hermano menor que la sobrevive, cuya inhabilidad al efecto ha sido ántes reconocida, tiene derecho á percibir íntegra la misma pensión, segun se halla dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 9 de Octubre de 1865. En mérito de estas consideraciones, soy de dictámen que V. E. se sirva acceder á la solicitud del Curador del mencionado menor Pedro Ricardo Tolosa.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1869.—De conformidad

(1) Véase pag. 533 tomo III

á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, refúndese en el hijo menor del Sargento Mayor Don Eduardo Tolosa, Ricardo Tolosa; el goce de la pensión que gozaba conjuntamente con su hermana hoy finada, con arreglo á la ley de la materia.—Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

El Teniente del Cuerpo de Inválidos Don Mariano Castellanos, pide aumento de sueldo.

En 10 de Febrero de 1869, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Don Mariano Castellanos, Teniente 1º inscripto en el Cuerpo de Inválidos, solicitando se le acordara su sueldo íntegro.

La Inspección opinó que debia concederse lo que pedia el solicitante.

La Contaduría reprodujo el informe de la Inspección General, aduciendo que ganaba $ 80 como Ecónomo del Hospital Militar; y que siendo este sueldo mayor que el de Teniente 1º de Inválidos, que es solo de treinta y tres pesos fuertes, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de 2 de Julio de 1856, el Teniente 1º Don Mariano Castellanos no podia optar á la pensión que solicitaba.

El Procurador del Tesoro, informó en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

El Teniente 1º Don Mariano Castellanos, esa creedor al goce de los beneficios de la Ley de 14 de Agosto de 1868 como Inválido de la Guerra con el Brasil.

Sin embargo, como actualmente disfruta el sueldo mensual de ochenta pesos fuertes, segun el informe de la Contaduría, el recurrente tiene opción solo á acumular á este sueldo la tercera parte del que corresponde á su clase, y así soy de opinión que V. E. se sirva resolverlo.—Buenos Aires, Julio 19 de 1869.—JOSÉ E. URIBURU.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1869.—Conforme á lo

dictaminado por el Procurador del Tesoro, comuníquese á la Inspección General que el Teniente Castellanos revistará en el Cuerpo como Inválido de la Guerra del Brasil, sin goce de sueldo durante desempeñe el empleo civil que ejerce; y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Josefa Serantes de la Lastra,—por empréstito forzoso.

En 16 de Febrero de 1869, Doña Josefa Serántes de la Lastra, se presentó al Gobierno manifestándole que habia encontrado entre los papeles de su padre varios documentos que acreditaban que éste entregó en la Tesorería Consular, por órden superior, $ 700, parte como empréstito forzoso y parte para el rescate de esclavos. En su consecuencia, pedía el abono de dicha cantidad.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aún cuando se admitiese que los créditos cuyo pago solicita la sucesión de Don Benito Serántes se hallan favorecidos por la estipulación contenida en el artículo 5° del Tratado celebrado con España, siempre obstaria á la aceptación de cualesquiera gestiones tendentes al reconocimiento de dichos créditos la cláusula perentoria que consigna el artículo 6° del mismo Tratado, relativamente al plazo asignado para la presentación de toda reclamación de esta clase.

Resumiendo en breves términos el artículo citado, dice lo siguiente: pasados cuatro años desde la publicación de la ratificación del Tratado, no se admitirán reclamaciones por créditos comprendidos en los artículos 4° y 5° del mismo *bajo pretesto alguno*.

Ahora bien; verificadas las fechas, se vé que el plazo de los cuatro años, ampliado equitativamente con posterioridad, ha espirado tiempo ha, resultando que la presente

gestión se ha promovido cuando ya no es asequible su admisión.

Entónces, pues, los créditos á favor de la sucesión de Serántes han quedado reducidos á la misma condición que los demás de su clase pertenecientes á ciudadanos de la República: podrán ser reconocidos y pagados cuando el Congreso estime oportuno resolverlo y en la forma que lo estableciere, porque es atribución privativa de él la de arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, (artículo 67, inciso 6° de la Constitución).

Miéntras tanto, es constante que V. E. carece actualmente de regla y de facultad para proveer á la admisión de esta clase de reclamaciones.

Por los precedentes fundamentos, soy de dictámen que V. E. no haga lugar á la solicitud de la Sra. Doña Josefa Serántès de la Lastra, ordenando le sea devuelta dicha solicitud, con los justificativos que la acompañan, para que pueda ocurrir al Congreso cuando lo creyere oportuno ó usar de su derecho, segun viese convenirle.—Buenos Aires, Febrero 26 de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Julio 18 de 1871.—Como dice el Procurador del Tesoro.—Cárlos Tejedor.

Toribia Fuentes de Lagos,—reclama haberes.

En 22 de Febrero de 1869, se presentó Doña Toribia F. de Lágos pidiendo el pago de haberes devengados desde el año 1860 hasta el 64, y desde el 1° de Octubre de 1864 hasta el 69. conforme á la resolución del 10 del mismo mes.

La Contaduría informó que en cuanto á la primera parte del reclámo

no debía hacerse lugar por no estar fundado en ninguna ley vigente, y que respecto á la segunda, la recurrente era acreedora á lo que exigía.

El Procurador del Tesoro, se espidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La viuda del General Don Hilario Lágos formula una doble petición:

1ª El abono desde Julio de 1860, época del fallecimiento de su causante, de la pensión que le fué acordada en Octubre de 1864.

2ª El pago de la diferencia entre la cantidad que le correspondía por razón de la pensión decretada, y la cantidad menor que ella, que le ha sido abonada durante un período de tiempo determinado.

La primera petición carece de fundamento, porque, partiendo de la Ley de 12 de Noviembre de 1863, la autorización al Poder Ejecutivo para acordar pensiones, de conformidad con las leyes vigentes de la Provincia de Buenos Aires, es sólo desde entónces que ha podido reclamarse con derecho la concesión de una pensión cualquiera, sin que se conciba la existencia de una obligación anterior, relativa al pago de una pensión que, en ausencia de la Ley que las establece, nadie estaba habilitado para demandar del Poder Ejecutivo, ni está en aptitud de conceder.

En cuanto á la segunda petición, la Contaduría ha hecho conocer la causa que le dió origen y la razón que la justifica. Al practicarse la liquidación de la pensión decretada en favor de la recurrente, se padeció un error en virtud del cual se ha abonado á ésta, durante algun tiempo, una cantidad menor que la que legítimamente le correspondía y siendo esto así, es innegable el derecho con que se reclama el reintegro de lo que sin razón se dejó de percibir y que el Fisco se halla en el deber de pagar.

Soy, por consiguiente, de dictámen que V. E., no haciendo lugar á la primera de las peticiones formuladas, se sirva ordenar el abono de la que por error y sin causa ha dejado de pagarse á la solicitante, prévia liquidación que debería practicar la Contaduría, de acuerdo con las observaciones

que ha consignado en su precedente informe.—Buenos Aires, Mayo 1° de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1869.—De conformidad con lo espuesto por el Procurador del Tesoro, téngase su precedente dictámen por Resolución. Á sus efectos, vuelva el espediente á Contaduría General y hágase saber por Secretaría á la interesada.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

En Julio 7 del mismo año, la Contaduría manifestó que había incurrido en un error involuntario en su último informe, y que como el dictámen del Procurador del Tesoro, que se habia adoptado por Resolución, estaba fundado en dicho informe, creia de su deber llamar la atención del P. E., puesto que dejando subsistente el Decreto de 11 de Mayo, se sentaria un precedente que daría lugar á reclamos de parte de todas las pensionistas que se hallan en igual caso.

Vuelto al Procurador del Tesoro, agregó:

Exmo. Señor:

Sírvase V. E. ordenar la agregación del espediente promovido por la viuda del General Don Hilario Lágos para obtener la pensión acordada á su favor, lo mismo que la del otro espediente por el cual la misma señora inició igual gestión á la que ahora se tramita, segun aparece del último informe de la Contaduría y del que se espidió por el Sr. Contador jubilado Argerich, á mérito de dicha gestión.

Considero necesaria la presencia de estos antecedentes para espedirme en el dictámen pendiente, segun corresponda en justicia.—Buenos Aires, Junio 26 de 1869.—Jose E. Uriburu.

Con los antecedentes pedidos en el anterior dictámen, volvió al Procurador del Tesoro y se espídió así:

Exmo. Señor:

El informe espedido por la Contaduría con fecha 16

de Abril último, acusaba un error de cálculo padecido en la liquidación de la pensión acordada á la viuda del General Don Hilario Lágos, error en virtud del cual habia dejado de pagarse á dicha viuda lo que de derecho le correspondia. Fundado en este dato, cuya exactitud me hallaba en el caso de aceptar, manifesté á V. E. en mi anterior dictámen que correspondia se decretase el pago de lo que por aquella causa se habia omitido abonar á la recurrente.

Mas, ahora la Contaduría, rectificando un anterior informe, manifiesta que no existió tal error; y que la viuda del General Lágos percibió la pensión en los términos que le habia sido acordada, hasta que, modificada la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley de 23 de Setiembre de 1865, se aceptó como base para la regulación de todas las pensiones el sueldo de que actualmente disfruta la clase militar.

Mi dictámen, pués, basado en los datos anteriores de la Contaduría, tiene que sufrir una modificación sustancial, desde que los mismos datos se diversifican sustancialmente tambien. Segun lo espuesto por la Contaduría, que las constancias del espediente ratifican, la viuda del General Lágos obtuvo la pensión de medio sueldo del que correspondia al empleo militar de su causante, cuya pensión le fué ajustada y satisfecha en los términos de la concesión y con arreglo á la Ley de 31 de Octubre de 1858, vigente entónces; sin que haya habido error en la regulación de la misma pensión, sin omisión alguna que fuese menester reparar por un acto de justicia.

Tambien se vé por el informe de la Contaduría y por los informes agregados, que la Señora de Lagos promovia igual gestión á la presente ántes de ahora, la cual, segun debe presumirse, tuvo un éxito contrario á la pretensión deducida.

Tales premisas hacen, pues, forzosa una conclusión: si la idea de reparar las consecuencias de un error cuya existencia aparecia comprobada, determinó la resolución de V. E., que la Contaduría indica sea reconsiderada; la certidumbre de que tal error no fué real, como lo muestran los datos despues obtenidos, hace lógicamente necesaria la de la misma resolución.

Soy por consiguiente de opinión que V. E., reconsiderando la resolución espedida con fecha 11 de Mayo último, se sirva declararla sin efecto; y en cuanto á la solicitud promovida, que es infundada y que no puede hacerse lugar á ella.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1869—Quedando sin efecto la Resolución de 11 de Mayo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, no ha lugar, y hágase saber, y vuelva este espediente á Contaduría.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Ceferino Araujo,—pide se le inscriba en el Cuerpo de Inválidos.

En 27 de Febrero de 1869, el Sub-Teniente Ceferino Araujo, pide se le incorpore al Cuerpo de Inválidos.

La Contaduría dijo que por el reconocimiento del recurrente, practicado por la Comisión Médica, resulta que es inválido; é hizo notar qué si efectivamente la herida que ha ocasionado su invalidéz la recibió en la acción del Paso de la Patria el 31 de Enero de 1866, tenia derecho á las dos terceras partes del sueldo correspondiente al grado de Teniente.

Hé aquí el informe del Señor Procurador del Tesoro:

Exmo. Señor:

Prévia comprobación del hecho afirmado por el recurrente, de haber recibido en función de guerra la herida que lo imposibilita para el servicio activo, creo justo que V. E. se sirva acceder á esta solicitud en los términos indicados por la Contaduría.

La mencionada comprobación podria consistir, ó en la

agregación del espediente archivado, en el cual parece que consta las circunstancias relativas á la invalidéz actual del Sub-Teniente Araujo á causa de la herida que recibió, ó bien por medio de la información que al efecto podria producir, y cuyos requisitos quedarian cumplidos con la declaración de dos testigos —Buenos Aires, Marzo 29 de 1869. —José E. Uriburu.

Comprobado por informe de los Gefes del batallon en quo sirvió el recurrente, que habia sido herido en el Paso de la Patria, pasó en vista al Fiscal, que dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Por los informes precedentes, queda comprobado que el Sub-Teniente Araujo fué herido en función de guerra, y desde entónces constaba en el espediente que la herida recibida lo tiene constituido en la condición de inválido.

En esta virtud, corresponde que V. E. se sirva acceder á la solicitud del mencionado Sub-Teniente Araujo. de acuerdo con lo indicado por la Contaduría á f 5.—Buenos Aires, Mayo 17 de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1869.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda al Sub Teniente Don Ceferino Araujo, su retiro á inválidos con el goce de las dos terceras partes del sueldo de su clase, con arreglo á la ley de la materia.—Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Benito Borda,—sobre liquidación de cuentas.

En 18 de Marzo de 1869, Don Eduardo Madero, por Don Benito Borda, en el espediente sobre liquidación de cuentas de la proveeduría del

Interior, sometida al arbitraje de los Señores Don Francisco Balbin y Don Manuel José de Guerrico, solicitó del Ministerio de la Cuerra fuera devuelto el mencionado espediente á los árbitros, para que esclarecieran el punto de su laudo relativo á la época en que debia empezarse á contar los intereses.

El Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La cuestión á que dió lugar la reclamación de Don Benito Borda, sobre diferencia de precio en las especies, que, como Proveedor, suministró al Ejército del Interior, y sobre abono de intereses, ha quedado definitivamente resuelta por la decisión arbitral que le ha puesto término. Entónces sin la mediación de una nueva causa que lo impidiese, V. E. solo tendria que ordenar la remisión del espediente á la Contaduría, para que se practique la liquidación que corresponde, de acuerdo con lo que el laudo arbitral determina.

Más el Sr. Don Eduardo Madero representante de Borda, viene á solicitar de V. E. la devolución del espediente á los árbitros, para que aclaren el punto de su laudo relativo á la época en que debe empezar á contarse los intereses; y conviene estudiar, aunque sea brevemente, si es asequible ó nó esta pretensión, por lo que ella pudiera obstar á la adopción inmediata del procedimiento indicado.

La lectura de la sentencia arbitral, muestra que la parte de ella á que se hace referencia no es susceptible de aclaracion alguna, porque es perfectamente clara en sus términos y esplícita en la decisión que formula, siendo incuestionable ante los preceptos jurídicos y aún ante el sentido comun, que sólo puede ser permitido demandar la *declaración* de la sentencia cuyo sentido dudoso, ambigüo, es oscuro, hiciese difícil su inteligencia ó diese lugar á contradictorias interpretaciones.

Si V. E. se sirve llevar la vista sobre la Resolución arbitral en la parte de que nos ocupamos, verá que ella establece de una manera clara, precisa é intergiversable el abono recíproco de intereses, la tasa de los mismos; el término hasta el cual se computarán en la cuenta respec-

tiva, como igualmente aquel en que deberán empezar á correr los debidos al Proveedor.

Y al respecto de los réditos demandados, «dicen los árbitros resuelven que se carguen en cuenta intereses recíprocos, á los premios que el Banco de la Provincia haya abonado, tomando la fecha del laudo para su término».

« . . . . Se empezarán á contar los intereses (debidos al Proveedor) desde el décimo dia en que cada espediente fué liquidado».

Basta la trascripción hecha, para demostrar que la resolución que consigna podia ser todo lo que se quiera excepto oscura ó ambigüa; y como solo por esta causa se justificaria la demanda promovida para su interpretación, se sigue forzosamente que sin la mediación de tal causa no es en manera alguna asequible dicha demanda.

El mismo Señor Madero no tiene dudas acerca de lo que por la sentencia arbitral se resuelve; reduciéndose en rigor su solicitud, no á provocar una aclaración innecesaria sinó á reclamar la reforma de la sentencia, en la parte en que sostiene que los árbitros, por error ó imprevisión, se han apartado de la justicia en perjuicio de sus intereses.

Pero por el pronunciamiento de la sentencia definitiva, quedó cumplido el encargo cometido á los árbitros, careciendo ellos desde entónces de jurisdicción para innovar cosa alguna en la resolución espedida; y ésta obsta de una manera perentoria á toda reforma de la misma resolución, miéntras no consintiese V. E. en reabrir el juicio fenecido, confiriendo nuevas facultades á los árbitros mediante un compromiso y un mandato nuevos.

No es, pues, legalmente asequible el recurso promovido por el señor Madero: la sentencia arbitral no se halla sujeta á declaración ó interpretación, porque es bien clara en sus términos y precisa en sus disposiciones; ni puede ser reformada ó modificada en parte alguna por los que la pronunciaron, porque el mandato de éstos ha terminado, y con el mandato el poder y la jurisdicción que se les confió.

La otra petición formulada, relativa á la anulación de la frase «y la Rioja», escrita en el laudo, carece de objeto práctico desde que, segun el mismo peticionario lo asegura,

los precios de las reses en aquella provincia han sido establecidos por mútuo acuerdo con V. E., y no se ha tratado de determinarlos por la decisión arbitral. Siendo esto así, nada importa que se halle escrita la frase indicada en el laudo, y es indiferente su cancelación ó subsistencia.

En mérito de las precedentes consideraciones, soy de dictámen que V. E. se sirva ordenar la remisión del espediente á la Contaduría, para que practique la respectiva liquidación, de acuerdo con lo resuelto por los árbitros.—Buenos Aires, Abril 26 de 1869.—José. E. Uriburu.

De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se pasó el espediente á la Contaduría General para la ejecución del laudo arbitral.

Con motivo de dificultades que encontró la Contaduría para practicar la liquidación, se devolvió el espediente al interesado para que éste presentase su cuenta.

Despues que este contestó la vista que se le dió, el Procurador General de la Nación dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Encuentro que hay un error evidente en la parte del laudo que señala el precio á que deben pagarse las reses entregadas por el Proveedor en la Provincia de Córdoba; error que ha estado léjos de la mente de los árbitros, por que es contrario á las razones en que apoyan esta disposición, y porque está fuera de sus facultades.

Para descubrirlo basta examinar la naturaleza de la cuestión que se ha sometido al arbitraje.

Desde que en 1863 el General Paunero ordenó al Proveedor que no estregara la carne pesada per libras, como decia su contrato, sinó por reses enteras, el Proveedor cobró, y el Ministerio pagó á razón de $ 7-75 (de 17 en onza) por cada res, carne y sebo, precio que se habia abonado al Proveedor anterior. Este arreglo duró cuatro meses, en cuyo término el Ministro de Hacienda rehusó pagar el anterior precio, por considerarlo excesivo, y ordenó que sólo se pagara $ 5-72, de 16 en onza, por sólo la carne, y 13 1|2 reales bolivianos por el sebo de cada res (fs. 4 y 18). No conviniendo el Proveedor en este precio, sólo se le abo-

naron cantidades á cuenta, dejando para despues arreglar los precios (f. 17), hasta que el Proveedor rehusó seguir con la provisión en estos términos; y habiéndose sacado á remate, no hubo propuesta mas baja que la de Borda por $ 7-75; y por este precio se celebró un contrato escrito en 2 de Mayo de 1864, y por él continuó la provisión, quedando pendiente el arreglo de la cuenta de 1863 y principio de 1864.

Este es el arreglo de que hoy se trata; y para decidir sobre la diferencia que hay en el precio que el Proveedor pretende y el que fijó el Gobierno, han sido nombrados los árbitros.

Esta diferencia no se advierte á primera vista, porque los precios de los Proveedores están espresados en pesos de 17 en onza y por carne y sebo, miéntras que los del Gobierno lo están en pesos de 16 en onza la carne y en bolivianos el sebo. Asi es que las cantidades son inconmensurables, y solo pueden compararse y deducir la diferencia reduciéndolas á una denominación comun de pesos de 17 en onza de oro.

Los $ 5-72 que el Gobierno queria pagar por la carne, son equivalentes á $ 6-08 de aquella moneda, y los 13 1[2 reales bolivianos á $ 1-36 de la misma. De modo que el Gobierno estaba dispuesto á pagar $ 7-44 de 17 en onza de la misma moneda por carne y sebo de una res, miéntras que el Proveedor pedia $ 7-75 de la misma moneda por carne y sebo.

Esta es la diferencia que los árbitros estaban llamados á decidir. Ellos podrian haberse adherido á uno de los dos extremos, ó haber partido la diferencia; pero no tenian facultades para asignar un precio mayor que el que pedia el Proveedor, ni menor que el que el Gobierno estaba dispuesto á pagar, porque esto era exeder de la jurisdicción que les habian dado las partes.

Sinembargo, esto es lo que han hecho, porque á las reses entregadas en Córdoba han asignado el precio de $ 7 1[4 de 17 en onza, ó sea $ 7-25, cuando el Gobierno estaba convenido en pagar $ 7-44.

Este exeso de facultades, hace legalmente nulo el laudo en esta parte.

Además, el modo cómo se espresa el laudo cuando pretende fijar la época en que deban empezar á correr los intereses contra el Gobierno, hace inejecutable su disposición, ó envuelve una gran injusticia. *Se empezarán á contar los intereses desde el décimo dia en que cada espediente fué liquidado.* Estas son sus palabras.

¿Pero á que liquidación se refiere?

Como hasta ahora no se ha fijado el precio á que han de abonarse las reses, es claro que aún no se ha hecho la liquidación definitiva y verdadera. Parece que se han hecho otras provisionales, una en Noviembre de 1863, cuando empezaron á abonarse cantidades á cuenta, y otra en 10 de Diciembre de 1865, segun lo que insinúa la Contaduría en su informe á f. 18, vuelta; pero habiéndose hecho sobre precios hipotéticos, ninguna de esas liquidaciones es verdadera; y no se sabe cuál es la que ha pretendido designar el laudo. Entretanto, el Proveedor ha empezado á recibir cantidades á cuenta desde Noviembre 10 de 1863, f. 17; y tendria que pagar intereses por ellas desde esta época, sin compensación alguna, apesar de ser pagos hechos por un crédito anterior, lo que es notoriamente injusto, y que por tanto no puede ser aceptado por el Gobierno.

En esta virtud, puede V. E. acceder á lo que pide el Proveedor, que el espediente vuelva á los árbitros para que espliquen ó enmienden su laudo; ó bien resolver definitivamente el asunto, como lo considere arreglado á justicia, ó en términos que se convengan con el Proveedor, lo que me parece más conforme con la justificación y dignidad del Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1869.—Francisco Pico.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 11 de 1870.—Pase á la Contaduría para que liquide lo que importa en pesos de 17 en onza el precio que el Gobierno quiso abonar á los Proveedores por carne y grasa.—M. de Gainza.

Agustina Nuñez,—pide pensión como viuda del Teniente Don Fernando Lamping.

En 23 de Abril de 1869, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Doña Agustina Núñez, pidiendo pensión como viuda del Teniente Don Fernando Lamping.

De los informes que se produjeron, dedujo la Inspección que sólo se justificaba que Lamping habia servido más de diez años: pero no se encontraban las listas donde revistaba.

El Auditor de Guerra y Marina se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

La viuda del Teniente 1º de Marina, Don Fernando Lamping, fs. 1 á 3, solicita pensión por haber fallecido su esposo en servicio, que habia durado más de diez años.

La recurrente ha justificado debidamente que su finado esposo sirvió desde 1841 hasta 1852—informes de los Gefes Pinedo y Jorge, é informe del Archivero General—haciendo constar que revistó y fué pago durante esos años, f. 9 vuelta.

Tales estremos darian á la Señora viuda derecho á una cuarta parte del sueldo que á su esposo correspondiera por su empleo; artículos 20 y 21 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.

Pero para llegar los extremos todos requeridos por esta Ley, es necesario se compruebe, que cuando ocurrió la muerte del Teniente Lamping se conservaba en servicio, inciso 2°, artículo 20 citado.

Sin perjuicio de la comprobación que pudiera dar al respecto la interesada, podria ello constar en Comisaría, inspeccionando las listas de pago del Comisario ó Pagador Boneo, que era quien abonaba á su esposo, según la recurrente.

Suministrados esos ú otros comprobantes al respecto, podria volver este asunto á esta Auditoría.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1870.—BECCAR.

Después que hubo informado la Comisaría de Guerra y la Capitanía del Puerto, la Contaduría General dijo, que el hecho de no revistar

el Teniente Lamping en los meses posteriores á Marzo de 1852, hasta su fallecimiento en Abril de 1853, podia esplicarse acaso por el cambio de Gobierno sobrevenido como consecuencia de la Batalla de Caseros y derrocamiento de la tiranía, y por hallarse el causante á la sazón postrado en cama, según consta en el espediente.

Si se reputase que este hecho no importa que el Oficial haya sido separado legalmente del servicio, ó hecho dimisión de su empleo, en tal caso los once años y nueve meses de servicios que prestó darian derecho á la viuda á la cuarta parte del sueldo de su esposo como pensión

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo Señor:

Considero acreditados los puntos indicados para que V. E. se sirva acordar á la viuda del Teniente Lamping la pensión que solicita. La falta de constancia en el cuerpo que revistaba á la época de su fallecimiento, no debe ser un obstáculo, desde que consta en el Archivo General. f; 9, vuelta, que estaba empleado en el Departamento de Marina desde Junio de 1844 hasta Marzo de 1852. Falleció en Abril de 1853, despues de una larga enfermedad, segun las declaraciones que existen en el espediente; y no es estraño que en ese estado y en el año 52, que fué de trastornos internos, no revistase. Creo, pues, que V. E. puede acordar la pensión que se solicita en los términos propuestos por la Contaduría.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1870. —Bernardo de Irigoyen.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Por las razones que espone la Contaduría General en su informe, creo que la recurrente tiene derecho á la pensión de la cuarta parte del sueldo de su finado esposo el Teninete 1º Don Fernando Lamping.—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1870.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1870.—De conformidad á

lo dictaminado por el Procurador General, se acuerda á la viuda del Teniente 1° de Marina Don Fernando Lamping, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia.—Comunípuese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Fernando Trestine,—pide ingreso al Cuerpo de Inválidos.

En Mayo 7 de 1869, el Soldado del batallón 9 de línea, Fernando Trestine, pide se le incorpore al Cuerpo de Inválidos.

La Inspección opinó que, segun el informe médico presentado, el recurrente era acreedor á Inválidos temporalmente, razón por la que podia ingresar al cuerpo por un año, vencido el cual sería reconocido nuevamente.

El Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Aunque no tenga carácter permanente la invalidéz produciendo los mismos efectos miéntras dure la causa, se halla en el caso de la ley el solicitante para que se le acuerde temporalmente el beneficio de inválido, que puede ser por un año con la calidad de ser reconocido por la facultad médica; y segun su estado de salud en que se halle, se podrá renovar ó concluir.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra Marina.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1869.—Segun lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, incorpórase al Cuerpo de Inválidos con el goce de las dos terceras partes de su sueldo.—Avísese á la Inspección y pase á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Los Señores Costa H^os y C^a.,—por suministros.

En 18 de Mayo de 1869, los Sres. Costa hermanos y Ca., se presentaron al Ministerio de la Cuerra cobrando una cuenta por suministros hechos por el Proveedor Don Antonio Amoretti al Hospital Militar de Corrientes, y cuyos recibos estaban endosados por Amoretti á su favor.

La Contaduría liquidó la cuenta en $ 1,880-41 diciendo que no tenia reparo que hacerle; pero observó que al Sr. Amoretti debian detenérsele las sumas que le pertenecieran en virtud de una disposición del Juez de Comercio de Buenos Aires.

Se comunicó al Juez de Comercio que se dejaba embargada la suma en cuestión y se archivó el espediente en Secretaría.

En Noviembre del mismo año, el interesado pidió reconsideración de la resolnción que se habia dado, fundado en que en otro caso, que citó, análogo al presente, se habia pagado á la persona á favor de quien estaba endosado.

El Procuralor del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La cuenta de que se trata fué endosada por Don Antonio Amoretti á la casa de Costa y C^a. en 10 de Mayo del presente año; y las disposiciones del Juez de Comercio, pidiendo la detención del pago por juicio pendiente en el Tribunal, eran preexistentes; y segun el informe de la Contaduría, se habia dado la órden de detención por el Gobierno, y comunicado. En virtud de eso, se mandó en 16 de Junio que se reservase el espediente en Secretaría, y se comunicó al Juez de Comercio.

De esta resolución no hubo reclámo hasta hoy; y no puede ya ser reconsiderada ni revocada por el Gobierno. La razón que se alega en la solicitud presente no tiene lugar, porque es muy diferente el caso del asunto que se cita de Mendez por Resoagli y C^a. En aquél no estaba resuelto el caso, en éste quedó concluido y consentido por la misma parte; y si se cree con algun derecho, debe deducirlo ante el Juez de Comercio; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1869.—R. FERREIRA.



Como dijo el Procurador del Tesoro se reservó en Secretaría haciéndose saber al interesado.

En 10 de Diciembre del mismo año, el Juez de Comercio se dirijió al Ministerio pidiéndole ordenara se dejara sin efecto el embargo de los créditos del Sr. Amoretti.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Consecuente con mi vista anterior, creo ahora, como ántes, que el Gobierno nada tiene que hacer, ni reconsiderar, ni revocar su decreto anterior; y que el asunto ó incidente de que se trata, quedó dependiente del Juez de la causa, que pidió embargo ó suspensión del pago del crédito de ¡Amoretti, que se le reconociese en la Caja Nacional.

Por consiguiente, en virtud de la nota del Juez de Comercio, se debe levantar el embargo, quedando sin efecto la disposición del Gobierno de 16 de Junio.—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1869.—RAMÓN FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 10 de 1870.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á los Sres. Costa hermanos y Cª. de los mil ochocientos ochenta pesos, cuarenta y un centavos fuertes ($ 1,880-41), importe de varios artículos suministrados á los Hospitales de Corrientes; imputándose á la Ley de 8 de Octubre.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Críspulo Cazon,—pide se le inscriba entre los Guerreros de la Independencia.

En Mayo 17 de 1869, Don Pedro Carrillo, como apoderado del Teniente Coronel de G. N. de la Provincia de Jujuy, Don Críspulo Cazon, se presentó al Gobierno pidiendo los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

La Contaduría se espidió diciendo que, aún cuando el recurrente no ha presentado los documentos que exige el decreto reglamentario de la Ley de la materia, ha probado por los informes de los Gefes á cuyas órdenes sirvió y por el testimonio de varios individuos, quc sirvió en los Ejércitos de la Nación en la guerra de la Independencia, y que tiene opción á ser inscripto en el Registro Especial.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La Contaduría aprecia con exactitud el mérito legal de la prueba producida por el recurrente para acreditar sus servicios militares, y determina con acierto y en justicia, segun mi opinión, el empleo en que el mismo recurrente debe ser reconocido á los efectos de la ley que en su favor invoca.

La prueba rendida hace constar que Don Críspulo Cazon formó parte de los Ejércitos de la Nación en la guerra de la Independencia, lo mismo que los ascensos que obtuvo, desde Soldado hasta Teniente Coronel en el servico nacional.

En vista de esto, soy de dictámen que V. E. se sirva declarar comprendido en la Ley de 24 de Setiembre de 1868 á Don Críspulo Cazon, acordándole el goce de los beneficios que ella establece, en los términos y en la clase que espresa la Contaduría en su precedente informe.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.—JOSÉ E. URIBURU.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á Don Críspulo Cazon el goce de los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre, en la clase de Teniente 1°.—Comuníquese á la Inspección General lo inscriba en el Registro Especial determinado por el decreto de la mizma fecha, y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Antonia Jofré de Herrera,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Andrés Herrera.

En 18 de Mayo de 1869, Don Adolfo E. Carranza, en representación de Doña Antonia Jofré de Herrera pide la pensión que le corresponde como viuda del Sargento Mayor Don Andrés Herrera.

El Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

No se ha presentado la partida de matrimonio que el Cura de San Luis (f. 4) dice no ha encontrado.

En las declaraciones de fs. 6 á 8 se ha omitido la for malidad del juramento, que es esencial.

Pero, como aún prescindiendo de estos, existen las declaraciones de algunos Gefes, las partidas de bautismo de los hijos, en que consta la calidad de lejítimo. creo que puede darse por probado el matrimonio de Don Andrés Herrera con Doña Antonia Jofré.

En cuanto á la época en que principiaron los servicios del Mayor Herrera, los despachos de fs. 25, 26 y 27, espedidos en 1831 y 32 por el Gobierno de Mendoza, no tienen carácter nacional. Son despachos que se estendian en aquella Provincia á los Oficiales de milicias.

El despacho de f. 27 es ya de Oficial de línea; y aún que fué espedido por el Gobierno de San Luis, creo deben ser considerados servicios nacionales los del espresado Gefe, desde aquella fecha, pues la Provincia de San Luis mantenia pequeños cuerpos de lína para la defensa de la frontera.

En consecuencia, pienso que la fecha que debe tomarse por punto de partida, es la del despacho (f. 27) de 7 de Setiembre de 1842; resultando entónces veintidos años, dos meses. Por este tiempo, corresponde pensión de la tercera parte del sueldo, y es la que considero debe acordarse.

En cuanto al poder presentado por el Señor Carranza, no está en forma. Y por consiguiente, debe presentarse con los requisitos legales.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1870.—Bernardo de Irigoyen.

El Señor Carranza pidió que siguiera la tramitación del asunto miéntras venía el poder en forma que habia encargado á San Luis, en atención á la pobreza en que se encontraba la viuda interesada cuyas circunstancias no le permitian pasar mas tiempo.

El Auditor informó así:

EXMO. SEÑOR:

Por los fundamentos del Señor ex-Procurador del Tesoro creo debe concederse á la viuda del Mayor graduado Herrera, la tercera parte del sueldo que al empleo de su finado esposo corresponde; inciso 2°, artículo 21, Ley de 9 de Octubae de 1865.

En cuanto al poder del Señor Carranza, deberá, si quiere percibir la pensión que se acordase, presentar nuevo poder que lo autorice bastantemente al efecto.—BuenosAires, Octubre 6 de 1871.—BECCAR.

***Resolución*—**

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1871.—De conformidad á lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda del Sargento Mayor graduado Don Andres Herrera, la pensión dela tercera parte del sueldo de Capitan, con arreglo á la ley de la materia--Comuníquese á la Inspección General, y vuelva Contaduría sus efectos.—SARMIENTO—M. DE GAINZA.

Guillermo Ledesma,—pide se le inscriba en la lista de Inválidos.

En 20 de Mayo de 1869, se presentó el Soldado Guillermo Ledesma pidiendo incorporación al Cuerpo de Inválidos.

La Inspección opinó que no debia hacerse lugar.

La Contaduría informó de acuerdo con el solicitante.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

La inutilidad actual del soldado Guillermo Ledesma, ha sido ocasionada por un incidente acaecido en el servicio y por razon del servicio militar que desempeñaba; y se halla, por consiguiente, comprendido en la disposición del artículo 15, inciso 1° de la Ley de 9 de Octubre de 1865, que le dá opción al goce de pensión por retiro.

Esta, segun el artículo 16, inciso 2° de la citada ley, debe consistir en la mitad del sueldo asignado á la clase del recurente; y corresponde que V. E. se sirva acordarla en tales términos.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.—José E. Uriburu.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina,

Buenos Aires, Agosto 25 de 1869.—Inscríbase en el Cuerpo de Inválidos al Soldado Guillermo Ledesma, con el goce de la mitad del sueldo de su clase, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

El Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires,—sobre sospecha de contrabando de alhajas.

En 22 de Mayo de 1869, el Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires se dirigio al Ministerio de Hacienda diciendo: Que en el vapor frances «Aunis» llegó como pasajero Don Alejandro Jaquet conduciendo entre su equipaje un paquete que dejó abordo del vapor para Don Félix Grouteau, el cual en el mismo dia lo presentó al Vista del muelle para su despacho. Que inspeccionado el paquete resultó contener cajas vacías de alhajas, pero con marcadas señas de haberlas contenido, por haberse encontrado en algunas destinadas á guardar juego de botones, los pasadores de èstos colocados en ellas. Que con este motivo mandó levantar el sumario que adjuntaba,

del cual resultaba que las presunciones eran tan fuertes, que si no constituian una prueba jurídica, formaban al ménos la conciencia de que las alhajas habian pasado de contrabando; pero como la mercancía habia salido de la jurisdicción de la Aduana, y teniendo presente el artículo 1,100 de las Ordenanzas, esperaba lo resolviera el Gobierno.
El Fiscal, dijo:

EXMO. SEÑOR:

No obstante la presunción bastante fundada de que las cajas vacías, cuyo despacho se solicita de la Aduana, han venido quizá para conducir alhajas que se hayan introducido clandestinamente á la plaza, no existe la prueba que pudiera autorizar ningun procedimiento ulterior, como lo espresa el Administrador de Rentas Nacionales, ni los medios de establecer la misma prueba tampoco, despues de las diligencias practicadas sin éxito en este sentido, y de que instruye el adjunto sumario.

Administrativa ó judicialmente, no sería posible emplear otros medios de investigación que los que ha usado la Aduana, sin haber conseguido arribar á establecer la prueba del contrabando que es permitido sospechar se hubiese perpetrado; y entónces no hay más que sobreseer en el sumario levantado y devolverlo á la Administración de Rentas, para que se acuerde el despacho pedido de las cajas en cuestión.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.—
JOSÉ E. URIBURU.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1869.—Como dice el Fiscal, sobreséase en este sumario, y vuelva al Administrador de Rentas.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

Manuela Olmedo,—pide pensión como viuda del Capitan Don Martin Zaldarriaga.

En Junio de 1869, Doña Manuela Olmedo, pidió se le acordase por una sola vez, un premio en recompensa de los servicios militares de su esposo el Capitan, con grado de Sargento Mayor, Don Martin Zaldarriaga, en la Guerra de la Independencia.

La Contaduría informó que no se podia proceder como se solicitaba, pero que la recurrente tenía derecho á pensión, y que ésta debia ser de la cuarta parte del sueldo de Teniente 1°, una vez que probase la legítima filiación de la solicitante. Hecho esto,por el testimonio del Senador Don José Alejo Roman y Diputado Dr. Don Luis Velez, fué consultado el Procurador del Tesoro, el que se espidió así:

Exmo Señor:

A juicío del Procurador, está arreglado á la Lιey el informe de la Contaduría; y el cómputo de años de los servicios en la Guerra de la Independencia del finado Teniente Don Martin Zaldarriaga, desde el año 14 al 20, también está justificado; y que debiendo computarse doble, pasa de 10 años y dá derecho á su esposa á la cuarta parte del sueldo de su clase, hallándose en las condiciones de la Ley. Y en cuanto á la prueba de fé de matrimonio y su estado soltera, se puede dar por constante de los dos Sres. Senadores; y si á V. E. no le parece, se puede mandar que la parte interesada presente la fé de casamiento, en forma legal, y su estado soltera, sin embargo de que el último requisito tiene que reproducirlo cada mes para recibir su pensión.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á Doña Manuela Olmedo, viuda del Teniente 1° Don Martin Zaldarriaga, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia,

en cuyo goce entrará desde la fecha.—Avísese á la Inspección General y pase á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

El Cónsul General de los Paises Bajos,—sobre cobro de fletes adeudados al bergantin «Ferschelling»

En 16 de Junio de 1869, el Cónsul General de los Países Bajos se dirigió al Ministerio de la Guerra pidiéndole decretara el pago de fletes que se le adeudaban al Capitan del bergantin holandés «Ferschelling» Dijo que dichos fletes no se le habian pagado porque el pasto que llevó á Corrientes el mencionado buque llegó en mal estado; pero observó que algunos de los fardos le habían sido entregados mojados.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo resultado que los fardos de pasto conducidos en el bergantin holandés «Ferschelling» habian llegado á su destino averiados, en mal estado, se suspendió el pago del flete al Capitan, segun el convenio de f. 4, hasta averiguar la verdad.

El Capitan no ha negado la avería, pero declina la responsabilidad porque no ha sido ocasionada por su culpa ó descuido. Del informe del Inspector de Marina, que aparece segun la carpeta en la mesa del Ministerio, resulta que al tiempo de cargar avisó el Capitan que 34 fardos ya embarcados, estaban averiados ó mojados, y que sin embargo se firmó así el conocimiento por autorización ó consentimiento del Ministro de Gobierno.

Por esto se cree que rebajando los 34 fardos, debe responder el Capitan de los demás 83 averiados en el viaje, por descuido y por no haber sido tapados con buenos encerados.

A mas de la pérdida del espediente original, la Comisión de Forrages no ha suministrado ningun dato diciendo que no tuvo intervención en este asunto, que corrió solo por órdenes del Ministerio.

Resulta tambien que el viaje tardó cinco meses para llegar el buque à su destino, desde Junio á Noviembre, sin culpa del Capitan en la demora; que la carga por su naturaleza iba estivada sobre cubierta; y por la estación y la demora, aunque fuese tapada, era muy probable la avería por la humedad; existe tambien la presunción de que no fuese el pasto bien seco, en buenas condiciones, por los 34 fardos que se notaron.

Por estas razones, opina el Procurador del Tesoro que no hay suficiente prueba legal para hacer responsable al Capitan de la avería, y que se debe abonar el flete íntegro, con arreglo al convenio: pero no intereses, porque esos sólo se pagan por la demora de obligación reconocida y plazo vencido, no por la demora invertida en la tramitación necesaria para esclarecer la verdad.

En cuanto á la intervención del Sr. Cónsul, no se le puede admitir personería diplomática ni consular, porque la naturaleza del aunto no lo permite, sinó sólo como una simple recomendación; y es necesario que la parte gestione directamente por sí ó apoderado en forma legal, segun la práctica y como está mandado por ley del país. —Buenos Aires, Octubre 26 de 1869.— RAMON FERREIRA.

El Procurador General de la Nación, dictaminó del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Este ha sido un negocio mal dirijido desde el principio.

En primer lugar, se cometió la imprudencia de fletar un buque holandés para que empleara cinco meses en llegar á Corrientes; y luego, en el contrato de fletamento, no se tomó precaución alguna para asegurar la responsabilidad del Capitan por la carga. El resultado ha sido que el Gobierno ha perdido 117 fardos de pasto.

En cuanto al flete, creo que el Gobierno solo debe abonar el correspondiente al carbon y á los 34 fardos de pasto que se embarcaron mojados y se pusieron bajo de cubierta, porque la culpa de su avería recae esclusivamente sobre los empleados del Gobierno que hicieron el embarque en esta mala condición.

Pero por el resto del pasto que llegó enteramente podri-

do no se debe flete alguno, porque el Capitan no ha probado que tomara precaución alguna para preservarlo de la humedad, como era de su deber; y miéntras no se pruebe lo contrario, él es culpable de la avería.

El reclamante dice que los fardos que se embarcaron mojados debieron contagiar á los sanos. Esta es una suposición suya, y suposición inadmisible, porque los fardos mojados iban bajo cubierta, y yendo los otros encima, el contacto era imposible.

En cuanto á los intereses que se cobran, ellos no pueden admitirse sinó desde el momento que se liquide y reconozca el flete que se debe.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1869.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1869.—Como dice el Procurador General de la Nación, téngase su anterior dictámen por Resolución; á sus efectos vuelva á la Contaduría General.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Aguirre y Murga,—cobran cantidad de pesos por haciendas.

En 17 de Junio de 1869, los Señores Aguirre y Murga cobraron al Ministerio de la Guerra la cantidad de $ fts. 6,000 por 1,000 cabezas de ganado vacuno vendidas á la Comandancia Militar de Patagones, para entregar al cacique Reunque-Curá.

La Contaduría informó que el Proveedor de raciones trimestrales á los indios del cacique Reunque-Curá, era el Sr. Don Juan M. Carrega, y que no habiendo hecho éste la provisión en oportunidad, debía él pagar la diferencia de precio, que era de $ fts. 2,600.

Se dió un traslado en el asunto al Proveedor Don Juan M. Carrega, y con su contestación pasó á informe del Coronel Murga, encargado de la Comandancia militar de Patagones.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Para mejor resolver, tratándose de la responsabilidad

de un cargo fuerte contra el Proveedor Carrega, segun los informes del Coronel Murga y la Contaduría General, conviene oír al Proveedor en otro traslado y contestación, y vuelva al Procurador.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1869. —RAMON FERREIRA.

El Sr. Carrega contestó la vista que se le dió y el Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

En virtud de las razones que dá el Proveedor Carrega, parece justo que hubiese establecida alguna práctica ó medida, para darle algun plazo prudencial al nuevo Proveedor, para empezar á cumplir su compromiso; pero en tal caso, ó estaría obligado el Proveedor saliente á continuar su compromiso durante el plazo, ó el Gobierno tenía que comprar á otro las reses necesarias y tomar medidas.

Mas, para esto era necesario que se hubiese acordado y previsto el caso de un modo claro; y que fuese obligación del Proveedor saliente, no voluntario, de proveer ó nó; porque alguno ha de haber que tenga la obligación, sea el nuevo Proveedor ó el saliente; pues la necesidad de la provisión es tan urgente, que no puede faltar un solo dia.

Por consiguiente, si el Proveedor Carrega no prueba hallarse en tales condiciones de un acuerdo especial con el Gobierno, *ultra convenio*, otorgándole un plazo para empezar á proveer, ó una obligación del Proveedor saliente, no un proceder voluntario, no se puede exonerar del cargo contra el tenor espreso del contrato.

Y en virtud de lo espuesto, opina el Procurador que debe responder de la diferencia que resulta del precio de las raciones, segun la liquidación de la Contaduría.—Buenos Aires, Enero 24 de 1870.—RAMON FERREIRA.

***Resolución*—**

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 25 de 1870.—Como dice el Procurador del Tesoro, téngase su anterior dictámen por Resolución. A sus efectos, vuelva á Contaduría.—ALSINA. —M. DE GAINZA.

Nicolás Villalba,—pide se le inscriba en la lista de Guerreros de la Independencia.

En 30 de Junio de 1869, Don Clemente Benguria, en representación del Teniente Coronel Don Nicolás Villalba, pidió al Gobierno el goce de los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868 á favor de los Guerreros de la Independencia.

La Contaduría manifestó que no se justifieaban suficientemente los servicios prestados por Villalba, y en esta virtud se reservó el espediente hasta tener nuevos datos.

En Setiembre 21 del mismo año, el interesado suministró nuevos datos sobre los servicios del causante, manifestando á la vez que se encontraba un espediente sobre este mismo asunto en el Archivo del Ministerio de la Guerra del Gobierno del Paraná, y otro en el Archivo de la Provincia de Buenos Aires, con lo que se ordenó que se diese vista al Procurador del Tesoro después de producidos los informes competentes de las reparticiones en que obraban antecedentes.

El Procurrdor del Tesoro, dictaminó así:

Exmo. Señor:

El despacho presentado, acredita el empleo de Teniente Coronel de caballería conferido á Don Nicolás Villalba en 1859. Pero él solicita ser inscripto entre los Guerreros de la Independencia, y no ha producido para esto los comprobantes requeridos por el decreto reglamentario de la ley cuyos beneficios solicita.

No hay despachos, diplomas ni fojas de servicios. Aún cuando manifiesta haber servido en el Regimiento Dragones de la Nación, no se han encontrado en los papeles de dicho regimiento asientos que se relacionen con el Teniente Coronel Villalba. Se ha buscado, sin éxito, el espediente seguido ante el Gobierno de la Confederación.

Faltan, pués, todos los comprobantes necesarios, y la información producida no es bastante, á mi juicio, para suplir aquellos.

El General Alvarado no ha certificado.

El General Paz sólo dice haber oído que el Teniente Coronel Villalba sirvió á las órdenes del General Güemes.

El Coronel Boedo no sirvió, segun espone, en los ejér-

citos de la Independencia, quedando solo el Coronel Marcó, cuya declaración es favorable al solicitante.

Pienso por tanto que, no habiéndose producido los comprobantes requeridos por la ley y decreto citados, no puede accederse por ahora á esta solicitud, pudiendo el interesado producir mejores comprobantes, si le conviniere. —Buenos Aires, Noviembre 25 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

En 9 de Diciembre de 1870, se devolvió el espediente al interesado, y en Marzo 20 de 1874 Don Virgilio M. Tedin, en representación de Doña Fructuosa T. de Villalba, pidió los beneficios de la Ley de 9 de Octubre de 1865, presentando al efecto documentos originales que demuestran de un modo auténtico que el Coronel Villalba, esposo de su representada, sirvió en la Guerra de la Independencia en el Regimiento de Granaderos á Caballo.

La Comandancia y la Contaduría informaron que correspondia á la solicitante una pensión igual al sueldo íntegro de la clase de Teniente Coronel de su causante, de acuerdo con la Ley de 4 de Julio de 1872 y declaratoria de 2 de Octubre de 1873.

Pasó despues al Procurador del Tesoro, y dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Estoy en todo de acuerdo con el informe de la Contaduría General, por estar conforme con las constancias de este espediente y con las disposiciones vigentes.

Puede pues acordarse la pensión solicitada.—Estudio, Abril 10 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

2° Debe exigirse la certificación de viudez.—PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 26 de 1875—Presentado por el interesado el certificado de permanecer viuda la recurrente, y de conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á Doña Fructuosa Tirao, viuda del Teniente Coronel Don Nicolás Villalba, la pensión del sueldo íntegro de la clase del causante, con arreglo á la ley de la materia.

Avísese á la Comandancia General de Armas y vuelva á Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Cleofe Vidal,—pide pensión como viuda del Capitan Don José Luis Navarrete.

En 10 de Julio de 1869, Doña Cleofe Vidal pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como viuda del Capitan Don José Luis Navarrete.

La Inspección General de Armas informó que la recurrente no tenia derecho á pensión porque su esposo solo habia servido 8 años, y que solo era acreedora á que se le concediesen tres pagos, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Pensiones.

El Procurador del Tesoro, dictaminó asi:

EXMO. SEÑOR:

Por el despacho de Capitan espedido el año 66, se vé que antes habia servido el finado Don Luis Navarrete, para obtener ese grado, y se confirma por los informes de algunos Gefes: y como tambien debe suponerse que no todos sus servicios anteriores hayan sido en milicias, sinó considerados como de línea, como ha sucedido generalmente en épocas anteriores, creo que se puede ampliar el cómputo de la foja de servicios hecho por la Inspección General, al número de 10 años, cuando menos, y acordarle á su esposa viuda la cuarta parte del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia. Y en el caso que V. E. no estuviese de acuerdo, tendrá lugar la asignación de los tres pagos que indica la Inspección; conforme al artículo 32.—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Despues de nuevos trámites que tuvo este asunto, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Procurador del Tesoro se ratifica en su vista ante-

rior; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1869.—Con arreglo al artículo 32 de la Ley de Pensiones y á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, vuelva á la Cantaduría para que liquide á favor de la recurrente tres pagos del sueldo del causante, como en campaña. SARMIENTO. M. de Gainza.

Lucía Zapata de Corvalan,—pide pensión como viuda del Coronel Don Eusebio Corvalan.

En 12 de Julio de 1869, Don José J. de Rezábal se presentó al Gobierno, en representación de Doña Lucía Zapata, pidiendo se le inscribiera en la lista de pensionistas militares, como viuda del Coronel graduado Don Eusebio Corvalan.

La Contaduría dijo que, con motivo de la Ley de 9 de Setiembre de 1867 y la declaración dada por el Congreso á la misma Ley con fecha 26 de Setiembre del 68, el Ministerio previno á la Contaduría que en las pensiones graciables no se haría innovacion alguna.

El Procurador del Tesoro, se espidió así:

Exmo. Señor:

La Ley de Pensiones Militares, artículo 40, y las demás á que se refiere la Contaduría, hablan de pensiones graciables acordadas por leyes preexistentes á personas determinadas, sin relación al número de años de servicios de la persona causante; y la pensión acordada á la Sra. Doña Luisa Zapata, viuda del Coronel Don Eugenio Corvalan, por Decreto del Gobierno del Paraná en 10 de Setiembre de 1858, no se halla en el mismo caso, porque fué solo por un simple Decreto del Ejecutivo, miéntras se daba la Ley General de Pensiones, conforme al artí-

culo 68, inciso 7º; y habiéndose dado en Setiembre del 65, debia arreglarse á ella la pensión que se solicita, siendo un accidente que mejore ó empeore la parte en la asignación que le corresponda con arreglo á la ley; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1869. —Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Coronel graduado, Teniente Coronel Don Eugenio Corvalan, la pensión de la cuarta parte del sueldo de la clase del causante, con arreglo á la ley de la materia, y en cuyo goce entrará desde la fecha. Comuníquese á la Inspección General, ante quien justificará el estado de viuda la recurrente, y vuelva á la Contaduria á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

José Clemente Égües,—solicita se le inscriba en la lista especial de los Guerreros de la Independencia.

En 17 de Julio de 1869, el Alférez Don José Clenente Egües, por conducto del Gobierno de la Provincia de Salta, pidió se le acordasen los beneficios de la Ley de 24 de Setiomdre de 1868.

La Contaduría informó que debia devolverse el espediente al interesado para que justificara como corresponde los servicios que prestó en la Guerra de la Independencia.

Así se hizo; y en Agosto 3 de 1873, se presentó nuevamente indicando que Gefes lo habian conocido y en que cuerpos había servido, por no tener documentos. De las informaciones que se produjeron, despues resultó que la Comandancia y la Contaduría lo encontraron acreedor á lo que solicitaba.

El Auditor se espidió así:

Exmo. Señor:

Por las constancias en este espediente, con lo informado

por la Comandancia General y Contaduría, creo debe inscribirse al recurrente en la lista especial de los Guerreros de la Independencia en la clase de Capitan á que ascendió en los ejércitos permanentes de la República.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1873.—BECCAR.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Creo suficientemente justificado que el recurrente sirvió como Oficial de línea en la Guerra de la Independencia, habiendo, segun él dice y segun el informe del Sr. Coronel Uriburu, llegado á la clase de Alférez; y considero que debe inscribirse en la lista de los Guerreros de la Independencia en el grado de Alférez que tuvo, porque los demás ascensos han sido dados en la guerra civil y por autoridades provinciales.

En cuanto al ajuste de sueldos que pide por haber, en el año anterior y el de 1873 en la frontera de Salta, mandando las milicias de esta Provincia, creo que si esas milicias han sido movilizadas por el Gobierno Nacional, es justa su petición.—Buenos Aires, Enero 15 de 1874. —FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 20 de 1874.—De conformidad á lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, inscríbase al recurrente Don José Clemente Egües en la lista especial de los Guerreros de la Independencia en la clase de Alférez con el goce de los beneficios acordados por la Ley de 24 de Setiembre de 1868. Comuníquese al Gobierno de Salta con trascripción del dictámen del Procurador General; avísese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—W. FRIAS.

José Castro,—solicita se le incorpore á Inválidos.

En 22 de Julio de 1869, se presentó el Soldado José Castro, solicitando su inscripción en el Cuerpo de Inválidos.
La Inspección y Contaduría lo consideraron acreedor á lo que pedía.
El Procurador del Tesoro, se espidió así:

Exmo. Señor:

La Ley exige, á más de la edad de 60 años, el servicio efectivo continuado lo ménos de 10 años ó hallarse imposibilitado por achaques físicos adquiridos en el servicio, ó de heridas recibidas en función de guerra, artículo 15. Estas condiciones no se hallan justificadas en el presente caso; y parece más equitativo darle algun socorro al solicitante, en atención á su estado indigente y de avanzada edad; ó bien que mejore la prueba sobre las condiciones de la Ley.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1869—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1869.—En atención á los largos años de servicios prestados en los Ejércitos Libertadores por el Soldado José Castro, se le acuerda su retiro á Inválidos con la mitad del sueldo de su clase. Avísese á la Inspección y pase á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Mateo J. Martinez,—protestando de una notificación sobre devolución de sumas recibidas por duplicado.

En 5 de Agosto de 1869, Don Mateo J. Martinez se presentó al Ministerio de la Guerra protestando de una notificación que se le habia hecho por la Escribanía de Gobierno, por la que se le obligaba á oblar en Tesorería cantidad de pesos, por presunción de haberle sido abonados indebidamente en sus cuentas de proveeduría, á causa de recibos espedidos por duplicado por el Comandante La Concha.
El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Toda la cuestión se reduce á saber si los documentos ó recibos de que se trata han sido duplicados ó no; y como han sido ya pagados, es claro que si resulta la duplicación debe tener lugar la devolución de su importe; pero el interesado Proveedor, Don Mateo Martinez, en su largo escrito, se ha contraido muy poco á destruir la duplicidad por ocuparse de sincerarse y destruir la idea que puede resultar contra su reputación y providad, la que puede muy bien quedar sin mancha, aunque exista la duplicación, por no tener parte ni haberlo advertido en las cuentas presentadas por las razones que se deducen de su escrito.

Puede estar la culpa en el proceder de su agente Bilbao ó del Comandante La Concha, por las faltas y omisiones que la denuncian; puede tambien perjudicarle las circunstancias de la muerte de Bilbao y la demora del asunto en la tramitación, porque esto le coarte los medios de prueba de que podia disponer.

Pero la cuestión queda en pié si no se destruye la duplicidad de los recibos y se prueba su legitimidad; esté donde estuviese la culpa, es otra cuestión; si se han pagado dobles debe volver el importe el que lo recibió, aunque sea de buena fé y sin malicia. Si recibe algun perjuicio el interesado, no tiene parte el Gobierno, que no puede pagar una deuda dos veces.

Siempre que resultan fundados motivos para dudar del origen, duplicación ó falsificación de documentos, el Gobierno suspende el pago; ó si ya se ha realizado, se descuenta su importe en otras cuentas á los acreedores ó Proveedores, miéntras no prueben la legitimidad del documento, es á ellos que les incumbe la prueba.

En el caso presente, resulta suficientemente justificada la duplicación de los recibos en cuestión con el informe del Comandante La Concha; y miéntras no se destruya y se pruebe la legitimidad, no se deben reconocer; y por eso se le exige al Proveedor que vuelva su importe recibido, ó que le sea descontado en los haberes de otras cuentas.

Pero el Sr. Martinez no se cree responsable en ningun caso, aún suponiendo que sean duplicados los recibos,

porque entónces dice que es responsable sólo el Comandante La Concha, que fué el causante de la duplicación. Esto es una equivocacion, porque cualquiera que sea la culpa ú omisión de ese Gefe ó de Bilbao, y cualquier derecho del Sr. Martinez para protestar y reclamar contra quien hubiere lugar ó le hubiere causado perjuicio miéntras no se destruya la duplicidad de los recibos probando su legitimidad y verdad, siempre la cuestión queda en pié para devolver lo que el Gobierno ha pagado indebidamente.

Ni se debe afectar ni protestar contra esa palabra, porque está aplicada en su sentido jurídico, puesto que el derecho llama pago indebido, todo pago hecho sin obligación de hacerse, aunque sea de buena fé, por puro error ó equivocación, ó de cualquier modo; y por eso esa acción de pago indebido la coloca el derecho en el rol de los cuasi-contratos no de las obligaciones por culpa ó delito, aunque tambien puede haberlo y proceder de malicia en otro caso. No se trata ahora de eso, sinó de la acción civil de volver lo pagado indebidamente ó sin deberse: *indebiti soluti.*

Por todo lo dicho, opina el Procurador que se debe confirmar la Resolución del Gobierno, de 30 de Julio del presente año, ménos en el pago de los intereses que no se exigen, por no proceder la obligación de convenio ni de plazo vencido constituido en mora, que es el caso en que el Gobierno recíprocamente reconoce y paga intereses por sus deudas y obligaciones.

Salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1869.—Como dice el Procurador del Tesoro, vuelva á la Contaduría á sus efectos, para que haga el cargo y descuento de esta suma en espedientes del mismo interesado.—M. de Gainza.

Laurentina B. de Lacasa,—pide pensión como viuda del Coronel Don Pedro Lacasa.

En 18 de Agosto de 1869 Doña Laurentina B. de Lacasa pidió al Ministerio de Guerra y Marina, pensión como viuda del Coronel Don Pedro Lacasa.

Despues de los trámites de estilo, pasó este asunto en vista al Procurador del Tesoro, quien la evacuó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Resulta justificado que pasa de 30 años la foja de servicios legales del finado Coronel Don Pedro Lacasa y que tuvo parte en los Ejércitos Libertadores y en la Guerra del Paraguay; y habiendo justificado su esposa viuda hallarse en las condiciones de la ley para el goce de la pensión militar de medio sueldo, que le corresponde, opina el Procurador que se le debe acordar como Coronel, sin derecho al ascenso de Coronel Mayor, por no estar justificados los requisitos de la Ley de 28 de Setiembre 1866, artículo 3, por el juicio de facultativos médicos y por haber sucedido su muerte mucho tiempo despues, como 4 años de haberse retirado de la campaña del Paraguay; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Octubre 11 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Coronel Don Pedro Lacasa la pensión de la mitad del sueldo de la clase del causante, con arreglo á ley de la materia.

Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduría á sus efectos, devolviéndose los documentos presentados.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Amador Lucero,—por suministros.

En 28 de Agosto de 1869, Don Federico Ledesma, en representación de Don Amador Lucero, se presentó al Gobierno insistiendo en un reclámo que habia entablado años atrás, referente al cobro de $ 4, 510 por suministros hechos á fuerzas nacionales.

La Contaduría informó que los documentos presentados al cobro, eran de una época anterior á la instalación del Gobierno General de la República, y que por lo tanto, no estaban comprendidos entre los que el Gobierno administrativamente ordenaba su pago, y que habia otros que traian la misma fecha que los recibos cobrados por el Proveedor Borda, lo que hacia suponer que habia habido duplicación.

El Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

La Contaduría ha dividido sus observaciones en tres clases:

1ª Rechaza todos los documentos otorgados despues del 12 de Diciembre de 1861 hasta Octubre del 62, y que deben pasar á la Comisión Clasificadora para su tramitación y resolución conforme á la Ley y Decreto posterior del Gobierno de 19 de Diciembre de 1863, porque el Gobierno no puede reconocer créditos contra el Tesoro Nacional que daten de fecha anterior á su instalación, el 12 de Octubre del 62.

2ª Rechaza tambien varios documentos ó recibos, por que antes se han presentado otros de reses consumidas por la misma tropa del Coronel Loyola, datados en la misma fecha y lugar y autorizados por el mismo Gefe: lo que arroja la duda de duplicación.

3ª Rechaza igualmente otros, porque se han presentado antes por el Proveedor Don Benito Borda otros recibos de reses entregadas para la tropa del Coronel Loyola, en la misma época y lugares donde están fechados los recibos presentados ahora y autorizados por Loyola; lo que tambien arroja la duda de duplicación en alguno de ellos.

Como en la segunda y tercera observación existe realmente la duda de duplicación de recibos, y que ha sucedido muchas veces enlas proveedurías del Interior y de otras par-

tes, sea por error ó malicia, es necesario aclararlo del modo posible. Como tampoco basta el primer informe dado por el Coronel Loyola, contraido principalmente á otros puntos y referente á la campaña á la Rioja el año 62, y la duda resulta despues de su vuelta el 63. estando en el lugar del Rio Seco, y habiendo muerto, creo conveniente, para formar mejor el juicio, que la Contaduría me pase *ad efectum videndi*, el espediente donde están originales los recibos duplicados á que se refiere en la segunda observación, como tambien el de los otros recibos referentes al Proveedor Borda en la observación tercera; y vuelta al Fiscal.— Buenos Aires, Noviembre 2 de 1869. —Ramon Ferreira.

Después que informó nuevamente la Contaduría, el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

Dos puntos se presentan para resolver segun las observaciones de la Contaduría: 1ª si todos los vales correspondientes, por sus fechas, al año 62 y al 61, despues de Pavon, se han de considerar directamente por el Ejecutivo, ó si deben pasar préviamente por el juicio de la Comisión Clasificadora, conforme al Decreto de 19 de Noviembre del 63.

Para esto basta examinar la procedencia de la deuda. El Decreto de 19 de Noviembre se referia á la deuda flotante, procedente de la administración del Paraná ó que arrancase de ella, aunque fuese posterior al 12 de Diciembre del 61; pero no la deuda procedente de actos ó hechos bajo la administración del General Mitre, como Director provisorio despues de Pavon hasta el 12 de Octubre del 62, en que se instaló el Gobierno Nacional.

Todos los actos de este Gobierno, despues de Pavón, se hallan contenidos detalladamente en el Mensaje de 25 de Mayo, y fueron aprobados por el Congreso en la Ley de 9 de Junio; y tambien fué investido de todas las atribuciones del P. E. N. por otra Ley del 3 de Junio como Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, hasta la deliberacion posterior del Congreso.

Como en el presente caso se trata de una deuda con-

traida para el sostén de una fuerza en San Luis al mando del Coronel Loyola, para la pacificación del país, y en operaciones contra las rebeliones de Peñaloza, por disposiciones del Dictador provisorio, resultó que se halla en el caso de los demás reclamos, que se han hecho por suministos y gastos en las Provincias desde el año 62.

Además, por el informe del Coronel Loyola, f. 84, se vé que esta fuerza estuvo al servicio del Gobierno Nacional después de Pavon, en Noviembre y Diciembre del 61. Dice también, que á principios de Enero del 62, abrió la campaña sobre la Rioja, arriando ganado de la Provincia, como ha sido costumbre; es decir, sin Proveedor, que realmente no lo había entónces establecido; que regresó de la campaña en Junio y continuó en servicio hasta Agosto para contener las montoneras.

Todo esto prueba que los vales pertenecientes al consumo de esta fuerza el año 62 y fines del 61, fueron por órden y bajo del Gobierno del Directorio; lo que se confirma tambien por las fechas de todos los vales, que no pasan del mes de Agosto; y sobre los del 61 dá sus esplicaciones dicho Coronel, que justifican el hecho de que fué en servicio del Gobierno del Directorio, cuyos actos, como hemos dicho, todos militares y civiles, fueron aprobados por el Congreso. Por consiguiente, resulta que esta deuda ó reclámo no está sometida al juicio de la Comisión Clasificadora, ni al pago en fondos públicos, sinó directamente al Ejecutivo, como lo demás de su clase.

Segundo punto. Segun las observaciones de la Contaduría, aparece la duda ó sospecha de que hay documentos duplicados, porque se han presentado anteriormente otros individuos ó proveedores á cobrar al Gobierno y se les ha pagado, con documentos del mismo artículo, otorgados por el Coronel Loyola para el consumo de sus fuerzas en las mismas fechas.

Ciertamente, la duda es muy justa y se presenta con bastante oscuridad para despejarla, por falta de datos necesarios, como son las listas de revista del número de la tropa consumidora, y la duración de las reses y raciones, como nota la Contaduría.

Pero no pudiéndose remediar este mal por la muerte del

Coronel Loyola, para que diese esplicaciones, es necesario proceder por deducciones de los datos y fundamentos que ofrece el espediente.

1° En todos los vales de los años 62 y 63, no aparece en ninguno sospecha ó duda sobre la autenticidad de la firma y V° B° de los dos Gefes Loyola, padre é hijo, que firman autorizando los vales, uno Coronel y otro Sargento Mayor.

2° Ningun vale es otorgado por cuenta del Proveedor, y todos son especiales dados á los particulares dueños de los artículos que se les expropia de auxilio, segun la costumbre antigüa del país antes de establecer los Proveedores; de manera que, aunque en el año 63 ya hubiese Proveedores, en este caso no los hubo, ó no intervinieron.

3° El Coronel Loyola, en su informe, hablando en general, dice que los vales que presenta Lucero á cobrar, no son todos los de las reses que ha consumido para su fuerza, sinó mas por la clase de guerra tan irregular con las montoneras, que muchas veces obligan á perderse la carneada, y quedarse sin comer la tropa.

4° No existiendo las listas de revista de la tropa consumidora y de la duración de las reses, segun el número de raciones, como está arreglado, es imposible saber con certeza si hay duplicación del consumo de un mismo artículo tomado á distintos individuos, aunque con la misma fecha.

5° En todos los vales se vé la misma fórmula espresando el Gefe que las reses se han consumido *para la fuerza de su mando*, sin espresar la fecha en que se han tomado á cada individuo, que no debe ser la misma en que se otorgan los vales, porque siempre se dan despues y con otra fecha. Esto se confirma observando que todos los vales del año 62, con rara escepción, están datados en un lugar del Rio-Seco en Julio y Agosto, despues del regreso de la campaña á la Rioja; y los del año 63 la mayor parte en los meses de Marzo y Abril.

Por consiguiente, resulta de todo lo espuesto, que el hecho solo de aparecer otros vales datados en la misma fecha, de los mismos artículos y para las mismas fuerzas, si bien arroja la presunción y la sospecha de duplicación, no hace plena prueba para fallar y rechazarlos.

Pero hay algo todavia que despejar. La Contaduría, en su último informe, presenta un resúmen claro de los vales que ofrecen la duda de duplicación. Entre ellos aparecen dos, el 47 y 58, en contradicción, porque son fechados en un mismo dia en diferentes lugares, y firmados por el mismo individuo Ayudante de Órdenes, Don Jesús María Lopez, lo que es inconciliable y deben ser rechazados. Los demás recibos se hallan comprendidos en las razones que hemos dado, y por eso creemos que se deben admitir; porque si hay presunción, no hay pruebas suficientes para fallar.

Tambien ofrece duda el recibo 48 comparado con la cópia del recibo de f. 95, porque estan fechados en un mismo dia y en diferentes lugares; pero esto se puede conciliar;

1° Porque están firmados por distintos Gefes que se hallaban en diferentes lugares con fuerzas; y es sabido que el V°. B°. del Gefe principal lo pone cuando se le presenta el documento, no precisamente el dia que se otorga.

2° Que, si el uno está por cuenta del Proveedor y el otro nó, se ve que en esta campaña y época se ha usado de los dos modos, con Proveedor y sin él, por el método antigüo de auxilios y de arrear ganado, como lo confiesa el mismo Coronel Loyola, y como están todos los vales, ninguno por cuenta del Proveedor. Agréguese que en Abril del 63 recien se establecian Proveedores en el Interior.

Por todo lo espuesto, opina el Procurador que se debe reconocer y pagar esta cuenta con la única escepción de los recibos 47 y 58, que no se admiten; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo 31 de 1870.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 21 de 1870.—Vuelva á la Contaduría para que proceda á la liquidación de este espediente, deduciendo los recibos 47 y 58 que serán devueltos por esa Oficina al interesado, como lo indica el Procurador del Tesoro.—M. Varela.

Las hijas del Coronel Mayor Don Bernabé Araoz,—piden pensión.

En 16 de Setiembre 1869, Don Adolfo E. Carranza, en representación de Doña Maria del Rosario, Doña Teresa y Doña Agueda Araoz, se presentó al Gobierno pidiendo la pensión que correspondia á sus representadas como hijas del Coronel Mayor Don Bernabé Araoz. El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Los servicios del Coronel Mayor Don Bernabé Araoz desde el año 12 hasta el 24, son de carácter militar y civil; pero al ménos hasta el año 20 son de carácter militar y nacionales en la guerra de la Independencia, figurando como un Gefe distinguido muy patriota y condecorado con los despachos honrosos que se acompañan del Director Supremo, y con un escudo, premio obtenido en batallas.

Por estas rezones, aunque no se considerasen mas que hasta el año 20 efectivos, teniendo en cuenta que siempre fué considerado como Gefe de la Nación, que parte de estos servicios, desde el 12 hasta el 15, se deben computar por tiempo doble, resulta, á juicio del Procurador, que la foja de servicios no puede contarse ménos de diez años legales, de carácter puramente militar; habiendo sus hijos legítimos probado hallarse en las condiciones de la ley para obtener la pensión militar que les corresponde de la *cuarta parte* del sueldo de su clase, opina el Procurador que se debe hacer lugar á la solicitud, acordándoles la pensión de la *cuarta parte.*—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á las hijas solteras del Coronel Mayor Don Bernabé Araoz, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia, y en cuyo goce entrarán desde la

fecha. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Antonio Fernandez Rámos y Osvaldo E. Rodriguez,—solicitan la rescisión de un contrato de proveeduria.

En 18 de Setiembre de 1869, Don Antonio Fernandez Rámos y Don Osvaldo E. Rodriguez, Proveedores de los indios amigos, se presentaron al Ministerio de la Guerra diciendo que en otra ocasión habian solicitado la rescisión de su contrato, fundados en que no podrian cumplirlo á causa de las hostilidades del Gefe de la Frontera; renuncian espresamente toda acción que pudieran tener para reclamar en ningun tiempo daños ó perjuicios ó indemnizaciones de cualquiera especie. Que antes de ser resuelta su solicitud, se suscitaron dudas sobre existencias de fraudes en la frontera, y el Ministerio libró oficio al Juzgado de Sección á fin de que se esclarecieran los hechos. Que no habiéndose aceptado la rescisión, se les impuso el pago de las diferencias entre los precios de los contratos y los que costaba la provisión que habia hecho otro, el que efectuaron, á pesar de que el Gobierno les adeudaba una fuerte suma. Que habia terminado su contrato, y que, por consiguiente, la consideración sobre la rescisión pedida no tendria ya mas efecto que sobre la diferencia de precios mandados satisfacer, una vez que el Juzgado fallase. Que, por otra parte, el proceso que se les seguia no debia obstar á la chancelación del crédito, por la cual pedian se les mandase abonar las sumas que el Gobierno les adeudaba.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Debiendo resultar la responsabilidad del Proveedor Rodriguez del juicio pendiente en el Juzgado Federal á que se refiere la misma parte y la Contaduría, y en virtud del informe de ésta, se le puede abonar la cuenta á dicho Proveedor, dando fianza del cargo que pueda resultar en su contra, si hubiese responsabilidad segun la sentencia ó resolución del Tribunal, concluido el asunto.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Despues de varios otros informes que se produjeron en este asunto, el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

Segun el informe del Coronel Don Alvaro Bárros, es necesario oir al Proveedor Don Osvaldo Rodriguez en un traslado para que esclarezca su derecho y conteste á los cargos sérios que resultan contra él, y vuelva la causa al Procurador.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1870.—Ramon Ferreira.

Se dió una vista al interesado del estado del asunto, y en mérito de la contestación que él dió volvió al Procurador del Tesoro, que dijo:

Exmo. Señor:

Para espedirse el Procurador con acierto, no teniendo ningun conocimiento de los antecedentes que la parte refiere íntimamente ligados con la resolución de este asunto, contenidos en los espedientes citados, creo conveniente que se me pasen en vista *ad efectum videndi* los dos espedientes 1° y 2°, que existen en la Oficina. Y en cuanto á los antecedentes remitidos al Juez de Sección, se le puede pasar una nota para que, si estuviese la causa en estado, se sirva mandar dichos antecedentes al sólo efecto de verlos, con cargo de devolución, por 5 dias. Y con el resultado, vuelva el espediente al Procurador.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1870.—Ramon Ferreira.

Se procedió como se pedia en la anterior vista; y despues de esto, el Procurador del Tesoro dictaminó en los términos siguientes:

Exmo. Señor:

Este asunto se puede considerar dividido en dos cuentas, para mayor claridad, procedentes de dos contratos diferentes, aunque de una misma naturaleza. Uno para provisión de los indios amigos, y otro para el abasto de las fuerzas nacionales en la frontera Sud. Respecto del 1°, figuran los cuadernos números 1° y 2° que se acompañan. El 1° está concluido y contiene dos documentos, 12 y 13 que se mandaron liquidar; y se hizo la liquidación en Setiembre del 69, observando solo la Contaduría que no se

podia decretar el pago hasta la reunión del Congreso, por hallarse cerrado el Presupuesto del año.

El 2° Cuaderno contiene la cuenta de las provisiones á los indios amigos; pero la Contaduría le ha formado un cargo por la diferencia de precio en los artículos que se tomaron al Sr. Medrano, por no haberlos suministrado el Proveedor Rodriguez, con arreglo al contrato.

Mas éste no se conformó y protestó, fundado en que esa falta no habia sido por omisión ó culpa suya, sinó del Gefe de la Frontera, Don Alvaro Bárros, que se le habia impedido con hostilidades y persecuciones hasta poner presos á sus agentes, por lo que siéndole imposible entenderse con él y cumplir su contrato con el Gobierno, habia pedido decididamentela rescisión, y nada resolvió el Gobierno hasta que quedó concluido el contrato por la conclusión del término estipulado; y no estando resuelto ese punto, y oponióndo la escepeción de su inculpabilidad, que estaba prontoe á probar, no se le podia obligar el pago de la diferencia, que debe tener lugar sólo por falta ú omisión culpable del Proveedor.

En ese estado del asunto, y segun el informe de la Contaduría, haciéndose el descuento de la diferencia, resultaba un saldo á favor del Proveedor Rodriguez de $ 18,349 m[c. con lo que no se conformó éste. Queda, pues, la cuestión reducida á saber si el Proveedor está obligado ó nó, á pagar la diferencia del precio con arreglo al contrato. Esta obligación tiene carácter penal de multa para garantir el cumplimiento del contrato; y por su naturaleza, se supone que haya falta ú omisión culpable de parte del Proveedor, pudiendo éste salvarse probando la excepción inculpable segun derecho.

Siendo así, no se le puede condenar definitivamente sin resolver y tomar en cuenta la excepción que atribuye la falta y culpa al Gefe de la frontera. Mas este punto, aunque es de carácter administrativo, se ha envuelto en la complicación de la causa criminal que se sigue ante el Juez Federal por defraudación al Fisco, y de su resolución definitiva resultará el esclarecimiento de la excepción de utilidades, y quien sea el culpable, si el Proveedor ó el Gefe.

Por estas razones, opina el Procurador lo mas equitativo

y justo dejarle su derecho salvo al Proveedor Rodriguez para justificar su expedición de un modo legal, y reclamar en tal caso, la devolución de la diferencia que ha pagado formándose cargo contra el culpable Gefe de la Frontera y que se abone lo que se le debe, segun la liquidación; de la Contaduría en ambos cuadernos 1° y 2°.

Pasemos ahora á la cuenta del cuaderno 3°, referente á la provisión del abasto de las fuerzas en la frontera Sud. Se compone de 11 recibos por suministros de reses y cueros lanares y vacunos, segun la razón de f. 3, núm. 11. Estos recibos son parciales, otorgados por los Gefes respectivos, segun la práctica, para que sirvan de comprobantes al Gefe principal en la confección del recibo general que se dá al Proveedor y con el que se presente á cobrar al Gobierno; pero debe el Gefe cuidar severamente de recojer los recibos parciales para que no circulen y resulten duplicados; por eso el Gefe es responsable sériamente del descuido ó indolencia si no recoje los recibos.

En el caso presente está justificado, por los informes de dos Gefes, f. 18, que las reses han sido entregadas, y los recibos son exactos, otorgados para que sirvan al Gefe principal al tiempo de dar el recibo general, segun la práctica. Y en cuanto á los cueros que carga la cuenta; no estando justificado, no se debe hacer lugar al pago.

Pero del informe del Gefe principal, Don Alvaro Bárros, resulta una acusación criminal contra el Proveedor Rodriguez y el Contador Vivas, porque dice que le otorgó á Rodriguez el recibo general en 31 de Diciembre del 68; y que ha sido pagado, y se quiere defraudar al Fisco en connivencia con el Contador.

De la indagación oficial que se ha hecho por los libros de la oficina y el informe del Contador Mayor, Don Luis Dominguez, resulta que no se ha presentado á cobrar al Gobierno ni en la Contaduría el recibo general que en cópia remite el Gefe Bárros, espedido el 31 de Diciembre y que si no se ha presentado, no se ha pagado ni liquidado la cuenta.

Resulta tambien, que si el Gefe Bárros otorgó el recibo general sin ver ni recoger los parciales, se hizo responsable de una falta muy grave, y de los fraudes

que pudieran tener lugar, con la duplicidad de documentos; y al mismo tiempo la presencia de los recibos parciales sirve de prueba en contra de la entrega del recibo general.

Como no están conformes en el número de reses que se cobran los recibos parciales con el general, hay que resolver este punto, por cuáles se debe pagar, segun los informes de dos Gefes ya citados, Lora y Tezanos, f. 18, ha sido entregada la hacienda que espresan los recibos, y no aparece en autos sospecha de fraude ó alteración en los recibos; y como el recibo general no es más que el resúmen de los parciales, resulta que estando éstos bien justificados y no constando que con presencia de ellos se haya hecho el recibo general, por no haberlos recogido y existir en poder del Proveedor; resulta que por la falta del Gefe Bárros hay que hacer ahora, lo que él debió hacer, examinar los recibos parciales y recogerlos, para abonar la cuenta. Siendo éstos los justificativos originales y no apareciendo tacha ni sospecha de fraude, se deben reconocer y abonar la cuenta á ellos y no por la cópia remitida por el Gefe Bárros, que no ha cumplido su deber.

Por todo lo espuesto, opina el Procurador que se deben reconocer los recibos parciales, y liquidar la cuenta con la modificación que se espresa en esta vista, comprendiendo las dos cuentas de provisiones de indios y de abasto de la frontera contenida en los tres cuadernos pendientes que corren. Y respecto del incidente ó complicidad del Contador Vivas, que le atribuye el Gefe Bárros, creo que se ha vindicado el Contador, y que el Gefe ha procedido muy de lijero, mal informado ó equivocado, porque de otro modo no hubiese asumido sobre sí un compromiso tan sério en asunto tan grave para los empleados del Gobierno y la disciplina y moralidad de las oficinas, haciéndose él responsable de justificar ó satisfacer la calumnia. Por esto, creo justo lo que pide el Contador, que se le reponga su buen nombre y reputación como empleado, dejándole salvo los demás derechos que puedan convenirle; y se le notifique la resolución al Gefe Bárros con apercibimiento; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Marzo 22 de 1870.—Ramon Ferreira.

Resolución—.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1870.—Téngase por Resolución el precedente dictámen del Procurador del Tesoro. A sus efectos vuelva este espediente á la Contaduría para que practique la liquidación que corresponde: hágase saber al Contador Vívas con trascripción del último párrafo del referido dictámen y al Coronel Bárros, bajo apercibimiento de que en adelante proceda con mas circunspección al aseverar hechos que tan gravemente afectan el buen nombre de los empleados y la moral y disciplina de las oficinas.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Enrique Deagustini,—cobra suministros

En Setiembre 28 de 1869, se presentó Don Enrique Deagustini al Ministerio de Guerra y Marina cobrando $ ftes. 14,925, importe de 199 caballos entregados al General Vedia.

La Contaduría dijo que no se habian entregado mas que 192 y los restantes habian muerto por el camino.

Se dió vista al Señor Procurador del Tesoro y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

En los informes de los Gefes del Ejército en el Paraguay, no se habla de tacha ó falta de condiciones del contrato en los caballos, sinó de haber llegado flacos y estropeados por el viaje, y mal alimentados; y el Gefe principal, General Vedia, en su informe de f. 6, los considera en las condiciones del contrato, escepto 5 inútiles y 7 muertos, los cuales dice que se pueden abonar por la mitad del precio estipulado, pues aunque no era por culpa del vendedor, pero era una prueba de que no estaban en buenas condiciones. El Procurador se adhiere á este juicio que lo cree justo y equitativo.

Por lo demás que observa el vendedor respecto de la entrega de los caballos, se deduce del contrato que, debiendo ser en la Asunción, allí debia hacerse la inspección y exámen de las condiciones y cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la entrega en el lugar del embarque; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1869.—RAMON FERREIRA.

El Procurador General de la Nación dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Creo justo y equitativo el anterior dictámen del Procurador del Tesoro, de acuerdo con el informe del Señor General Vedia.—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1869.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1869.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á Don E. Deagustini, con arreglo á contrato, de los catorce mil cuatrocientos setenta y cinco pesos fuertes, ($ 14,475), importe de caballos, imputándose á la Ley 8 de Octubre—SARNIENTO.—M. DE GAINZA.

Santiago Allende,—pide aumento en los precios estipulados en un contrato de proveeduría

En Setiembre de 1869, Don Santiago Allende, Proveedor de las fuerzas nacionales del Interior, se presentó al Gobierno pidiendo aumento en los precios estipulados por las raciones que se habia comprometido á entregar, segun su contrato.

La Contaduría informó que no habia razón para que se asintiera á lo solicitado.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

Exmo. Señor:

No se trata de principios ni del derecho y obligación entre el Gobierno y el Proveedor, como la Contaduría ha mirado el asunto. El Proveedor Allende implora la equidad y consideraciones del Gobierno en virtud de las especiales razones que espone, para que hallándolas justas, se sirva el Gobierno aumentar el precio de las raciones de carne estipulado en el contrato.

Según los informes del Gobernador de la Provincia y del Gefe del Batallón, resulta aprobada la suba del valor del ganado, y que puede ser el costo del Proveedor mayor que el precio del contrato con el Gobierno.

Por estas razones, opina el Procurador que puede el Gobierno acceder, si lo crée justo y equitativo, á la solicitud del Proveedor, subiendo algo del precio estipulado en la arroba de carne, al ménos por un tiempo determinado como de seis meses, considerando que después, con el cambio de estación, bajará el precio del ganado y cesarán los motivos especiales que espone el Proveedor; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1871.—Teniendo en vista los informes del Exmo. Gobierno de la Provincia de San Juan y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, así como las concesiones hechas á otros Proveedores por iguales causas, el Gobierno equitativamente resuelve aumentar en un diez por ciento el valor de las reses suministradas al Batallón San Juan sobre el estipulado por el contrato, debiendo tener efecto esta Resolución desde el 1° de Octubre hasta la fecha del otro contrato; y para lo demás, desde el 1° de Enero. Comuníquese al Ministerio de Hacienda y pase á la Contaduría General para que practique la liquidación que corresponde, agregándose la solicitud de los mismos interesados sobre la provisión extra-contrato.—ALSINA.—M. de Gainza.

Dolores Rodriguez Flores,—pide pensión

En 2 de Octubre de 1869, se presentó nuevamente Doña Dolores Rodriguez Flóres, pidiendo la pensión que le correspondia por haber quedado viuda, según consta del documento que acompañó.

El Procurador del Tesoro, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Es necesario que este documento se presente comprobado en la forma legal por dos Escribanos, ó cuando ménos, por la autoridad competente del lugar; y vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1869.—RAMON FERREIRA

Justificada por la parte la exigencia del Procurador, éste Funcionario agregó:

EXMO. SEÑOR:

No constando en autos que el Oficial causante murió en función de guerra, ni su foja de servicios, para resolver lo que corresponda es necesario que el espediente vuelva á la Inspección, para que se haga constar estos requisitos, y despues vuelva al Procurador.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1869.—RAMON FERREIRA.

La Inspección hizo el cómputo de los años de servicios del causante, y como estos pasaban de 20, y habia fallecido en servicio activo, dijo que le correspondia á la peticionante una pensión de la tercera parte de su sueldo.

El Procurador del Tesoro, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo justificado la solicitante los requisitos de la ley, por hallarse en las condiciones necesarias para adquirir derecho á la pensión militar por su finado hijo, Sargento Mayor Don Luis López; y no debiendo perjudicarle la muerte acaecida durante su matrimonio para adquirir la pensión después de su viudéz, porque no habia perdido ni renunciado un derecho adquirido en su estado de matrimonio, que es el

caso de la Ley, opina el Procurador que le corresponde la tercera parte del sueldo de su clase, con arreglo al cómputo de servicio que resulta del informe de la Inspección; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la madre viuda del Sargento Mayor graduado, Capitan Don Lucio López, la pensión de la tercera parte del sueldo de la clase del causante, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Los hijos menores del Sargento Mayor Don Valentin Espejo,—piden pensión

En Octubre de 1869, se presentó al Gobierno Doña Manuela Espejo de Fenelón, pidiendo pensión como tutora y curadora de sus menores hermanos Doña Carolina y Don Valentin Espejo, hijos del Sargento Mayor graduado de Teniente Coronel Don Valentin Espejo.

La Inspección General de Armas y la Contaduría, dijeron que el Teniente Coronel graduado, Sargento Mayor Espejo, había servido por más de 30 años, y que con ese motivo sus hijos meneres tenian derecho á la mitad de su sueldo como pensión, de conformidad con el inciso 3º del artícnlo 21 y los artículos 24, 26 y 27 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Resultando justificada, del mérito de autos, la foja de

servvicios, que pasa de 30 años, del Sargento Mayor Don Valentin Espejo, y la legitimidad de sus hijos menores, Carolina y Valentin, corresponde á éstos, por muerte de su padre, la pensión militar de la mitad del sueldo de su clase por el tiempo que determina la ley de la materia. Y habiéndose presentado la hermana mayor, casada, Doña Manuela Espejo, autorizada por Juez competente, con el cargo de curadora de los menores para administrar y recibir la pensión que les corresponde, opina el Procurador que, con arreglo á la ley, puede el Gobierno declararles el derecho á la pensión de medio sueldo, y reconocer la personería suficiente de la hermana mayor, Doña Manuela, para recibirla como curadora; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1869.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á los hijos menores del Teniente Coronel graduado Sargento Mayor Don Valentin Espejo, la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia, y bajo la curatela de la hermana mayor Doña Manuela Espejo. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO. —M. de Gainza.

Jacoba Fervor,—pide pensión como viuda del Capitan Don Pedro Uriarte.

En 12 de Octubre de 1869, Doña Jacoba Fervor se presentó al Gobierno pidiendo pensión como viuda del Capitan Don Pedro Uriarte, protestando presentar la partida de su matrimonio tan pronto como la recibiera de Tucuman, donde se efectuó.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Procurador no puede dar ni formar su juicio sin que se presente la prueba de la fé de matrimonio legítimo; y como por otra parte, cuando ella se presente tiene que volver el espediente para recien entónces dar su dictámen, vuelta que por ahora nada puede anticipar y que el espediente debe volver en oportunidad.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Á fin de que el espediente siguiera su curso, y sin perjuicio de presentar su fé de matrimonio cuando la recibiera de Tucuman, la interesada presentó tres certificados que acreditaban su matrimonio.

El Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

Para que la prueba testimonial pueda sostituirse en lugar de la fé de matrimonio que la Ley requiere, es necesario que se halle revestida de las formalidades legales; y para esto es necesario que los Señores que firman los certificados reconozcan y ratifiquen sus firmas y contenido ante el Escribano de Gobierno con las formalidades de la ley; y vuelva después el espediente al Procurador.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Despues de haberse dado conocimiento á la interesada del anterior dictámen, se pasó el espediente al Escribano de Gobierno á sus efectos; y en vista de las diligencias practicadas por éste, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para que la prueba testimonial produzca su efecto legal, es requisito esencial, por las leyes generales que nos rigen, la formalidad del juramento de los testigos en las declaraciones, reconocimiento de firmas y documentos; y debiendo saber el Escribano, se ha olvidado de esta formalidad, que el Procurador la indicó en su vista anterior; y ahora reproduce que es necesario se cumpla en una

nueva diligencia practicada por el Escribano; y vuelva el espediente al Procurador.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Practicada en debida forma por el Escribano de Gobierno la diligencia indicada en las vistas anteriores, el Procurador se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Del mérito del espediente, resulta justificado legalmente que la foja de servicios del finado Capitan Don Pedro Uriarte pasa de diez años, y que ha servido en la frontera contra los salvajes y en el Ejército Libertador del General Lavalle contra el tirano Rosas. Tambien resulta probado, por el testimonio de tres testigos conformes; el matrimonio legítimo de la solicitante, su esposa viuda, hallándose en estado soltera; y en atención á la buena calidad de los testigos y á las dificultades que ofrece la distancia para presentar el documento parroquial de la fé de casada desde Tucuman, se puede dar por suficiente la prueba testimonial dada; y declararse en su virtud, el derecho al goce de la pensión militar de la cuarta parte del sueldo de su clase, con arreglo á la ley de la materia; y salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1869.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Capitan Don Pedro Uriarte la pensión de la cuarta parte del sueldo de la clase del causante, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á la Contaduría á efectos. —SARMIENTO.— M. DE GAINZA.

Vicenta Ruiz,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Tomás Gimenez.

En 14 de Octubre de 1869, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina Da. Vicenta Ruiz, pidiendo pensión como viuda del Teniente Coronel Don Tomás Gimenez.

La Comandancia hizo el cómputo de los servicios del esposo de la recurrente, y como resultó de 20 años, informó que la pensión solicitada debia acordarse de la tercera parte del sueldo de Teniente Coronel.

La Contaduría consideró arreglado en todas sus partes el informe de la Inspección; pero trepidó si la pensión debia acordarse con arreglo al grado de Sargento Mayor ó al de Teniente Coronel.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo justificado la solicitante los requisitos necesarios para obtener la pensión militar por su finado esposo, Don Tomás Gimenez, y estando uniformes las declaraciones de los Gefes informantes sobre el grado de Teniente Coronel de dicho Oficial Gimenez, corresponde declararle á la viuda el derecho á la pensión como Teniente Coronel; pero en cuanto al número de años de servicios, segun la escala que ha fijado la ley de diez á veinte y de veinte á treinta años, se deben entender cumplidos, lo mismo que se entiende los diez años primeros cumplidos, para no reconocer pensión sinó de diez para adelante. En su virtud, no pasando de veinte años la foja de servicios en el presente caso, corresponde sólo la cuarta parte del sueldo de su clase, con arreglo á la ley de la materia.—Buenos Aires, Febrero 26 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1870.—De acuerdo á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la

viuda del Teniente Coronel Don Tomás Gimenez, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General dn Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Dolores Villalba,—pide pensión como hija de Don Mariano Villalba.

En Octubre de 1869, Doña. Dolores Villalba pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como hija del finado Don Mariano Villalba, que sirvió en la guerra de la Independencia.

La Inspección dijo que los fusilados por causas políticas durante la larga tiranía de Rosas, son considerados como si hubiesen muerto en acción de guerra, y les corresponde á su viuda ó hijos la mitad del sueldo de la clase que hayan tenido, como pensión.

La Contaduría espuso que parecia verosímil que el Ayudante Mayor Villalba haya prestado servicios en la guerra de la Independencia, pero que no está acreditado durante qué tiempo los prestó, ni tampoco si se hallaba en servicio al tiempo de su fusilamiento; y finalmente, que dudaba si su muerte podia ser considerada como acaecida en función de guerra. En este estado pasó el espediente al Sr. Procurador del Tesoro, para que abriese dictámen, y se espídió así:

EXMO. SEÑOR:

Resulta de autos que el finado Don Mariano Villalba sirvió en el año 17 bajo las órdenes del General Güemes, en la Provincia de Salta, para contener las invasiones de los ejércitos de España, que acometian por el Alto Perú. Tambien resulta que en el año treinta y tantos tambien sirvió en el ejército del General Heredia, en la guerra contra el General boliviano Santa Cruz. La ley exige que la foja de servicios nacionales pase de diez años para acordar pensión militar á las familias; y como no aparece justificado, ni se puede deducir de los autos la duración del servicio activo, ni que su muerte sucediese estando en servicio, ni tampoco se puede considerar

como de función de guerra su fusilamiento, que tuvo lugar por causas particulares ó enemistad del Gobierno de Salta durante la triste época de obsolutismo bárbaro, resulta de todo que no se puede conceder la pensión sin que los interesados justifiquen mejor el tiempo de servicio, y presentar tambien la fé ó documento parroquial de su legítima filiación; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1870.—Ramon Ferreira.

La interesada practicó nuevas diligencias á fin de salvar los reparos que se le hacian, y no consiguiendo averiguar el tiempo que sirvió el causante, probó solamente su legítima filiación. con lo que pasó nuevamente al Procurador del Tesoro, en 20 de Julio del año 1870. Su dictámen fué así:

Exmo. Señor:

Doña Dolores Villalba ofreció justificar que su finado padre, Don Mariano Villalba, perteneció á los ejércitos que hicieron la guerra de la Independencia. Ofreció para esto el testimonio del General Alvarado, de Don Pedro Ignacio Ruiz, de Don Juan Estrada y de Don Segundo Diaz Bedoya.

El General Alvarado, informó no haber conocido á Don Mariano Villalba en los ejércitos de la Independencia.

Don Segundo Diaz Bedoya, no acredita que Villalba sirviera en el Ejército de la Independencia.

Don Juan Estrada manifiesta que ha oido que en tiempo del Gobernador Güemes, Villalba prestó servicios á la patria.

Don Pedro Ignacio Ruiz, que conocia á Villalba sirviendo á los ejércitos de la patria en el grado de Alférez.

Como esta información no fuera considerada bastante por la Inspección, la interesada promovia una segunda que, á mi juicio, no merece fé, por las calidades de la mayor parte de los declarantes y porqué el único cuyo dicho podria valer, Coronel Don Pedro José Figueroa, declara que no se acuerda haber conocido á Villalba en los ejércitos de la Independencia. Lo único que consta por las declaraciones, es que el finado Villalba fué fusilado

por órden del Gobernador de Salta, Don Manuel Antonio Saravia.

El anterior Procurador del Tesoro, opinó que no podria concederse la pensión que se solicitaba sin que la interesada justificase mejor el tiempo de los servicios de su padre, y V. E. así lo ordena.

Despues de eso no se ha producido justificativo alguno á este respecto.

El despacho espedido el año 21 por el Gobernador de Tucuman, no justifica que el finado Villalba perteneciera á los ejércitos de la Independencia; y considero por todo esto, que no puede concederse la pensión que se solicita por no estar en las condiciones de la Ley. — Buenos Aires, Setiembre 3 de 1870.—Bernardo de Irigoyen.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1870.—Como lo dice el Procurador del Tesoro, no ha lugar, y devuélvase.— SARMIENTO.—M. de Gainza.

Angel M. Martinez,—cobra suministros

En 25 de Octubre de 1869, Don Angel M. Martinez se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando el importe de algunos recibos que le habian sido remitidos de la Rioja por suministros hechos á las fuerzas nacionales en aquella Provincia en los años 65 y 66.

Despues que informó la Contaduría, el Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

Apruebo las observaciones de la Contaduría para poner término á las presentaciones de cuentas y reclamos por auxilio ó suministros en la guerra del Interior desde el año 65; y se ha debido fijar un término, que bastaria un año, como se ha hecho con los reclamos de la deuda

extranjera, y despues de Cepeda y Pavon. Creo que ahora mismo debe el Gobierno declarar cerrada la puerta para todos los reclamos que nos se hayan presentado referentes á la guerra interior del Chaco, Videla, Varela y demás montoneros.

Pero hay que notar: que los mas de los espedientes que corren como éste, han sido presentados en oportunidad y demorados en la tramitación por las distancias, la deficiencia de las pruebas y dificultades insuperables, que no se les puede hacer responsables á las partes ni á las autoridades nacionales ó locales; mucho ménos cuando no existe un formulario, que hubiera sido muy conveniente, sobre la forma y requisitos con que debian revestirse y comprobarse las cuentas ó reclamos, fuesen de particulares ó de los Gobiernos de Provincia.

De ahí ha resultado que hayan venido las pruebas y la legalización deficientes, y que se haya complicado y demorado la tramitación; haciéndose necesarío las más veces proceder á juicio prudente arbitral, segun equidad y justicia.

En este espediente aparecen dos legajos, como lo nota la Contaduría: el primero lo representa Don Hermenegildo Jaramillo, vecino de la Rioja, con 13 recibos otorgados el año 65; pero él se ha presentado recien á cobrar con ellos el 69, haciéndose culpable de la demora, y dando lugar á las observaciones justas de la Contaduría.

Sinembargo, analizado el reclámo en el órden de la Contaduría, resulta:

1° Que el documento de f. 1, por una mula de silla, es bien justificado con los certificados de los Sres. San Roman y Bringas; el primero Ministro de Gobierno y el segundo Gefe del Detall de la División; pero en cuanto al precio no estipulado ni tazado, parece muy alto el que pide el interesado; y se puede modificar, á juicio del Gobierno, ó de personas inteligentes.

2° Los recibos números 1, 2, 3, 4, 8 y 10 se deben considerar bien justificados, porque están firmados por los Gefes Coronel Linares y Bringas, y la letra y firma es la misma en todos; tambien obra el certificado del Gobierno de la Provincia, f. 4, y en algunos recibos con

intervención de la Policia, todo lo que aleja la duda y presunción en contra.

3° En los recibos números 5, 6, 7, 9, 11 y 13, se nota que, á más de la firma del Gefe, Sargento Mayor Don Pedro Herrera, estan con la intervención del Gefe de Policia y del Juez de Paz, exepto los números 7 y 13, que están firmados por otros Gefes; pero como Herrera, era Gefe de Mayor graduación de la división del Coronel Linares, que ha firmado otros recibos visados por Linares y Bringas, no sólo en este sinó en otros espedientes que hemos despachado, y además, obra la confirmación de un Comisario de Policia y del Gobernador, que acredita la autenticidad y autorización de los Gefes que firman los recibos; creo, por todo esto, que se deben reconocer como legales, escepto los números 7 y 13, que pueden desglosarse entregarse á la parte.

En cuanto al legajo número 2, consta de 8 recibos, de los cuales los tres primeros son representados por Don Ruperto Godoy: el número 1 es por una mula, y se puede reconocer dando por suficiente la prueba de los testigos juramentados antes el Gefe de Policia, aunque no sepan escribir. Los números 2 y 3, por mulas pertenecientes á Don Domingo Moron, no se reconocen por las mismas razones que da la Contaduría.

Los recibos números 4, 5, 6, 7 y 8, son representados por el Sr. Jaramillo y visados por el Coronel Don Nicolás Bárros. Por las esplicaciones que dá este Gefe á las observaciones de la Contaduría, y habiendo sido examinados los documentos y aprobados por la Comisión Especial nombrada por el Gobierno de la Provincia, y siendo tambien de muy poco valor su importe, creo que se pueden reconocer.

En virtud de todo lo espuesto, opina el Procurador del Tesoro que se puede reconocer y liquidar esta cuenta con las modificaciones y reservas manifestadas en esta vista; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Marzo 21 de 1870.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 7 de 1870.— Como dice el Procurador del Tesoro, vuelva á Contaduría para que liquide, segun se espresa en su dictámen, desglosando y remitiendo por separado para su devolución los documentos que no se reconocen, á cuyo dorso pondrá esa Oficina constancia de devolverse por no considerarse de abono.—M. DE GAINZA.

Las hijas del Sargento Mayor Don Juan Antonio Gardizábal,— piden pensión

En 4 de Noviembre de 1869, Doña Máxima y Doña Dolores Gardizábal se presentaron al Ministerio de Guerra y Marina pidiendo pensión como hijas del Sargento Mayor Don Juan Antonio Gardizábal.

La Inspección informó que las recurrentes eran acreedoras á una pensión de la cuarta parte del sueldo do Sargento Mayor.

Despues de muchos otros informes de que se vistió el espediente, el Procurador del Tesoro, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

De los documentos de fs. 11 y 13, resulta justificado que el finado Don Antonio Gardizábal murió despues de la Batalla de Caseros, en 1852, con el grado de Sargento Mayor, que debia ser del ascenso dado á los Gefes y Oficiales por el General en Gefe Urquiza. Por la Ley de Pensiones del año 65, artículo 12, se reconocen los grados obtenidos en los ejércitos libertadores; y con derecho á pensión las familias de los que hubiesen fallecido anteriormente á la ley.

Y creyendo arreglado al mérito de autos la foja de servicios formada por el Inspector, que pasa de 10 años, opinó el Procurador que se le puede declarar á la solicitante la cuarta parte del sueldo, habiendo justificado hallarse en las condiciones de la ley, salvo el juicio de V. E.—

Buenos Aires, Enero 31 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aunque es evidente, y me consta por ciencia propia que el Sargento Gardizábal pasó á formar parte del Ejérclto Libertador, mandando el mismo piquete de hombres que estaba á sus órdenes en el Cerrito, despues de la capitulación de Octubre de 1851, es una cosa increible que se le ascendiera por salto desde Sargento á Sargento Mayor

El Señor Coronel Tejerina, Gefe del batallon á que fué agregado, afirma que así fué. Pero como los ascensos, que dió el General Urquiza en su campamento del Pantanoso á todos los Oficiales rendidos, para interesarlos en su nueva causa, fueron solo de palabra, no sería estraño que el Gefe del batallon hubiera sufrido alguna equivocaciónά este respecto. Y como hay en el espediente mas datos para sostener este grado que el informe del Coronel Tejerina, mi dictámen es que V. E. haga preguntar á este Gefe en que documento ó en que dato se funda para decir que el General Urquiza otorgara á Gardizábal el increible ascenso de Sargento á Sargento Mayor.

Con su respuesta puede V. E. resolver sobre la cantidad de la pensión; pues en cuanto al derecho que tienen los hijos á ella, está suficientemente justificado.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1870.—FRANCISCO PICO.

Rectificado por el Coronel Tejerina lo que habia espuesto en su informe se dió la siguiente:

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se acuerda á la hija del Sargento Mayor graduado Don Antonio Gardizábal, la pensión de la cuarta parte del sueldo de Capitan, con arreglo á la ley de la materia;

comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Raul Legout,—por cobro de pesos (1)

En 4 de Noviembre de 1869, Don Raul Legout, se presentó al Mininsterio del Interior cobrando 8,800 pesos bolivianos por 44 leguas de un camino que habia abierto entre Cruz del Eje y La Batea, por haber dejado el laudo de los árbitros en este asunto, el derecho á salvo á la Empresa para cobrar á razón de 200 pesos bolivianos la legua de camino.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para proceder con conocimieuto de causa, necesita el Procurador tener á la vista el laudo de árbitros y resolución á que se refiere la parte en el derecho á salvo que reclama, y para ver otros puntos concernientes al asunto que constan del espediente de la materia y formar su juicio exacto. Puede V. E. mandar se me pase en vista los autos.—Buenos Aires, Abril 26 de 1869.—RAMON FERREIRA.

Despues que se agregó cópia del laudo arbitral y otros antecedentes, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

El laudo de los árbitros le deja á la Empresa el derecho salvo para cobrar el importe del camino abierto entre la Cruz del Eje y la Batea, á razón de 200 pesos bolivianos por legua, con arreglo al artículo 2° del contrato con el Gobierno; pero como este camino, ó distancia, no contiene más de 16 leguas ó parte del camino, y el Sr. Legout, representante de la Empresa, cobra todo el camino, ó 44 leguas, segun planillas de f. 1, resulta que para resolver con más acierto, es necesario que el interesado, dé esplicaciones y justifique mejor su demanda.

(1) Véase página 49 de este tomo.

Tambien, conforme al artículo 15 del laudo, debe justificarse la cuenta de f. 2, sobre la venta de los útiles, tren rodante y animales. Para estos fines, debe volver la solicitud al interesado, salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Enero 12 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Despues que el interesado contestó la vista que se le dió, el Procurador del Tesoro agregó:

EXMO. SEÑOR:

De la esposición que hace el Sr. Legout, resulta que los árbitros han cargado en la cuenta de los trabajos artesianos los 6,000 bolivianos entregados á Legout por la obra del camino carretero de Córdoba á la Rioja, y que fueron, por un arreglo especial, en compensación del camino hecho ya hasta la Cruz del Eje y trabajos ejecutados *ultra* artesianos; por cuya razón, el convenio que se hizo entónces, artículo 2°, solo habla de la continuación del camino que debia seguir de la Cruz del Eje para adelante, á 200 pesos bolivianos.

Para el esclarecimiento de este punto necesario, y habiéndose perdido el espediente con los documentos originales conviene que la Contaduría acompañe una cópia del documento, órden ó decreto que dió el Gobierno para la entrega de los 6,000 bolivianos al Sr. Legout, sea que en la Contaduría exista en el espediente del laudo, ó en la oficina donde se debe haber tomado razón; y vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Enero 20 de 1870.—RAMON FERREIRA.

La Contaduría agregó cópia de los nuevos antecedentes pedidos, y en vista de ellos, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Conviene, para el esclarecimiento de este asunto, que el Administrador de Correos de Córdoba, tomando todos los datos y practicando las diligencias que sean necesarias, informe sobre la exactitud del *itinerario* de f. 1. Es de-

cir, si está conforme con el número de postas y de leguas que hay desde el Salitre hasta las Salinas, ó Rosario, según el trayecto delineado en el mapa, ó *croquis* del camino abierto que se trata; y con el informe, vuelva al Fiscal. —Buenos Aires, Mayo 22 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Despues que informó el Administrador de Correos de Córdoba, el Procurador del Tesoro se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Por los documentos de f. 20 á 22, consta que el Señor Legout recibió del Gobierno 6,000 pesos bolivianos para la apertura del camino carretero desde la Cruz del Eje adelante, con arreglo al contrato celebrado en 16 de Setiembre del 64, que corre á f. 6; pero los árbitros, en su laudo de f. 8, artículo 13, no considerando bien justificado el trabajo hecho por la Empresa, no reconociendo el cargo, dejándole el derecho salvo para reclamar, prévia justificación ante el Gobierno; y los 6,000 pesos fueron cargados en la cuenta del negocio de pozos artesianos. Por consiguiente, esta cautidad no figura en la cuenta del trabajo del camino, y quedó chancelada en la otra de pozos artesianos.

Mas, los árbitros sólo dejaron el derecho salvo para reclamar el costo del camino de que habla el convenio, artículo 2°, desde la Cruz del Eje hasta el Chañar, qne son 16 leguas; pero la parte cobra no sólo eso, sinó 44 leguas por todo el camino hecho, con arreglo al itinerario de la planilla de f. 1, lo que está probado con el plano, ó mapa de f. 17, con el informe del Administrador General de Correos, f. 3, y del Administrador de Córdoba, f. 23.

Resulta justificado suficientemente, á juicio del Procurador, el trabajo y la distancia, segun la planilla; y no existiendo otro convenio especial ni tazación que fije distinto precio para lo demás del camino, creo que se debe estimar todo por el precio estipulado de una parte de 16 leguas, desde que la clase del trabajo y la naturaleza del terreno sea igual en todo el camino, más ó ménos; resultando de todo que se deben reconocer y abonar las 44 leguas, con

arreglo al contrato, por 200 pesos bolivianos cada legua.

Tambien los árbitros, por el artículo 15 del laudo, imponen á la Empresa el deber de justificar ante el Gobierno las causales justas para la venta de los útiles, carros y animales, y rendir cuenta del producido; es decir, que ellos no juzgaron suficiente la constancia de autos.

Sobre esto, ha observado la parte que habiéndose quemado en el incendio de las oficinas el espediente original, donde estaba rendida la cuenta con sus comprobantes, los árbitros sólo tuvieron en vista el espediente repuesto, con alguna deficiencia, pero que en el original había sido aprobada la cuenta por la Contaduría.

Segun los borradores que conservo y los recuerdos puedo informar, por mi parte, que el espediente original, cuando se perdió en el incendio, estaba concluida su tramitación en estado de resolverse; y también que es público el hecho de la venta de los carros y existencias, por la suspensión del trabajo y por la guerra interior y del Paraguay. Sólo falta la justificación de los precios á que se vendieron las especies; pero desde que se nombra las personas compradoras, puede la parte obtener los certificados ó recibos, si no de todas, de algunas, para legalizar la cuenta del modo posible, y proceder el Gobierno segun equidad y justicia.

Por todo lo espuesto, opina el Procurador que se debe reconocer y pagar la cuenta de las 44 leguas de trabajo del camino, conforme al plano, ó mapa, y á los justificativos dados, al precio de 200 pesos bolivianos cada legua, segun el convenio. Y en cuanto á la cuenta de la venta de existencias, que debe rendir la Empresa, miéntras mejora los comprobantes, se le debe formar cargo del importe del producido, segun la planilla presentada; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1870.—
RAMON FERREIRA.

El Procurador General de la Nación, dictaminó del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Don Raul Legout celebró con el Gobierno el contrato

de f. 6 *en* 16 *de Setiembre de* 1864, obligándose por él á abrir un camino carretero desde la Cruz del Eje, en la Provincia de Córdoba, hasta los llanos de Chañar, en la de la Rioja, y debiendo abonarle el Gobierno 200 pesos bolivianos por cada legua.

La distancia de ese trayecto, segun las primeras cuentas de Legout á que se refieren los árbitros en el artículo 13 de su laudo, era de quince leguas. Pero en el itinerario que hoy hace en su escrito de f. 1, es de diez y siete. Esta diferencia solo puede atribuirlo á que en las cuentas se ponia la medida exacta del camino, y en el itinerario se pone las leguas que se pagan por la posta, que siempre son más que las verdaderas.

Parece cierto que el camino se abrió, en efecto, con arreglo al contrato; porque así lo informa Don Timoteo Gordillo, Inspector nombrado por el Gobierno, y el Director General de Correos, y el Administrador de Correos de Córdoba certifican que los Correos van por ese camino, donde se establecieron postas.

Pero ¿por qué en lugar de quince leguas cobra hoy Legout cuarenta y cuatro?

Esta es, á mi juicio, la única cuestión en este asunto.

Él dice que desde la posta del Salitre, en que el tren artesiano debió separarse del camino de Catamarca, tuvo necesidad de abrir un camino al N. O. hasta la Cruz del Eje; que desde este punto debia regir el contrato de 16 de Setiembre, habiéndole dado el Gobierno 6,000 pesos por compensación de la parte del camino abierto anteriormente desde el Salitre. Pero como los árbitros, por una equivocación, han cargado estos 6,000 pesos á la cuenta de los costos de la máquina artesiana, se vé hoy en la necesidad de cobrar el importe de todo el camino desde el salitre á la Rioja, ó sean cuarenta y cuatro leguas.

Esta esplicación es completamente falsa.

Ni el Sr. Legout hizo á su costo el camino desde el Salitre, ni los 6,000 pesos á que alude se le dieron por esta parte del camino.

Esta cantidad se le pagó en tres mensualidades anticipadas, en cumplimiento del artículo 6° del contrato de 16 de Setiembre *para la apertura de un camino carretero*

entre la Cruz del Eje y los llanos del Chañar, segun la espresión textual de las órdenes de pago que corren á fojas 20 y 21.

Basta leer el tenor de estas órdenes y el artículo 6° del contrato, á que ellas se refieren, para convencerse de que la cantidad de 6,000 pesos se dió por la parte del camino desde la Cruz del Eje á la Rioja, y no por el trayecto desde el Salitre á la Cruz del Eje, como dice Legout.

Esta parte del camino fué trabajada por cuenta del Gobierno, y para ello espresamente habia nombrado á Don Timoteo Gordillo, á quien pagaba por este servicio un sueldo de 150 pesos mensuales.

Por esta razón es que Legout cargó en sus cuentas, y los árbitros le reconocen, el sueldo y mantenimiento de 30 peones que se ocupaban en el trabajo del camino desde el 10 de Julio, en que empezó el trabajo, hasta 15 de Setiembre, en que empezó á tener efecto el nuevo contrato.

En la liquidación de los árbitros, á f. 13 y f. 13 vuelta, pueden verse estas partidas, cuyo tenor es el siguiente: «á sueldo y mantención de 30 peones para abrir el camino, del 10 al 31 de Julio, á una onza cada uno mensual, 340; el sueldo del Director Gordillo, 150».

Es por esto que los árbitros no han reconocido que se deba á Legout cantidad alguna por el camino desde el Salitre á la Cruz del Eje.

No ha sido tampoco por equivocación de los árbitros que se han cargado á la cuenta de Legout los 6,000 pesos recibidos. Ellos debian saber, porque tenian en su poder todos los antecedentes, que esta cantidad le habia sido entregada á cuenta del contrato de 16 de Setiembre, y debieron cargarla á su cuenta general, dejando en suspenso, como dejaron el abono de lo que se debia á Legout por el camino desde la Cruz del Eje á la Rioja, para cuando él probara que habia cumplido por su parte el contrato.

Esto es en suma, lo único que dejó pendiente el laudo de los árbitros, y es lo único á que debe contraerse la resolución del Gobierno, poniendo á un lado las inexactitudes del Sr. Legout.

Yo creo, como dije al principio, que la apertura del ca-

mino está debidamente probada; y que se deben á Legout 3,000 pesos bolivianos, que importan las 15 leguas de camino abierto á razón de 200 pesos cada una, segun el contrato.

En cuanto á la venta de carros y animales, á que se refiere el Procurador del Tesoro, estando esta cuenta reconocida y cargada por los árbitros en su liquidación, el Gobierno no debe ocuparse de ella.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1870.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 22 de 1870.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se reconoce á Don Raul Legaut como acreedor al importe de quince leguas de camino, con arreglo al contrato de 16 de Setiembre de 1864. A sus efectos, pase á Contaduría, para que prévia reposición de sellos, libre el pago por Tesorería á favor de Don Raul Legout por dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos, veintidos centécimos fuertes ($ 2,258 22), importe del crédito reconocido segun la anterior liquidación. Impútese al inciso 9 del Presupuesto del Ministerio del Interior, y archívese en Contaduría.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

Micaela Saenz,—pide aumento de pensión. (1)

En 10 de Noviembre de 1869, Doña Micaela Saenz de Encina pide que la pensión que goza, se le acuerde del sueldo de Coronel que tenía su esposo.

Despues de muchos informes que se produjeron, la Contaduría manifestó que no podia apoyar esta solicitud por cuanto el artículo 28 de la ley, en vista de la cual fué concedida la pensión, es terminante en cuanto á los grados militares:

El Procurador del Tesoro, se espidió como sigue:

(1) Véanse páginas 33, 45 y 72 del tomo III.

EXMO. SEÑOR:

La Ley de 1865, en su artículo 43, estableció la derogación de todas las leyes anteriores sobre pensiones y retiros, en cuanto se opusieran á ella; y en el artículo 40, dispone: «No se hará innovación alguna en las pensiones actuales concedidas con arreglo á las leyes anteriores».

Fundándose en este artículo, probablemente, la Contaduría considera que la pensión de la viuda del Coronel Encina debe ser regida por la Ley de la Provincia de Buenos Aires, fecha 6 de Setiembre de 1856, que aceptó anteriormente la Ley de 1863. Y como el artículo 28 de la Ley de 1856 dispone que los Gefes que habian servido en los ejércitos libertadores obtarian las pensiones segun el grado que tendrán al ser prescritos.

Pero despues de eso, y de la Ley del año 63, la Ley Nacional del año 65 reconoció propiamente los grados obtenidos en los ejércitos libertadores.

Si la viuda del Coronel Encina pidiera hoy su pensión, se le acordaria con sujeción á esa última Ley; y no veo razón de justicia para que en oposición se aplique el artículo 28 de la Ley Provincial de Buenos Aires; porque ésta se halla en ese punto en oposición con el artículo 12 de la Ley Nacional. La viuda del Coronel Encina solicitó en 1853 la pensión correspondiente al grado de Teniente Coronel, porque, dice, ignoraba que se reconocian los grados dados por el General Lavalle.

Es indudable que en 1838 era Teniente Coronel; y las declaraciones del Coronel Casacuberta, de Don Luis Elordi y del General Hornos, acreditan que realmente el General Lavalle le confirió el empleo de Coronel.

Considero entónces equitativos, que la pensión que goza se arregle en lo sucesivo al sueldo de Coronel, debiendo ser de la mitad del sueldo, porque los servicios acreditados en el espediente adjunto pasan de treinta años—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estando debidamente justificado que el General Don Juan Lavalle confirió á Don Anastacio Encina el grado de Coronel efectivo, soy de la misma opinión que el Procurador del Tesoro en su precedente dictámen.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1870.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, la pensión que goza la recurrente será ajustada al sueldo de Coronel que ha justificado en el empleo del causante, en cuyo goce entrará desde el presente mes. Avísese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos. SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Linares hermanos,—por cobro de pesos

En 10 de Noviembre de 1869, Don Evaristo Uriburu, en representación de los Sres. Linares hermanos, se presentó al Gobierno reclamando el pago de vestuario que les habia comprado el Comandante Don Napoleon Uriburu en la Ciudad de Salta para el Regimiento Nueva Creación.

Despues que informó la Contaduría, el General Rivas y la Comisaria de Guerra, el Procurador del Tesoro se espidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Comandante Don Napoleon Uriburu procedió contra las instrucciones de su Gefe y contra la práctica y reglamentos, sin avisar siquiera al Gefe del contrato que habia celebrado. Los Sres. Linares hermanos procedieron lo mismo; no ignoraban ellos las formalidades de costum bre y de Ley, y á mas del precio escesivo de la ropa,

cumplieron ni con la calidad de las muestras, hacién-
ı de un género muy inferior al convenio.
?robados estos datos, es claro que el Gobierno no está
igado á pagar el precio aceptado por sólo el Comandante,
autorización y contra las instrucciones del Gefe, hacién-
e responsable de sus actos propios en cuanto hubiera lu-
y que convenio sólo debe existir para el Gobierno
ıo de precio no estipulado, y como cuando se hace una
'a, ó se dan efectos sin ajustarse el precio, para arreglarse
ıpués.
En estos casos, la regla general y la práctica es que si no
arriba á un avenimiento entre partes, se hace tazar la
:a ó la cosa por peritos ó personas competentes que me-
:can la confianza de ambas partes.
En virtud de esto, opina el Procurador que si á V. E. le
rece, se le puede proponer á la parte un precio equitativo
usto, y que si no hubiese arreglo, se nombre dos personas
npetentes del comercio para que, teniendo á la vista las
ıestras del género que deben existir depositadas en la
ayoría, según la disposición del Comandante Uriburu f.
vuelta, y teniendo tambien presente que, según el infor-
ː del General Rivas, la ropa se hizo de género inferior al
nvenido, manifieste su juicio sobre, el precio justo de la
pa en la plaza de Salta.—Buenos Aires, Marzo 17 de
170.—Ramon Ferreira.

Resolución —

inisterio de Guerra y Marina.
Buenos Aires, Junio 30 de 1870.—Al interesado.—
. J. Balsa.—Sub-Secretario.

ıan Heberb,—reclama el importe de hacienda tomada por fuerzas nacionales

ı 14 de Noviembre de 1869, se presentó al Ministerio de la Guerra
el vecino de la Provincia de la Rioja, Don Juan Heberb, de nacio-

nalidad alemana, insistiendo en el reclámo que había hecho al G
bierno en Mayo del año anterior, relativo al pago de trescientas cab
zas de ganado vacuno que le había sido tomada por fuerzas nacio
les, de su establecimiento de campo denominado la **Ramadita.**
Después de los trámites de estilo que tuvo este asunto, el Procur
dor del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los informes del General en Gefe del Ejército, Don M
nuel Taboada, y del Gefe del Detall, Don Octavio Lu
justifica que se le tomó ganado vacuno al reclamante para
consumo de las fuerzas que mandaban en la Provinc
de la Rioja, tambien por las declaraciones de los testig
que vieron y presenciaron el hecho, el Comandante D
Ventura Bazan y Don Antonio Blanco, quiénes calcul
el número, entre chico y grande, como quinientas cabez
lo que prueba que llevó arriando nomas; sin pedir al du
ño, como ha sido la costumbre antigüa en las Provinci
Estos dos testigos los citó el General Taboada, y ellos rat
fican el hecho sin saber el número, que, como se vé, no
tomó por cuenta ni razón, ni se dió recibo al dueño, segu
sus declaraciones. El Gefe del Detall, Luna, dice qu
mandó traer ganado de la estancia del reclamante, y nad
más; resultando justificada la funesta y lamentable co
tumbre de despojar y arriar, que recien, con el sistema d
Proveedores, se va estinguiendo. El reclamante dice que s
hallaba ausente en Salta, y no pudo ocurrir á documen
tarse de los Gefes; pero que cuando volvió se vió con e
General Taboada y le exijió que justificase préviamente e
número de ganado que se habia tomado.
La cuestión queda reducida á que es evidente el hech
de haberle tomado ganado por órden de los Gefes, y que n
saben su número y calidad para estimarse el justo preci
El Gefe de Policía de la Rioja certifica, f. 1, que de la
indagaciones que se han hecho, resulta 200 vacas de cuenta
50 de 2 años y 50 de año.
Esto se confirma con lo que dicen los testigos Baza
y Blanco, citados por el General Taboada, en cuanto
la calidad de chico y grande, como ellos se espresan
pero estos datos arrojan presunciones y probabilidad, n

ueba plena sobre el número y calidad de las especies, ndo evidente el hecho de que se toma ganado por órden los Gefes principales, hay que reconocer el cargo, arglarlo ó tranzarlo, sobre la calidad ó importe, porque culpa ó descuido de no haberse documentado ó dado cibo, no se puede atribuir al interesado solo, sinó tambien los Gefes, por el modo como se ha procedido tan arbiario, y aunque hubiese falta ó descuido del interesado, o se le puede juzgar como crímen y aplicarle la pena de erderlo todo y no reconocerle nada.

Como con este reclámo no se presentan medios de poer mejorar la prueba, ni serán aceptables otros que los nformes de Gefes que han dado, resulta, á juicio del Pronrador, que se debe proceder segun equidad y justicia, on un arreglo prudencial, reconociendo el cargo, haciéndole alguna rebaja del importe total que cobra el interesalo, como la cuarta ó quinta parte por la deficiencia de la prueba sobre el número cierto de cabezas de ganado; salvo el juicio de V. E —Buenos Aires, Enero 31 de 1870. —RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1870.—Visto lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y oida la conformidad del interesado, se acuerda la compensación de $ 2,000 por los auxilios que se comprueban tomados al recurrente por las fuerzas del Ejército del Norte. A sus efectos, pase al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Juan Heberb de los espresados $ 2.000 con lo cual queda saldada definitivamente su reclamacsón: imputándose dicha suma al Acuerdo 10 de Enero.—SARMIENTO—M. DE GAINZA.

José Thompson,—solicita jubilación.

En 23 de Noviembre de 1869, José Thompson, capataz de almacenes de la Comisaría de Guerra, pide jubilación.

La Comisaría informa que su conocida honradez perfectamente bien acreditada y sus largos años de continuos servicios, lo hacen acreedor á que se le conceda lo que pide.

La Contaduría, no obstante de reconocer los méritos que ha contraido el recurrente durante los muchos años que ha servido con toda honradez y contracción, opinó que solo debian ser jubiladas las personas que con aptitudes suficientes han consagrado su tiempo y su inteligencia al servicio de la República, no encontrándose Thompson en este caso por haber desempeñado funciones muy subalternas.

El Auditor de Guerra y Marina se espidió de este modo:

Exmo. Señor:

Los empleados en las Reparticiones militares gozan por la ley de carácter militar, en grados relacionados con el empleo.

Si el recurrente no ha estado en clase de peon, sinó como empleado á cargo de los depósitos, puede tener retiro por invalidación en el servicio, fijándose la clase por la inmediata supresión de los otros empleos de la misma repartición.

Para establecerla en su caso, como para determinar si era ó nó tal empleado aunque no tuviera su nombramiento directo del Gobierno, creo debe volver este espediente á la Comisaría.

Satisfechos esos antecedentes, volvería á esta Auditoría. —Buenos Aires, Agosto 27 de 1871.—Beccar.

Practicado lo pedido por el Auditor corrió el espediente á su vista nuevamente, y se espresó así:

Exmo. Señor:

En vista de lo nuevamente informado por la Comisaria de Guerra, vistos los más de treinta años de buenos servicios, atendiendo que su inutilización es á causa de ellos, según

consta de este espediente: eso detiene al recurrente considerándole en la clase de Teniente 1°, señalándole como retiro la mitad del sueldo correspondiente á ese empleo, con arreglo al artículo 16 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, por tener más de sesenta años de edad, y de ellos treinta años de servicios, á más de la inutilización mencionada.—Buenos Aires, Noviembre 1° de 1871.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1871. —De conformidad á lo dictaminado por el Auditor, incorpórase al recurrente al Cuerpo de Inválidos en la clase de Teniente 1° con el goce de la mitad del sueldo correspondiente á ese empleo. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos. —SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Jesús Paz,—pide su retiro á Inválidos

En Diciembre 17 de 1869, se presentó el Sargento Mayor graduado Don Jesús Paz, pidiendo su incorporación á Inválidos.
La Contaduría informó que no debia hacerse lugar á su solicitud por no haber comprobado que fué invalidado en campaña.
El Procurador del Tesoro, dijo así:

EXMO. SEÑOR:

Los servicios del Capitan Don Jesús Paz, han sido cortos, pero muy meritorios, segun los informes de los Gefes por su buena conducta, porque los ofreció voluntariamente contra la guerra del Paraguay y porque se encontró en los choques de armas y batallas mas notables, y no se separó del servicis sinó cuando no pudo ni caminar. por una enfermedad que tuvo por resultado hasta la amputación de una pierna, y la invalidéz completa.

Supuesto que el ataque de la enfermedad le vino estando siempre en servicio activo, y segun la naturaleza del mal, se debe creer procedente del servicio y la campaña cruda del Paraguay; y como la baja le fué dada por esa causa tambien, se halla en el caso de la ley de la materia, artículo 16, inciso 2°, con derecho á su incorporación á Inválidos con medio sueldo de Capitan efectivo, que es el grado que tuvo, y su ascenso no está bien justificado.

A juicio del Procurador, se deben considerar con especialidad los padecimientos y servicios de esa guerra con él, salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, incorpórese al Cuerpo de Invàlidos el Sargento Mayor graduado, Capitan Don Jesús Paz, con el goce de la mitad del sueldo de su clase. Comuníquese á la Comandancia General y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Las hijas del Coronel Don Gabino Ojeda,—piden pensión.

En 10 de Enero de 1870, el Dr. D. Isaac M. Chavarria, en representación de Casiana, Petrona, Secundina y Leonor Ojeda, hijas del Coronel Don Gabino Ojeda, pide se les acuerde la pensión que les corresponde.

Hecho por la Comandancia General el cómputo de los años de servicios del causante, esta Oficina manifestó que correspondia á las recurrentes, por pensión la mitad del sueldo de su padre.

La Contaduría opinó del mismo modo, y el Procurador del Tesoro dictaminó así:

Exmo. Señor:

A juicio del Procurador, son arreglados los informes de la Inspección y la Contaduría General; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1870.—Ramon Ferreira.

El Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor.

Aunque la Inspección General ha hecho mal el cómputo de años de servicios del Coronel Ojeda, pues los ha contado hasta 1841, en que supone emigró á Bolivia, sin que haya en el espediente un solo dato que señale esa fecha, yo creo que esos años pasan de treinta.

Hay un Gefe que dice, en su informe, que emigró en 1831, y otro que estaba en Salta en 1832; pero este último padece equivocaciones tan graves, que su dicho merece poca fé; y no es, por otra parte, contradictorio que emigrara en 1831 y volviera accidentalmente en 1832.

Tomando, pues, el año 1831 como el de su emigración, tendría el Coronel Ojeda 35 años de servicio, y corresponderia á sus hijas solteras una pensión de la mitad del sueldo de su clase, que deberia correr desde la fecha de su concesión.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1870.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 4 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Nación, se acuerda á las hijas solteras del finado Coronel Don Gabino Ojeda, la pensión de la mitad del sueldo del causante, en cuyo goce entrarán desde la fecha, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Isabel S. de Bain, —pide pensión como viuda de Don Hugo Bain.

En 12 de Enero de 1870, Doña Isabel S. de Bain, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, pidiendo pensión como viuda del primer Maquinista del Vapor «25 de Mayo» Don Hugo Bain.

El Proccrador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

La ley no considera á los soldados de tropa de línea á los efectos de las pensiones militares, sinó á los Gefes y Oficiales, pero si los Maquinistas, en su servicio abordo de la Escuadra, tienen por ordenanza el rol de Oficiales y los fueros de tales, entónces podrá tener lugar la pensión que se cobra, con arreglo á la ley general y foja de servicios.

El hecho sólo de ser prisionero del enemigo y morir en su poder, no importa un hecho de función de guerra, si su muerte no es causada por el maltrato del enemigo, fusilación, tortura ó calabozos. En el espediente, sólo consta, por un prisionero compañero, que el Maquinista murió en el viaje de muerte natural. Sobre estos principios, cree el Procurador que debe proceder el Gobierno, y resolver lo que crea más arreglado á la ordenanza y leyes vigentes.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1870.—RAMON FERREIRA.

La Comisaría de Guerra y Marina informó que en las Ordenanzas Generales de la Armada Española, que son las que nos rigen, no se encuentra disposición alguna respecto al punto indicado en el anterior dictámen, pues esas Ordenanzas fueron compiladas en 1793, época en la cual no se habia aplicado el vapor á los buques; pero que en las prácticas actuales se dá el carácter de Oficiales á los Maquinistas.

El Gefe de la Escuadra informó, que el rango militar que corresponde al primer Maquinista, es el de Teniente de Marina, que es el que tuvo Hugo Bain.

La Contaduría informó, que á la solicitante le correspondia por pensión la mitad del sueldo de Capitan, de conformidad con la Ley de 28 de Setiembre de 1866.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Considero perfectamente legal la resolución que propone la Contaduría.

Si el rango que ocupa el primer Maquinista es el de Teniente de Marina, como informa el Gefe de la Escuadra, debe considerarse en este carácter al finado Maquinista Bain, á efecto de acordar la pensión á su esposa.

Consta que falleció prisionero, habiéndose negado á tomar servicio en el ejército del Paraguay. Y creo entónces de estricta justicia se le acuerde la mitad del sueldo de Capitan, con arreglo á las leyes de 1865 y 66.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del primer Maquinista de la Armada, Don Hugo Bain, la pensión de la mitad del sueldo de Capitan, en cuyo goce entrará desde la fecha del último ajuste del Vapor «25 de Mayo». Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Crisanta Garmendia,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Gerónimo Helguera.

En 14 de Enero de 1870, Don Pedro Alurralde, en representación de Doña Crisanta Garmendia, pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Gerónimo Helguera. Para comprobar la lejítima filiación de la solicitante, fué presentada una información de testigos.

La Comandancia informó que correspondia á la recurrente una pensión de la tercera parte del sueldo de su esposo.

El Procurador del Tesoro, se espidió así:

Exmo. Señor:

Resultando imposible la prueba *fehaciente* del documento parroquial, y justificado legalmente el matrimonio con la prueba testimonial, en conformidad á los artículos 9 y 42 de la ley de la materia, cree el Procurador que debe ser atendida la solicitante y declararle el derecho á la pensión militar de la tercera parte del sueldo de su clase, con arreglo al informe de la Comandancia General de Armas.—Buenos Aires, Junio 20 de 1870.—Ramon Ferreira.

El representante de la interesada presentó una nueva solicitud manifestando la imposibilidad de presentar la partida de matrimonio, y el Procurador del Tesoro dictaminó así:

Exmo. Señor:

Siendo la prueba testimonal supletoria, y estando la solicitante en la misma ciudad donde se celebró su matrimonio, segun su esposición, y no siendo presenciales los testigos que ha presentado sinó por la notoriedad del hecho, no es admisible la prueba sinó cuando se justifica que es imposible presentar el documento fehaciente de la parroquia con libros ó certificados competentes del Párroco. Por esto debe volver el espediente á la parte para mejorar la prueba arreglada á la Ley.—Buenos Aires, Febrero 15 de 1870.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 7 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Teniente Coronel Don Gerónimo Helguera la pensión de la tercera parte del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia—en cuyo goce entrará á contar desde el 1° del corriente. Avísese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Juana Garay,—pide pensión como viuda del Capitan Don Tomás Morales.

En 24 de Enero de 1870 Doña Juana Garay pidió al Ministerio de Guerra y Marina, pension como viuda del Capitan, con grado de Sargento Mayor, Don Tomás Morales.

La Inspección informa que el espresado Morales murió de resultas de heridas recibidas en la acción del 3 de Noviembre del 67, y que, por consiguiente, su viuda es acreedora á la pensión de la mitad del sueldo de Sargento Mayor.

La Contaduría manifestó dudas sobre la autenticidad de la prueba presentada por el recurrente para acreditar su derecho, y pidió pues fuese oido el Procurador del Tesoro. Este Funcionario dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La aprobación del Juez ó autoridades competentes en esta clase de informaciones sumarias *ad perpetum,* no tiene fuerza de sentencia ó fallo definitivo sobre el objeto de que se versa, porque no hay cosa contenciosa para fallar si es suficiente ó nó la prueba, si la parte ha probado bien ó nó, *como probar* debia, segun la espresión de la ley.

Esa aprobaeión solo sirve al único objeto de declarar no que la parte ha probado su derecho, ó que la prueba que ha dado sea suficiente para declararla; porque entónces serviria de sentencia definitiva, y causaría instancia y apelación sin haber habido juicio entre partes, sirve solo para declarar la legalidad de la información, y que se han cumplido las solemnidades y requisitos de la ley para su validéz; por eso se aprueba en cuanto hubiese lugar en derecho; es decir, que ella puede servir al interesado segun derecho; y la intervención del Agente Fiscal tiene lugar para cuidar que se llenen los requisitos de la ley y observar si hay inconveniente en producirla.

El Juez competente qué conozca de la cuestión principal y en el caso presente el Gobierno es á quien toca examinar el valor jurídico de la prueba *ad probandum* y declarar si

es suficiente ó nó la legitimidad del matrimonio, segun la ley de la materia.

Por estas razones, y para proceder con más acierto, conviene tener á la vista la información original, que, segun práctica corriente en los Tribunales, se devuelve al interesado para que haga el uso que le convenga; ó bien un testimonio legalizado, si el Juez no tuviese á bien á concederla original; á cuyo efecto se debe pasar el espediente á la parte. Y despues vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Abril 5 de 1870.—Ramon Ferreyra.

La interesada exhibió el espediente de información seguido ante el Juzgado, para satisfacer lo exigido en el anterior informe, y el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

Resultando del espediente que se acompaña, justificado legalmente el matrimonio legítimo de la solicitante, viuda del Sargento Mayor Don Tomás Morales, le corresponde la pensión de medio sueldo, con arreglo al informe de la Inspección General de 27 Enero anterior, f. . . . segun las leyes de la materia; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Abril 11 de 1870.—Ramon Ferreira.

El Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Mi opinión es enteramente conforme á la del Procurador del Tesoro, espresada en su anterior dictámen.—Buenos Aires, Abril 25 de 1870.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Sargento Mayor Don Tomás Morales la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General de Armas y pase á Contaduría á sus efectos. —SARMIENTO. —M. de Gainza.

Bernardina Camila Quesada,—pide pensión como hija del Sargento Mayor Don Isidoro F. Quesada

En Febrero de 1870, Doña Bernardina C. Quesada pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como hija del Guerrero de la Independencia Don Isidoro Féliz Quesada.

La Inspección informó que la recurrente no tiene derecho á pensión porque los servicios de su padre no alcanzan a 10 años.

El Procurador del Tesoro, informó así:

EXMO. SEÑOR:

El hecho sólo de ser prisionero y morir en poder del enemigo, no importa un hecho de función de guerra aunque se computa doble tiempo para los efectos de las pensiones militares; pero si la muerte es dada ó causada por el maltrato, fusilación, tortura, prisión en calabozos, se debe considerar procedente de función de guerra, como ha sucedido con los prisioneros en el Paraguay; y constando en este espediente que el Sargento Mayor Don Isidoro Quesada, prisionero en la guerra de la Independencia por el enemigo español, murió por el maltrato cuel en un calabozo, opina el Procurador que, con arreglo á la ley de la materia, se puede considerar muerto en función de guerra y con derecho la solicitante al medio sueldo, habiendo justificado su personería legal; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo 23 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 4 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la hija del Sargento Mayor de los Ejércitos de la Independencia, Don Isidoro F. Quesada, la pensión de la mitad del sueldo de la clase del causante, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Máxima Agrelo,—pide pension como viuda del Ayudante Mayor A. J. Cabot.

En 7 de Febrero de 1870, Doña Máxima Agrelo pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como viuda del Ayudante Mayor Don Aciselo José Cabot.

La Inspección informó que el Ayudante Cabot habia prestado servicios militares por espacio de 35 años y diez meses, incluyendo en este tiempo todo el sitio de Montevideo.

La Contaduría abrigó dudas, si debia incluirse para el cómputo de los servicios los prestados en la defensa de la plaza de Montevideo.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

El Procurador está de acuerdo con los informes de la Inspección y Contaduría General. Y en cuanto á la duda que ésta propone, ha dicho el Procurador en otro espediente lo siguiente: Que los servicios de los argentinos en el sitio de Montevideo contra Oribe y Rosas aliados, se deben considerar como prestados en los Ejércitos Libertadores. Oribe era un General de Rosas que habia degollado y asolado las Provincias del Interior con ejército sostenido por Rosas, luchando contra los Gefes Lavalle y Madrid.

El sitio compuesto y sostenido por órden de Rosas con Ejército Argentino; la resistencia que se hacia en la plaza sitiada, era de argentinos mezclados y aliados con orientales contra Oribe, sitiador, aliado con Rosas.

Los sacrificios que se hacian eran por una misma causa y un mismo objeto, la caida de Rosas; la lucha se concretaba á este fin, fuese en territorio oriental, en Corrientes, Entre-Rios ú otra parte, todos eran Ejércitos Libertadores; así se llamaron las fuerzas de los Generales Paz, Lavalle y Madrid; y lo mismo se llamó el ejército del Generla Urquiza que fué á destruir á Oribe.

Por consiguiente, los servicios de los argentinos en el sitio con Gefes argentinos como Paz, Iriarte y otros, los gastos, préstamos y auxilios de dinero y artículos de guerra que verificó la Comisión especial autorizada que

habia en Montevideo, se han reconocido y pagado como deuda nacional.

Por estas razones, opina el Procurador que los servicios de argentinos en el sitio de Montevideo, se han de reputar como en los Ejércitos Libertadores; salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Marzo 30 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 4 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Ayudante Mayor Don Aciselo José Cabot la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduria á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Cándido A. Galvan,—cobra el Vapor «Buenos Aires» incendiado

En 10 de Febrero de 1870, se presentó al Ministerio de la Guerra el Armador del Vapor «Buenos Aires», Don Cándido A. Galvan, reclamando el pago de dicho buque incendiado y perdido conduciendo tropas argentinas á Entre-Rios.

Estimaba el importe del buque en $ 90,000 y pretendia además se le pagara el flete como si las tropas hubiesen llegado á su destino.

Fundaba su reclámo en que el General en Gefe del Ejército, Don Julio de Vedia, habia embargado el vapor para que condujera las tropas.

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para proceder con mas acierto, conviene que el General en Gefe Don Julio de Vedia informe con exactitud y claridad los términos en que se arregló la conducción de

la tropa con el Capitan del vapor incendiado «Buenos Aires»; si hubo convenio, en qué forma. ó fué embargado y forzado, con sus detalles; y vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1870.—Ramon Ferreira.

Despues que informó el General Vedia; el Procurador del Tesoro dictaminó así:

Exmo. Señor:

Por el informe del General en Gefe Don Julio de Vedia, se confirma que hubo verdadero embargo del buque contra la voluntad del Capitan, para trasportar la tropa de Entre-Rios, sin ningun convenio ó arreglo sobre el flete. La tropa se componia de más de 700 personas, hombres y mujeres; venian á rancho racionados por cuenta del Gobierno, *como en un campamento*; tenian sus cocinas separadas de la tripulación; y como era mucha la gente, no tenía hora fija toda para comer, y se hacia fuego y cocinaba varias veces al dia.

Por hábitos, la tropa y los argentinos en general, más apetecen y sienten la necesidad del mate á toda hora del dia que el alimento, y hasta lo usan por entretenimiento.

Esta circuntancia debia tambien influir para encender fuego y calentar agua, aunque fuese en calentadores con aguardiente, como se descubrio algunas veces, y fueron reprendidos los autores. Tambien está justificado que traian los soldados ocho ó diez paquetes de pólvora cada uno. El incendio principió del lado de las cocinas de la tropa, separadas de la tripulación, á las 12 y media del dia, hora de comer y del tragin de cocina; el dia muy ventoso, y pudo producirse fácilmente el incendio por un accidente casual y sin abuso.

Producido el incendio, el Capitan trató de apagarlo por medio de las bombas; pero aumentándose el peligro, el Gefe de la tropa le ordenó que arribase el buque á tierra, á la isla más próxima, para salvar la gente y los enfermos que venian, lo que fué cumplido y contribuyó tambien á disminuir la atención y maniobra de las bombas, aunque se debe creer que, segun la violencia del fuego, de todos modos no se hubiera apagado.

Como no se ha podido descubrir la causa inmediata del incendio, es necesario entrar en un análisis severo de los principios jurídicos, para determinar la responsabilidad del daño causado, del modo posible y más aproximado á la verdad y la justicia.

Ella se contrae, segun derecho, por dolo, culpa y caso fortuito. Habiendo dolo ó malicia, hay responsabilidad siempre hasta en el caso fortuito, porque la ley quiere castigar el dolo y hacer responsable al autor, en todo caso. Si solo hay culpa, por omisión, ignorancia, impericia ó negligencia, la responsabilidad se clasifica en tres grados, lata, leve y levísima, segun la ciencia y los autores, tomando por base el cuidado y diligencia que requiera la naturaleza del asunto. Escusado es decir, que en el presente caso no existen ni presunciones de dolo ó malicia en la producción del incendio: hay, pues, que buscar la responsabilidad entre la culpa y el caso fortuito.

No habiendo precedido convenio ni arreglo ninguno sobre el flete, ó arrendamiento del buque, no se ha determinado el grado de responsabilidad ó culpa de los contrayentes; pero por la naturaleza del contrato, se puede deducir que, si en condiciones normales y ordinarias el contrato de arrendamiento está sujeto á la culpa leve para ambas partes como contrato vi-lateral; cuando intervienen circunstancias extraordinarias, como en el caso presente, la diligencia y el cuidado de ambas partes han de ser mayores; el Capitan del buque y el Baqueano debian doblar su cuidado en todo lo concerniente á la dirección del viaje y al órden para evitar cualquier siniestro; los Gefes y la tropa, por su parte, debian doblar la vigilancia en todo lo concerniente á sus funciones, el órden y disciplina.

Por consiguiente, la responsabilidad era extraordinaria para ambas partes, y quizá se puede estender hasta la culpa levísima.

Además hay que considerar como circunstancia agravante: 1° el embargo forzado del buque, sin estipulación alguna con el Capitan; 2° el uso de las cocinas esclusivas para la tropa en el viaje y del fuego con repetición, porque era necesario hacer varias veces de comer, por el número de tropa; 3° la necesidad de salvar la tropa y los enfermos

desatendiendo el trabajo de las bombas, aunque, como hemos dicho, parece imposible apagar el fuego en un dia ventoso

Coloquémosnos ahora en el caso particular; propiamente, segun derecho, se llama así un suceso causado por fuerza mayor que no ha podido impedirse ni preverse, como son los rayos, naufragios, incendios, violencias, etc., y de la naturaleza que *nemine potes imputari*, *quod humana providentia regi non potest*, segun la regla de jurisprudencia universal.

Hay otro suceso que se aproxima mucho, pero se distingue del caso fortuito, y se llama casual, ó casualidad.

En el caso presente, ha podido tener lugar la casualidad; porque siendo el viento muy fuerte, por cualquier accidente, ó de una chispa, hasta de un cigarro, se puede producir un incendio. Veamos ahora si la responsabilidad de la tropa ó del Gobierno puede llegar hasta ese caso.

El *embargo civil* de los buques anclados en un puerto puede tener lugar en dos casos, ó para prohibirles la salida en tiempo de guerra para que no se comunique al enemigo alguna medida ó cosa que conviene ocultarle, ó tambien para servirse de los buques con algun objeto de utilidad pública y no de guerra. Aunque este derecho ó gravámen se distingue de la *angaria* por la cualidad del servicio que se exige á los buques y los peligros que corren, se equipara y sujeta á las mismas reglas para el efecto de la indemnización á los interesados, segun la opinión de algunos autores.

Hay otros que sostienen que en la *angaria* el Gobierno no se halla obligado al caso fortuito de un naufragio, apresamiento del enemigo ó de piratas; y otro, como Bello, sostienen que sí, por ser mas conforme á la equidad natural, cuando el suceso proviene de la naturaleza del servicio y de los riesgos que corre el buque; pues entónces parece justo que el Gobierno responda y asegure los riesgos en tales casos.

Pero no creemos justo que la responsabilidad se lleve hasta los casos absolutos que están fuera de la providencia humana; como los sucesos de un rayo ó de una borrasca; y aunque haya tenido lugar en muchos casos

y cuestiones particulares entre los gobiernos y las naciones fuertes, no reconocemos constituido en principio, ni sanción del derecho universal.

Despues de todo este análisis en que hemos entrado para medir del modo posible el grado de culpa ó responsabilidad que puede caberle al Gobierno en este asunto, vamos á declarar nuestra opinión segun equidad y justicia: creemos que el Gobierno no se encontraba en el caso riguroso de la *angaria* ni de responder de casos fortuitos absolutos que se hallan fuera de la humana providencia, pero creemos que debia responder hasta de la culpa levísima dentro de esa providencia.

1° Porque se procedió por embargo forzado contra la voluntad del dueño, sin arreglo ni estipulación de ninguna clase sobre el flete ni condiciones del viaje.

2° Porque siendo la tropa mas de 700 personas mantenidas á rancho, tenian sus cocinas separadas independientes de la tripulación, y la necesidad de hacer comida varias veces al dia, porque no bastaba una vez para toda la gente; y por esto, y la necesidad del mate, tan fuerte como el alimento, debió sostenerse el fuego muchas horas al dia; por consiguiente, era necesario una vigilancia hasta de la culpa levísima.

3° La clase de gente como tropa, y el número con sus hábitos y costumbres tambien exigia una vigilancia y cuidado especial, mas en los buques que en tierra. El incendio salió de la parte de las cocinas, y aunque pudo ser casual, ocasionado por el viento y cualquier accidente imprevisto, no se puede clasificar enteramente fortuito, fuera de la humana providencia, ni procedente de otra causa fuera de la mano del hombre.

4° Tambien obran como circunstancias agravantes para la responsabilidad del Gobierno, la necesidad de desatender el trabajo de las bombas por órden del Gefe para *embicar* el buque á tierra y salvar la tropa.

5° Igualmente el hecho de haber venido la tropa municionada con ocho ó diez paquetes cada soldado; pues, aunque consta que felizmente este elemento no contribuyó al incendio, no por eso los Gefes se puedan librar del cargo de una falta tan grave, que además cualquier riesgo ó pe-

ligro que ofreciese el viaje debía aumentar la responsabilidad.

Finalmente: apreciando en su conjunto todo lo que deja espuesto, opina el Fiscal, que al Gobierno le alcanza la responsabilidad, aún que haya sido casual el incendio, no habiendo duda de que principió en las cocinas de la tropa; pero no debe responder de más perjuicio ni daño que del valor del buque apreciado en el estado en que se hallaba al principio del viaje; porque no existen ni presunciones de dolo ó malicia en el orígen del incendio que precediese agravar más la responsabilidad. Pero si V. E. no estuviese de acuerdo, sería el mejor medio someter la cuestión al juicio de árbitros; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Abril 23 de 1870.—Ramon Ferreira.

El Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

En este espediénte no hay prueba alguna de los hechos esenciales para apoyar este reclámo; á saber: cómo se produjo el incendio, quién lo causó, en qué lugar empezó.

Los testigos, que han sido examinados por petición del dueño del vapor, ignoran todos estos hechos; y el Sr. Coronel Elía, dice «que no ha podido descubrirse la proce«dencia del incendio, sinembargo de haber to madi sufi«ciente declaración á los Oficiales y tropas de servcio».

El Sr. Procurador del Tesoro dá por probado que el fuego empezó en las cocinas de la tropa, como dice el Capitan en su protesta; pero no hay un solo testigo que afirme semejante cosa. Muy léjos de eso: el Capitan Don Domingo Ferreira, dice que las cocinas estaban *en la misma popa* del buque; y el Sr. Coronel Elía dice que cuando acudió él con el Capitan del vapor, «la humareda salia «al parecer de la *bodega*, y que incontinente procedió el «Capitan á poner las bombas en la puerta de las escoti«llas, haciendo bajar á un marinero con las bombas, lo «cual todo fué inútil, por que no pudo soportar el humo «y el calor».

Si, pues, el fuego estaba en la bodega y las bombas se

pusieron en las escotillas, él no venía de las cocinas, que estaban en la misma popa del buque.

Pero aunque no haya podido averiguarse la procedencia del incendio, paréceme inposible que no pueda esclarecerse, si él empezó ó nó en lugar donde estaban las cocinas, por que, segun declara el Sargento Mayor Don Fernando Sosa, «para la vigilancia de las cocinas de la tropa «habia una guardia de dieciseis hombres un Capitan y un «Oficial subalterno»; y los centinelas de esta guardia no podrian dejar de haber notado si el fuego de la cocina se habia comunicado al buque, porque era precisamente para impedir esto que habian sido puestos.

Soy, por tanto, de dictámen que V. E. pase este espediente al Sr. Coronel Elía para que, examinando á los Soldados que el 25 de Enero estaban de guardia abordo del vapor, informe si el incendio empezó en las cocinas de la tropa: cuál era el lugar que estas cocinas ocupaban, y el lugar donde estaba el fuego cuando fué advertido.

Ó si V. E. no cree conveniente pedir oficialmente este informe, puede devolver el espediente al interesado para que adelante la prueba.—Buenos Aires, Junio 25 de 1870. —FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1870.—No resultando de este espediente que el fuego que destruyó el Vapor «Buenos Aires» fuera causado por la tropa que trasportaba, no ha lugar, y archívese.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

El interesado se presentó nuevamente pidiendo reconsideración de la anterior Resolución, y el Procurador General de la Nación, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En mi dictámen de 25 de Junio de 1870, pedí nuevos esclarecimientos, porque no encontraba probado como se produjo el incendio del Vapor «Buenos Aires», quién lo

causó ó en qué lugar, empezó, hechos que reputaba esenciales para la justa resolución de este asunto.

Ahora que se han presentado nuevas pruebas, las declaraciones dadas ante el Juez Nacional del Coronel Don Francisco Elía y del Mayor Don Melchor Suasnábal, y los partes de los dos Capitanes que estaban de servicio abordo cuando ocurrió el siniestro; no puede dudarse que el incendio tuvo su orígen á popa, en el lugar que ocupaban las cocinas de la tropa, ó en la bodega que estaba inmediatamente contigüa á las cocinas; y como en esta bodega no había mas individuos que la tropa del batallon 3° de Entre-Rios, es evidente que sólo ellos han podido causar el incendio: lo que se ratifica por lo que dice el Coronel Elía en su declaración, que cuando fué al lugar del siniestro oyó á algunos soldados que culpaban al Cabo de guardia como autor del incendio; que por esto lo hizo arrestar en la toldilla del Vapor, de donde se tiró al agua y se ahogó, lo que hacía suponer alguna culpabilidad en él.

El Coronel tomó esta muerte como excusa de no haber podido averiguar la causa del incendio; pero allí estaban los soldados que acusaban al Cabo, y toda la guardia, que debió presenciar el hecho. ¿Por qué no examinó á éstos individuos? porqué los principales culpables son los Gefes, por su poca vigilancia y por la falta de disciplina que no habian sabido imponer á la tropa que mandaban, la cual hacía fuego con aguardiente al lado mismo de sus camas de pasto seco.

Habiéndose incendiado el Vapor por culpa de la tropa que traia abordo, el Gobierno no puede escusar la responsabilidad de abonar el valor del buque.

Pero solamente el valor del buque. Los pasajes que cobra el Señor Galvan no se le deben: no sólo porque el viaje no estaba terminado, sinó porque recibiendo el valor del buque, no puede tener derecho á sus productos. Y en cuanto á los intereses, la obligación de pagarlos sólo recae sobre el culpable de la demora, y ésta sólo debe imputarse al Señor Galvan, que no ha presentado desde el principio las pruebas que hoy presenta, y sin las cuales el Gobierno no podia atender su reclámo.—Buenos Aires, 28 de Octubre de 1871.—Francisco Pico.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1871.—Considerando en primer lugar que, por las declaraciones constantes del espediente número 4 ha resultado que los fogones del rancho para la tropa estaban en la popa, y ésta cerca de la bodega, donde se anunció primero el incendio y donde se dividian los dos cuerpos que conducia el buque.

Que por las declaraciones del Coronel Elía y Sargento Mayor Suasnábal, de f. 30 y siguientes del espediente número 5, se ha hecho constar asi mísmo que las cocinas de la tropa estaban colocadas en la popa, y las escotillas inmediatas á las cocinas, habiendo entre éstas y las de la tripulación, que estaban á popa, una distancia próximamente de cuarenta varas.

Que en el acto mismo del incendio, fué acusado el Cabo de guardia como su causante, quien aumentó las sospechas por el hecho de tirarse al agua y ahogarse, desde la toldilla donde por órden del Coronel había sido puesto bajo custodia.

Que por todo esto no puede dudarse, como dice el Procurador General de la Nación, que el incendio tuvo orígen en el lugar que ocupaban las cocinas de la tropa, ó en la bodega contigüa, donde no habia mas individuos que los soldados del batallon 3º de Entre-Rios.

Que pronunciado el incendio y pudiendo quizá salvarse el todo ó parte del buque, su Capitan se vió forzado á abandonar el trabajo de las bombas y embicar el buque en tierra, por órden terminante del Coronel Elía.

Se revoca la Resolución de 4 de Noviembre de 1870.

Considerando en segundo lugar que el incendio ha sido un hecho casual acaecido por la poca diligencia de los Gefes y falta de disciplina de la tropa.

Que acordando el pago sin la evidencia completa del orígen del incendio, el Gobierno procede solo equitativamente.

Que abonando el valor sería exorbitante pagar tambien un flete no estipulado, y de un viaje que no terminó.

Que más exorbitante sería todavía pagar los intereses de ese valor acaecido con el flete.

Que el buque ha estado en un servicio activo por dos años y meses, y que por lo tanto en el dia del siniestro no podia tener el valor de compra acreditado por los documentos de f. . . .

El Gobierno resuelve pagar por toda indemnización la suma de noventa mil pesos fuertes, á seis meses de plazo con el interés del 7 por ciento anual. A sus efectos, pase al Ministerio de Hacienda para el abono de los noventa mil fuertes y los intereses respectivos, imputándose al Inciso 14, item 2 del Presupuesto vijente.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

La Empresa del Ferro-Carril Central Argentino,—sobre exoneración de derechos para objetos destinados á su consumo.

En 24 de Febrero de 1870, Don Guillermo Wheelwight, concesionario del Ferro-Carril Central Argentino, espuso al Gobierno que la Aduana le exigia el pago de derechos de importación de 40 docenas de sillas venidas de Estados-Unidos para el uso de las varias Estaciones de la vía, faltándose así á lo prescrito en el artículs 4° de la concesión El Procurador General de la Nación, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

El Sr. Wheelwight entiende que por su contrato se le ha concedido la importación libre de derechos de todos los artículos que se empleen en la Administración del Ferro-Carril Central: el papel en que han de escribir sus empleados, las sillas en que han de sentarse, las camas en que han de dormir, etc.

Esta interpretación, que deberia estenderse á todos los Ferro-carriles que tienen concesiones análogas, importaria conceder á sus Administradores la facultad de introducir, sin pagar derechos, todo género de artículos, con los que podrian negociar, pues la Aduana no tiene los medios de investigar si ellos eran realmente consumidos por los empleados del Ferro-carril.

Entiendo que el espíritu de la concesión no ha tenido tal

estensión, sinó que ella se ha limitado á libertar del pago de derechos los railes, máquinas, carros y artículos de construcción, y el coke que se introdujera para su servicio. Asì lo demuestra la letra del artículo 40, que dice: «Los materiales, útiles y artículos que fuere necesario «importar del exterior para la construcción y *uso exclu-* «*sivo* del Ferro-carril, serán libres de todo derecho de «introducción.»

Uso esclusivo del Ferro-carril, quiere decir, artículos que sólo pueden usarse en un Ferro-carril; y de ningun modo artículos de uso comun, aunque ellos sean dedicados para el mantenimiento y conveniencia de sus empleados; ó para el mejor desempeño de sus funciones.

Creo, por consiguiente, que las sillas de que se trata no están comprendidas en la concesión, y que V. E. debe ordenar al Administrador de Rentas que exija y verifique su pago.

Pero como estos reclamos podrian repetirse por otro género de artículos en que no fuera tan clara la decisión, tal vez V. E. encuentre conveniencia en determinar desde luego con conocimiento del Sr. Wheelwright, cuáles son los artículos específicos que deben considerarse libres de derechos, para que las Aduanas puedan tener una regla fija á este respecto.—Buenos Áires, Mayo 16 de 1870.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1870.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, no ha lugar á lo solicitado por el concesionario del Ferro-Carril Central.—Hágase saber al Administrador de Rentas.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

Juana Invierno,—pide aumento de pensión.

En 25 de Febrero de 1870, Doña Juana Invierno, viuda del Capitan Don Domingo Carballo, se presentó al Gobierno diciendo que la pensión de la tercera parte del sueldo de su esposo, que se le acordó, no es la que le corresponde, porque los servicios de éste pasaban de 30 años.
Se pidió informe al Archivero de la Provincia de Buenos Aires, y con motivo de haberse comprobado lo que decia la solicitante, la Con taduría informó que le correspondia por pensión la mitad del suelde del causante.
El Procurador del Tesoro, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

La viuda del Sargento Mayor Carballo ha solicitado el aumento de la pensión que se le acordó, fundándose en que los servicios de su esposo, no empezaron en 1840. Se ha justificado con tres declaraciones, sobre, todo, con el informe del Archivero General, que, en efecto en 1840 empezaron los servicios del espresado Gefe. Puesto en evidencia este punto, considero de justicia que V. E. se sirva acordar el aumento que se solicita en los términos que propone la Contaduría. —Buenos Aires, Setiembre 2 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1870.—Habiendo comprobado la recurrente que los servicios del causante pasan de treinta años, por cuya razón le corresponde la pensión de la mitad del sueldo de su clase, con arreglo á la ley de la materia, se le acuerda el aumento que solicita, en cuyo goce entrará desde la fecha. Avísese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO M. DE GAINZA.

Josefa Martinez de Massini, —sobre pensión.

En 5 de Marzo de 1870, Doña Josefa M. de Massini solicita que el ajuste de la pensión de que disfrsta, de acuerdo con la ley de la materia sea regido por la ley del Presupuesto del año en que fallecio el causante.

La Contaduría, en vista de la interpretación dada por el Congreso á la duda que sobre el modo de hacer estos ajustes consultó el P. E. en Setiembre del 68, opinó que no tenía derecho la recurrente á lo que solicitaba.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

Exmo. Señor:

Para mejor resolver, conviene tener á la vista la cópia dc la consulta del Gobierno al Congreso y la Resolución de este en Setiembre de 1868; y no encontrándose en el Registro Oficial de ese año, puede V. E. mandar se agregue cópia de tales documentos, y vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Abril 5 de 1870.—Ramon Ferreira.

Agregadas las cópias solicitadas en el anterior dictámen, el mismo Funcionario dijo:

Exmo. Señor:

Por la Ley general de Pensiones de Setiembre de 1865, artículo 36, se sancionó «que las pensiónes se acordaban « sobre la base del sueldo de infantería, correspondiente « al empleo militar del causante al tiempo de su muerte « ó inutilización. Por el artículo 40 de la misma ley, se « dispuso que no se hiciera *innovación* en las pensiones « actuales concedidas por las leyes anteriores, ni tampoco « en las *graciables* debidamente otorgadas, continuando « como hasta aquí las pensiones concedidas por ley espe« cial.»

Es claro que estas dos escepciones quedaban fuera del alcance del artículo 36, y subsistentes como hasta aquí, pero como el artículo 40 se referia á las pensiones anteriores concedidas por leyes preexistentes, es claro tambien que el artículo 36, que hablaba en general, quedaba vi-

gente para las pensiones que se hallaban fuera de la excepción y en concordancia con el artículo 40.

Vino la Ley posterior del 57 y derogó la primera parte de la escepción del artículo 40 de la ley general, igualando todas las pensiones anteriores, segun su escala, sobre la base de los sueldos que se pagaban en el año 65. segun la explicación dada por el mismo Congreso á la consulta del Ejecutivo.

Resulta que la excepción de la primera parte del artículo 40, que se derogaba, solo se habia referido á las pensiones acordadas por leyes anteriores, que se hallaban fuera de la regla general y del alcance del artículo 36, que regía para lo venidero; y que la reforma no afectó ni puso conflicto al artículo 36, debiendo arreglarse á éste las pensiones venideras; porque la mente del Congreso no fué igualar las pensiones posteriores; sinó las anteriores *actuales* en el año 65.

Pero ha ocurrido otra duda: que habiendo el Congreso aumentado los sueldos militares un 25 por ciento el año 58, no hizo alteración alguna en la partida del Presupuesto relativo para el año 59 ni tampoco para el año 70, espresándose como ántes la misma partida, que dice: «para pensión segun el último pago».

Esto no parece conforme si las pensiones debian aumentarse con el aumento de los sueldos militares.

Sinembargo de que la observación es lógica, se debe resolver la cuestión segun la mente de la ley y concordancia de sus artículos, si el artículo 36 ha sido referente á las pensiones en general, y las anteriores quedaban exceptuadas por el artículo 40, y la reforma de la Ley del 57 fué exclusivamente para la excepción, es claro que el artículo 36 quedó vigente, sin que la mera redacción de la partida del Presupuesto pueda ser bastante para derogarlo, como en realidad quedarian sin efecto.

Además, la duda desaparece por dos razones: 1° porque en el mismo Presupuesto se señala una cantidad más estimada á las pensiones eventuales que se acuerden durante el año del Presupuesto; lo que debe ser con arreglo á la ley general y artículo 36.

2°-Porque el Congreso en la consulta del Ejecutivo, ma-

nifestó claramente, que «su objeto ha sido igualar las pensiones anteriores», sobre las que podia recaer la *innovación* ó reforma, y nunca sobre las que no existian, ni habia llegado el caso de acordarse ni considerarse.

Y por todo lo espuesto, cree el Procurador que la derogación de la primera parte del articulo 40, por la Ley del 67, sólo se refiere á las pensiones acordadas ántes de la Ley general del 65; y que las posteriores *deben arreglarse al artículo* 36 de la ley general; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Abril 26 de 1870.—Ramon Ferreira.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Si en esta materia sólo rigiera la Ley General de Pensiones Militares, sancionada en 1865, la señora reclamante tendría razón. La pensión deberia arreglarse por el sueldo que disfrutaba su esposo al tiempo de su fallecimiento. Esto es además lo justo y lo lógico.

Pero otras sanciones posteriores del Congreso han venido á destruir el sistema regular, establecido por la Ley, y puesto al Gobierno en la precisión de cometer injusticias.

En 1867 se derrogó la primera parte del artículo 40, ordenándose que las pensiones acordadas por leyes anteriores se arreglaran á la Ley de 1865.

Esto puso al Gobierno en el caso de suprimer aquellas pensiones existentes que no estaban conformes con la Ley actual, y disminuir otras, sujetándolas á la nueva escala; lo que motivó la consulta hecha al Congreso en 7 de Setiembre de 1868.

Á ella se contestó declarando que la mente del Congreso no habia sido suprimir ni rebajar las pensiones existentes, sinó igualar las pensiones segun su escala, sobre la base de los sueldos que se pagaban en 1865.

Esta declaración resolvia las dudas anteriores; pero es claro que por ella se derogaba el artículo 36 de la ley; pues si en los años posteriores los sueldos militares eran mayores ó menores que en 1865, el Gobierno no podria conceder pensión, segun el sueldo que disfrutaba el causante al

tiempo de su fallecimiento, sin faltar á la igualdad que ha sido la mente del Congreso establecer.

Esto es lo que sucede en el presente caso; y yo creo que la liquidación de la Contaduría está arreglada á la declaración del Congreso, de 26 de Setiembre de 1868, aunque del proceder resulta una injusticia.

Mi dictámen, por consiguiente, es que el Gobierno declare que no está en sus facultades acceder á la petición de la Señora viuda de Massini, quien podrá acudir con su solicitud al Congreso.—Buenos Aires, 3 de Mayo de 1870.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1870.—Solicitándose por la Señora recurrente que la pensión que le ha sido acordada se liquide segun lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de 11 de Octubre de 1865, á lo que opone la Contaduría General que la resolución del Congreso, de 26 de Setiembre de 1868, nivela todas las pensiones á la base de sueldos que se pagaban en 1865, y considerando:

1° Que el precedente dictámen del Sr. Procurador General de la Nación parte de un principio equivocado, por cuanto la Ley que al presente rige en materia de pensiones es la de 1865, sin que sanciones posteriores del Congreso la hayan derogado, habiendo determinado la Ley de 9 de Setiembre de 1867 que se hiciera un aumento en las pensiones concedidas por leyes anteriores del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ajustándolas en las condiciones establecidas en la Ley de 1865, con la cual se derogaba únicamente el artículo 40 de esta última, en la parte relativa á dichas pensiones.

2° Que el Poder Ejecutivo no dispuso la supresión ni disminución de las pensiones que no se conformaban con los términos de la ley declarada general en la materia, habiendo representado el Congreso Nacional, en la consulta que menciona el Sr. Procurador General, las supresiones y disminuciones á que dicha Ley conduciria, motivando esta consulta la declaración que se contiene en la

cópia agregada, que la derogación del artículo 40 de la Ley General solo era aplicable á las pensiones concedidas con arreglo á las leyes anteriores, con escepción de las graciables, y de ser estensivas al mismo beneficio en todos los casos espresados en dicha consulta.

Por estas consideraciones, y por los fundamentos del dictámen del Procurador del Tesoro, de 25 de Abril de 1870, téngase este dictámen por Resolución, aplicable á todas las pensionistas en igual caso. Á sus efectos, pase á la Contaduría General y avísese á la Oficina de Pagos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Salustiano Carranza,—por suministros.

En Marzo 14 de 1870, se presentó al Ministerio de Guerra, y Marina Don Salustiano Carranza, cobrando $ bols. 2.039-72 por suministros hechos á fuerzas á sus órdenes.

Se pasó vista al Sr. Procurador del Tesoro y dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

En Marzo 23 de 1863, el Gobierno de Córdoba se dirijió al Comandante General del Departamento 3° Abajo, ordenándole reuniese toda la fuerza que pudiese de su Regimiento, y la tuviera pronta para proveerse de los recursos necesarios, dando los correspondiente recibos. Esto fué con motivo de una invasión que se anunciaba procedente de la Provincia de la Rioja.

En Marzo 28 del mismo año, V. E., contestando una nota del Gobierno de Córdoba, aprobó las medidas tomadas por éste, y lo autorizó para dictar, en reprentación del Gobierno Nacional, todas las que fueren necesarias.

El espresado Comandante Don Salustiano Carranza parece que en efecto, reunió alguna fuerza, pues hay una nota del Gobierno de Córdoba en que, contestando otras del citado Comandante, aprueba la marcha que este hacia sobre Fraile-Muerto. Resulta de esto, que estuvo, en efecto, autorizado para reunir fuerzas y operar con ellas.

El Comandante Carranza presenta ahora la cuenta de los gastos que dice ha hecho en esa movilización; y se comprende fácilmente que despues de siete años, es imposible producir la justificación perfecta de una cuenta en la que, como dice la Contaduría, ha habido la irregularidad de que el mismo Comandante ha sido el Proveedor.

Pero es indudable que debió hacer gastos; y algunos de esos gastos, aunque en parte insignificantes, están, en efecto, justificados.

Además de esto, existen en el espediente las diligencias que practicó el interesado para el cobro, en la Provincia de Córdoba.

La Comisión Clasificadora y Liquidadora en la deuda de aquella Provincia, le exigió la presentación de los documentos y la justificación de la inversión. Exhibió los mismos documentos que se han traido originales al espediente, y el Fiscal de la Provincia de Córdoba aceptó que el crédito estaba justificado, aconsejando al Gobierno de la Provincia lo abonara, salvo su derecho, para ser reembolsado por el Gobierno Nacional.

El Gobierno de Córdoba asi lo dispuso, y la Comisión Liquidadora de la Deuda Provincial se limitó á manifestar que este crédito era á cargo de la Nación, sin hacer observación alguna sobre él. Esa última opinión fué aceptada por el Gobierno de Córdoba.

Despues del tiempo trascurrido, habiéndose presentado algunos documentos justificativos, no habiendo sido objetados por las autoridades y funcionarios públicos que intervinieron en Córdoba y que debian tener conocimiento de los hechos; y siendo evidente que el Comandante Carranza movilizó fuerzas por órden del Gobierno provincial y que esas órdenes fueron aprobadas por V. E, no veo una razón poderosa para rechazar este crédito; y, apesar de la irregularidad que ha existido en que el mismo Gefe provea á las fuerzas, lo que hace hoy imposible una documentación exacta, creo que debe pagarse en atención á todo lo espuesto y á las difíciles circunstancias en que tuvieron lugar esos hechos, y que disculpan hasta cierto punto esos procedimientos.—Buenos Aires, Octubre 19 de 1870.—Bernardo de Irigoyen.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina,

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1871.—Con arreglo á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, vuelva á Contaduria para que liquide.—M. DE GAINZA.

Vicente Ocampo,—por suministros.

En 9 de Abril de 1870, Don Vicente Ocampo se presentó al Ministerio de la Guerra cobrando cantidad de pesos por auxilios prestados en años anteriores al Ejército del Norte.

El Procurador del Tesoro, dió su opinión acerca de este reclámo en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

Ya otras veces se ha manifestado el Procurador del Tesoro, en conformidad con la Contaduría, sobre la necesidad y razones que hay para declarar cerrado el término para presentar reclamos del año 62 al 65, procedentes de la guerra de montoneras en el Interior; porque es culpa de los interesados no haberlo hecho en cuatro años, sin impedimento, y por la dificultad que ofrece tramitar y esclarecer hechos que dependen de informes y declaraciones de Gefes y autoridades subalternas ó testigos que muchos ya no existen; y además, se hace muy fácil el fraude de falsificar firmas y documentos. Repetimos que creèmos necesario cerrar el término para los reclamos de esa época y de esa procedencia, que no se hayan presentado, ni corran en tramitación.

Mas en el caso presente el reclámo de esa época; pero hay que hacer una distinción y dividirlos en dos partes: 1ª de los recibos comprendidos en los 6 legajos desde f. 1 hasta f. 45, procedentes de auxilios y gastos ocasionados en la guerra de montoneras; 2ª de los recibos comprendidos en los legajos 7 y 8, ocasionados para mover el contingente de la Rioja para el Paraguay el año 65.

En cuanto á los documentos de la primera parte, ofrecen las observaciones siguientes: 1ª que á más de no haberlos presentado en cinco años, algunos informes ó certificados se han dado dos ó tres años despues, difícil de conservar en la memoria la exactitud de los hechos sobre el número, calidad y cantidad de animales: vacas, caballos, mulas y ovejas que habian dado los particulares.

2ª Son muchas las autoridades subalternas: Gefes, Oficiales, Comandantes, Jueces de Paz y hasta la Policía, que informan de estos hechos y los más notables; como los Coroneles Linares y Tristan Dávila, han muerto, y no pueden ratificar su firma.

3ª Tampoco consta por documento oficial la autorización de todos los que sacaban auxilios, y algunos subalternos han dado certificados, espresando que estaban autorizados, sobre su palabra, sin que conste por escrito la órden oficial.

Verdad es que esta ha sido la costumbre antigua en las Provincias; pero tal abuso ó defecto, no pueden responsabilizar al Gobierno Nacional, que no autorizó.

4° Los informes de la Secretaría del Gobierno de la Provincia sólo prueban que esos individuos, y no todos, ejercian los cargos que se mencionan, excepto algunos que comandaban partidas sueltas; pero no prueban la especial autorización, ni la autenticidad de las firmas.

5° Muchos recibos son otorgados por la Policía de la Ciudad de la Rioja, espresando que deben ser pagados por el Tesoro de la Provincia; y tambien se fija plazo de treinta dias.

Es igualmente cierto que no todos los gastos ocasionados en la reacción y movimiento de fuerza contra las conmociones locales, los han de sufragar esclusivamente el Tesoro Nacional; y que la Provincia del teatro de la guerra que es atacada, ó donde tiene orígen la revolución, debe contribuir, por su parte, en su propia defensa, como autoridad soberana; y ningun gasto, que no sea por Autoridad Nacional ó autorizado por el Gobierno General, lo que hace responsable.

6º La Comisión Especial nombrada por el Gobierno Provincial, no figura sinó como liquidadora de las cuentas

que se le presentan, contadora y tazadora de las especies; pero no juzga el fondo y mérito legal de la prueba, ni es autorizada por el Gobierno Nacional.

7° Finalmente: hay que notar tambien en este reclámo que el demandante, Don Domingo Luna, no puede tener personeria ni dar caución por su hermano muerto, Don Pedro, el verdadero acreedor á la testamentaría.

Y por todo lo espuesto, opina el Procurador del Tesoro que estos recibos no se deben reconocer, y que se desglosen y devuelvan á la parte, anotados por la Contaduría.

En cuanto á la segunda parte de los legajos 7 y 8 opina que se deben reconocer y pagar, 1° porque el objeto de su inversión fué para la guerra del Paraguay, y 2° porque están legalizados y justificados los documentos por autoridades competentes y por el Gobierno de la Provincia.

En cuanto á los precios de las especies, creo que se deben fijar con arreglo á lo que se ha hecho en otros espedientes de la misma clase, y debe haber constancia en la Contaduría; salvo, en todo, el juicio deV. E.—Buenos Aires, Junio 10 de 1870.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 25 de 1870.— Como dice el Procurador del Tesoro. A sus efectos, pase á la Contaduría.— M. Varela.

Jacoba Fervor,—sobre aumento de pensión. (1)

En 26 de Abril de 1870, la Pensionista militar Doña Jacoba Fervor de Uriarte, se presentó al Gobierno pidiendo aumento de pensión. Como fundamento de su solicitud, acompañó un certificado del facultativo que asistió á su finado esposo, por el que constaba que murió

(1) Véase pág. 199 de este tomo.

á consecuencia de las heridas que recibió en la acción de Monte-Grande, once meses despues de adquiridas.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver, se puede mandar que el facultativo Doctor O'Donnell, informe y ratifique su certificado de 24 de Marzo anterior, y vuelva al Fiscal el asunto.—Buenos Aires, Abril 18 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Despues que el Doctor O'Donnell se ratificó en el contenido de su certificado, el Procurador del Tesoro, agregó:

EXMO. SEÑOR:

En virtud del informe tan espreso y detallado de un facultativo conocido, que asistió y tuvo conocimiento pleno de la enfermedad desde su principio, y de las causas que la ocasionaron, opina el Procurador, que la solicitud puede tener lugar con arreglo al artículo 20, inciso 1° de la Ley de la materia, haciéndose estensivo el tiempo de un año para su aplicación en el caso presente; y en consecuencia, le corresponde la pensión de medio sueldo, conforme al artículo 21, inciso 4°; salvo, en todo, el juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo 26 de 1870.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 10 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se declara que la pensión concedida á la recurrente debe ser reglada á la mitad del sueldo del causante. Comuníquese á la Inspeccción General, y vuelva á Contaduría á sus efectos. —SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Rafaela Castro,—pide pensión como viuda del Capitan Don Tomás Diaz.

En 19 de Mayo de 1870, Doña Rafaela Castro pidió al Ministerio de Guerra y Marina, pensión como viuda del Capitan, con grado de Sargento Mayor, Don Tomás Diaz.

La Inspección y la Contaduría opinaron que debia acordarse la pensión que se solicitaba, y que èsta debia ser de medio sueldo de Sargento Mayor, puesto que podia considerarse al causante como muerto en función de guerra. Esta última opinión hizo notar además la diferencia de nombre que se notaba entre la solicitud y los comprobantes.

El Procurador del Tesoro, se espidió como sigue:

Exmo. Señor:

Considero justo y arreglado á la ley se acuerde á la viuda del Capitan Diaz, que falleció prisionero en el Paraguay, la pensión de la mitad del sueldo que propone la Contaduría.

Por lo que hace á la alteración que nota la Contaduría entre el nombre de José Tomás Diaz, que tiene la partida de matrimonio y el de Tomás José con que figura en las listas de revista, juzgo que es un incidente sin importancia, pues en la partida de matrimonio se hace mención del grado militar del finado Diaz, lo que aleja toda duda.—Estudio, Setiembre 15 de 1870.—Bernardo de Irigoyen.

El Procurador General de la Nación dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Constando, por el informe de la Contaduría General, que en las listas de revista de principios de Setiembre de 1866, el Capitan Diaz figura como presente, y en las de Octubre como prisionero, y probablemente herido en el combate de Curupaity, acaecido el 22 de Setiembre, porque en ese mes no hubo otro hecho de armas en que pudiera haber ocurrido aquel accidente. La fecha de 11 de Setiembre, que cita la Inspección General, es sin duda un error de fecha, pues en ese dia no hubo acción alguna en que pudieran haberse hecho prisioneros.

Herido, pues, y prisionero en Curupaity, creo, con la Contaduría, que es justo considerar acaecida su muerte en acción de guerra, y que á su viuda le corresponde una pensión igual á la mitad del sueldo de Sargento Mayor, en conformidad de las leyes citadas en ese informe; y deberá correr desde el dia en que esta señora dejó de percibir el sueldo de Capitan de su esposo.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1870.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1870.—De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se acuerda á la viuda del Sargento Mayor graduado, Capitan Don José Tomás Diaz, la pensión de la mitad del sueldo de Sargento Mayor, con arreglo á las leyes de la materia, y en cuyo goce entrará, á partir del último ajuste que le fué abonado á la recurrente. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Dionisia Guevara,—pide pensión como viuda del Teniente 2º Don Dámaso Rosales.

En 21 de Mayo de 1870, Don Agustin Reyes se presentó al Gobierno como apoderado de Doña Dionisia Guevara de Rosales, diciendo que ésta era acreedora á pensión militar, por ser viuda del Teniente 2º agregado al Cuerpo de Inválidos, Don Dámaso Rosales. Que la pensión habia sido acordada á consecuencia de jestiones promovidas por otra mujer que tomó el nombre de su representada, y que deseando hacer valer los derechos de la lejítima esposa, ocurria solicitando se suspendiera el abono á la supuesta viuda, miéntras hacía las gestiones del caso para probar la lejitimidad de su representada.

Se procedió como se pedia, y despues que el Señor Reyes comprobó, por certificados espedidos en debida forma, que la verdadera esposa de Rosales era su representada.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

En este espediente aparece que ha tenido lugar ántes una falsificación para obtener una pensión. La Contaduría extracta de su informe de Julio 4 el espediente que se siguió en 1868 para alcanzar la pensión correspondiente á la viuda del Teniente 2° Don Dámaso Rosales.

Como es necesario reprimir los abusos que se cometen para sorprender al Gobierno Nacional, y tambien para formar juicio con mejores datos, pido á V. E. se sirva mandar se agregue al presente el citado espediente de 1868, y vuelva para espedirse en la vista conferida.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

La Contaduría agregó el espediente pedido, y el Procurador del Tesoro se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Solicité la agregación del primer espediente para examinar si algun Escribano ú otro Oficial público aparecia dando fé de conocer á la que, llamándose Dionisia Guevara, pidió y obtuvo la pensión que á ésta correspondia. Pero no hay poder otorgado ni acto alguno de esa clase.

La primera solicitud aparece firmada á ruego de Doña Dionisia Guevara por Don A. Artayeta. En la 2ª aparece firmada la misma Doña Dionisia, y el recibo de f. 9 lo suscribe, á ruego de ella, Don Diego Saavedra.

Este y Artayeta han podido imprevisoramente suscribir por una mujer que no conocian, pero esto no los exime propiamente de responsabilidad, desde que ninguno puede firmar á ruego de persona que no conoce.

Sinembargo, no hallándose comprometido en este incidente ningun Oficial público, puede terminar abonándose en lo sucesivo á la solicitante que ha justificado la identidad, la pensión que le fué acordada, entregándosele las mensualidades detenidas.—Estudio, Octubre 19 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución —

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1870.—Como dice el Procurador del Tesoro, pase á la Contaduría, á sus efectos, avísese á la Oficina de Pagos.—M. DE GAINZA.

Mercedes Tórres,—pide pensión como viuda del Coronel Don Ciriaco Diaz Velez.

En 17 de Junio de 1870, Don José A. Alvarez promovió nuevamente un espediente que habia principiado á tramitar en 1866, sobre la pensión que le correspondia á su representada, Doña Mercedes Torres, como viuda del coronel Don Ciriaco Diaz Velez.

La Inspección computó en 19 años 3 meses los servicios del causante.

La Contaduría opinó que pasaban de 20 años, porque la Inspección no contaba doble ningun año, siendo que el Coronel Diaz Velez se habia hallado en campaña.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La série de despachos que corre en este espediente, demuestra que el Coronel Diaz Vélez, empezó sus servicios en el Ejército Nacional en Enero de 1819; y que los continuó hasta 1834, en que fué retirado á Inválidos á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra.

Son, pues, quince años, de los que una parte principal deben contarse dobles, con arreglo á los artículos 3 y 5 de la Ley de Pensiones, no pudiendo contarse todos porque, en la foja de servicios aparece que algun tiempo estuvo el Coronel Diaz Velez en el Estado Mayor inactivo.

En 1858 volvió al servicio, y en este segundo período tiene 4 años 3 meses, como informa la Comandancia General.

En consecuencia, creo de justicia que V. E. se sirva acordar á la viuda del espresado Gefe, que ha acreditado todos los puntos necesarios, la pensión de la tercera parte del sueldo de Coronel, que es lo que le corresponde, se-

gun el artículo 21 de la Ley de Pensiones.—Buenos Aires, Octubre 14 de 1870.—Bernardo de Irigoyen.

El Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Creo que el cómputo que ha hecho la Inspección General del tiempo de servicio del Coronel Diaz Velez, es exacto, porque es arreglado á su foja de servicios y despachos presentados, y no consta que haya hecho jamás servicio de campaña; y no habiendo servido sinó en el cuerpo de Usares del Órden, que no salió á campaña, y en el Estado Mayor, no era posible que lo hiciera.

La Contaduría y el Sr. Procurador del Tesoro han supuesto, sinembargo, que hizo algun servicio de campaña, porque en la cédula de retiro se dice que habia quedado inútil á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra. Pero no se han fijado en que la Batalla del Tala, en que fué gravemente herido, en 1827, segun consta del certificado de f. 4, que es verdadero, no fué dada en servicio nacional, sinó contra las órdenes y los deseos del Gobierno.

En aquella época, el Presidente de la República, hallándose en guerra con el Brasil, habia mandado al entónces Coronel La Madrid á formar en Tucuman el Regimiento de Caballería número 17 y traerlo á campaña, y este Gefe, olvidándose de su comisión, se entretuvo en hacerse nombrar Gobernador de la Provincia, y reunir fuerzas para atacar á Quiroga, que aún no se habia rebelado.

Púsose, en efecto, en campaña, dando principio á la desastrosa guerra civil; y en la Batalla del Tala, él y su cuñado Diaz Velez, que lo acompañaba, quedaron por muertos en el campo de batalla.

Esta, pues, fué una campaña no ordenada por el Gobierno, y por la cual no debe contarse doble el tiempo de servicio.

Por consiguiente, creo, como la Inspección General, que la pensión que corresponde á su viuda es la cuarta parte del sueldo de Coronel.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1870. —Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se acuerda á la viuda del Coronel Don Ciriaco Diaz Velez, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Francisca Uriburu, como viuda del Capitan Don Baldomero Castro,—pide pensión

En Junio de 1870, Don Francisco Uriburu, en representación de Doña Francisca Uriburu, pidió al Ministerio de Guerra y Marina, pensión como viuda del Capitan Don Baldomero Castro.

La Contaduría opina que la recurrente tiene derecho á una pensión de la mitad del sueldo de Capitan, de conformidad con el artículo 21, inciso 4 de la Ley de 23 de Setiembre de 1865.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aún cuando Don Baldomero Castro era Oficial de Guardia Nacional segun el despacho de f. 8, y aún cuando no hay constancia de que fuera movilizado por órden de autoridades nacionales, consta que murio, defendiendo la Ciudad de Salta, contra la invasión que amenazaba Varela, cuya tendencia era el trastorno del órden constitucional.

Por esta razón, creo que debe considerarse que este Oficial ha muerto en servicio de la Nación, y acordarse á su viuda la pensión que solicita en los términos que propone la Contaduría.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires. Octubre 8 de 1870.—De conformidad á

lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á Doña Francisca Uriburu viuda del Capitan Don Baldomero Castro, la pensión de la mitad del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia. Avísese á la Inspección General, y pase á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO. —M. DE GAINZA.

Melchora Bessabe Blasco,—pide pensión como hija del Alférez Don José Blasco

En Junio de 1870, Don Rafael Peña, en representación de Doña Melchora Bessabe Blasco, hija legítima del Alférez, con grado de Teniente, Don José Blasco, pide pensión.

La Inspección manifestó que los servicios del Alférez Blasco datan desde Noviembre de 1818 hasta su fallecimiento en 27 de Diciembre de 1849.

La Contaduría espuso que sirvió en la guerra de la Independencia desde el mismo año 1818 hasta su terminación,

El Procurador del Tesoro, se espidió asi:

EXMO. SEÑOR:

De los informes del Coronel Ruiz de los Llanos y de Don Manuel Antonio Saravia, resulta que el Teniente Don José Blasco era Oficial de milicias; y como la Ley de 24 de Setiembre de 1868 comprende sólo, á mi juicio, á los soldados y Oficiales de los Ejércitos de línea, no considero que puede acordarse la pensión que solicita, puesto que no hay constancia de que el Teniente Blasco haya pertenecido á los Ejércitos de línea.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1872.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por informes de los Coroneles Ruiz de los Llanos y Saravia; se sabe que Don José Blasco fué solo Oficial de milicias de Salta, y esto se confirma por el despacho que

se le dió en el año 1813, en que el Gobierno de aquella Provincia lo nombra Alférez de un escuadron de gauchos en el que parece que sirvió.

Pero la Ley de Pensiones de 1865 sólo da derecho á los Oficiales de línea del Ejército, declarando que los que no lo son, sólo tendrán derecho á trasmitirla á sus familias cuando mueran en acción de guerra en servicio nacional.

Por consiguiente, soy de dictámen que V. E. no haga lugar á esta solicitud—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1870.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1870.—Con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, no ha lugar, y devuélvase. — SARMIENTO. —E. J. Balsa.— *Sub-Secretario.*

Francisca Muñoz,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Ramon Morales.

En 22 de Julio de 1870, Doña Francisca Muñoz pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como viuda del Teniente Coronel Don Ramon Morales.

La Inspección informó que á la solicitante le correspondia por pensión la cuarta parte del sueldo del causante, segun la Ley de 23 de Setiembre de 1865, y que segun la de 28 del mismo mes de 1866, debia dársele un ascenso al Teniente Coronel Moráles.

La Contaduría opinó del mismo modo que la Inspección en cuanto á la primera parte de su informe; pero no así con respecto á la segunda.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

No participo de la opinión que emite la Contaduría al final de su informe.

La Ley de 28 de Setiembre de 1866, se propuso premiar

los servicios prestados en la campaña del Paraguay. Consta por el informe de la Inspección que el Teniente Coronel Morales falleció en el Paraguay; y como miéntras existan fuerzas argentinas en aquella República no puede considerarse terminada para ellos la campaña, creo que debe acordarse á la viuda del espresado Teniente Coronel Morales la pensión que solicita, con arreglo á la citada Ley del año 66, como lo indica la Inspección.—Buenos Aires. Agosto 16 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Teniente Coronel Don Ramon G. Morales la pensión de la cuarta parte del sueldo de Coronel con arreglo á la Ley de 28 de Setiembre de 1866. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Julia Bernal,— pide pensión como viuda del Coronel Don Escolástico Ibarra.

En 9 de Agosto de 1870, Don Tomás Nocetti, en representación de Doña Julia Bernal, pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como viuda del Coronel Don Escolástico Ibarra, muerto en una acción de guerra que tuvieron las fuerzas nacionales con las del rebel de Lopez Jordan.

Despues de los trámites de estilo, fué consultado el Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Comandancia General manifiesta que está justificado en este espediente que el Coronel Ibarra murió en acción de guerra, refiriéndose, seguramente, á los informes de los Co-

roneles Gordillo y Espejo. Pero como no se han acompañado los despachos del Coronel Ibarra, ni se encuentra constancia en los libros de toma de razón de grados espedidos por el Gobierno del Paraná, creo necesario se acompañe, al ménos, el parte ó documento oficial en que consta su fallecimiento, para saber de este modo, en qué grado figuraba en el Ejército contra la rebelión, y á qué cuerpo pertenecia.

Puede V. E. servirse ordenar se entregue el espediente al interesado para que se llene esa formalidad; verificada esta diligencia, que vuelva para espedirme en la vista conferida.—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1870.—Bernardo de Irigoyen.

Con varios documentos que presentó el interesado. volvió á la vista del Procurador del Tesoro y dictaminó así:

Exmo. Señor:

Los documentos presentados pueden admitirse como prueba de que Don Escolástico Ibarra tenia por lo ménos, el grado de Coronel.

Pero sin que yo dude que ha muerto en función de guerra, la regularidad del procedimiento exige se agregue, como he dicho, un parte ó un documento oficial que justifique ese hecho, pues la verdad es que no hay más constancia que el informe del Coronel Espejo, que dice haber leido en los periódicos de esta Capital, que el Coronel Ibarra fué muerto en acción de guerra.

El interesado dice que será fácil encontrar en la Secretaría de V. E. el Parte Oficial.

Desde que se acredite ese hecho, no veo inconveniente en que V. E. acuerde á la viuda del Coronel Ibarra la pensión de la mitad del sueldo, como proponen la Comandancia General y la Contaduría.—Buenos Aires, Febrero 3 de 1871.—Bernardo de Irigoyen.

***Resolución*—**

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1871.—No justificándose

el empleo del causante, y de acuerdo á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á Doña Julia Bernal de Ibarra, la pensión de la mitad del sueldo de Teniente Coronel, que, con arreglo á la ley de la materia le corresponde por la muerte de su esposo el Coronel graduado Don Escolástico Ibarra.

Comuníquese á la Inspección General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Jacinto Malbran,—cobro de pesos por artículos provistos al Ejército.

En 23 de Agosto de 1870, Don Jacinto Malbran se presentó al Ministerio de la Guerra pidiendo el pago de sumas descontadas por diferencia de precio en las cuentas que anteriormente habia presentado al cobro por artículos provistos por particulares á varias fuerzas del Ejercito.

Despues que el reclámo corrió los trámites de estilo, el Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Proveedor Don Jacinto Malbran afirma que hizo presente al Sr. Sub-Secretario, para que lo pusiera en conocimiento de V. E., que á causa de la demora ocurrida en el despacho de las propuestas, sólo podria entrar á proveer las fronteras de Santa-Fe, Sud y Sudeste de Cordoba, del 1° al 15 de Mayo, y que las de Santiago, Córdoba, Norte, San Luis y Mendoza, sólo podría hacerlo desde Junio. Agrega que el Sub-Secretario quedó conforme con esta declaración.

Si esta referencia es cierta, no creo que puede hacérsele cargo ántes de las fechas indicadas.

En tal caso, sólo deben ser á su cargo las diferencias en las fronteras de Santa-Fé, Sud y Sudeste de Córdoba desde el 15 de Mayo adelante, y en las demás desde el 1° de Junio.



Si la referencia no es exácta, entónces deberá tomarse por punto de partida, para cargar las diferencias, las fechas designadas en el contrato, porque, al firmar éste, debió calcular si tenia ó no los medios necesarios para cumplirlo.

En la frontera de San Luis, el Sr. Malbran se presentó recien á proveer el 1° de Junio. No encontró inconveniente para hacerlo, y, por consiguiente, no hay otra cuestión que la indicada ya: si se convino ó nó en que empezara el 1° de Junio. En la de Mendoza, las observaciones de la Contaduría son incontestables. El 1° de Junio debian repartirse las raciones de entretenimiento para los primeros 15 dias de ese mes; y si en esa fecha no se habian presentado los encargados del Proveedor, el Gefe de la frontera no podia dejar de proveer las fuerzas á sus órdenes de todo lo necesario para esa quincena.

En mi opinión, la cuestión es sencilla. Si el Sub-Secretarío del ramo aprobó, á nombre del Gobierno, que el Proveedor empezara recien en las fechas que éste dice, desde estas fechas viene su responsabilidad. Si eso no es exacto, su respansabilidad surge de las fechas marcadas en el contrato.

Sobre los precios, no tiene razón el Sr. Malbran. El precio es el que pagan los Gefes, sea más ó ménos del corriente, porque en esos, el dueño de los ganados tiene el perfecto derecho de venderlos á lo que le convenga, no á lo que le quieren pagar, ni á lo que otros vendan.

Si se procediera de otro modo; si se violentara á los hombres, privándoles de su propiedad contra su voluntad, y si todavia se les obligara á recibir el precio corriente, tendríamos la expropiación, y lo que es inadmisible, tendríamos la expropiación no en favor de la sociedad ni por necesidad pública, sinó en favor de los Proveedores y por utilidad de éstos. Esto no puede admitirse, como lo demuestra muy bien la Contaduría.—Buenos Aires, Enero 30 de 1871.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1871.—Agregándose un

certificado del Sub-Secretario del despacho en que conste lo sucedido en este asunto, vuelva á la Contaduría para que, conforme á lo que resulte de él, proceda con arreglo á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Traspaso de pensión que solicitan las hijas del Coronel Don José P. Giribone.

En 15 de Setiembre de 1870, se presentaron al Gobierno las Stas. Doña Graciosa, Peregrina, Julia, Emilia, Adelaida y Maria Giribone, esponiendo que, por fallecimiento de su Señora madre Doña Rosa Periano, les correspondia gozar de la pensión que dicha señora disfrutaba como viuda del Coronel Don José Giribone, y pidiendo, en consecuencia, se les hiciese el trapaso correspondiente.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Aún cuando á primera vista parezca severidad del procedimiento, deben las hijas del Coronel Giribone presentar sus partidas de bautismo.

No exijo la del matrimonio de sus padres, porque supongo fué presentada por la viuda al solicitar la pensión. Es el medio legal de establecer la filiación. Los certificados, por respetables que sean, son medios supletorios que sólo se admiten, justificáda la imposibilidad de producir las pruebas directas ó esenciales. La exhibición de partidas es tambien necesaria para juzgar sobre estas circunstancias, que deben considerarse ántes de conceder las pensiones.

Creo ,por tanto, que V. E. debe ordenar se entregue el espediente para que se proceda en la forma indicada—Buenos Aires, Octubre 3 de 1870.—BÉRNARDO DE IRIGOYEN.

Dos de las interesadas presentaron su fé de bautismo, y el Procurador del Tesoro agregó:

Exmo. Señor:

Presentadas las partidas de bautismo que acreditan la filiacion de Doña Adelaida y Doña Emilia Giribone, y reconociendo èstas que son sus hermanas legitimas Doña Peregrina, Julia y Maria, no veo inconveniente para que V. E. acuerde á todas las nombradas el trapaso de la pensión que gozaba su finada madre, viuda del Teniente Coronel Giribone, debiendo la que se presentó á recibirla, justificar que tiene poder ó representación legal de las demás.

En cuanto al cargo que dice la Contaduría existe contra la viuda del Teniente Coronel Giribone, de $ 410, por pagos duplicados que recibió de los haberes de su esposo; es natural que se deduzca esa suma de las pensiones que van á pagarse.

Pero como en ese pago duplicado debe haber mediado tambien algun error de las oficinas públicas, y como sería fuerte privar á las hijas del espresado Gefe de la pensión en su totalidad, mi opinión es que se les descuente una cuarta parte de la pensión hasta la chancelación del referido cargo.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1870.—Bernardo de Irigoyen.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1870.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á las hijas solteras del Teniente Coronel Don José Giribone el traspaso á su favor de la pensión que gozaba su finada madre con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Angel M. Martinez,—por cobro de pesos

En 16 de Setiembre de 1870, Don Angel M. Martinez, se presentó al Ministerio de la Guerra con varios documentos esclareciendo las du-

das abrigadas por la Contaduría respecto á la legalidad de los com. probantes de un reclámo que habia entablado para obtener el pago de cantidad de pesos que se le adeudaban por suministros hechos á fuerzas nacionales en ia Rioja en los años 64, 65 y 66.

Despues que informó nuevamente la Contaduría el Procurador del Tesoro dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Don Romualdo Meléndez empieza declarando ser propietario de los recibos números 1 á 84, por compra. No es, por tanto, acreedor originario. Las recibos presentan muchas irregularidades, que la Contaduría ha hecho notar en su informe de 27 de Diciembre de 1869. Y sería interminable detallar todas las irregularidades,

Don Peregrino del Castillo, firma unos y endosa muchos otros. Si se miran los recibos números 6 á 20, se conoce por su forma, por el papel y por otra circunstancia, que han sido espedidos simultáneamente, aún cuando aparecen con diversas fechas. Los números 23 á 36, endosados, en su mayor parte por Don Peregrino del Castillo, han sido todos espedidos simultáneamente. El poder mismo, que corre en autos, llama la atención por los firmantes.

En la mayor parte de los recibos restantes, se observa tambien una uniformidad inconciliable con la diversidad de sus fechas.

El General Arredondo nada ha podido informar sobre una parte de esos recibos.

El Coronel Cámpos ha manifestado que no es él quien debe informar sobre los recibos espedidos por el Comandante Vera, porque no le consta si los auxilios á que se refiere fueron consumidos ó nó por la división de su mando.

Don Feliciano Fernandez informa que, como Proveedor que ha sido de las fuerzas que comandaba el Coronel Vera, ha pagado todos los recibos que le han sido presentados en esa época.

A todos estos inconvenientes, se agrega uno muy grave. No creo que la Nación debe reconocer los documentos ó recibos espedidos por Gefes ó autoridades provinciales. Ellas sólo debe reconocer los documentos espedidos por

Gefes nacionales, ó por los Gefes de provincia que se han movilizado por órden de autoridades nacionales.

Si no se procediera así, resultaria que el Gobierno Nacional tendria que reconocer y pagar todos los documentos espedidos por Gefes y Oficiales, que no han sido puestos en movimiento por sus órdenes. que han procedido aisladamente bajo las órdenes de los Gobiernos provinciales, y cuyos actos no pueden verificarse con propiedad.

Mi opinion es, por tanto, que se rechacen ya todos los documentos espedidos por Gefes ú Oficiales de la Provincia de la Rioja que no fueron movilizados por órden de V. E., los que pueden desglosarse y devolverse al interesado para que ocurra donde corresponda.

2° Que atento el informe del Coronel Vera (y en la suposición de que es Gefe del Ejército Nacional),se paguen los recibos espedidos por él, apesar de no esplicar él con propiedad, el número de fuerzas que ha tenido á sus órdenes.

3° Y que si en los recibos presentados hay otros espedidos por Gefes ú Oficiales nacionales, se paguen como los anteriores.– Buenos Aires, Octubre 24 de 1870.— BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1870.—Vuelva á Contaduría para que exprese cuáles son los documentos que se hallan en las condiciones que indica el Procurador del Tesoro.—E. J. BALSA.—*Sub-Secretario.*

Lumb, hermanos,—piden rebaja en el aforo de unos retratos

El 18 de Octubre de 1870, los Sres. Lumb, hermanos, solicitaron se reconsiderara el aforo practicado en unos retratos que se les habia despachado, y se ordenara la devolución del exceso del importe de los derechos abonados.

La Administracción de Rentas de Buenos Aires, dijo que, atendiendo

á que no era un artículo de comercio el que motivaba esta petición, podria hacerse una rebaja en el aforo, en cuyo caso se procederia á contraliquidar el manifiesto respectivo.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 158 de las Ordenanzas de Aduana, dispone que, despues de despachado, aforado y entregado un artículo, la Aduana no admite reclamo. Con arreglo á esta disposición, la reclamación de los Señores Lumb viene fuera de tiempo.

Pero es indudable que no hay equidad en aforar retratos de familia por la factura de su costo.

Es evidente que un retrato cuesta más ó ménos dinero, segun el artista; pero es cierto tambien que no vale lo que cuesta, pues no es objeto de comercio; nadie lo demanda, nadie lo compra, sólo para el interesado ó para sus deudos tiene importancia. Su valor es de afección para ellos.

Por esta consideración, creo equitativo se acepte la indicación de la Administración de Rentas, para que V. E. se sirva ordenar una rebaja prudencial en el aforo.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Hacienda,

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1870.—Como dice el Procurador del Tesoro. Pase á sus efectos al Administrador de Rentas.—SARMIENTO.—CRISTÓBAL AGUIRRE.

Jacinto Malbran, por suministros.

En 21 de Octubre de 1870, Don Jacinto Malbran se presentó al Ministerio de la Guerra, cobrando cantidad de pesos por suministros hechos á las fuerzas de la Frontera Este de Córdoba.

La Contaduría observó que no se detallaba en los recibos presentados el número de fuerzas que se habia racionado, como era de práctica, y que, por otra parte, el Proveedor habia faltado á su contrato no entregando raciones de víveres secos juntamente con los de carne.

El Proveedor dió algunas esplicaciones acerca de las observaciones hechas por la Contaduría, y el Procurador del Tesoro dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Es indudable que el Proveedor quebrantaba su contrato no entregando las racioues de artículos secos, sin que puedan admitirse las razones con que quiere disculparse esa falta.

Él observa que ha dado doble ración de carne; pero esto no importa que la tropa haya estado mejor atendida. Ha carecido de otros artículos necesarios, y nadie tiene el derecho de alterar sus compromisos ni de faltar á la entrega de efectos ó víveres convenidos.

Los Proveedores que no cumplan fielmente sus contratos, deben ser penados de algun modo, porque sus faltas son muy graves, como que hacen desagradable la vida de las tropas que están en la Frontera ó en el Ejército, y todo esto cede en perjuicio del país.

Creo por esto que el Gobierno debe ser severo en ese punto. Si en el contrato celebrado con el Sr. Malbran hubiese multa ó pena establecida para estas faltas, deberian aplicarse. Pero del informe de la Contaduría, deduzco que no las hay, y que por esto propone la medida que asegura ha sido de práctica en casos análogos.

Aunque no encuentro base sólida para esa práctica, pues bien puede suceder, en una época que los precios abonados al Proveedor anterior sean mayores, menores ó iguales; ya en el caso presente no sucede eso, debe seguirse la práctica anterior, abonarse las raciones de carne, como propone la Contaduría.

Y en adelante, pienso que debe establecerse en todos los contratos de proveeduría, multas fuertes para casos como el que origina este espediente.

De otro modo, unas veces darán carne en reemplazo de artículos secos y otras querrán dar artículos secos en

reemplazo de carne, produciendo así un trastorno contrario al buen servicio.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución —

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1871. Conforme á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, vuelva á la Contaduría para que liquide, é igualmente en el espediente número 46, que se agrega á éste por hallarse en idéntico caso.—M. DE GAINZA.

Las hijas del Ayudante Mayor Fermin Saraví,—piden pensión.

En 26 de Octubre de 1870, se presentó al Ministerio de Guerra Doña Simona Blanco de Saraví, acreditando su personería legal para optar á la pensión que desde ántes había reclamado como curadora de sus nietas Matilde y Elena del Rosario Saraví, hijas del Capitan Don Fermin Saraví.

La Contaduría informó en 5 de Noviembre que, en vista de las actuaciones que obraban en este espediente, debia concederse á los hijos menores del Capitan Saraví, la pensión de la cuarta parte de su sueldo.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

No hay despachos ni asientos de oficinas públicas que acrediten el empleo de Capitan que tenía Don Fermin Saraví.

Parece que ese empleo le fué conferido por el General Lavalle, en cuyo ejército sirvió; pero como se dice que continuaron sus servicios hasta el año 53, y los ejércitos libertadores terminaron sus campañas mucho ántes, ha debido revistar en otros cuerpos militares, cuyas listas pueden consultarse para proceder con más regularidad, pues la única justificación que parece haberse producido, es el

testimonio de Don Eduardo Hollmberg, Don Justo Saavedra y Don Felipe Ulloa. Ignoro si estos Señores tenian empleos militares en el ejército del General Lavalle.

Creo, por tanto, indispensable que la solicitante manifieste en qué cuerpos sirvió el Capitan Saraví, despues de la terminación de los ejércitos libertadores, y se examinen las listas de revista de esos cuerpos para dejar, de este modo, debidamente acreditados sus servicios.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

El Archivero General de la Provincia de Buenos Aires informó que en la lista de pagos hechos á los individuos del Regimiento número 4, de 1841 á 1851, figura el nombre de Fermin Saraví con el grado de Ayudante.

El Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Despues del informe que ha espedido el Archivero General, creo que puede V. E. acceder á lo solicitado, en la forma que propuso la Contaduría en Noviembre 5 de 1870. —Buenos Aires, Marzo 20 de 1871.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1871.—De conformidad á lo dictaminadopor el Procurador del Tesoro, se acuerda á las menores Elena y Matilde Saraví, hijas del Ayudante Mayor Don Fermin Saraví, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría ásus efectos.—SARMIENTO.— M. DE GAINZA.

Mariano A. de Lamadrid,—cobra suma de pesos por una balsa.

En 12 de Noviembre de 1870, se presentó al Ministerio de la Guerra Don Mariano A. de Lamadrid, cobrando 2,000 pesos fuertes, valor de una balsa de su propiedad que tenía en Gualeguaychú y que decia habia sido varias veses ocupada por las autoridades nacionales, y últimamente mandada destruir por las mismas para que el enemigo no se apoderase de ella.

La Contaduría hizo un exámen detenido de los documentos en que el Sr. Lamadrid fundaba su reclámo, y en vista de ellos, dijo: que no constaba que la barca hubiese sido destruida sinó perdida, y que á su juicio, lo que el interesado debia reclamar, era el pago de los servicios que la balsa habia prestado á las autoridades dependientes del Gobierno Nacional, salvo el caso en que pudiese probar de que habia sido perdida á causa de las autoridades dependientes de la Nación.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

La Contaduría ha tratado acertadamente ese reclámo. Las autoridades ó Gefes Nacionales, usaron de un derecho perfecto retirando la balsa del lugar que ocupaba para que no sirviese á los enemigos. Si despues se ha perdido, y si se ignora como ha desaparecido, lo que ciertamente es extraño, no es ésta razón para que el Gobierno Nacional deba abonar su valor. No la han destruido sus Gefes: no se ha apropiado la balsa. Y no es responsable por tanto de la pérdida, si ha ocurrido, ni mucho ménos de su destrucción, que puede haber sido obra de los enemigos. No veo, pues, en el espediente hasta ahora razón alguna que obligue á V. E., y pienso que no debe hacerse lugar á la solicitud que lo motiva. Si en adelante resultare probada alguna obligación del Gobierno Nacional, podrá ser reconsiderado este espediente.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1870.—Bernardo de Irigoyen.

Despues que informó la Capitanía del Puerto Central, el Procurador del Tesoro agregó:

EXMO. SEÑOR:

Si la balsa que se dice fué á pique, puede sacarse, debe hacerse ese trabajo, y entregarla á su dueño, indemnizándole el deterioro que haya sufrido.

Si no puede sacarse, y si se ha perdido al retirarla el Capitan interino del Puerto de Gualeguaychù, es justo hacer una indemnización al propietario. Para esto, sería necesario averiguar bien el valor de la balsa en el dia en que se perdió.

Como todo esto exige trámites, informes y aún conocimientos periciales, mi opinión es que V. E. se sirva autorizar al Gefe de la Capitanía Central para que proceda en el sentido indicado, impartiendo las órdenes para la extracción de la balsa, ó recogiendo los antecedentes necesarios para informar á V. E. sobre la indemnización que deba acordarse.—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

El Procurador General de la Nación, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Aunque en el espediente de Don Mariano M. de Lamadrid no hay decreto alguno de V. E. que pida mi dictámen, como él ha sido remitido por el Ministerio á mi despacho, considero que no puede ser con otro objeto, y paso á darlo.

La cuestión á resolver es: ¿cuál es la responsablidad del Gobierno en el siniestro acaecido à la balsa del Señor Lamadrid?

Para saberse cómo acaeció el siniestro, no hay más dato en el espediente que los informes del Capitan del Puerto de Gualeguaychú. Éste dice, que con el objeto de impedir que los enemigos se sirvieran de la balsa para pasar el rio, entró con el vapor Guazú y la tomó á remolque para llevarla á la Boca; pero que al moverla se llenó de agua y se fué a pique en el canal. Esto quiere decir que la balsa no se hallaba en estado de servicio.

Siendo esta la única intervención que la autoridad pública ha tenido en este negocio, es evidente que el único deber del Gobierno es sacar la balsa del fondo del rio y po-

nerla donde estaba, cuando quiso moverla el Capitan del Puerto.

Esta operación ha sido ya practicada por el interesado, gastando en ella 450 pesos fuertes, los cuales considero justo que se abonen al interesado, devolviéndosele tambien una maroma que el Capitan del Puerto de Gualeguaychú dice tener en su poder, y el precio de otra que dice se perdió en el Guazú, las cuales pertenecian á la balsa.

En cuanto á la pretensión de que el Gobierno pague las reparaciones de la balsa, es evidentemente injusta, porque no ha sido la autoridad pública quien la ha descompuesto, estando ya en mal estado cuando se le tomó á remolque.—Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1871.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 17 de 1872.—Pase al Capitan del Puerto Central, á fin de que libre la órden correspondiente para la entrega por la Capitanía del Puerto de Gualeguaychú, de la maroma que existe en esa Capitanía, y para que informe sobre el precio de la otra que resulta perdida.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Reclámo de varios súbditos extranjeros por perjuicios que les causó una revolución en Entre-Rios.

En 15 de Noviembre de 1870, el Coronel Borges, Comandante Militar del Paraná, devolvió al Ministerio de la Guerra, seis espedientes de súbditos extranjeros por reclámos de perjuicios ocasionados por tropas nacionales, que le habian sido enviadas para que los sometiese á la decisión de una Comisión que se le encargó nombrar, á fin de que ésta practicase la tasación prolija de los objetos que se probasen haber sido destruidos por las tropas en operaciones en la Provincia de Entre-Rios.

Después que la Comisión nombrada se hubo espedido, el Procurador del Tesoro, dictaminó así:

Exmo. Señor:

V. E. autorizó al Coronel Bórges para nombrar una Comisión de personas que mereciesen su entera confianza para que, en vista de los espedientes promovidos, reclamando indemnización de perjuicios, y valiéndose de los medios que creyesen necesarios, hicieran una tasación prolija de los objetos que se probase haber sido destruidos por tropas al servicio del Gobierno Nacional.

La Comisión fué nombrada, y se ha espedido, haciendo la estimación de los perjuicios sufridos. Ella asegura haber tomado todos los conocimientos y datos, y haber sus miembros examinado personalmente los daños.

Don Bernardo Bayo, reclamó 932 $ 4 rls. por perjuicios que dice le infirió la división del Coronel Hereñú. Este Gefe niega los perjuicios, pero la Comisión asegura la existencia de ellos y los estima en $ fts. 379.50.

Don Jacinto Zapata se quejó de perjuicios que le infirieron las fuerzas del Comandante Olmedo y del Coronel Orzábal.

El primero informa que realmente se causaron algunos perjuicios, y no hay dificultad para aceptar el avalúo de la Comisión.

Don Hermenegildo Barrientos reclamó 450 ovejas que dijo haberle tomado la división del Coronel Navarro. Este reclámo no se ha justificado, pero la Comisión asegura que es evidente y lo estima en $ fts. 337.50.

Don Francisco Forment reclamó por varios perjuicios. El Coronel Antelo negó la existencia de ellos, y el Coronel Ayala informó ser exagerados. Se produjeron unas declaraciones en el Consulado Italiano, y la Comisión, aceptando que ha habido daños, los estima en $ fts. 617.

Desde que el procedimiento de la Comisión se conoce que ha sido verbal, es imposible decidir si realmente han sido probados ó no los perjuicios. No sabemos los datos que ha tenido, las pruebas que ha recibido; en suma, no tenemos antecedentes para juzgar con propiedad.

En este caso, estando al espíritu del nombramiento, y á la autorización que se le confirió, creo lo mas prudente aprobar sus procedimientos, reconociendo á cada re-

clamante lo que se propone. Si no se procede así, será necesario tramitar de nuevo las reclamaciones, y esto se haría en precaución de que la Comisión no hubiera procedido con acierto. Esto ciertamente no es probable, y el monto de las reclamaciones no demanda, á mi juicio, una nueva tramitación.

Ha quedado sin resolverse la reclamación de Don Pedro Dabat á causa de la adulteración de un recibo. Puede V. E. ordenar se desglose todo lo relativo á este incidente, y que formándose espediente separado, se dé vista al interesado.—Buenos Aires, Febrero 15 de 1871.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1871.—Con lo manifestado por el Procurador del Tesoro, apruébase las avaluaciones hechas por la Comisiòn nombrada en el Paraná, en virtud de la autorización de 14 de Setiembre de 1870. Comuníquese al Comandante militar del Paraná para que lo haga así saber á los Señores que componian la Comisión, en satisfacción de su proceder, y pase este espediente á la Contaduría para que liquide segun lo espresado, desglosándose y remitiendo por separado lo relativo á la reclamación de Don Pedro Dabat, á los fines indicados por el Procurador del Tesoro.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

C. Lamadrid,—por cobro de haberes

Informe recaido en un espediente de Don C. Lamadrid, cobrando haberes de varios soldados que estuvieron bajo las órdenes del General Navarro.

EXMO. SEÑOR:

La Contaduría y el anterior Sr. Procurador del Tesoro,

han tratado acertadamente este asunto en casos análogos. El General Navarro, con rectas intenciones, incurrió, espediendo esos vales, en un error que ha podido ser perjudicial. Pero segun el informe de la Contaduría, V. E., aceptando el dictámen del anterior Procurador del Tesoro, ha ordenado el pago de otros vales de esta misma clase, prévia fianza que han dado los interesados; y creo que corresponde proceder en igual forma en este caso.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Encarnación Bazan,—pide pensión como viuda del Comandante Don Fermin Bazan.

En el año de 1870, Doña Encarnación Bazan de Bazan, pidió al Mnisterio de Guerra, pensión como viuda del Comandante de la Guardia Nacional de la Rioja, Don Fermin Bazan.

La Comandancia informó que la solicitante era acreedora á la pensión de la mitad del sueldo de su esposo, de conformidad con la Ley de 23 de Setiembre de 1865, por haber muerto éste en función de guerra.

La Contaduría dijo que en su Archivo no habia constancia de la clase militar en que revistaba el Comandante Bazan.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Es necesario que la viuda del Comandante Bazan justifique el empleo militar que tenia su esposo, pues en la Contaduría no consta.

Deben presentarse la partida de matrimonio, la de defunción, y la de bautismo de los hijos. Es el medio legal de comprobación, y no deben admitirse certificados como el presentado.

Justificado el empleo, y exhibidas las partidas, creo justo acordar la pensión que se solicita en los términos propuestos por la Comandancia General.—Buenos Aires, Febrero 23 de 1871—BERNARDO DE IRIGOYEN.

A los efectos del anterior dictámen, se devolvió el espediente á la interesada en Marzo 4 de 1870.

Ceferina Jimenez,—pide pensión como madre del Capitan Don Federico Farías.

En 23 de Enero de 1871, Doña Ceferina Jimenez, pidió al Ministerio de Guerra y Marina pensión como madre del Capitan Don Federico Farías.

La Comandancia informó que la recurrente tenía derecho á la mitad del sueldo de su hijo por pensión, porque los servicios militares de éste llegan á 32 años 8 meses.

La Contaduría opinó que no estaba justificado el derecho á la pensión que se pedia.

El Auditor de Gueıra y Marina, informó así:

Exmo. Señor:

Para la mejor sustanciación de este espediente, creo deberia remitirse al Gefe de la Frontera del Centro, para que, en presencia de la revista, informara sobre el empleo del finado Farías, como sobre la causa y fecha de su muerte; y si ella ocurrió estando revistando y en servicio efectivo.

Hecho todo, volveria á esta Auditoría.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1871.—Beccar.

Verificado lo aconsejado en el anterior dictámen, volvió á vista de Auditor, que agregó lo que sigue:

Exmo. Señor:

Atento lo informado, y resultando haber muerto en servicio el hijo de la recurrente, Capitan Farías, cuyos años de servicios pasan de treinta, segun el cómputo de la Comandancia General, es arreglado á los artículos 8° y 21, inciso 3°, Ley de 9 de Octubre de 1865, acuerde V. E. á la suplicante la mitad del sueldo, como pensión que al empleo de su finado hijo correspondia.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1871.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 3 de 1872.—De conformidad con

lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la madre del Capitan Don Federico Farías la pensión de la mitad del sueldo que á su clase corresponde, con arreglo á la ley de la materia. Avísese á la Inspección General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

La Compañia del Gas Argentino,—sobre exoneración de derechos.

En 3 de Julio de 1871, Don Francisco Balbin, como Presidente de la Compañía del Gas Argentino, pidió se autorizase al Administrador de la Aduana de Buenos Aires para que hiciera estensivo, á la maquinaria que le estaba por llegar de Europa, el permiso que le fué concedido á la instalación de la Empresa, para la introducción de su maquinaria y cañería, libre de derechos.

El Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

En 25 de Febrero de 1868, se concedió á la Empresa del Gas animal, representada por Don Juan J. Mendez, la libre introducción de las máquinas y útiles necesarios. En 18 de Enero de 1869, se repitió esta misma concesión á la misma Empresa, representada por Don Bernardo Larroudé.

Ahora, el Señor Balbin pide que se aplique esta concesión ya hecha á las máquinas y útiles que espera la Empresa de Europa para completar su establecimiento, que, segun dice, no ha estado hasta ahora sinó en la condición de ensayo. No veo que haya razón para negar á las máquinas que se esperan, la concesión concedida á todas las de la Empresa; y creo, por consiguiente, que deben introducirse libres de derechos.—Buenos Aires, 28 de Setiembre de 1871.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1871.—Considerando que la Ley de Aduana solo exonera de derechos aquellas *máquinas que, á juicio del P. E. sirvan para la planteación de nuevas industrias;* que la industria de alumbrado tiene más de quince años de existencia en esta ciudad; que la misma compañía fué ya favorecida con exoneración de derechos cuando por primera vez se estableció; que la compañía antigüa no ha obtenido iguales favores cuando ha introducido nuevos elementos para dar amplitud á su usina, despues que terminó el privilegio que obtuvo como empresa nueva. Estése á lo resuelto con fecha 28 de Julio. Hágase saber y pase al Administrador de Rentas.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Trasferencia de pensión que solicitan los hijos del Coronel Don Severo Ortiz. (1)

En 5 de Julio de 1871, Don Severo Ortiz Herrera, en representación de sus hermanos menores Martina, Amalia y Eduardo Ortiz, pide el el traspaso de la pensión que gozaba su finada madre Doña Mercedes H. de Ortiz, así como tambien el pago de haberes.

La Inspección informó que los haberes reclamados habian sido ya cubiertos, y la Contaduría opinó que debia accederse al traspaso solicitado.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por las constancias aducidas es arreglado acuerde V. E. la trasferencia de pensión á favor de los indicados por la Contaduría, como esta misma informa.

(1) Vease páj. 36 de este tomo.

En cuanto á la liquidación de los meses vencidos, nada debe V. E. resolver, pues han sido percibidos, segun lo informa la Comisaría.— Buenos Aires, Agosto 12 de 1874 —BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1874.—De conformidad á lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á los hijos del Coronel Don Severo Ortiz el traspaso á su favor de la pensión que gozaba su finada madre, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.— M. DE GAINZA.

Juan B. Varela y José Porbeu,—reclaman préstamos forzosos. (1)

En 21 de Julio de 1871, el Ministerio de Relaciones Esteriores pasó en vista al Procurador General de la Nación el espediente iniciado por Don Fabian Ledesma, en representación de los Señores Varela y Porbeu, reclamando el pago de empréstitos forzosos.

El Procurador General de la Nación dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Encuentro que los comisionados de la deuda y el Sr. Procurador del Tesoro, han sido ligeros al apreciar los justificativos de este reclámo.

Es preciso no perder de vista que la casi totalidad de la deuda por empréstitos forzosos y auxilios dados á los Ejércitos de la Independecia, fué pagada por el Gobierno de Buenos Aires en la consolidación de la deuda en 1822,

(1) Véase páj. 513 Tomo III

á la presentación de los documentos originales que probaban su crédito. Los únicos que quedaron impagos fueron muy pocos, que por omisión no se presentaron en el término de la Ley.

Los únicos documentos que se presentan en este reclámo, son un certificado del Tesoro de San Juan, muy defectuoso, porque no cópia los asientos de sus libros, por el cual aparece que Don Juan B. Varela hizo algunos empréstitos durante la guerra de la Independencia; pero no se presentan los documentos originales de crédito que por prevención de la Asamblea y órdenes del Supremo Director, se daba á todos los prestamistas para cobrar sus créditos.

Estos documentos los tenía en su poder Varela, y en 1822 los presentó á una Comisión de la deuda establecida en San Juan, segun resulta de los documentos de fs. 11 á 14, la cual tomó razón de ellos.

Los comisionados han creido que estos últimos eran documentos de crédito; pero ellos son sólo certificados de que habia otros documentos originales de crédito, los cuales no se han presentado, y sin ellos no puede ser abonado este reclámo, si no se quiere abonarlo dos veces.

En cuanto al certificado del Tesorero de Córdoba, de f. 18, y la liquidación de f. 16, ellos solo prueban entregas hechas en aquella Tesorería en los años de 1821 á 1831, sin espresarse la razón de la entrega. Si ellos fueron empréstitos, fueron impuestos por una autoridad provincial para objetos puramente provinciales. El Erario Nacional no es responsable de ellos, ni la Ley del Congreso de 22 de Setiembre de 1870 se refiere á esta clase de empréstitos, que deben quedar á cargo de la Provincia que los hizo.

Debo además advertir, que Don Juan Benito Varela falleció en 1825, y que por consiguiente, el Tesorero de Córdoba ha cometido una falsedad al certificar que él habia entregado cantidades de dinero hasta 1831.

Mi dictámen, por consiguiente, es que el Gobierno Nacional no es responsable de los empréstitos hechos á la Provincia de Córdoba de 1821 á 1831; y en cuanto á los hechos en San Juan, durante la guerra de la Inde-

pendencia, que ellos no están justificados, como debían estarlo, por los documentos originales de crédito. Por lo cual V. E. no debe hacer lugar á este reclámo en ninguna de sus partes.—Buenos Aires, Enero 8 de 1872 — Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1872.—En vista de lo espuesto por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar por ahora al pago que se solicita.—SARMIENTO.—Cárlos Tejedor.

Francisco Uriburu,—por suministros.

En 3 de Agosto de 1871, Don Francisco Uriburu, Proveedor de las fuerzas de Tucuman, Salta y Jujuy, se presenta al Ministerio de la Guerra cobrando cantidad de pesos por provisiones hechas en el mes de Diciembre del año anterior.

La Contaduría informó que no debia tomarse en consideración el reclámo que se hacía, porque esta solicitud había sido presentada despues de vencido el plazo de 6 meses, acordado en el Acuerdo de 31 de Octubre del año 70 para presentar los recibos por suministros.

El interesado esplica las causas que le habian impedido cobrar dentro del plazo señalado, en una vista que se le dió del espediente; y el Auditor de Guerra y Marina, dictaminó así:

Exmo. Señor:

El Acuerdo de 31 de Octubre de 1870, invocado por la Contaduría para no tomar en consideración los recibos presentados, no es aplicable, á mi juicio, al caso actual.

Ese Acuerdo señala un término para la presentación de los recibos por auxilios ó suplementos; y los que nos ocupan son por raciones á virtud de contrato para la provisión á fuerzas destacadas en punto de permanente guarnición

No existe, además, la razón de la disposición, que es conocer los gastos para apreciar la necesidad ó el monto de los recursos á cubrir.

En la provisión contratada, que aquellos son conocidos y no se perjudica el buen servicio con la no presentación inmediata: sinembargo, que aún para éstos, creo, debe fijarse un término; pero señalándolo diverso segun las distancias en que la entrega se efectúe; á cuyo respecto encuentro muy atendibles las razones aducidas en el escrito precedente.

Y por todo ello, y siendo, como he dicho, comprendido el Acuerdo citado de los recibos por proveeduría contratada, en mi opinion debe V. E. resolver vuelva este espediente á la Contaduría para que informe acerca de los presentados.—Buenos Aires, Setiembre 7 de 1871.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1871.—Conforme con las conclusiones del Auditor, téngase su dictámen por Resolución en todas sus partes, y vuelva á la Contaduría General para que proceda con sujeción á él en este como en los demás casos análogos que se produzcan.—SARMIENTO. —M. de Gainza.

Natalia Cuelli,—pide aumento de pensión.

En Agosto 23 de 1871, Doña Natalia Cuelli, pide se le aumente la pensión de medio sueldo que goza, concediéndole la de sueldo íntegro. El Auditor informó así:

Exmo. Señor:

Sólo al H. Congreso compete acordar pensiones fuera de lo establecido en la Ley de 9 de Octubre de 1865; con arreglo á la que la señora recurrente goza de la máxima

que por aquella se determinó, la que deberá abonársele con arreglo á la Ley de 9 de Setiembre de 1868, y declaratoria de 26 del mismo; así que pueda ser aumentada por V. E., pues no se trata de incluirla en el registro especial para guerreros de la Independencia, como equivocadamente lo cree la señora recurrente, sinó de la pensión que á la misma corresponde, segun los años de servicios de su finado esposo.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1871.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1871.—Con lo dictaminado por el Auditor devuélvase.—ALSINA.—M. de Gainza.

Isabel Piedrabuena,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Manuel Reynoso.

En 24 de Agosto de 1871, se presentó Don Adolfo E. Carranza, en representación de Doña Isabel Piedrabuena, pidiendo la pensión que le correspondia cono viuda del Sargento Mayor de G. N. Don Manuel Reynoso.

La Contaduria imformó que sólo se acreditaba el empleo de Teniente 1° en el causante, y que, por consiguiente, con arreglo á esa clase debia concederse la pensióu de la mitad del sueldo, que era la que correspondía.

El Auditor de Gúerra y Marina, dictaminó así:

Exmo. Señor:

Por lo espuesto en el precedente informe, creo arreglado se acuerde la pensión como en él se indica; sin perjuicio de que, si dicha señora viuda acreditase haber ascendido su esposo á Ayudante Mayor, sea la que corresponde á este empleo la que se le acuerde.

Esto, por lo certificado por el Gobierno de San Juan, que si no constituye prueba suficiente, que necesitara ser ade-

lantada, induce á creer ha podido el finado Reynoso ser efectivamente Sargento Mayor de G. N.

Deberá, además, ántes de recibir la pensión, acompañar el certificado de permanecer viuda.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1871.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1871.—De conformidad á lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda del Teniente 1° Don Manuel Reynoso, la pensión de la mitad del sueldo del empleo del causante, con arreglo á la ley de la materia.. Comuníquese á la Inspección General y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Manuela Olmedo,—pide aumento de pensión

En Setiembre de 1871, Doña Manuela Olmedo pidió se le aumentara la pensión de la cuarta parte del sueldo de Teniente 1° que gozaba

La Contaduría opinó que no debia hacerse lugar á lo que se solicitaba aún cuando el causante llegó á Sargento Mayor graduado, porque los ascensos que tuvo desde Teniente 1° arriba, no eran de carácter nacional, segun constaba en el espediente en que se le acuerda la pensión que disfrutaba.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Podria agregarse el espediente á que la Contaduría se refiere, pudiendo en seguida volver al despacho de esta Auditoría.—Buenos Aires, Diciembre 1° de 1871.—BECCAR.

Agregado el espediente pedido, corrió nuevamente á la vista del Auditor, y éste se espidió así:

Exmo. Señor:

Creo debe mantenerse la resolución de V. E. de Octubre de 1869, espediente agregado, por los fundamentos del informe de la Contaduría y dictámen del Sr. Procurador del Tesoro; como teniendo presente que los despachos espedidos por el General Bustos, lo fueron despues del movimiento de Arequito, que segregó de la causa nacional el Ejército auxiliar del alto Perú: y no haber tenido dicho General autorización alguna para conferir empleos militares en nombre del Exmo. General de quien hostilmente se habia separado—Buenos Aires, Enero 8 de 1872.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 17 de 1872.—Con lo dictaminado por el Auditor, no ha lugar; hágase saber por Secretaría, y vuelva este espediente á Contaduría á sus efectos. SARMIENTO.—M. de Gainza.

Francisco Uriburu,—por cobro de pesos

En 19 de Setiembre de 1871, Don Francisco Uriburu, Proveedor de las fuerza nacionales en las provincias del Norte, se presentó al Ministerio de la Guerra, pidiendo se le mandara liquidar un libramiento espedido á su favor por el Gefe de la frontera de Salta.

Despues que informó la Contaduría, el Auditor de Guerra dijo:

Exmo. Señor:

Para dictaminar, por mi parte, creo indispensable se haga constar la fecha en que fué presentado el libramiento espedido por el Gefe de la frontera de Salta, se evacue por el interesado la vista que le ha sido conferida, y se trascriba cópia del acuerdo de Octubre del año anterior

á que se refiere la Contaduría, podria así volver al despacho de esta Auditoría.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1871.—Beccar.

El interesado contestó una vista que se le dió, y el Auditor agregó:

Exmo. Señor:

No se ha hecho constar, como habia pedido, la fecha en que fué presentado el libramiento girado por el Gefe de la frontera de Salta; ignorándose así si fué ó nó presentado despues de los seis meses fijados por el Acuerdo en 31 de Octubre de 1870, para ser tomados los de esa clase en consideración.

Si se ha presentado despues de ese plazo, la Contaduría ha procedido arregladamente, no tomándolo en consideración. Pero si V. E. lo devolviese á esa Repartición para que lo liquide apesar de vencido el término para ello, en casos como el actual, por las razones de distancias y demás alegadas, debia no obstante, hacerse constar la autorización que se afirma haber otorgado V. E. al Gefe de esa Frontera para el gasto que ha dado orígen á este libramiento.

Si esa autorización no existiera, la Contaduría no podria tomarlo en consideración, ni V. E. decretar su abono.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1871.—Beccar.

Resolución.—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 15 de 1872.—En mérito á lo espuesto por el Auditor, vuelva á Contaduría para que liquide con sujeción á lo informado por la Comandancia General de Armas.—M. de Gainza.

Pascual P. Blas,—reclama protección oficial para gestionar del Gobierno de Bolivia, la devolución de derechos de tránsito.

En 9 de Octubre de 1871, el Cónsul General Argentino en Santa Cruz devolvió al Ministerio de Relaciones Esteriores, con la resolución da-

da por el Gobierno de Bolivia, el espediente iniciado por Don Plácido Bustamante, en representación de Don Pascual Blas, pidiendo protección oficial para gestionar la devolución de derechos que le habia cobrado la Aduana de Estarca, por un arreo de ganado en tránsito para el Perú.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Tratado con la República de Bolivia no ha sido promulgado oficialmente, como debió serlo, y no está inserto en el Registro Nacional.

Siéndome necesario tenerlo á la vista en este caso, en que se trata de su cumplimiento, espero que V. E. se sirva ordenar se me pase una cópia de él.—Buenos Aires, Enero 22 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Despues, agregó:

EXMO. SEÑOR:

Por las guias originales que se han presentado, consta que en Marzo de 1870 Don Pascual P. Blas, introdujo á Bolivia, desde la Provincia de Salta, 44 mulas y 303 novillos, que iban destinados para el Perú, y debian sólo pasar de tránsito por Bolivia.

Segun las claras estipulaciones del Tratado con esta República, que suprimió los derechos de tránsito, estos ganados debian haber pasado libres de todo impuesto; pero en la Aduana de Estarca, los empleados cobraron al Sr. Blas $ fuertes 517-68 por un impuesto llamado *derecho patriótico*, y $ fuertes 259 por otro impuesto llamado de *peaje*.

En esto hubo una evidente violación del Tratado; porque los impuestos se cobraron el 16 de Marzo de 1870, un año despues de haber sido ratificado y promulgado en Bolivia aquel documento.

V. E. ordenó al Cónsul Argentino en Bolivia, que hiciera las reclamaciones debidas, lo que sin duda debia haber hecho sin esperar esta incitación; pero el Cónsul no cumplió con su deber, y se contentó con comunicar el decreto

del Gobierno Boliviano de 23 de Setiembre de 1861, por el cual aprobó y sostuvo la conducta de sus empleados en este negocio.

Las razones en que este decreto se funda, son bien estrañas. Dice que no se ha faltado á las estipulaciones del Tratado en haber cobrado, como se debia cobrar el derecho de peaje, que desde tiempo inmemorial pagan en la frontera de Bolivia los ganados argentinos, *cualquiera que sea su destino*. Pero es precisamente el mal que causa á ambos pueblos la antigüedad de este injusto derecho que se paga por mercaderias que no se consumen en Bolivia, lo que indujo á suprimirlo en el Tratado: y sea ó no antigüo, el hecho es que se ha estipulado su supresión para todos los efectos que sólo pasan de tránsito.

Dice tambien el decreto, que *aunque ese derecho no hubiera existido ántes del Tratado, el Gobierno Boliviano estaba en su derecho, por el tenor del artículo* 11, *para establecer el de peaje.* Lo que dice ese artículo, es, que todos los efectos que vayan de tránsito, serán libres de derechos, y no pagarán sinó los pequeños derechos de peaje que puedan establecerse. Es evidente que aquí el Tratado ha querido referirse á los pequeños impuestos que se cobran por el paso de un puente, de un canal ó de una calzada, que es lo que comunmente se entiende por peaje. Pero el impuesto que con este nombre se cobra en Bolivia, ni es pequeño, ni tiene ninguna de las circunstancias que justifican un peaje. Es simplemente el derecho de introducción que se cobra en la Aduana á todas las mercaderias que van á entrar al territorio, sin haber pasado ningun puente ni calzada. Si se hubiera querido esceptuar este impuesto de la disposición general, como lo entiende el Gobierno de Bolivia, entónces la escepción anularia la regla; y el artículo del Tratado sólo seria una burla indigna de la seriedad del documento.

Dice tambien el decreto, que se ha hecho bien en exigir al Sr. Blas el pago del derecho patriótico, por haberse cobrado seis meses ántes de haberse abolido para los ganados de tránsito al Perú.

Parece, en efecto, que el Gobierno Boliviano no mandó suspender los derechos de tránsito desde la ratificación del

Tratado, sinó un año despues. Pero esta demora indebida no debe en ningun caso perjudicar á un tercero, ni servir de título para eludir obligaciones internacionales. Los argentinos tenian, desde la ratificación del Tratado, el derecho de transitar con sus mercaderias libres de impuestos; y este derecho perfecto no puede ser destruido, porque el Gobierno Boliviano haya olvidado dar á sus subalternos las órdenes convenientes.

Por consiguiente, las razones dadas por el Gobierno Boliviano en su decreto de 23 de Setiembre último, no pueden servir de pretexto á la flagrante violación del Tratado que se ha hecho, en el caso del Sr. Blas y en otros muchos idénticos, segun lo comunica el Cónsul.

Si V. E., despues de la manifestación del Gobierno Boliviano, no cree oportuno abrir una negociación para reparar los perjuicios causados á ciudadanos argentinos, y dar al Tratado su verdadera inteligencia, es indispensable que en la República se niegue el libre tránsito para Bolivia, hasta que esas injurias se reparen.

En esto, perderán, sin duda, ambos pueblos el único objeto útil que tenía aquel Tratado., pero si Bolivia nos niega el libre tránsito, nosotros no podemos concedérselo, Tal es mi opinion, salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Julio 22 de 1872.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Julio 22 de 1872.—Trascríbase en cópia el anterior dictámen al Cónsul en Bolivia para que insista en la devolución de los derechos cobrados indebidamente, teniéndose igualmente presente en las negociaciones que están por abrirse con la Legación Boliviana en esta Capital.—SARMIENTO.—Cárlos Tejedor.

La Aduana,—pide fondos para completar un pago á Don Tomás Marcenaro

En 24 de Octubre de 1871, la Administración de Rentas Nacionales en Buenos Aires, pidió al Ministerio de Hacienda la suma de $ 387,03

para completar lo que se debia pagar á Don Tomás Marcenaro, por un cambio que se le habia hecho en unos bultos de yerba en el depósito á cargo del Guarda-Almacen Don Federico Martinez.

Se ordenó el pago, y pasó el espediente en vista al Procurador General de la Nación, para que dictaminara sobre la responsabilidad del Guarda-Almacen, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

No creo que el Guarda-Almacen Martinez tenga responsabilidad alguna por el desfalco de 387 pesos que ha sufrido la Aduana en este caso.

El orígen de este desfalco, es haberse dejado subsistir en la Tarifa el aforo de cinco pesos fuertes por arroba de yerba paraguaya, cuando en el mercado apénas puede obtenerse ese precio por el artículo despachado: lo que importa decir, que el precio de tarifa es un patacon y medio más elevado que el verdadero, por ser éste el importe de los derechos.

En esto no tiene culpa alguna el Sr. Martinez.

Por esta razón es que Marcenaro ha rehusado recibir su yerba, que existia en el almacen, empeñándose en que la Aduana se la abone al precio de tarifa; bajo el pretesto de que 71 tercios no tienen la marca con que él los manifestó, apesar de que siete comerciantes respetables declaran que esta yerba es de idéntica calidad á la que él reconoce por suya, y en algunos tercios superior á ésta.

Otra razón del desfalco, en que tampoco tiene parte el Guarda-Almacen, es haber tenido la Administración la debilidad de acceder al pedido de Marcenaro, cuando tenía derecho de obligarlo á recibir la yerba que estaba en el almacen. Las cosas fungibles que se dan por peso y medida, como la moneda, la yerba, el aceite, etc., no se cuentan en el derecho por individualidades, sinó por especies. Una deuda en dinero se paga con cualquier moneda de buena ley: una arroba de yerba ó de aceite de buena calidad se paga legítimamente con otra arroba de la misma clase. Y lo que sucede en las deudas sucede tambien en los depósitos, porque cuando se hacen de cosas fungibles, entregadas por medida, la ley no obliga al depositario á entregar

la misma cosa, sinó la misma especie y calidad; y por esto llama á este contrato *depósito irregular,* semejándolo al mútuo.

Aún suponiendo, pues, lo que para mí es muy difícil, que la yerba existente en el almacen no sea la misma que depositó Marcenaro, sinó una de igual calidad ó superior, ha podido obligársele á recibirla, y entónces la Aduana no hubiera sufrido desfalco.

La única falta del Guarda-Almacen, es no haber anotado la diferencia de marcas.

Pero si se considera el gran recargo de trabajo que hubo en ese almacen el 10 de Marzo, y las pocas horas de despacho que se permitieron, se verá que no podia exigírsele ese prolijo trabajo. Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. mande archivar este espediente.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1871.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1871.—Visto lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, pase al Administrador de Rentas para que anote el pago á Don Tomás Marcenaro, y fecho archívese: debiendo proceder la Administración de Rentas de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Nación en todos los casos arreglados.—SARMIENTO.—L. DOMINGUEZ.

Cármen Farias,—pide pensión como viuda del Capitan Don Isidoro Embeita.

En 21 de Noviembre de 1871, Doña Cármen Farías, pidió al Ministerio de Guerra y Marina, pensión como viuda del Capitan Don Isidoro Embeita.

La Inspección hizo el cómputo de los servicios del causante, y como éstos sólo resultaron de 17 años 6 meses, informó que le correspondia á su viuda la pensión de la cuarta parte de su sueldo.

La Contaduría se encontró conforme con lo espuesto por la Comandancia, y sólo agregó que estaba debidamente comprobada la personería de la solicitante.

El Auditor de Guerra y Marina, dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Creo que la Comandancia General y Contaduría han apreciado no exactamente este espediente, al considerar años de servicios en un G. N.; éstos no son imputables, y al G. N. sólo confiere derecho á pensión si su muerte es en función de guerra, ó causa de ella por servicio ordenado, ó en su consecuencia. Y entónces es la causa de la muerte y no el tiempo servido la razón de la pensión.

Sólo en caso que no es el presente, enfermedad y muerte durante el servicio no imterrumpido, pero no ocacionada por el servicio mismo ó la guerra, como en este caso.

Mi juicio es, por lo tanto, se haga constar la causa del fallecimiento del Mayor Embeita, y dónde ocurrió su fallecimiento; fecho, volveria á dictámen de esta Auditoría.—Buenos Aires, Enero 26 de 1872.—BECCAR.

Vuelto el asunto á la Comandancia General de Armas, ésta informó que la muerte del Mayor graduado, Capitan Embeita, tuvo lugar en Diciembre de 1867, en el Ejército del Paraguay, á consecuencia del cólera, circunstancia que lo coloca en el caso de los muertos en servicio público ordenado.

El Auditor, informó así:

EXMO. SEÑOR:

Fallecido el causante de la recurrente en servicio en campaña, y á causa de la guerra, segun resulta de lo informado por la Comandancia General, encuentro arreglado se acuerde la mitad del sueldo correspondiente al empleo que desempeñaba el causante, atento lo dispuesto en la Ley de 9 de Octubre de 1865, en sus artículos 10 y 21, inciso 4º.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1872.—BECCAR.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1872.—De conformidad

á lo informado, se acuerda á la viuda del Sargento Mayor graduado, Capitan Don Isidoro Embeita, la pensión de la cuarta parte del sueldo de Sargento Mayor, con arreglo á las leyes de la materia. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Gabriel Ferré,—pide se le abone íntegra la pensión que gozaba con una hermana. (1)

En 21 de Noviembre de 1871, se presentó Don Gabriel Ferré, menor é hijo lejítimo del Alférez Gabriel Ferré, pidiendo que la pensión que conjuntamente percibia con su hermana Ignacia, le fuera abonada íntegra, por haber ella contraido matrimonio.

La Inspección y la Contaduría lo consideraron con derecho á lo que solicitaba, estando justificado su derecho.

El Auditor de Guerra y Marina, dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

Atentas las constancias agregadas, encuentro perfectamente arreglado se acuerde el abono íntegro de la pensión que con sus demás hermanas ya casadas gozaba el recurrente: todo como informan é indican la Comandancia General y Contaduría.—Buenos Aires, Enero 12 de 1872.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 16 de 1872.—Conforme con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda al hijo menor del Alférez Gabriel Ferré, el traspaso á su favor de la pensión que gozaba en unión á sus hermanos, que han dejado de ser solteros. Comuníquese á la Inspección General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARNIENTO.—M. de Gainza.

(1) Véase páj. 564, Tomo III.

R. y J Carlisle y Diego C. Thompson y Ca.,—piden el pago de mercaderías perdidas en la Aduana.

En 29 de Enero de 1872, la Administración de Rentas Nacionales en Buenos Aires, elevó al Ministerio de Hacienda dos solicitudes, la una de los Sres. R. y J. Carlisle, reclamando tres cajones zarazas, cuyo importe con los derechos es de ps. fts. 618-75, y la otra de los Sres. Diego C. Thompson y Ca., reclamando tambien un cajón con 25 docenas pañuelos, cuyo importe con derechos es de ps. fts. 187-50.

Dijo que estos bultos, que fueron recibidos en los depósitos á cargo de los Ayudantes Arce y Martinez, y que han sido sustraidos, por cuya razón debe ordenarse el pago á los interesados de su valor. Elevó tambien todos los antecedentes relativos á este asunto para que el Procurador Fiscal pueda entablar los acciones correspondientes contra los autores del hurto ó los que resultasen culpables.

El Procurador General de la Nación, dictaminó así:

Exmo. Señor:

Lo que descubre este espediente, son graves defectos en la trasmisión de los permisos de Aduana, que deben ser inmediatamente corregidos.

Parece indudable que los permisos con que se han extraido de los almacenes estos efectos, eran falsificados; porque no existen en el Archivo las cópias que debian haber si la Aduana los hubiese despachado, y porque, segun los apuntes de los Guarda-Almacen, ellos estaban á favor de Don Francisco de la Serna y Don Angel Mendez, no siendo ninguno de ellos dueño de los efectos perdidos, error en que la Aduana no podia haber caido.

Pero ¿cómo ha podido presentarse á un Guarda-Almacen un permiso falsificado? Esto solo puede suceder siendo el interesado el conductor del permiso. Si esta práctica se tolera, pueden cometerse todos los dias mil robos, sin que los empleados puedan descubrirlos ó impedirlo.

Bastaria que un cualquiera falsificara el despacho de la Oficina de Registros en un permiso de reembarco, y se presentara con él al Guarda-Almacen, para que éste le entregara los efectos contenidos en él, pues el Guarda-Alma-

cen no tiene los medios de saber si el que le presenta el permiso es ó nó el dueño de los efectos.

Esta práctica absurda, está autorizada por los artículos 404, 405 y 406 de las Ordenanzas, siendo, segun ellos, el interesado el que debe llevar los permisos de la Oficina de Registros á la Alcaidía, y de ésta al Guarda-Almacen.

De este modo ha sido muy fácil en los dos casos á que se contrae este espediente, que se hayan sacado efectos de los almacenes con permisos falsificados, sin que el Guarda-Almacen haya podido conocerlo ó impedirlo.

No, señor, los permisos deben ser llevados á la Alcaidía por un empleado., y por un empleado trasmitidos á los Guarda-Almacenes. De este modo se evita todo riesgo de falsificación, y yo pido que V. E. se sirva ordenar que así se haga, miéntras pueda solicitar del Congreso la reforma de esos artículos y del 126, que contiene una disposición análoga en el despacho directo.

Además, los dos Guarda-Almacen sólo pueden declarar el nombre de los que firmaban los permisos, no acordándose ninguno de ellos de la persona á quien entregaron los efectos. Sinembargo, es indispensable que en los libros del almacen conste á quién se entregan los efectos, además del nombre del que solicita el permiso; y es preciso que V. E. ordene espresamente que se haga esta anotación.

Me parece completamente inútil pasar este espediente al Juez, porque no hay en él el menor indicio que pueda conducir al descubrimiento del ladron. Y me parece tambien muy injusto hacer abonar al Guarda-Almacen, Don Manuel J. Martinez, el valor de los efectos robados. No es él el que tiene la culpa del robo, sinó la mala disposición de la Ordenanza, á que èl ha debido conformarse.

Tanto él como el Guarda-Almacen Arce, despues de entregar los efectos, llevaron los permisos á la Mesa de Anotaciones, y los dejaron sobre la mesa, porque no habia empleado que los recibiera (falta notabilísima que el Administrador debe remediar inmediatamente). Ambos permisos han sido robados, porque no parecen, el uno despues de anotado y el otro ántes de anotarse. Esta

diferencia no puede hacer inocente á Arce y culpable á Martinez.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. mande pagar á sus dueños el valor de los efectos robados, sin cargo á ninguno de los dos Guarda-Almacen; y que se sirva hacer al Administrador de Rentas las prevenciones arriba expuestas, para que no se repitan sucesos de esta especie.—Buenos Aires, 29 de Abril de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1872.—Vuelva al Administrador de Rentas para el pago de los efectos perdidos como dice el Procurador.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

El Presbítero Don Miguel Moises Araoz,—solicita se le reconozca Obispo de Berissa.

En 13 de Marzo de 1872, el Presbítero Don Miguel Moises Araoz, presentó al Ministerio de Culto, la Bula en que se le instituyó Obispo de Berissa *in partibus infidelium*, para que el Gobierno le reconociera en tal carácter.

A los efectos que indica la Constitución en el artículo 86, inciso 9º, el Ministerio lo pasó á la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Se dió vista al Procurador General de la Nación, y éste se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

La Bula que se ha presentado, sólo contiene el nombramiento del Presbítero Argentino Don Miguel Moisés Araoz para la Dignidad de Obispo de Berissa *in partibus infidelium*. lo que no le dá jurisdicción ni preeminencia alguna en la República, sinó simplemente un título de honor, finalizando la Bula con el permiso concedido al Sr. Araoz para que pueda seguir desempeñando la Canongía Magistral

que hoy desempeña en la Catedral de Salta, sin que por su nombramiento de Obispo se considere vacante.

Nada de esto puede ofender los derechos del Gobierno Argentino ni los intereses de la Nación; por consiguiente, no hay inconveniente para que se conceda el *pase* á la Bula presentada.—Buenos Aires, Abril 5 de 1872.—FANRCISCO PICO.

ACUERDO:

Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 9 de 1872.— Conforme en todo con el precedente dictámen del Sr. Procurador General, la Corte presta su Acuerdo para que se conceda el *pase* á la Bula presentada por el Sr. Obispo de Berissa. En consecuencia, devuélvase al Poder Ejecutivo de la República con el correspondiente oficio.— SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS-—M. UGARTE.—J. B. GOROSTIAGA.

Resolución —

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Abril 11 de 1872.—Vista la Bula que antecede, espedida en Roma por Su Santidad, nombrando al Presbítero Argentino Don Miguel Moises Araoz, Obispo de Berissa *in partibus infidelium*, y habiendo la Suprema Corte concedido el Acuerdo requerido por la Constitución, concédesele el *pase* en cuanto no afecte los derechos y leyes de la Nación.

Devuélvase al interesado, insértese en el Registro Nacional y publíquese—.SARMIENTO.—NICOLÁS AVELLANEDA.

Nuevo certificado que solicita Don Alberto Larroque

En 1º de Abril de 1872, Don Alberto Larroque, ex-Director del Colegio Nacional del Uruguay, espuso que en la liquidación practicada en 26

de Julio de 1868, se le reconoció un crédito de $ 1866, de que estaba impago.

Que la certificación que se le entregó con arreglo al Decreto de 10 de Julio de 1865 y al Acuerdo de 16 de Noviembre dél mismo año, se le extravió por lo que pide se le estienda nueva certificación.

Despues de algunos trámites que tuvo esta solicitud, la Contaduría opinó que podria darse nuevo certificado, publicando un aviso dando cuenta del estravío y declarando nulo y de ningun valor el certificado original.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Considero que no hay inconveniente en dar el duplicado del certificado que se dice perdido, publicándose á costa del reclamante el aviso que espresa la Contaduría al final de su anterior informe.—Buenos Aires, Julio 21 de 1873 —FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1873.—Visto el dictámen que antecede, vuelva á la Contaduría á los efectos que en él se indican.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Las hijas del Coronel Don Gaspar López,--piden pensión.

En Abril 12 de 1872, Don Pedro F. Lopez Cornejo, en representación de las hijas lejítimas del Coronel Don Gaspar Lopez, pidió se acordara á sus representadas la pensión que les correspondía por creerse comprendidas en la Ley de Pensiones de 1865.

La Inspección espuso que estaba justificada la legítima filiación de las Stas. Jacoba, Fructuosa, Concepción y Manuela Lopez hijas del Coronel Don Gaspar Lopez y Doña Juana L. Plaza, y tambien de que se encontraban solteras. Que por los servicios del causante, corresponde á sus hijas la mitad del sueldo de Coronel, de conformidad al inciso 3º del artículo 21 de la Ley de 23 de Setiembre de 1865.

La Contaduría opinó que debia acordárseles pensión del sueldo ínte-

gro del causante, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de 2 de Octubre de 1873.

Pasado al Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Don Gaspar Lopez ascendió á Sargento Mayor en los Ejércitos que combatieron por la Independencia, cuyos guerreros son reconocidos en el empleo militar que actualmente tengan.

Como los posteriores que obtuvo dicho Gefe, hasta el de Coronel, fueron puramente provinciales; y falleció con anterioridad á la Ley de Setiembre de 1868, sin haber sido incorporado al Ejército permanente de la Nación: considero ajustado se le tenga por Sargento Mayor, acordándose á las recurrentes la pensión del sueldo íntegro correspondiente á ese empleo.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1873.—BECCAR.

Pasado en consulta al Sr. Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR.

Las cartas del General Belgrano que se presentan y los informes de dos Gefes militares, prueban suficientemente que Don Gaspar Lopez, prestó importantes servicios en la Guerra de la Independencia, en su grado de Sargento Mayor, que le confiere el despacho presentado del Director Supremo de las Provincias Unidas.

Despues de concluida aquella guerra, el Gobierno de Salta le confirió el grado de Coronel de la Provincia; pero no habiendo sido reconocido por la Nación en este grado, no pueden sus hijas pretender que tuviera otro grado que el de Sargento Mayor, con que sirvió en la guerra de la Independencia.

En consecuencia, mi dictámen es que se conceda á las solicitantes, como hijas solteras de Don Gaspar Lopez, la pensión de sueldo íntegro, de Sargento Mayor, conforme á la Ley de 2 de Octubre de 1873.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1874.—De conformidad á lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Naciión, se acuerda á las hijas solteras del Sargento Mayor de los Ejércitos de la Independencia, Don Gaspar Lopez, la pensión del sueldo íntegro de Sargento Mayor, con arreglo á la ley de la materia, en cuyo goce entrarán desde la fecha. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contarıa á sus efectos.—SARMIENTO—M. DE GAINZA.

Jacinto Raffo y Cª.,—cobran subvención por Mensajerías Correos.

En Mayo 22 de 1872, se presentaron los Señores Don Jacinto Raffo Ca. al Ministerio del Interior, cobrando $ 1,423-08 por subvención á sus Mensajerías-Correos.

Contaduría dijo que por los certificados que acompañaban, estaba y probado que habian hecho con regularidad el servicio durante trece meses, y por las demás no presentaban ningun documento que así lo probara.

Se dió vista al Sr Procurador General de la Nación, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Por el certificado de f. 2. vuelta, del Administrador de Correos, se prueba que las Mensajerías de la Unión han hecho el servicio regular á que estaban obligadas en los meses de Agosto de 1871 á Mayo de 1872.

Por el certificado de f. 8, se prueba que hicieron tambien el servicio en el mes de Julio de 1871. Y yo puedo certificar que hicieron tambien un servicio regular en los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1871, en que yo me encontré personalmente en la Concepción del Uruguay desempeñando una comisión del Gobierno.

De modo que está aprobado que desde Marzo de 1871 á fin de Abril de 1872, han hecho el servicio regular, segun su contrato, y no hay razón para demorar el pago de la subvención acordada.

En cuanto á los meses restantes que cobran los Empresarios; y que se refieren al período de la guerra, en que varias veces estuvo interrumpido el viaje de las mensajerías, no ha podido descubrirse la duración de las interrupciones, por los defectuosos informes de Don José María Elía, Administrador de Correos de Gualeguaychú en esa época. Esto, sinembargo, es preciso probarlo, porque los Empresarios no tienen derecho á la subvención cuando no han hecho el servicio, cualquiera que haya sido la causa de la interrupción.

Por lo tanto, soy de dictámen que V. E. mande pagar la subvención debida, por los trece meses corridos de Marzo de 1871 á Abril de 1872; y que por los meses restantes los empresarios prueben en cuáles de ellos han hecho el servicio regular, sacando principalmente certificados del Administrador de Correos de la Concepción y demás puntos de su carrera.—Buenos Aires, 7 de Octubre de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1872.—En virtud de lo que resulta de la vista que antecede del Procurador General; con lo informado por la Contaduría y lo demás que consta de este espediente, páguese á los Empresarios de las «Mensajerías de la Union», Jacinto Raffo y Ca., la subvención correspondiente á los trece meses que espresa la vista citada, es decir, nueve del año setenta y uno, y cuatro del presente, dejándoles, por la subvención de los meses restantes que reclaman, su derecho á salvo, en los términos que indica la misma vista. Á sus efectos, vuelva á la Contaduría General para que liquide, y trascríbase esta Resolución á la Dirección General de Correos.—SARMIENTO.—U. FRIAS.

Cármen F. de Embeita,—sobre pensión. (1)

En 6 de Julio de 1872, Doña Cármen Farias de Embeita, pidió reconsideración del Decreto de 19 de Febrero de ese mismo año, por el que se le acordó por pensión la cuarta parte del sueldo que gozaba su esposo, por que creia ser la mitad de dicho sueldo el que le correspondia.

La Contaduría informó en 8 de Marzo de 1873, que no tenia derecho la recurrente al aumento que solicitaba, y que haciendo ya tanto tiempo á que se habia acordado la pensión, sin que la interesada se hubiese presentado á cobrar, le convendria esclarecer su existencia ántes de resolver en el presente caso.

Al año siguiente, en Mayo 8 pasó al Auditor de Guerra, que se espidió así:

Exmo. Señor:

Por las dudas que enuncia la Contaduría acerca de la persona recurrente, deberá ser ésta llamada por la Comandancia General, á objeto de constatar su existencia é identidad.

Y en cuanto á la cuota de pensión que la dicha solicita, por los fundamentos legales de mi dictámen de f. 15, de acuerdo con la Comandancia General y Contaduría, y conformidad de V. E., considero arreglado se fije como pensión la mitad y no la cuarta parte del sueldo, pues la causa de la pensión es la muerte á virtud de servicio militar ordenado en campamento, en que el causante se hallaba en servicio militar.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1874.—Beccar.

Constatada la existencia de la reclamante, la Contaduría informó que habia padecido un error en su primer informe omitiendo el tiempo que el Mayor Embeita sirvió bajo el Gobierno de Rosas, no existiendo ley que anule dichos servicios, y que tomándolos en cuenta, le corresponde á la viuda reclamante la pensión de la mitad del sueldo de su esposo, porque sus servicios pasan de 30 años.

(1) Véase pág. 296 de este tomo.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Auditor de Guerra, y visto lo informado por la Contaduría, reconsidérase la Resolución de Febrero 19 de 1872, en que se acuerda á la recurrente la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, en vez de la mitad, que es lo que corresponde por sus años de servicios y con arreglo á la ley de la materia.

Avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General para que considere á la viuda del Sargento Mayor Graduado Don Isidoro Embeita, con la pensión de la mitad del sueldo de su clase, desde el 19 de Febrero de 1872; debiendo pasar á este Ministerio por planilla separada la liquidación que corresponde de los meses devengados. —AVELLANEDA.—A. ALSINA.

La hija del Coronel Don Bonifacio Ruiz de los Llános,—pide pensión

En 6 de Julio de 1872, el Doctor Don Rafael Ruiz de los Llános, en representación de su hermana Doña Nicasia Ruiz de los Llános. pidló pensión como hija del Coronel Don Bonifacio Ruiz de los Llános.

La Contaduría informó que correspondia á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo de Teniente Coronel desde el dia inmediato al fallecimiento de su padre hasta el 3 de Julio del 72; pués desde el dia 4 del mismo, con arreglo á la Ley promulgada en esa fecha, le correspondia la pensión de sueldo íntegro de su causante, por haber sido éste guerrero de la Independencia.

El Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Desde que V. E. ha considerado con derecho á pensión á la Señora hija del General Soler, Señora hija del Señor Guido, y otras en el mismo caso, viudas ántes de fallecer su padre; como lo creyó arreglado esta Auditoria y acaba

de espresarlo en solicitud de la Señora Doña Martina Brown, juzgo arreglado declarar comprendida en esa disposición, que tiene que ser de carácter general, à la Señora hija del Coronel Ruiz de los Llános; señalándole la pensión como se indica por la Contaduría.—Buenos Aires, Agosto 30 de 1872.—Beccar.

Resolución—

Departamento Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1872.—Aprobado, vuelva á Contaduría á sus efectos, y avísese á la Comandancia General de Armas.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Ignacia Reyna de Hernandez,—pide aumento de pensión.

En 28 de Julio de 1872, Doña Ignacia R. de Hernandez pide que la pensión que goza de la tercera parte del sueldo de su esposo el Coronel Don Juan José Hernandez, se le aumente á la mitad.

La Inspección cree que debe procederse como se pide, porque el causante murió en la Batalla de Caseros.

El Auditor dijo:

Exmo. Señor:

Nada tengo que agregar á los precedentes informes de la Comandancia General y Contaduría, á cuyo tenor creo debe V. E. resolver como solicita.—Buenos Aires, Diciembre de 1872.—Beccar.

El Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

A la viuda del Coronel Hernandez, corresponde por la ley una pensión de la mitad del sueldo, por tener aquél más de treinta años de servicio: no por haber muerto en

acción de guerra, como dice la Inspección; porque aunque es cierto que murió en el campo de batalla de Caseros, no fué de bala enemiga, sinó asesinado por la espalda por sus mismos soldados, á quines martirizaba cruelmente, como es público y notorio.—Buenos Aires, 13 de Enero de 1873.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 15 de 1873.—De conformidad á lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se acuerda á la viuda del Coronel Don Juan José Hernandez la pensión de la mitad del sueldo de su esposo á partir del 1° del corriente mes de Enero. Comuníquese á la Comandancia General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Gregoria Alarcon,—pide aumento de pensión. (1)

En 31 de Julio de 1872, Doña Gregoria Alarcon, pide que la pensión que goza se le acuerde de sueldo íntegro, por haber sido su padre el Teniente José Alarcon, guerrero de la Independencia.

Despues de haberse pasado el espediente al Gobierno de Buenos Aires, á fin de que el Archivero General informase sobre las constancias que tuviere de los servicios del Sr. Alarcon, la Contaduría encontró justo se accediera á lo pedido, y el Auditor de Guerra se espidió de esta manera:

Exmo. Señor:

Por lo aducido en el informe de la Contaduría, y siendo en virtud del carácter de guerrero de la Independencia que se acordó en 1825 á la viuda del Ayudante Alarcon

(1) Véase pág. 5, tomo III.

la pensión que entónces solicitaba, y que sólo por esas circunstancias le fué concedida. considero por todo ello debe estenderse á pensión de sueldo íntegro la que en la actualidad disfruta la recurrente.—Buenos Aires, Mayo 15 de 1873.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 17 de 1873.—Aprobado. Vuelva á la Contaduría General á sus efectos y avísese á la Comandancia General de Armas.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Natalia Cuelli de Toll,—pide pensión íntegra.

En 31 de Julio de 1872, Doña Natalia Cuelli de Toll, pide que la pensión que goza se le acuerde de sueldo íntegro por ser viuda del guerrero de la Indepenpencia Don Antonio Toll.

Segun el Coronel Don José M. Pinedo, el Coronel Toll, piloto de la fragata de guerra de la patria llamada la *Hércules*, que arbolaba la insignia de capitana en 1814, fué uno de los que mas trabajaron con sus relaciones en la escuadra española, surta en el Puerto de Montevideo, á la que había pertenecido dos años antes, valiéndose ya de pescadores, ó de cartas para varios individuos de la tripulación de la corbeta enemiga *Mercurio*, para introducir la insubordinación en ésta, asegurando que su Gefe el Almirante Don Miguel de la Sierra, estaba ya comprado por los patriotas, y que para abandonarlos con mas facilidad en el combate que era de esperarse con los buques de la patria, habia trasladado ya su corneta al *Hiena,* que era sumamente velero.

Tal estratajema influyó poderosamente para coronar el espléndido triunfo alcanzado, casi sin efusión ninguna de sangre, sobre esa poderosa escuadra, en las aguas de Montevideo, la noche dei 17 de Mayo de 1814.

Un servicio tan señalado, hizo que el Almirante Brown recomendara á Toll cuando tres meses despues, el Señor Larrea, Ministro de Guerra

y Marina, proyectó armar uno de los buques capturados (el Palomo) para confiarlo á un Oficial esperimentado, que izando el pabellon de la nueva república, fuese á mostrarlo en los mares remotos de la India, con el objeto de destruír el comercio español, llevar la noticia á Filipinas de la derrota sufrida por los enemigos en Martin Garcia y Montevideo, y encendiendo el fuego de la revolución por aquellas posesiones españolas, donde reclutaban sus mejores marineros, alejar en su persecución los cruceros españoles del Atlántico..

Esta comisión fué llevada á cabo en el bergantin *Primero* nombre que se le dió al *Palomo*, por el Coronel Toll muy á satisfacción del Gobierno y del Almirante Brown.

En vista de los autorizados informes presentados por la recurrente, la Inspección y la Contaduría manifestaron que era justo conceder lo que se pedia.

El Auditor, dictaminó así:

Exmo. Señor:

Atento los servicios prestados durante la lucha por nuestra Emancipación, segun los informes rendidos, considero arreglado se acuerde la pensión de sueldo íntegro solicitada, como se indica por la Contaduría.—Buenos Aires, Setiembre 8 de 1872.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1872.—Aprobado. Vuelva á la Contaduría á sus efectos, y avísese á la Inspección General.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

La Capitanía Central de Puertos,—consulta quien debe abonar los gastos ocasionados por la varadura del Vapor «Sol Argentino».

En Agosto 6 de 1872, la Capitanía Central de Puertos se dirigió al Ministerio de Guerra y Marina, consultando si los gastos ocasionados con motivo de la baradura del Vapor «Sol Argentino» eran de cuenta del Gobierno ó del fletador.

Se dió vista al Señor Procurador General de la Nación, y dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Si el «Sol Argentino» sufrió una baradura que ha originado gastos, no hay duda alguna que estos gastos deben ser pagados por el asegurador, pues el texto de la ley es el siguiente:

« Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas « y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por » varamiento ó empeño del buque».—Buenos Aires, Agosto 14 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1872.—Vuelva al Capitan del Puerto.—E. J. BALSA.—Sub-Secretario.

Josefa Salas de Berutti,—pide aumento de pensión. (1)

En 14 de Agosto de 1872, Don José de Barrios, en representación de Doña Josefa S. de Berutti, pide que la pensión que goza su representada se le acuerde de sueldo íntegro, por ser esposa de un guerrero de la Independencia.

Despues de algunos trámites que tuvo este asunto, el Auditor de Guerra dijo:

EXMO. SEÑOR:

Creo deben adelantarse los justificativos á objeto de demostrar si hizo el finado Teniente Coronel Berutti alguna de las campañas en que se combatió por nuestra Emancipación.—Buenos Aires, Enero 24 de 1873.—BECCAR.

La Contaduría General suministró algunos antecedentes sobre este asunto, y el Auditor agregó entónces:

(1) Véase tomo III pág. 78

EXMO. SEÑOR:

Por los anteriores y nuevos justificativos agregados, considero suficientemente demostrado que el finado Teniente Coronel Don José Tomás Berutti, fué uno de los Guerreros de nuestra Independencia. Reproduzco, por lo tanto, el precedente informe de la Contaduría acerca de la pensión de sueldo íntegro que se solicita por la señora viuda de aquél.—Buenos Aires, Setiembre 17 de 1873.—BECCAR.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estando probado por el anterior informe de la Contaduría que Don José Tomás Berutti sirvió en el sitio de Montevideo y en el Ejército auxiliar del Perú, considero que su viuda tiene derecho á la pensión de sueldo íntegro, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1873.—Aprobado. Vuelva á la Contaduría General á sus efectos, y avísese á la Inspección General.—SARMIENTO—ULADISLAO FRIAS.

Juana de la Rosa,—sobre aumento de pensión. (1)

En 18 de Agosto de 1872 Doña Juana de la Rosa pidió que la pensión que gozaba se le acordara de sueldo íntegro, por haber sido su esposo guerrero de la Independencia.

Despues de haberse pedido antecedentes al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pasó este asunto á la vista del Procurador General de la Nacion, que dijo:

(1) Véase tomo III pág. 8.

EXMO. SEÑOR:

Constando por el informe del Archivero General, que el Sargento Mayor Don Manuel Romero fué Sargento del Regimiento de Dragones de la Patria en 1816; y que en ese año pasó al Ejército auxiliar del Perú, incorporado al Regimiento de Dragones de la Nación, no hay duda que ha sido guerrero de la Independencia; y como tal, su viuda tiene derecho á la pensión de sueldo íntegro que le asigna la Ley de 4 de Julio de 1872.—Buenos Aires, 9 de Mayo de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1873.—Aprobado. Avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO—M. DE GAIÑZA.

A. Lanuz,—pide permiso para construir dos muelles en el Riachuelo (Buenos Aires)

En 19 de Agosto de 1872, Don A. Lanuz pidió al Ministerio de Hacienda permiso para construir dos pequeños muelles de carga y descarga en la barranca del Riachuelo.

La Oficina de Ingenieros informó que el trabajo de que se trataba no pondria obstáculo alguno al tráfico del Riachuelo, y que por ello podia concederse lo que se pedia; y que los muelles que se deban construir en adelante deben ser ejecutados despues de haber sido aprobados los planos por el Gobierno.

El Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Despues de lo informado por la Oficina de Ingenieros, no hay inconveniente en que se permita á Don A. Lanuz la construcción de los muelles que indica.

Es tambien necesario, como lo indica el Señor Moneta, que V. E. resuelva por punto general, y lo comunique al Capitan del Puerto, que en adelante no podrá construirse muelles en el Riachuelo sin pedir permiso al Gobierno con la presentación de los planos.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1872.—Como dice el Señor Procurador General. Comuníquese al Ministerio de Guerra y Marina, y pase al Administrador de Rentas, y publíquese.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Juana Nonell de Rico,—sobre aumento de pensión. (1)

En 19 de Agosto de 1872, Doña Juana Nonell de Rico, pide que la pensión que goza se le acuerde de sueldo íntegro. en virtud de la Ley de 4 de Julio del mismo año.

Agregado el espediente por el que se concedió pensión á la recurrente, y en vista de sus constancias, la Contaduría consideró justa la solicitud, con lo que se puso á informe del Auditor de Guerra, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por las constancias del espediente agregado, considero arreglado se acuerde la pensión de sueldo íntegro que se solicita, como se aconseja por la Comandancia General y Contaduría.—Buenos Aires, Enero 3 de 1873.—BECCAR.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por los despachos presentados en el espediente agregado,

(1) Véase tomo III, páginas 36 y 82.

consta que el Teniente Coronel Rico formaba parte del ejército que pasó los Andes con el General San Martin, y que se halló en las Batallas de Chacabuco y Maypú. Por consiguiente, su viuda tiene derecho á la pensión de sueldo íntegro que le acuerda la Ley de 4 de Julio de 1872.

Pero es indispensable que la recurrente presente su fé de casada para acreditar su legítimo matrimonio con el Teniente Coronel Rico, documento que falta en este espediente. —Buenos Aires, Febrero 28 de 1873.—FRANCISCO PICO.

La interesada hizo notar que la partida de su matrimonio requerida en el anterior dictámen existia en el espediente agregado, con lo que se dió la siguiente:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1873.—Aprobado. Vuelva á Contaduría á sus efectos, y avísese á la Comandancia General de Armas.— SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Las hijas del General Araoz,—sobre aumento de pensión. (1)

En 26 de Agosto de 1872, Don Adolfo E. Carranza, en representación de las hijas del General Araoz, pidió que la pensión que gozaban se les acordara de sueldo íntegro, de conformidad con la Ley de 4 de Julio de ese año.

El Auditor de Guerra y Marina, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Atentas las constancias en el espediente agregado; considero arreglado se acuerde la pensión de sueldo íntegro que se solicita, segun se indica por la Contaduría.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1872.—BECCAR.

El Procurador General de la Nación, dijo:

(1) Véase pág. 188 de este tomo.

EXMO. SEÑOR:

Constando de este espediente que el General Don Bernabé Araoz, asistió á las Batallas de Tucuman y Salta; y que á sus esfuerzos presonales se debió el que pudiera darse la primera, por haber levantado dos mil Tucumanos que se reunieron al ejército; y en atención á no haber sido reformado, como se dice en el anterior informe de la Contaduría, considero que sus hijas tienen derecho al beneficio de la Ley de 4 de Julio último.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, ... Aprobado. Vuelva á la Contaduría á susefectos, y avísese á la Inspección General de Armas.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Ángela Muñoz de Gonzalez,—pide aumento de pensión.

En Agosto 29 de 1872, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina el Doctor Don Cárlos Paz, en representación de la Señora Doña Ángela Muñoz, viuda del Coronel Don Vicente Gonzalez, cobrando la pensión del sueldo íntegro que gozaba su finado esposo.

La Contaduría dijo que la Señora Muñoz de Gonzalez, gozaba anualmente de una pensión de la mitad del sueldo de su causante, que le fué concedida por Superior Decreto de 5 de Agosto de 1865, y que en otro espedíente despachado en Diciembre 23 de 1871, está justificado de que el finado Coronel Gonzalez fué uno de los *Guerreros de la Independencia.*

El Auditor de Gnerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El despacho de Capitan de milicias á favor de Don Vicente Gonzalez, por haber reunido gente y formado una

compañia, y su adhesión, etc., no basta, á mi juicio, para establecer ha sido de los guerreros de la Independencia el que despues fué Coronel Gonzalez.

Creo, por ello, no debe hacerse lugar á la solicitud de la señora recurrente.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1872. Beccar.

En Octubre 7 del mismo año se devolvió á la interesada, y en 9 del mismo mes y año se presentó nuevamente insistiendo en que su finado esposo fué guerrero de la Independencia.

Se pasó el espediente al Procurador General de la Nación, y dijo:

Exmo. Señor:

Don Vicente Gonzalez fué nombrado en 1811 Capitan de milicias al mando de una compañía que él habia levantado.

En 1816 fué nombrado Capitan de una compañía del Regimiento número 5 de milicias de la campaña de Buenos Aires, y en 1821 se le dió la baja absoluta.

Esto es lo que consta de los documentos que hay en este espediente. Despues de 1821 no hay constancia alguna de sus servicios ni ascensos. Pero yo lo he conocido de particular en 1825 en la Guardia del Monte, donde era pulpero y subsistia por la protección de Don Juan Manuel Rosas.

Así es que durante la guerra de la Independencia sólo ha sido Capitan de milicias.

Pero para tener el derecho de dejar pensión á sus familias, se necesita ser Oficial de línea, segun la disposición del artículo 8 de la Ley de Pensiones; y lo mismo se necesita para tomar la calidad de guerrero de la Independencia, segun la Ley de 24 de Setiembre de 1868. Si bastara el haber sido en aquella época Oficial ó Soldado de milicias para obtener los premios de esta ley y de la de 4 de Junio último, habria que dar premios y pensiones á todo el mundo; porque ¿quién es aquel ciudadano que no ha hecho parte de los cuerpos de milicias?

Pero la ley dice; los que hayan pertenecido al ejército, es decir, los Oficiales de línea, y nada más.

Por esta razón, soy de dictámen que V. E. no haga

lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1872.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1872.—No estando comprendido el causante en los términos de la Ley de 4 de Julio, cuyos beneficios se solicitan, no ha lugar y devuélvase.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

En Octubre 29 de 1873, se presentó nuevamente diciendo que el H. Congreso ha declarado comprendido el espediente que inició como viuda de uno de los guerreros de la Independencia, en los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868, y cuyo espediente acompaña.

La Contaduría informó que la viuda del Coronel Gonzalez, está comprendida en el artículo 2° de la Ley de 2 de Octubre de 1872.

En Noviembre 8 de 1873, se pasó al Auditor de Guerra y Marina para que dictaminara, y dijo:

Exmo. Señor:

Por lo espuesto en mi dictámen de 4 de Octubre de 1872, y no habiéndose aducido comprobante alguno con posterioridad á ese dictámen que demuestre fué el Coronel Gonzalez guerrero de la Independencia, etc., pero no establece su calidad de tal, haber reunido gente para formar una compañía, ni su adhesión: considero es necesario se adelante por la señora recurrente los comprobantes de que fué tal guerrero durante nuestra guerra de emancipación.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1873. —Beccar.

En Noviembre 22 del mismo año, se presenta nuevamente diciendo que por la Ley de 2 de Octubre del corriente, se acuerda la pensión de sueldo íntegro á los milicianos de la guerra de la Independencia.

Se pasó nuevamente al Auditor de Guerra, é informó:

Exmo. Señor:

Corroborando las actuaciones agregadas que el Coronel

Gonzalez sirvió durante la guerra de la Independencia en el Estado Oriental, pues cobraba los sueldos de esa época; lo que no resultaba del todo comprobado por los despachos agregados al principio, y por lo que indicaba la necesidad de adelantar los justificativos á ese objeto, como se ha hecho: considero demasiado ese carácter, y que debe, por lo tanto, acordarse á la señora recurrente el aumento de pensión hasta el de sueldo íntegro que se solicita.— Buenos Aires, Noviembre 25 de 1873.—BECCAR.

El Procurador General de la Nacion dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

El finado Coronel Gonzalez, era Capitan de milicias en tiempo de la guerra de la Independencia, y no pasó á ser Oficial de línea hasta 1829, en que Rosas lo hizo Comandante y Coronel, por los muchos servicios de todo género que le había prestado.

La Ley de 2 de Octubre último, dice, que serán considerados como guerreros de la Independencia «los milicia«nos que á las órdenes del General Güemes y otros Ge«fes, *combatieron* en defensa de la Independencia de la «Nación». No dice los que eran Oficiales de milicias en esa época, sinó los que *combatieron* contra los españoles.

Para optar, pues, á los beneficios de la Ley de 2 de Octubre, necesita la recurrente probar que su esposo se encontró en alguna función de guerra contra los españoles.

Tal es mi dictámen, salvo el mejor de V. E.—Buenos Aires, 6 de Enero de 1874.—FRANCISCO PICO.

En 9 de Febrero se devolvió á la interesada.

En Febrero 14 de 1874, se presentó diciendo que la Ley de 2 de Octubre, en su artículo 3º, dice: *que la comprobación de las condiciones necesarias para obtener los beneficios acordados por esta ley, se hará por exhibición de despachos, listas de revista, fojas de servicios ú otros documentos;* y si no fuera suficiente, ofrece el testimonio de varios Gefes contemporáneos de su esposo.

Se ordenó á la Comandancia General de Armas, para que recibiese los informes que ofrece la interesada, segun corresponde.

Se pidió informe al Sr. Coronel Espejo, y dijo: que no tuvo el ho-

nor de conocer al finado Coronel Gonzalez, por haber pertenecido al Ejército de Montevideo y él al de los Andes, pero que habiendo estudiado el espediente, lo consideraba uno de los guerreros de la Independencia.

El Coronel Don José Isidoro Quesada, es de la misma opinión del Coronel Espejo, y á más dice haberlo conocido en el sitio de Montevideo en 1814 como Capitan.

Volvió al Procurador General de la Nación, y dijo:

Exmo. Señor:

Ya dije en mi anterior dictámen que los beneficios de la Ley de 2 de Octubre último no se confieren á todos los que fueron Oficiales de milicias en tiempo de la guerra de la Independencia, sinó á aquellos *que combatieron* en ella.

La recurrente ha pretendido probar este extremo con el informe de tres Gefes; pero por muy buena voluntad que los informantes tengan hácia ella, el resultado ha sido que los tres Coroneles Espejo, y Guido no conocieron al Coronel Gonzalez ni fueron testigos de sus servicios, y el Coronel Quesada sólo dice que lo conoció en el Ejército que sitiaba á Montevideo, sin hacer mención alguna de sus servicios.

No está, pues, probado que Gonzalez combatiera por la Independencia, ni es posible tomar como prueba de este hecho los ascensos por salto que obtuvo en 1829, como lo pretende su viuda, porque es de notoriedad pública que estos ascensos fueron el premio de servicios particulares prestados á Don Juan Manuel Rosas, y no á la patria.

De consiguiente, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á esta solicitud, por no hallarse en las condiciones de la Ley.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1874.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 19 de 1874.—No estando la recurrente en las condiciones de la ley para optar á la pensión que solicita, no ha lugar y devuélvase.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Las hijas del Coronel Don Angel M. Zerda,—sobre aumento de pensión

En 4 de Setiembre de 1872 Don Ángel M. Zerda se presentó á la Inspección General de Armas, en representación de sus hermanas Doña Mercedes y Doña Isabel Zerda, pidiendo los beneficios de la Ley de 4 de Julio del mismo año.

La Contaduría informó que en el espediente seguido por las interesadas para obtener la pensión que gozaban, se hallaban varios informes de Gefes de la época de la guerra de la Independencia, entre los cuales obraba uno del General Puch, que decía así: «Los servicios del Coronel Zerda han sido de alta importancia en todo el tiempo que duró la guerra de la Independencia»; y otro del General Alvarado, que decia: «Los servicios leales y constantes del finado Coronel Don Ángel Zerda, en la noble causa de la Independencia, fueron limitados á la esfera de esta Provincia». (1) Que en vista de esos informes, consideraba á las suplicantes con derecho al sueldo íntegro.

El Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Cuando las hijas del Coronel Don Angel Mariano Zerda solicitaron la pensión de que disfrutan, no presentaron despacho ni fojas de servicios, ni documento alguno que justificase su causa, carrera y grado militar. Lo único que hay en el espediente, son varios informes de Gefes militares y ciudadanos particulares que acreditan sus servicios.

Pero de estos informes, consta que Zerda nunca fué Oficial de línea, sinó de los cuerpos de milicias de la Provincia de Salta, donde fué ascendido hasta mandar el cuerpo de gauchos que organizó el General Güemes. Por esto es que él no tenía despachos ni nombramientos de la Autoridad Nacional.

Y como por la disposición, de los artículos 8 y 10 de la Ley de Pensiones, sólo tienen derecho á dejar pensión

(1) Se refiere á la de Salta.

á sus familias, *los Gefes* y *Oficiales del Ejército de línea de la Nación, y los Oficiales de guardias nacionales que murieron en acción de guerra*, en cuyo caso no se halla Zerda, es evidente que la ley no concedía pensión á sus hijas.

Pueden haber sido muy meritorios los servicios de Zerda, como lo fueron en la época de la Independencia los de todos los jóvenes de Salta que se armaron voluntariamente para resistir al enemigo, pero la ley no les dá pensiones; y la que gozan las suplicantes, solo debe considerarse como graciable, porque no está autorizada por la ley.

Bien, pues; la Ley de 4 de Julio, dice: *Las viudas é hijas solteras de los guerreros de la Independencia, que con arreglo á la Ley de Pensiones tengan derecho á ellas, gozan por pensión del sueldo íntegro de la clase de los causantes.*

Y no teniendo, como queda dicho, las suplicantes derecho á pensión por la ley, soy de dictámen que V. E. no haga lugar á su solicitud.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1872.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1872.—No habiendo formado parte el causante del Ejército de línea de la Nación, que hicieron las campañas de la guerra de la Independencia para estar á los términos de la Ley de 4 de Julio, segun lo hace notar el Procurador General, no ha lugar al aumento de pensión solicitado. Comuníquese á la Inspección General de Armas, con trascripción del anterior dictámen, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Timotea P. de Zambrano,—sobre aumento de pensión. (1)

En 17 de Setiembre de 1872, la pensionista Timotea Palavecino, pidió se le acordara la pensión de sueldo íntegro, en virtud de la Ley de 4 de Julio del mismo año.

La Contaduría informó que estaban acreditados los servicios del Sarjento Mayor Don Tomás A. Zambrano en la guerra de la Independencia, en el espediente en que se acordó pensión á la solicitante, y que por consiguiente era acreedora se le declarase sueldo íntegro.

El Auditor de Guerra y Marina dijo:

Exmo. Señor:

Atentas las constancias en el espediente agregado, creo debe acordarse la pensión de sueldo íntegro que se solicita, y como indica la Contaduría.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1872.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1872.—Aprobado. Vuelva á la Contaduría á sus efectos, y avísese á la Inspección General.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Josefa Medina,—sobre pensión.

En 8 de Octubre de 1872, el Doctor Don Isaac M. Chavarría pidió reconsideración del Decreto de 22 del mismo mes de 1870, recaido en la solitud que tramitó como apoderado de Doña Josefa Medina de Royo.

Dijo que en la mencionada solicitud se le habia negado la pensión por haberlo así aconsejado el Procurador General en su dictámen del 20 de Octubre del mismo año, por haber sido el finado Royo, Gefe de de Milicias, pero que apoyaba su nueva solicitud en otro dictámen

(1) Véase páj. 4 de este tomo

fiscal recaido con fecha 20 de Setiembre de 1872, en una solicitud de Doña Milagro Cabrera de Plaza, en que no obstante ser el finado Plaza Oficial de Milicias, se le acordó pensión.

La Contaduría encontró justo se accediera á lo que se solicitaba, y abundó en consideraciones al respecto, en un extenso informe que dió, en el que citó varios casos análogos al presente, que habian sido provistos de conformidad con lo que se pedia, como era el de las hijas del Coronel Don Gabino Ojeda, el mencionado por el solicitante de Doña Milagro Cabrera de Plaza, etc.

El Auditor de Guerra y Marina, informó así:

Exmo. Señor:

Diversas leyes han beneficiado de una manera especial á los servicios, durante la guerra de nuestra Independencia, y á las familias de los mismos acordándoles retiro ó pensión de sueldo íntegro.

Pero la parte de la Ley de 9 de Octubre de 1865, en su artículo 12, no puede ser fundamento, á mi juicio, para constituir derecho á pensión en la familia de un Guardia Nacional, pues él se refiere y espresamente menciona á militares, no pudiendo llamarse tales los que no son veteranos, que son milicianos, simplemente.

La Ley de 1868, llama á los veteranos en su artículo 2°, aunque es más general y comprensiva de todos; es verdad que no se. . . . . á su promulgación milicianos de aquella época que aún revistieron carácter militar.

Es en la benigna interpretación del artículo 10 de la Ley de 1865, y teniendo presente los servicios especiales del esposo de la recurrente, tan favorecidos por las leyes todas; como que murió manteniéndose en servicio, creo que podría fundarse en ellos el reconocimiento á la pensión que se solicita.—Buenos Aires, Enero 8 de 1873.—Beccar.

El Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Nunca ha considerado el Gobierno que los Oficiales de Guardia Nacional tengan derecho á dejar pensión á sus familias. La Ley General de Pensiones nos dice, que sólo tendrán derecho los Gefes y Oficiales del Ejército de línea,

así como los Oficiales y tropa de guardia nacional, *en su caso*. Este caso está determinado en el artículo 10, en que sólo se les dá este derecho á los que se inutilicen ó mueran en acción de guerra.

La Ley de 1868, que premió á los guerreros de la Independencia, habla sólo de los Gefes, Oficiales y Soldados que hayan formado parte de los ejércitos de la Nación, es decir, Oficiales de línea.

La doctrina que sostiene la Contaduría, la Inspección y el Auditor, de que un Oficial de milicia puede dejar pensión á su familia, es una enormidad, que concluiria con todas las rentas del Tesoro; porque no hay un solo ciudadano que no esté ó haya estado inscripto en la Guardia Nacional, y todos, absolutamente todos, seriamos pensionistas.

Esto es contra la ley y contra el buen sentido. ¿Acaso Royo es el único que ha servido en los cuerpos de gauchos de Salta?

Toda la juventud de Jujuy, de Salta y Tucuman, han prestado los mismos servicios que él contra los españoles.

Las milicias nunca prestan un servicio contínuo y permanente. Están ocupadas en sus trabajos y quehaceres personales, y sólo por accidentes son llamadas á una función de guerra. Asi es que la Inspección, calculando el tiempo de servicio de Royo, desde 1811 hasta su muerte como un servicio contínuo de un Oficial de línea, no sabe lo que dice, y falta á todas las reglas del buen sentido.

Se citan dos casos de Oficiales de milicias á quienes el Gobierno ha concedido pensión. Temo que estas citas sean falsas.

Pero si ellas son ciertas, será porque la Inspección y la Contaduría, faltando á sus deberes, han inducido en error á V. E. Mas, un error no puede servir de precedente ni justificar otros.

Por conclusión, reproduzco en todo, mi dictámen de 20 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Enero 20 de 1873. —Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1873.—Con lo dictaminado

por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar, y hágase saber por Secretaría. (1)—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Sobre falta de cumplimiento del contrato para la compostura del Muelle de la Boca

En 22 de Octubre de 1872, la Administración de Rentas de Buenos Aires, dió cuenta que el contratista para la compostura de la plazoleta del muelle del Riachuelo, Don Santiago Calzadilla, así como su fiador Don Sebastian Casares, se niegan á dar cumplimiento al contrato. fundados en los motivos que esponen, y que se ven en este espediente.

Consultado el Procurador General de la Nación, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

El contrato celebrado con Don Santiago Calzadilla, para la compostura de la plazoleta del muelle de la Boca, decia que ésta debía ser garantida por el Empresario por el término de un año y tres meses, á contar desde el treinta de Junio de 1871: de modo que el plazo de la garantía vencía en 30 de Setiembre de 1872.

Pero en el parte del Resguardo de 7 de Setiembre, ya se dice que la plaza está intransitable para los carros: de modo que el Señor Calzadilla ha faltado á su contrato.

Este, para escusarse, dice que la culpa del mal estado del camino la tiene el tramway que se ha establecido allá: lo que no es creible, por que ningun tramway desnivela el piso ni lo descompone con sus ruedas.

Pero tampoco es escusa para haber dejado de cumplir su obligación, porque si el tramway había desnivelado el camino, él debió obligarlo á que lo compusiera ó le pagara el daño, siendo él el único responsable ante el Gobierno.

(1) En 29 de Octubre del año 1872, el Gobierno acordó pensión de sueldo íntegro de Teniente Coronel á Doña Josefa Medina.

Por consiguiente, mi dictámen es que se intime en el dia á Don Santiago Calzadilla y á su fiador, que compongan inmediatamente la plazoleta á satisfacción del Gobierno, bajo apercibimiento de que si no empiezan los trabajos dentro del segundo dia, se hará la compostura por su cuenta y á su cargo.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1872.—Vuelva al Administrador de Rentas para que proceda de acuerdo con el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Cármen Ureta de Melian,—pide aumento de pensión.

En 14 de Noviembre de 1872, Don Miguel J. Ascuénaga, en representación de Doña Cármen Ureta, pide que la pensión que goza como viuda del Coronel Don José Milian, se le acuerde de sueldo íntegro.

La Contaduría, en vista de los documentos presentados, los cuales prueban que el finado Coronel Don José Melian se halló en las Batallas de Maypo y Chacabuco, consideró á la recurrente comprendida en los beneficios de la Ley de 4 de Julio del 72.

Hizo notar tambien que la Señora de Melian habia obtenido permiso varias veces para recidir fuera del país, y que apesar de lo que dispone el artículo 33 de la Ley General de Pensiones, habia percibido la de ps. fts. 25-33 que le acordó el H. Congreso por Ley de 17 de Setiembre de 1870.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Encuentro arreglado se acuerde la pensión de sueldo íntegro que se solicita; no viendo inconveniente en que se conceda á la señora viuda la licencia que fuere necesaria.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1872.—BECCAR.

Consultado el Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Siendo necesaria la permanencia en la República para gozar de pensión, es indispensable que el reclamante presente un certificado auténtico, por el que conste que la señora á quien representa reside en la República.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1872.—Francisco Pico.

Devuelto el espediente al interesado á los efectos del anterior dictámen éste dijo que su representada residia en Chile, que habia obtenido permiso del H. Congreso para ello, y que con este motivo habia disfrutado de la pension que gozaba; con lo que se dió nueva vista al Procurador General de Nación, y dijo:

Exmo. Señor:

Es indudable que el Teniente Coronel Melian fué un guerrero de la Independencia; pero V. E. no puede conceder la pensión que su viuda solicita, porque ésta está domiciliada en la República de Chile.

La Ley del Congreso que se invoca de 17 de Setiembre de 1870, en nada varía el caso, ni revoca la disposición terminante de la Ley de Pensiones, que priva de ellas á los que se hallan fuera del país. Por aquella ley se asignó á la señora viuda de Melian, una pensión graciable de ps. fts. 25, miéntras estuviere fuera del país, y esto confirma la anterior disposición; pues no se le dió la pensión que le correspondia por la ley, sinó una pequeña pensión graciable.

Por tanto, soy de dictámen que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, 18 de Enero de 1873.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 21 de 1873.—Estése á lo resuelto y devuélvase.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Cruz Gramajo de Zelada,—pide pensión.

En 22 de Noviembre de 1872, Don Márcos Avellaneda, en representación de Doña Cruz Gramajo de Zelada, viuda del Teniente Coronel de los Ejércitos de la Independencia Don Juan Zelada, pide la pensión que para ella y sus dos hijas legítimas, Doña Mercedes y Doña Débora Zelada, les corresponde.

La Inspección informó que la recurrente ha justificado su legítimo matrimonio, la defunción de su esposo y su estado de viudéz. Que por los datos consignados en el espediente, se vé que el causante prestó sus servicios desde el 10 de Agosto de 1813 hasta el 14 de Noviembre de 1814, en que tuvo lugar la Batalla de Ayouma, por lo que corresponde á su viuda, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Pensiones y Retiros de 23 de Setiembre de 1865, una paga del sueldo del empleo de Capitan de Infantería.

La Contaduría dijo que, segun el artículo 32 de la ley citada por la Inspección, correspondia á la recurrente dos pagas del sueldo del causante; y que no alcanzando el tiempo de servicios de éste á trasmitir pensión á su viuda con arreglo á dicha ley, tampoco lo tiene ésta á la pensión del sueldo íntegro, con arreglo á la Ley de 4 de Julio del 72.

Pasado al Auditor de Guerra Marina, dijo:

Exmo. Señor:

No considero justificado en este espediente el derecho á pensión que se solicita; pues no están debidamente comprobados los servicios del causante que le habria dado orígen. Opino por ello como la Comandancia General y la Contaduría.—Buenos Aires, Junio 25 de 1873.—Beccar.

En Julio 12 del 73, el interesado dijo: que en el Archivo de la Provincia de Buenos Aires, existian documentos que comprobaban el derecho que le asistirá para solicitar pensión; con lo que se pasó al Gobierno de dicha Provincia, solicitando los documentos mencionados.

El Archivero General dió los datos que se le pidieron, que se encontraban consignados en un espediente que inició el Capitan Zelada ante el Gefe del Ejército auxiliar, con el objeto de comprobar sus servicios á la patria, y pedir el ajuste de los sueldos que se le adeudaban.

La Contaduría dijo: que los servicios del causante, comprendidos en el ajuste á que se refiere el Archivero General, abrazan 4 años 4 meses, 19 dias. Agregó además que segun nuevos datos que tenía, se hallaba en aptitud de comprobar que Zelada prestó servicios desde 1805; y si éstos hubieran de computarse para acordar la pensión, era indudable que los que presentó ascendian en su totalidad al mínimum que fija la ley para trasmitir á su familia el derecho de ella. Sin embargo, observó que no era de práctica para la cóncesión de pensiones, computar los servicios anteriores á 1810, y se estendió sobre éste último punto, haciendo trascripciones que con él se relacionaban.

Pasado al Auditor de Guerra y Marina dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun mi dictámen de 14 de Noviembre de 1872, que la Contaduría trascribe en el informe precedente, ha sido mi opinión debian incluirse en el cómputo de años de servicios los prestados antes de 1810, siempre que el meritorio los hubiera continuado despues de la revolución, no pronunciándose ó siendo de sus enemigos.

V. E. resolvió disponiendo su no inclusivo, fundándose en que esa era la práctica, segun lo informaba la Contaduría.

Hoy, esta misma repartición manifiesta haberse equivocado al asentar tal aseveración, pues no sólo no ha existido esa práctica, dice, sinó que por resoluciones de la A. G., que trascribe, y del P. E. en varios casos, se debian contar y contaban los servicios anteriores á 1810.

Por esas razones y las aducidas en mi citado dictámen, y creyendo fué esa misma la opinión del Señor Procurador General en el caso del Señor Brigadier General Soler, creo deben tomarse en cuenta los del Capitan Zelada, que datan de 1805: en cuyo caso, como guerrero de nuestra Independencia que fué éste, corresponderá á su viuda la pensión de sueldo íntegro del empleo que aquél tuvo.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1873.— BECCAR.

Pasó en vista al Señor Procurador General de la Nación para que abriese dictámen, y lo hizo así:

Exmo. Señor:

Siendo mi dictámen contrario al del Señor Auditor y al de la Contaduría, necesito esplicar las razones en que me fundo.

El Capitan Don Juan Zelada pidió y obtuvo en 9 de Octubre de 1816 su licencia y absoluta separación del servicio, como se prueba por la cédula de retiro, cuya cópia auténtica precede á esta foja. Y disponiendo el artículo 20 de la Ley de Pensiones de 1865, que las viudas de los Oficiales que hayan sido separados legalmente ó hecho dimisión de su empleo, no tengan derecho á pensión, es evidente que no lo tiene la Señora viuda del Capitan Zelada.

Esta es la razón decisiva de la cuestión.

La Ley de 1868, que premió á los guerreros de la Independencia, escluyó á los reformados que no habian vuelto al servicio.

La de 4 de Julio de 1872, que invoca la reclamente, dice textualmente: «Las viudas de los guerreros de la Inde-«pendencia, que, con arreglo á la Ley de Pensiones, tengan «derecho á ella, gozarán por pensión el sueldo íntegro de «sus causantes». Y no teniendo Dª Cruz Gramajo derecho á pensión por la Ley General, es claro que no le comprende la Ley de 4 de Julio.

Sin embargo, la reclamante cree tener derecho á pensión por la letra del último inciso del artículo 12 de la Ley de 1865, y la Contaduría apoya esta pretensión, fundándose en un párrafo trunco de un dictámen mio, dado en un caso completamente diferente del actual.

El artículo 12 que se cita, dice que «tendrán derecho á « retiro los militares de la guerra de la Independencia y « del Brasil, y los que hayan militado en los Ejércitos Li-« bertadores, siempre que se incorporen al Ejército Nacio-« nal dentro de un año de la promulgación de la ley presente; « y *á pensión las familias de los que hubieren fallecido con* « *anterioridad á esta ley*».

Este último párrafo ¿quiere decir que todas las viudas de los Oficiales que han andado con Lavalle ó Paz, ó han hecho la campaña del Brasil, deban tener pensión, aunque

no les corresponda por las demás disposiciones de la Ley?

Tal interpretación sería absurda, porque haria á la ley contradictoria, y anularia sus demás disposiciones; siendo la primera regla de interpretación que la cláusula de una ley debe entenderse de modo que quede incólume y válida toda su disposición.

No, señor: lo que esa cláusula significa, es que las viudas de los Oficiales de la Independencia, del Brasil ó de los Ejércitos Libertadores, tendrán derecho á arreglar sus pensiones por esa ley, aunque sus causantes hayan muerto ántes de su promulgación; y por consiguiente, aquellas á quienes la ley no les reconozca derecho á pensión, no deben tenerla.

Esta es la única interpretación racional de esa cláusula, porque es la única que deja subsistente la ley.

En consecuencia, mi dictámen es que habiendo sido el Capitan Zelada separado legalmente del servicio por dimisión que él mismo hizo de su empleo, su viuda no tiene derecho á pensión alguna, y no debe hacerse lugar á su solicitud.—Buenos Aires, 26 de Noviembre de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 1º de 1874.—Constando á este Ministerio que la causa de haber solicitado su retiro del Ejército el Capitan Don Juan Zelada fué el hallarse inválido á consecuencia de heridas recibidas en función de guerra, se acuerda á Doña Cruz Gramajo de Zelada, viuda del citado Capitan, la pensión del sueldo íntegro del causante, con arreglo á la ley de la materia. Avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Manuela Olmedo,—pide aumento de pensión. (1)

En 27 de Noviembre de 1872, Don Agenor Chenaut, en representación de Doña Manuela Olmedo de Zaldarriaga pidió al Ministerio de Guerra y Marina, aumento de pensión.

Despues de haber informado el Archivero General de la Provincia de Buenos Aires, que Zaldarriaga, fué uno de los guerreros de la Independencia, la Contaduría informó que su viuda debia gozar de la pensión de sueldo íntegro, de conformidad con la Ley de 4 de Julio del 72.

El Auditor de Guerra y Marina, se espidió asi;

Exmo. Señor:

Por las constancias que obran en este espediente, creo debe resolverse se abone á la señora viuda recurrente, la pensión de sueldo íntegro que solicita, y la que era ántes sólo de la cuarta parte.—Buenos Aires, Abril 1° de 1873.—Beccar.

Pasado en vista al Señor Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

En vista del despacho de f. 3, no puede dudarse que Don Martin Zaldarriaga sirvió en 1817 en el Ejército auxiliar del Perú. Por consiguiente, su viuda tiene derecho á la pensión de sueldo íntegro de la clase de Teniente 1° que fué el mayor grado que su esposo obtuvo en los Ejércitos Nacionales; no debiendo reconocerse los ascensos que le dió el General Bustos, después de la sublevación del Ejército en Arequito.—Buenos Aires, Abril 28 de 1873. —Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 30 de 1873.—Aprobado. Avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á Contaduría.—SARMIENTO.—M. de Gainza

(1) Véase página 289 de este tomo.

Ascensión Sáyas,—pide aumento de pensión. (1)

En Diciembre 2 de 1872, Doña Ascensión S. de Merlo, pidió al Ministerio de Guerra y Marina, que la pensión que goza se le acuerde de sueldo íntegro por haber sido su esposo guerrero de la Independencia.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

No comprobado servicio alguno del esposo de la Señora recurrente durante la guerra de la Independencia, no puede acordarse la pensión de sueldo íntegro que solicita.—Buenos Aires, Febrero 27 de 1873.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1873.—Con lo dictaminado por el Auditor, no ha lugar, y vuelva á Contaduría para que desgloce y detenga en su Archivo el espediente agregado.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Damian Castro y Cª.,—sobre diferencia de Avalúo

En 17 de Diciembre de 1872, Don Damian Castro y Cª . dijo al Ministero de Hacienda que habia recibido diez cajones de fósforos de una marca nueva, y que al pedir su despacho declaró que contenian 100 gruesas cada uno en cajas de 25 cerillas, que al pasar por la Aduana resultó que contenian cajas de 30 cerillas, y que cayeron en comiso, pagando la multa correspondiente.

Que con motivo de lo ocurrido al recibir cincuenta cajones fósforos de la misma marca Meyffes; han declarado tener 30 cerillas cada una: pero despues de despachadas, resulta que sólo contienen 25, como lo

(1) Véase tomo III página 6.

acreditan los documentos que adjuntó; en consecuencia, piden se les conceda variar la declaración que han hecho.

La Administración de rentas informó que el reclámo era hecho fuera de tiempo, pero que era cierto todo lo espuesto.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 135 de las ordenanzas previene que cuando el Vista encontrase en un bulto mercaderías de inferior calidad ó en menor número que los manifestados, anote sobre el manifiesto la diferencia encontrada, y afore las mercaderías manifestadas.

El objeto de esta disposición es averiguar la razón de la diferencia, y castigarla si proviene de un fraude.

En este caso se manifestaron cajones de fósforos con 30 cerillas: el Vista, segun su informe, vió que sólo tenian 25, pero no hizo la anotación que debia; y el interesado sólo supo la verdad cuando vendió el artículo y recibió los reclamos de los compradores. Si ha hecho, pues, el reclámo despues de recibido el artículo, no puede aplicársele el artículo 158, porque es la Aduana la que tiene la culpa de su ignorancia, no habiendo hecho en el manifiesto la anotación que debia.

En cuanto á la razón de la diferencia, está satisfactoriamente esplicada por el interesado, cuya esplicación está comprobada por el informe de la Contaduría, y resulta de ella que en este caso no hay ni la sombra de fraude.

En esta virtud, soy de dictámen que en el aforo de este despacho se considere que cada caja de fósforos contenia 25 cerillas, lo que es la verdad. —Buenos Aires, Febrero 13 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1873.—Resultando de los informes que anteceden que el procedimiento ha sido perfectamente arreglado á la ley, no ha lugar, y vuelva á la Administración de Rentas.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Rosa Tollo,—pide aumento de pensión.

En Diciembre 26 de 1872, Doña Tollo pidió que la pensión que gozaba se le aumentara al sueldo integro que gozaba su señor padre, el Capitan Don Roque Tollo, como guerrero de la Independencia.

Despues de los trámites de estilo, el Auditor de Guerra y Marina se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Creo, ántes de pasarse este espediente á informe de la Contaduría, debiera adelantar la señora recurrente los justificativos de que su finado padre fué guerrero durante la guerra de la Independencia, ya por más informes de Gefes de aquella época, ya por agregación del espediente de pensión ó por constancias que pueden encontrarse en el Archivo General.

Para ello deberá correrse vista de este espediente á la interesada.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1873.—BECCAR.

Pasóse el espediente á la interesada á los efectos del anterior dictámen, y con los nuevos datos que ésta suministró, se espidió así el Auditor:

EXMO. SEÑOR:

Ratificado por el parte transcrito en el periódico acompañado, el informe del Sr. Coronel Quesada, afirmando fué el padre de la señora recurrente guerrero de nuestra Independencia, lo que está comprobado en espediente que tengo á la vista, de Don Juan de Dios Gallardo, hijo del que con su hermano Don Miguel, tomó la primera bandera á los españoles. Creo arreglado se acuerde á dicha señora la pensión de sueldo que solicita, en vez de la que actualmente goza.—Buenos Aires, Mayo 30 de 1873. —BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 10 de 1873.—Aprobado. Vuelva

á la Contaduria General á sus efectos, y comuníquese á la Comandancia General de Armas.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Rubio y Foley,—piden permiso para el establecimiento de un depósito de carbon

En 11 de Enero de 1873, los Señores Rubio y Foley pidieron al Ministerio de Hacienda permiso para establecer un depósito de carbon en terreno de Don Hilarion Vivanco, en la ribera del rio Tigre para el consumo del vapor «San Cristóbal», que hacía la carrera entre ese punto y el Rosario.

La Capitania Central de Puertos informó, diciendo que nada sabía, si la disposición que prohibe depósitos en la ribera del Riachuelo era extensiva en su espíritu á la Sub-Delegación del Tigre: ni si la prescripción legal que dá al Gobierno Federal jurisdicción en las cuarenta varas de todas las riberas de la Repùblica, importa ó no la propiedad de esos terrenos.

La Administración de Rentas opinó que podia concederse el permiso que se solicitaba; puesto que el depósito iba á ser situado en un paraje donde podia ser fácilmente vigilado á fin de que el carbon no se emplease sinó en el consumo de los vapores.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Dos son los puntos que era necesario esclarecer para conceder el permiso que se pide: á saber, si el depósito de carbon embarazaría el tránsito, y el Resguardo puede vigilar convenientemente el depósito. Por consiguiente, nada se opone á que se conceda el permiso que solicitan los Señores Rubio y Foley.

En cuanto á las cuestiones que propone el Capitan del Puerto, diré: que el gran tráfico que hay en la ribera del Riachuelo hace que no puedan depositarse en ella mercaderías sin embarazar y perjudicar el tránsito, y por eso se ha prohibido; pero esta prohibición no debe estenderse á lugares que no se hallan en las mismas condiciones.

En cuanto á la propiedad de la ribera de los rios, ella no

pertenece al Gobierno Nacional; pero siendo por la Ley de uso comun para todos los habitantes, el Gobierno, y sólo él, puede hacer construcciones que sirvan á la navegación y aseguren el tránsito.—Buenos Aires, 21 de Febrero de 1873 —FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1873.—De acuerdo con el anterior dictámen del Procurador Fiscal y vistos los informes que anteceden, concédese el permiso que se solicita. Vuelva á sus efectos á la Administración de Rentas, y avísese al Ministerio de Guerra con trascripción del dictámen del Procurador de la Nación.—SARMIENTO.—LUIS L DOMINGUEZ.

Varios comerciantes de Bnenos Aires,—piden se fijen los derechos que debe pagar el té.

En 19 de Enero de 1873, varios comerciantes de Buenos Aires, pidieron al Ministerio de Hacienda diese una resolución sobre los derechos que debia pagar el té. Dijeron que daban este paso porque la Administración de Rentas les cobra diversas cantidades procedentes de reparos hechos en la liquidación del almacenaje y eslingaje de varios despachos del artículo mencionado. Estos cargos los funda la Contaduría en que no considera el té como mercadería de peso; y por consiguiente, no lo comprende en la base 5ª del artículo 331 de las Ordenanzas, que es la que rige para toda mercadería de peso, no esceptuada espresamente.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 331 de las Ordenanzas de Aduana, que regula el modo de cobrar el derecho de almacenaje y eslingaje, no debia ofrecer duda ni cuestión alguna en su aplicación, porque es muy claro y terminante.

La duda actual se reduce á saber si el té debe pagar segun la base 1ª de aquel artículo, como lo pretende la Contaduría General, ó segun la base 5ª, como lo practica la Aduana.

Pero es evidente que la base 1ª nada tiene que hacer en este asunto, porque en ella están especificados y nombrados los artículos que comprende, y el té no se encuentra entre ellos. La base 5ª comprende todos los artículos de peso, y como el té, se compra, se recibe y se opera por peso, es evidente que está comprendido en ella.

La Aduana no debe separarse de la Ley, ni hacer imposiciones arbitrarias que la desnaturalicen. Las razones que da la Contaduría General, si fueran buenas, lo que es muy dudoso, servirian para enmendar la ley, pero no sirven para interpretarla ni para poner en duda una disposición que es clara como la luz.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. declare estrictamente las Ordenanzas, imponiendo el derecho de almacenaje y de eslingaje sobre el té, segun la base 5ª del artículo 331.—Buenos Aires, Febrero 1º de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1873.—Visto el dictámen que antecede y los informes dados por la Contaduría General y la Administración de Rentas, el Gobierno resuelve que en la Aduana de Buenos Aires continúe cobrándose el eslingaje sobre esta clase de artículos, como lo ha hecho hasta ahora, quedando la reforma de este artículo confiada á la Comisión que actualmente se ocupa de revisar las Ordenanzas de Aduana. Vuelva á la Administración de Rentas y comuníquese á Contaduría.—SARMIENTO—LUIS L. DOMINGUEZ.

Leandro Baldovino,—se acoge á los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868.

En 21 de Enero de 1873, el Gobierno de Salta remitió al Ministerio de la Guerra el espediente organizado por el Capitan de línea en el Ejército Libertador, Don Leandro Baldovino, para optar á los beneficios acordados por la Ley Nacional á los beneméritos Soldados de la guerra de la Independencia.

La Comandancia informó que, estando justificado por las constancias de este espediente, que el causante sirvió en la guerra de la Independencia, debía hacerse lugar á lo que solicitaba.

La Contaduria opinó lo contrario, por cuanto los despachos que poseia no habian sido refrendados por el Poder Ejecutivo, y por que el solicitante no acompañaba su foja de servicios.

El Procurador General de la Nación, abrió dictámen como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Aunque el Sr. Gobernador de Salta dá al Capitan Baldovino el título de ex-Capitan de línea, es evidente que sólo ha sido Oficial de los cuerpos de milicias de aquella Provincia.

La certificación del Sr. Ministro de Hacienda cópia el asiento hecho en los libros de un despacho que le dió el Gobernador Don Martin Güemes, dándole el grado de Capitan en 1820; y en él se dice que al Teniente de Gauchos del Valle, Don Leandro Baldovino, se le confiere el título de Capitan graduado.

Este Regimiento de Gauchos del Valle nunca ha sido de línea: era uno de los varios cuerpos de milicias que se levantaron en la Provincia de Salta, y que prestaban accidentalmente servicios, segun las circunstancias; y de ahí viene que el despacho es dado por el Gobernador de la Provincia y registrado sólo en las oficinas provinciales.

Pero la Ley de 1868 no comprende á los Oficiales de milicias, sinó á los de línea, que estaban incorporados al ejército y prestaban servicios contínuos.

Mi dictámen, por consiguiente es que V. E. no haga lugar á esta solicitud porque la ley no se lo permite; y es muy estraño que la Inspección haya apoyado esta solicitud.—Buenos Aires, Mayo 6 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1873.—Con lo dictaminado por el Sr. Procurador de la Nación, no ha lugar, y devuélvase. remitiéndose con nota al Exmo. Gobierno de Salta.— SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

En 25 de Noviembre de 1873, Don Alfredo Sayus, por el Capitan de la Independencia Don Leandro Baldovino, se presentó diciendo que, por la Ley de 2 de Octubre de ese año, se habian hecho estensivos á los milicianos los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868, en cuya virtud solicitaba se inscribiera á su poderdante en el Registro Especial de guerreros de la Independencia.

La Contaduria opinó que debia hacerse lugar á lo solicitado; con lo que se pasó el espediente al Auditor de Guerra y Marina, y dió su dictámen como sigue:

EXMO. SEÑOR:

Teniente 1° el Capitan graduado Don Leandro Baldovino en los Ejércitos de la Independencia, considero debe ser inscripto en el Registro Especial de sus guerreros, en la clase dicha de Teniente 1° con grado de Capitan.—Buenos Aires, Enero 29 de 1874.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1874.—Avísese á la Comandancia General, y vuelva á Contaduría á sus efectos.— SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Ramona Gauna,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Faustino Irusta.

En 31 de Enero de 1873, la Comandancia General de Armas elevó al Superior Gobierno una solicitud de Doña Ramona Gauna, en la que pedia pensión como viuda del Sargento Mayor Don Faustino Irusta,

y manifestó que le correspondía la cuarta parte del sueldo del causante.
La Contaduría opinó del mismo modo; pero no sabia en que grado debía concedérsele, por que no estaba debidamente justifidado que el de Sargento Mayor fuese dado por Autoridad Nacional.
El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

Exmo. Señor:

Habiendo el finado Oficial Irusta recibido despachos en 1862 de Ayudante Mayor, y permanecido constantemente en servicio; es arreglado suponer recibió despues algun ascenso, no pudo ser otro que el de Capitan.

Y es en ese empleo que, á mi juicio, debe ser considerado, pues, aún cuando aparece como Sargento Mayor, nada autoriza á sostener lo era efectivo.

Creo, por lo tanto, debe acordarse á su viuda la pensión que la Comandancia General y Contaduría indican, arreglado al sueldo de Capitan; sin perjuicio de los ulteriores justificativos que pudieran dar acerca del tiempo de servicio y empleo en que su esposo falleció.—Buenos Aires, Mayo 24 de 1873.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1873.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda del Sargento Mayor graduado Don Faustino Irusta, la pensión de la cuarta parte del sueldo de Capitan, que es el empleo justificado en el causante. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—Uladislao Frias.

Cármen Ureta,—pide aumento de pensión. (1)

En 18 de Febrero de 1873, Doña Cármen Ureta de Melian se presentó al Superior Gobierno esponiendo que se hallaba en el caso de que

(1) Véase página 3[illegible]0 de este tomo.

se le declarase la pensión de sueldo íntegro qne le correspondia por haber ya regresado al país.

Consultado el Auditor de Guerra, dijo.

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que agregar á mi dictámen anterior en cuanto al dicho de la señora recurrente á gozar la pensión de sueldo íntegro.

En cuanto á la fecha desde la que deberá aquella liquidarse, creo debe ser la que V. E. tiene fijada como regla general para los casos de esta naturaleza.—Buenos Aires, Setiembre 17 de 1873.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1873.—De conformidad á lo dictaminado por el Auditor y Procurador General de la Nación, se acuerda á la viuda del Teniente Coronel de los Ejércitos de la Independencia, Don José Melian, la pensión del sueldo íntegro del causante, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos. —SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Angela y Paula Castañares,—piden aumento de pensión.

En 15 de Febrero de 1873, Doña Angela y Doña Paula Castañares pidieron al Gobierno que la pensión que gozaban como hijas del Teniente Don Crispin Castañares se les acordara de sueldo íntegro por haber sido éste guerrero de la Independencia.

La Contaduría agregó el espediente seguido por las interesadas para obtener la pensión que gozaba, y el Procurador General de la Nación dijo:

EXMO. SEÑOR:

Resultando del espediente adjunto que el Teniente Don

Crispin Castañares hizo la campaña del Paraguay con el General Belgrano, y se halló en la Batalla de Tebicuary, y que luego pasó al Ejército del Perú, asistiendo á las Batallas de las Piedras, Tucuman, Salta, Vilcapugio y Ayouma; debe ser considerado como guerrero de la Independencia, y sus hijas gozar la pensión de sueldo íntegro, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872, liquidándose desde la fecha de la concesión.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1873.—Aprobado. Vuelva á la Contaduría General á sus efectos, y avísese á la Comandancia General de Armas.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

José Penise,—pide rectificación de un error en un manifiesto

En 1º de Marzo de 1873, Don J. Penise pidió la rectificación de un error que había cometido cuando solicitó permiso de importación de cuatro cajones que contenian cada uno *dos mil quinientos* cartuchos para rifle de 15 milímetros, por haber manifestado veinticinco mil cartuchos en cada cajon.

La Aduana de Buenos Aires, informó que había entregado los cajones á que se refiere esta solicitud sin verificar su contenido, y que con arreglo al artículo 158 de las Ordenanzas, no se podia permitir la rectificación sobre mercaderías que han salido de su jurisdicción; sin embargo, atendiendo que jamás se han despachado cajones de cartuchos de este calibre con semejante contenido, puede concederse lo que se pide.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun las Ordenanzas, debe estarse á lo que claramente se espresa en el manifiesto, aunque se pretenda que la

cantidad introducida es ménos que la manifestada; y además esta pretensión no puede hacerse despues de entregada la mercancía, y cuando ya la Aduana no tiene los medios de averiguar la verdad.

Además, la aserción del reclamante de que cada cajon contenia 2,500 cartuchos, está desmentida por la misma factura que él ha presentado, en que cada cajon contenía 10,000 y hasta 12,500 cartuchos. Si dos de éstos venian en un sólo paquete, como sucede frecuentemente, tendria éste el número de 2500, que fué el manifestado; y á este número debe estarse, segun la prescripción de la Ley.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á esta petición.—Buenos Aires, Julio 18 de 1873. —FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1873.—Visto el dictámen que antecede, no ha lugar. Comuníquese al Señor Procurador de la Nación, y pase al Administrador de Rentas. —SARMIENTO.—LÚIS L. DOMINGUEZ.

Hermenegilda Risso Patron,—pide pensión como viuda del Comandante Don Pedro Juan Urquiro.

En Mayo 5 de 1873, Don Angel Carranza Marmol, en representación de Doña Hermenegilda Risso Patron, presentó una solicitud al Gobierno pidiendo pensión como viuda del Comandante de milicias Don Pedro Juan Urquiro.

La Inspección, dijo qne correspondia á la recurrente pensión de sueldo íntegro de Capitan.

Igual cosa manifestó la Contaduría y el Auditor, con lo que pasó al Señor Procurador General de la Nación, que se espresó así:

EXMO. SEÑOR:

La reclamante ha probado, con la toma de razón de

un despacho, que su esposo Don Pedro Juan Urquiro fué nombrado Teniente en el Regimiento de Dragones en 18 de Diciembre de 1812, y de Capitan de la misma división en 10 de Julio de 1820, por el General Belgrano.

En 26 de Setiembre de 1820, fué nombrado Comandante de escuadron de milicias provinciales por un Don Bernabé Araoz que se titula «Presidente Supremo de la República Federal de Tucuman».

Por consiguiente, desde 1812 á 1820, ha estado sirviendo en el Ejercito de línea, llegando en él al grado de Capitan, que es lo único que debe reconocerse, porque no se ha probado que en su clase de Comandante combatiera por la Independencia, circunstancia que exige la Ley de 2 de Octubre de 1873, para reconocer los servicios de Oficiales de milicias.

Por tanto, creo que su viuda tiene derecho á pensión de sueldo íntegro en la clase de Capitan.—Buenos Aires, Junio 22 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 26 de 1874.—Aprobado. Avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Petrona Moyano,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Felipe Bertres.

En Mayo 6 de 1873, Don Luis E. Cueto, por la señora Doña Petrona Moyano de Bertres, solicita se le conceda la pensión que por justicia le corresponde á su representada, por los servicios prestados por su esposo el Teniente Coronel Don Felipe Bertres, durante la guerra de la Independencia.

En Junio 3 del mismo año, la Contaduría aconsejó se devolviese el espediente al interesado para que acreditase de una manera fehaciente la fecha precisa del fallecimiento del causante, acompañando la par-

tida de defunción para en caso de que se concediese la pensión, poder ajustarla con arreglo al artículo 36 de la Ley de la materia agregando tambien que el solicitante no comprobaba su personería en forma legal.

En Setiembre 22 de 1873, el solicitante preseutó nuevamente el espediente despues de haber agregado el poder que justificaba su representación, y la partida de defunción del Coronel Bertres.

Despues de haber informado la Contaduría respecto á la clase militar de Don Felipe Bertres, pasó en 24 de Noviembre de 1873 al Auditor de Guerra y Marina, éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

Sin perjucio de lo indicado en el antecedente informe, creo debe ordenarse se compruebe si el Teniente Coronel Bertres, fué reconocido en ese empleo en el Ejército permanente de la Nación, ó si prestó servicios en el mismo carácter en algunos de los Ejércitos que combatieron por nuestra Independencia; como si dicho Gefe falleció estando ó nó en servicio.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1873.—BECCAR.

Vuelto al interesado, éste manifestó que los informes de la Contaduría abundaban en detalles respecto á los servicios prestados por el Coronel Bertres, con lo que se pasó nuevamentn al Auditor, y éste se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

La razón de mi dictámen anterior es, que Don Felipe Bertres sólo ascendió á Capitan en los Ejércitos Nacionales. El empleo de Teniente Coronel es provincial; y sería necesario, para acordar pensión con relación á este último empleo, ó que lo hubiera desempeñado en la guerra de la Independencia en alguno de los Ejércitos que combatian por ella, lo que no consta; ó que hubiera sido reconocido en el mismo por el Gobierno General de la Nación, lo que no consta tampoco.

No consta, además, si falleció ó nó en servicio; y ello es necesario se demuestre como fundamento para la pensión.—Buenos Aires, Enero 28 de 1874.—BECCAR

En Julio 14 de 1874, el Señor Cueto dijo que no podia por ahora justificar los extremos indicados en el antecedente dictámen: y en consecuencia, pedia se le concediese la pensión íntegra con arreglo al rango de Capitan en que estaba ya reconocido, sin perjuicio de poder despues presentar los comprobantes así que fueran remitidos, para que se le diese la de Teniente Coronel, en vista de la situación afligente en que se encontraba su representada.

La Contaduría agrego en 22 de Julio que, efectivamente, no constaba de que el Gobierno General hubiese reconocido al causante en el empleo de Teniente Coronel, y que sus despachos se encuentran, en consecuencia, en as mismas condiciones que los otorgados por los Generales Güemes, Gorritti y otros, y que pueden, por consiguiente, hacerse efectivos, segun lo dispone el Decreto de fecha de 21 de Marzo de 1817 sobre provisión de empleos, si es que la Ley de 2 de Octubre de 1873, no reconoce implícitamente los grados concedidos por Güemes y otros Gefes que combatieron por la Independencia, y que en el caso contrario bastaba una declaratoria reconociendo ó rechazando aquel despacho con sujeción al Decreto citado.

Pasado al Procurador General de la Nación, éste Funcionario dijo:

Exmo. Señor:

Don Felipe Bertres fué Oficial de línea nacional, como lo prueba el despacho de Capitan de Ingenieros, otorgado por el Supremo Director de la República en el año 1816. En 1821 fué nombrado Teniente Coronel por un Gobernador de Tucuman.

Su viuda tiene, sin duda, derecho á la pensión de sueldo íntegro como guerrero de la Independencia. ¿Pero en que grado se le ha de reconocer? No habiendo sido reconocido ni aprobado por el Gobierno Nacional el despacho dado por el Gobernador de Tucuman, para poder acogerse á la Ley de 2 de Octubre último, como pretende la Contaduría, sería necesario que probara haber combatido contra los españoles en su carácter de Teniente Coronel, lo que no ha probado su viuda, ni pretende probar. Y desde que en su último escrito ella dice que está conforme en que se considere á su esposo solo como Capitan, creo que ya no hay cuestión sobre este punto.

Por consiguiente, mi dictámen es que se acuerde á la reclamante la pensión de sueldo íntegro de Capitan, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.—Buenos Aires, Julio 31 de 1874.—Francisco Pico.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1874.—De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se acuerda á la recurrente la pensión de sueldo íntegro de Capitan como viuda del Capitan de Ingenieros de los Ejércitos de la Independencia Don Felipe Bertres, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Lucía Zapata de Corvalan,—sobre aumento de pensión. (1)

En 6 de Mayo de 1873, Doña Lucía Zapata pidió al Ministerio de Guerra y Marina que la pensión que gozaba, se le acordara de sueldo íntegro por ser viuda de un guerrero de la Independencia.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Comprobado, por el espediente agregado, que el finado Coronel Don Eugenio Corvalan fué de los guerreros de nuestra Independencia, considero arreglado se acuerde á su señora viuda la pensión de sueldo íntegro que se solicita.—Buenos Aires, Julio 25 de 1873.—BECCAR.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 19 de 1873.—Aprobado. Avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General á sus efectos, remitiéndose por ésta, por separado, la liquidación que corresponda, para disponer su abono por la Administración de Rentas de Mendoza, como lo indica.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

(1) Véase página 176 de este tomo.

Francisca Fagiani,—pide aumento de pensión.

En 15 de Mayo de 1873, Don Adolfo Lámas, en representación de Doña Francisca F. de Lima pide se le acuerde la pensión de sueldo íntegro, en vez de la que goza, por haber sido su esposo el Sargento Mayor Don Joaquin Lima, Guerrero de la Independencia.

La Contaduría informó que la pensión que gozaba la solicitante le había sido acordada por la Ley del Honorable Congreso de 3 de Setiembre de 1868, y que por consiguiente, debe considerarse entre la categoría de pensiones graciables. Que si el finado Sargento Mayor Lima se hallaba al tiempo de su muerte en las condiciones que la ley exije para trasmitir derecho á pensión á su familia, ésta sería de sueldo íntegro, que consta que el causante fué guerrero de la Independencia; pero que los justificativos presentados son á su juicio insuficientes para acreditar el derecho á pensión que tiene su viuda.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

Exmo. Señor:

Por los comprobantes agregados, y no habiendo constancia alguna de que el Mayor Lima hubiese sido reformado, habiendo además, servido con posterioridad á esa fecha en el Ejército Libertador, conceptúo arreglado se acuerde á su Señora viuda la pensión de sueldo íntegro que solicita; pues, independientemente de la ley dictada á su favor, habria tenido derecho á ser reconocida como pensionista.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1873.—Beccar.

Hé aquí el dictámen del Procurador General de la Nación:

Exmo. Señor:

Aunque Don Joaquin Lima dice, en la solicitud que se acompaña, que él solicitó y obtuvo su retiro en 1820, constando que volvió al servicio é hizo con el General Lavalle la campaña del Ejercito Libertador, él se ha hallado en condición de trasmitir á su viuda derecho á pensión. Y constando por los informes del General Espinosa y de los Coroneles Don Blas J. Pico y Don Ramon Rodriguez, que hizo la campaña del sitio de Montevideo hasta la toma de la plaza, y que enseguida pasó al Ejército

auxiliar del Perú, él debe ser considerado como guerrero de la Independencia, y por consiguiente su viuda tiene derecho á la pensión de sueldo íntegro que pide.—Buenos Aires, Setiembre 11 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1873. Aprobado. Vuelva á la Contaduría General á sus efectos, y avísese á la Comandancia General de Armas. SARMIENTO —ULADISLAO FRIAS.

Las hijas del Sargento Mayor Don José Borije,—piden pensión.

En 25 de Mayo de 1873, se presentó Don Domingo Güemes, en representación de Doña Dolores y Benita Borije, hijas del Sargento Mayor de los guerreros de la Independencia Don José Borije, pidiendo pensión.

La Comandancia expresó que las recurrentes justificaban su legítima filiación de hijas solteras y el fallecimiento de sus padres. Que, segun la información levantada, los servicion del causante empezaron el año 1814, continuándolos en toda la guerra de la Independencia, y despues de ella hasta el año 28. Que, por consiguiente, sus hijas están comprendidas en los beneficios de las leyes de pensiones de 23 de Setiembre de 1865 y de 4 de Julio de 1872.

La Contaduría dijo que el Sargento Mayor Borije habia prestado servicios por mas de 10 años á las órdenes del General Güemes, y que por consiguiente, sus hijas tienen derecho á gozar por pensión el sueldo íntegro de aquél, de acuerdo con la Ley de 2 de Octubre ultimo.

Pasado al Auditor de Guerra y Marina, se espresó así:

EXMO. SEÑOR:

Nada tengo que agregar al precedente informe que encuentro del todo arreglado.—Buenos Aires, Enero 30 de 1874.—BECOAR.

Dióse vista al Señor Procurador General de la Nación, y dijo:

Exmo. Señor:

Habiéndose presentado un despacho en que el General Güemes confiere el grado de Sargento Mayor al Capitan de Infernales, Don Manuel José Borije, datada en 15 de Agosto de 1820, y dado en atención á los méritos y distinguidos servicios del agraciado, creo que está probado con arreglo á la ley no sólo la clase que tenia Borije, de Mayor graduado, sinó sus servicios en la guerra de la Independencia. Dejando, pues, á un lado como inútil la información de testigos, que, por otra parte, nada adelantan, creo que el derecho de las solicitantes está justificado con arreglo á la ley, y que debe concedérseles la pensión de sueldo íntegro de Capitan.—Buenos Aires, Mayo 26 de 1874.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1874.—Aprobado. Pase á la Contaduría General á sus efectos, y avísese á la Comandancia General de Armas.—SARMIENTO. —M. de Gainza.

Juan Manuel Grané,—pide permiso para introducir libre de derechos artículos de removido.

En 5 de Julio de 1873, Don Juan Manuel Grané solicitó del Ministerio de Hacienda. se le concediera permiso para introducir libre de derechos, por la Receptoría de Santo Tomé, artículos de removido, que se embarcarán por la Aduana de Buenos Aires para desembarcarse en el Salto (Estado Oriental) y seguir viaje por territorio oriental hasta Santa Rosa y de allí ser otra vez embarcados, siguiendo la via fluvial hasta Santo Tomè. Funda su solicitud en que no es posible hacer este trayecto por tierra á consecuencia de estar ocupado por los rebeldes de Entre-Rios.

La Administración de Rentas informó que podia concederse lo que se pedia bajo las condiciones que espuso, y que despues fueron adoptadas en la resolución.

El Procurador General de la Nación dijo:

Exmo. Señor:

Creo, como el Administrador de Rentas, que puede concederse el permiso que se solicita con las condiciones espresadas en su informe, que son necesarias para la seguridad de que no habrá fraude en el tráfico.—Buenos Aires, Julio 21 de 1873.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Agosto 1° de 1873.—Visto lo informado por el Administrador de Rentas y dictámen que antecede, concédese el permiso que solicita Don Juan M. Grané, para conducir mercaderías al Alto Uruguay, bajo las condiciones siguientes:

1° El solicitante deberá otorgar fianza suficiente por el valor de las mercaderías que se embarquen para responder de que dichas mercaderías no sean desembarcadas en puertos ó parages ocupados por fuerzas ó rebeldes.

2° Las guías que acompañan las mercaderías serán minuciosamente detalladas á fin de que pueda fácilmente constatarle su identidad; debiendo ser tambien minuciosamente verificados por esta Aduana ántes del embarque.

3° La introducción se efectuará por la Receptoría de Santo Tomé y de una sola vez todo el contenido de la guia. Comuníquese á la Receptoría de Santo Tomé para que permita la introdución libre de derechos siempre que las mercaderías resulten exactamente conformes con los documentos detallados que deberá espedir la Administración de Rentas de Buenos Aires.

Pase al Administrador de Rentas, y avísese al Ministerio de la Guerra á los fines que corresponden.—SARMIENTO.—Luis L. Dominguez.

Reclámo de la empresa del Vapor «Edward Everett»

Dictámen del Sr. Procurador del Tesoro dada en una solicitud presentada al Ministerio de la Guerra por los Empresarios del vapor «Edward Everett», en la que cobraban daños y perjuicio, por la detención de dicho vapor, verificada por órden del Sr. Presidente de la República en 20 de Julio de 1873.

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Antes de ocuparme del fondo de esta reclamación debo observar que los reclamantes carecen de personería pues aún cuando se titulan dueños del vapor «Edward Everett» no han justificado con documento alguno su carácter; y por otra parte, segun se vé á f. 18, el buque estaba arrendado á los Señores Abreu y Sobostie, cuando ocurrió la detención, de modo que sería á estos y no á los titulados dueños á quienes corresponderia iniciar la reclamáción si se hubiesen considerado con derecho.

Por esta razón podría limitarme á opinar por el rechazo de la reclamación, puesto que los que la proponen no tienen derecho para ello; no obstante, y por lo que pueda importar, emitiré mi opinión al respecto.

El reclámo procede de lo siguiente:

En Julio de 1873 se anunció la salida para el dia 20, del Vapor Americano «Edward Everett» con destino á la Asunción del Paraguay, conduciendo carga y pasajeros.

El dia ántes de la partida, es decir el 19, se denunció por dos personas respetables, al Capitan del Puerto que ese vapor había sido contratado por una fuerte cantidad para trasportar quinientos hombres de las inmediaciones de Humaytá, con los cuales se proyectaba un golpe contra el Gobierno del Paraguay.

Comunicada esa denuncia al Sr. Presidente de la Repùblica, dió órden para que se detuviera la salida del buque y se tomasen las averiguaciones del caso.

El dia 21 del mismo mes, el Sr. Presidente, que sin duda tomó los informes necesarios, dió órden para que se levantase la detención; y los interesados se comprometieron for-

malmente á no inmiscuirse en los asuntos políticos del Paraguay ó Entre-Rios.

Despues de esto quedó el vapor en entera libertad; el mismo dia fué despachado y el 22 zarpó á su destino. Bien pues, esa detención que solo duró un dia, ha dado lugar á la reclamación por daños y perjuicios que se hace subir á $ fts. 17,300 en una cuenta, y en otra á $ fts. 13,600, mediando una diferiencia de $ fts. 3,700 entre una y otra.

La reclamación se funda en que el Gobierno, sin antecedente ni justificativo alguno que estableciese formalmente la exactitud de la denuncia, ordenó la detención, originando con ella sérios perjuicios á los dueños del vapor, no solamente bajo el punto de vista pecunario; sinó aún por el descrédito que sobrevino á la Empresa y al vapor por creérsele complicado en cuestiones políticas.

Estima esos daños y perjuicios, como sigue:

1ª *Cuenta*. Gastos en los dias de demora .	$ fts. 1600
Importe de pasajes devueltos	900
Item de los que se suponen se habian expendido en puertos de escala	800
Gastos, gestiones, protestas, etc.	300
Perjuicio y descrédito del vapor	15000
	$ fts. 17300

No debiera preocuparme de la cuestión cifras, pero no puedo dejar de hacerlo, aunque sea incidentalmente, porque la desigualdad de las cuentas llama la atención.

Así, la primera cuenta presenta de gastos $ fts. 800 diarios, miéntras que en la segunda sólo se cargan $ fts. 250.

En la primera se cargan $ fts. 800 por pasajes que se supone se habrian expendido en los puntos de tránsito, y en la segunda sólo se calculan $ fts. 600.

En la primera se estiman los perjuicios por descrédito, etc. en $ fts. 10,000 y en la segunda se cargan $ fts. 15,000

Estas diferencias, que carecen de toda justificación, demuestran que además de no tener razón para el reclámo en la forma que se ha presentado, la cuenta no ha sido levantada sobre una base exacta y razonable, porque de otro modo no se explicaría cómo los mismos gastos, los mismos pasa

jes calculados y aún los mismos perjuicios de descréditos, etc., representan más y ménos en una y otra.

Talvez quisiera esplicarse la diferencia con el supuesto arreglo que se dice tuvo lugar con el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores; pero ya está comprobado que no ha habido tal arreglo, de modo que la mencionada diferencia es inesplicable.

Pero prescindiendo por ahora de este punto, me ocuparé del fundamento de la reclamación.

Desde el momento que el P. E tuvo conocimento, por la afirmación de dos personas respectables, que ese buque iba contratado para trasportar hombres ú otros elementos que se decian destinados á conspirar contra el Gobierno de una Nación amiga, estaba en su perfecto derecho como lo está siempre en uso de sus facultades, para detener la salida de ese ó cualquier otro buque, personas ó cosas que pudieran comprometer la neutralidad, buenas relaciones y tranquilidad del país.

Este es un derecho que deriva de la Soberanía de la Nación representada y ejercida por sus altos poderes, que está reconocido y proclamado en las Naciones, y que el Sr. Ministro White consignó explícitamente en su nota, f. 25, fecha 31 de Octubre de 1873.

Cierto es que se alega no haber mediado motivos bastantes sérios y caracterizados para adoptar una medida semejante; pero tal observación carece de fundamento razonable. porque reconocida en principio la facultad del Gobierno para proceder á la detención, no es posible desconocer que ésta puede tener un mero carácter de preventiva, como sucedió en este caso, hasta tanto se averiguasen y comprobasen los hechos denunciados; pues si no se aceptase esta conclusión, resultaria que aún en circunstancias apremiantes, el Gobierno estaría inhibido de usar de esa alta facultad que garante el órden público, la neutralidad y paz de la Nación, miéntras no se le presentasen pruebas irrefutables de los hechos; y con frecuencia sucederia que cuando éstas fuesen aducidas ya, no habria remedio ni medida que tomar.

Se considera que la aplicación de esa facultad refluiría en perjuicio de los derechos individuales, comprometiendo

con ella á veces los intereses de extranjeros (neutrales decia el Sr. White), porque entónces el Gobierno podria adoptar esa medida aún por meras aprehensiones y quizá arbitrariamente, ocasionando asi perjuicios inmotivados á personas que no están obligados á soportarlos.

Pero tal consideración es inadmisible, porque nada nos autoriza á creer que un Gobierno civilizado, que funciona y procede en una órbita de leyes regulares, y que observa y respeta los principios del Derecho Internacional, se empeñase en perjudicar gratuitamente y sin fundada razón, ya fuese á los extraños ó á sus propios ciudadanos.

Por lo demás, es fuera de duda que los extranjeros residentes en un país, están sometidos al imperio de la Soberanía y de las leyes de ese pais; quedando á este respecto en igualdad de condición con los ciudadanos naturales.

Tambien se ha alegado que el Señor Presidente no debió guiarse por la denuncia de esas personas, que solo fueron impulsadas por un ánimo de competencia hostil contra la Empresa del «Everett»; pero dadas las circunstancias que entónces mediaban, y cuando el Gobierno ignonoraba, segun lo dice el mismo interesado, esa supuesta hostilidad y competencia, la prudencia le exigía proceder de la manera que lo hizo.

La situación de nuestras relaciones con el Paraguay, la rebelión de Entre-Rios, en cuyos puertos podia tocar violando la clausura, la circunstacia que hacía sospechoso á ese buque cuyos dueños no habian recabado siquiera la renovación de su patente de paquete ó anunciado que continuaba ó renunciaba seguir en tal condición, y á todo esto agregaba la denuncia de dos personas respetables, eran y son motivos muy suficientes para justificar la detención, sin que por ella pueda hacerce cargo alguno al Gobierno, y mucho ménos sostener que con ella hubo ultraje á la bandera que cubría el buque.

En cuanto á la cuenta, ya he observado las diferencias inexplicables de sus partidas.

Como se vé, en ellas se computan diversos perjuicios que pueden concretarse en la forma siguiente:

Costos ocasionados por la demora, protesta y gestiones para levantar la detención.

Importe de los pasajes devueltos.

Idem de los que se suponen se habrian espedido en los puertos de escala, si el buque hubiese zarpado el dia señalado.

Idem por descrédito del buque.

Segun he dicho, el Gobierno no puede tener interes en causar perjuicios gratuitos á los particulares sean nacionales ó extranjeros. Sus medidas implican el ejercicio de un derecho ó el cumplimiento de un deber; pero si en esto se originan perjuicios evidentes é inevitables, es de equidad y justicia indemnizarlos.

Por esta consideración opino, que pueden indemnizarse las partidas relativas ó gastos, la que se refiere á pasajes devueltos, prévia comprobación en forma de unos y otros.

En cuanto á la que se refiere á pasajes calculados, como ella se funda en una mera suposición que escapa á toda comprobación, me parece sería muy bien indemnizada con la tercera parte de la cantidad que ella representa, debiendo para una y otra cosa tomar como base la segunda cuenta.

La última partida debe rechazarse, porque no hay razón alguna que la justifique.

Los reclamantes aseveran que á consecuencia de las alarmas que produjo en el público la detención del vapor, tanto en este puerto como en el del Paraná, se vieron obligados á retirarlo de la carrera; pero esto no constituye un cargo que imponga responsabilidades al Gobierno, puesto que segun queda demostrado, aquél hizo uso de una facultad ordenando la detención por motivos justificados; y por otra parte, tampoco puede verosímilmente suponerse que esa medida, que sólo interrumpió por un dia la marcha del buque, pudiera causar el desprestigio que se asegura, mucho más si se tiene presente que con las averiguaciones tomadas. y el levantamiento de la detención, la Empresa quedó justificada, de los hechos que se le habian atribuido.

Es, pues, de creer, que si la Empresa suspendió los viajes del vapor retirándolo de la carrera, fué con motivo de la fuerte competencia que se le hacía, como los mismos reclamantes lo aseveran.—Estudio, Enero 31 de 1876.—VICTORINO DE LA PLAZA.

E. March y Cª.,—piden se les exima del pago de unos derechos

En 21 de Agosto de 1873, E. March y Cª. dijeron que habian recibido de Bayona 293 cajones aceite de olivo, y que de ellos, 102 habian llegado vacíos; por consiguiente, pedian se les perdonaran los derechos que se les cobraba por ellos.

La Administración de Rentas de Buenos Aires informó que, en algunos casos, el Superior Gobierno ha accedido á peticiones análogas; pero esto ha tenido lugar cuando la avería de mar se ha constatado por testimonios de protestas hechas ante los Consulados, ú otros documentos fehacientes.

El Procurador General de la Nación, se espidió así:

Exmo. Señor:

No habiendo el Capitan, hecho protesta que justifique la avería, ni habiendo él, ni el consignatario avisado á la Aduana de la que tenía esta partida de aceite en el término de 48 horas que fijan las Ordenanzas, la Aduana no puede reconocer la verdad ni la legitimidad de esta avería.

Es, por otra parte, inconcebible que un accidente de mar que no ha roto el buque haya podido vaciar las latas de aceite que venian dentro de 102 cajones, dejando los cajones enteros. Lo probable es que el aceite ha sido sustraido despues de estar en el puerto.

En casos como este, las Ordenanzas mandan que la Aduana no reconozca averías, sinó que cobre los derechos como si los cajones estuvieran llenos, con la destára de tarifa.

Mi dictámen es que así se ordene, en cumplimiento de la ley.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1873.—Francisco Pico.

En Setiembre 27 del mismo año, los interesados acompañaron su testimonio de la protesta que el Capitan del buque en que vino su cargamento hizo ante el Consulado de Francia, con lo que se pasó nuevamente el espediente al Procurador General de la Nación, y dijo:

Exmo. Señor:

La protesta que ahora se presenta, y que ha debido presentarse desde el principio del reclámo, prueba que la bar-

ca «Juanita» encontró muchos temporales y malos tiempos en su viaje desde Bayona, en el que ha tardado cuatro meses: principalmente en los primeros dias de su salida, en que perdió sucesivamente tres timones, una parte de su velámen, y rompió sus mástiles; siendo obligada á refugiarse en el Puerto de Pasajes para salvar las vidas.

Ha sido tan sacudido el cargamento por la violencia del mar, que por la bomba salia el vino y aceite de que se componia.

Está, pues, debidamente justificada la avería; y por consiguiente, la Aduana sólo debe cobrar derechos por los cajones que han resultado enteros despues del rehinche practicado; pero sin acordar descuento por mermas, que en este caso no tiene lugar; y así se habrá pagado el derecho por la mercancía que realmante se ha introducido.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1873.—A los efectos del dictámen que antecede, vuelva á la Administración de Rentas.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Dolores Villalba,—sobre pensión. (1)

En 1° de Setiembre de 1873, Doña Dolores Villalba, insistia en su solicitud anterior sobre pensión, trasmitiendo al Gobierno algunos informes que, habian sido suministrados sobre los servicios prestados por su finado padre.

La Contaduría, despues de haber revisado prolijamente las listas de revista, dijo que los servicios del Capitan, con grado de Sargento Mayor, Don Mariano Villalba, pasan de 10 años y que fueron prestados bajo las órdenes del General Güemes, y que en esta virtud la recurrente tiene derecho á gozar pensión de sueldo íntegro de un Capitan.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

(1) Véase página 263 de este tomo.

EXMO. SEÑOR:

Nada encuentro que agregar al precedente informe de la Contaduría del todo ajustado á las constancias en este espediente. - Buenos Aires, Mayo 27 de 1874.—BECCAR.

Dictaminó despues el Procurador General de la Nación en los términos siguientes:

EXMO. SEÑOR:

Por el informe de la Contaduría, de 3 de Octubre último, se ve que Don Mariano Villalba ha revistado como soldado de un cuerpo de línea desde 1811 hasta 1820 en el Ejército auxiliar del Perú; y que en 1837 revistó como Capitan en el Ejército contra Santa Cruz, que mandaba el General Heredia.

Es, pues, indudable que el Capitan Villalba fué un guerrero de la Independencia; y que, por tanto, su viuda tiene derecho á pensión de sueldo íntegro, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.—FRANCISCO PICO.

***Resolución*—**

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 12 de 1874.—Visto lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, apruébase en todas sus partes el antecedente informe de la Contaduría General. Avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á Contaduria á sus efectos, debiendo proceder en el ajuste de esta pensión á partir del 1° del corriente mes.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Sumario levantado al Guarda Miguel Saenz y al Subdelegado del Riachuelo Simon Senra.

En 11 de Setiembre de 1873, el Administrador de Rentas de Buenos Aires elevó al Gobierno, para su resolución, un sumario levantado á mérito de actos de insubordinación del Guarda Don Miguel Saenz con el Sub-delegado del Riachuelo Don Simon Senra.

El Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Subdelegado del Riachuelo, Don Simon Senra, cometió la grave falta de injuriar de hecho. dando de trompadas á un subordinado suyo, el Guarda Don Miguel Saenz. Dice que lo hizo indignado, porque habiéndole dicho á éste que lo iba á destinar á tomar razón del removido, le contestó que no era su voluntad emplearse en eso y que se retiraria.

Esta no era razón para justificar tales excesos.

Pero Saenz dice que la verdadera causa de la cólera de Senra, fué porque él no le llevó quinientos pesos que le debia y que le habia prometido pagar ese dia. Este préstamo de dinero, que es cierto, porque esté confesado por Senra, constituye otro crímen, muy capaz de alterar la disciplina y el buen servicio de los empleados. El está definido y penado en el artículo 79 de la Ley penal del Congreso con la suspensión del empleo por el término de tres á nueve meses,

En consecuencia, mi dictámen es que V. E. mande dar de baja al Guarda Saenz por haber rehusado hacer el servicio á que se le destinaba, y que al Sub-delegado Senra se le suspenda de su empleo por tres meses por haber estropeado y prestado dinero al Guarda Saenz, sin sueldo durante la suspensión.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1873.—Como pide el Sr. Procurador General de la Nación. A sus efectos, pase á la Administración de Rentas.—SARMIENTO.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Nicolasa Torres,—pide pensión como viuda del Capitan Don Juan Baustita Hóyos.

En 16 de Octubre de 1873, Don José I. Zeballos, en representación de la Señora Doña Nicolasa Torres, pidió al Ministerio de Guerra pensión como viuda del Capitan de milicias Don Juan Baustista Hóyos.
La Inspección General de Armas y la Contaduría, opinaron que debia concederse á la recurrente pensión del sueldo íntegro de Capitan.
El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

Exmo. Señor:

Considero del todo arreglados los precedentes informes, conforme con los que, creo, debe V. E. acordar la pensión que se solicita.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1873.—Beccar.

Consultado el Procurador General de la Nación se espidió así:

Exmo. Señor:

El reclamante ha probado con la exhibición de los despachos, que Don Juan Bautista Hóyos fué Capitan de los cuerpos de milicias de Salta; siendo el primero del año 1818. Pero esto sólo no basta para que su viuda tenga derecho á pensión.

La Ley de 2 de Setiembre último no ha dicho que todos los que fueron Oficiales de milicias durante la guerra, deban ser considerados como guerreros de la Independencia, lo que habria sido un exceso injustificable.

Yo mismo podría pretender á este honor, porque he sido Oficial de milicias desde 1821.

Lo que esa ley dice textualmente en su artículo 1º. es que serán comprendidos en la lista de los Guerreros de la Independencia «los milicianos que á las órdenes del General Güemes y otros Gefes *combatieron* en defensa de la Independencia de la Nación».

Pero en este espediente no hay prueba alguna de que el Capitan Hóyos asistiera á ningun combate, ó función de guerra; y esto es indispensable para que su viuda tenga derecho á pensión por la Ley de 2 de Octubre.

Esta Ley es una escepción á la regla general, por que da á los Oficiales de milicias derechos que les niega la Ley General de Pensiones, y por consiguiente, su disposición no debe ampliarse, sinó restringirse en su texto.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. devuelva este espediente al interesado para que exhiba pruebas suficientes de que el Capitan Hóyos se ha encontrado en alguna batalla contra los españoles.—Buenos Aires, 17 de Enero de 1874.—FRANCISCO PICO.

La interesada comprobó con un informe del Coronel Uriburu que el Capitan Hóyos habia luchado contra los Ejércitos Españoles, con lo que pasó nuevamente al Procurador General, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aunque el Señor Coronel Uriburu no precisa en que combate se encontró el Capitan Hóyos, sinó que se limita á decir que eran diarios los combates que sostenía la vanguardia, creo que V. E. puede dar probado el punto y conceder la pensión que se solicita.—Buenos Aires, 6 de Agosto de 1875.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación, se acuerda á Doña Nicolasa Tórres, viuda del Capitan Don Juan Bautista Hóyos, guerrero de la Independencia, la pensión del sueldo íntegro del causante, con arreglo á la ley de la materia. Avísese á la Comandancia General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos. —AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Modesta Echevarría,—pide aumento de pensión.

En 20 de Octubre de 1873 Don Adolfo E. Carranza, en representación de Doña Modesta Echevarría, pide al Ministerio de Guerra y Marina que la pensión que goza su poderdante se le acuerde de sueldo íntegro por hallarse comprendida entre las beneficiadas por la Ley de 2 de Octubre de 1873

La Contaduría informa que por los antecedentes que obran en su archivo, se ve que la recurrente tiene derecho á que se le conceda lo que solicita.

El Auditor de Guerra y Marina, se espidió así:

Exmo. Señor:

Nada tiene que agregar el Auditor al precedente dictámen, que considera del todo arreglado á las constancias en el espediente agregado.—Buenos Aires, Enero 4 de 1874.—Beccar.

El Procurador General de la Nación dijo:

Exmo. Señor:

No hay duda que Don Fermin de la Quintana combatió contra el Ejército Español en 1817, al frente de un escuadron de gauchos, y que en la guerrilla de Severino recibió una herida grave, que lo inutilizó para continuar sus servicios. De consiguiente, su viuda está protegida por la Ley de 2 de Octubre de 1873.

Pero ¿cuál era el grado del Señor Quintana?

En 1825, despues de concluida la guerra de la Independencia, en una presentación al Gobierno de Jujuy, él se titula Teniente Coronel de gauchos; y posteriormente ha seguido llamándose él mismo Coronel. Pero su viuda no ha presentado despacho ni documento alguno, que pueda probar su grado.

En 1830, habiéndole ordenado el Gobierno de Jujuy qne justificara su grado, se pidió informe al Teniente Coronel

Don Pedro Ferreira y al Sargento Mayor Don Celestino Fernandez, que habian servido con él, y ambos dijeron que en la acción en que fué inutilizado servia como Capitan de la 1ª compañía del escuadron de gauchos, sin mencionar ascenso alguno que hubiera obtenido con posterioridad. Puede ser que obtuviera ascensos del Gobierno de la Provincia despues de 1830; pero durante la guerra de la Independencia, es evidente que sólo era Capitan de gauchos. Ignoro absolutamente en qué datos ha podido fundarse la Comandancia General de Armas para darle el título de Coronel.

Fundándome en las constancias de este espediente, mi dictámen es que V. E. acuerde á la Señora viuda que gestiona, la pensión de sueldo íntegro de Capitan, que es el único grado que está justificado durante la guerra de la Independencia.—Buenos Aires, 20 de Julio de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 30 de 1874.—Aprobado. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, con trascripción del dictámen que antecede, y pase á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Las hijas del Coronel Don Angel M. Zerda,—sobre aumento de pensión. (1)

En 22 de Octubre de 1873, Don Domingo Güemes en representación de la viuda é hijas solteras del Coronel Don Angel Mariano Zerda, pidió se les acordara á sus representadas la pensión que gozaban de sueldo íntegro.

La Contaduría infomó que debia accederse á lo solicitado, porque la Ley de 2 de Octubre del año 1872 concedia sueldo íntegro á las viudas de los guerreros que militaron á las órdenes del General Güemes, y en este caso se hallaba el causante.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

(1) Véase pág. 323 de este tomo.

Exmo. Señor:

Con sujeción á lo dispuesto en la Ley de 2 de Octubre último, creo arreglado se acuerde la pensión de sueldo íntegro que se solicita é indica por la Contaduría General.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1873.—Beccar.

El Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Las reclamantes no han presentado, como manda la ley, foja de servicios ni despachos que acrediten los que prestó su padre Don Ángel Mariano Zerda, ó el grado con que sirvió. Pero diciéndose en el escrito presentado en 22 de Octubre último, que la toma de razón de los despachos de Zerda existen en el Archivo General, en el libro núm. 83, pág. 333 y siguientes, puede V. E. mandar que se remita este espediente al Señor Gobernador de la Provincia para que informe el Archivero sobre lo que resulta de sus libros ú otros documentos. Buenos Aires, Julio 4 de 1874.—Francisco Pico.

Despues que hubo informado el Archivero General de la Provincia de Buenos Aires, el Auditor agregó:

Exmo. Señor:

Habiendo ascendido á Teniente Coronel en las luchas por nuestra Independencia el finado Don Angel Mariano Zerda, segun resulta de lo informado por el Archivero General, corresponde acordarse á su sucesión la pensión del sueldo íntegro correspondiente á aquel empleo. Leyes de 4 de Julio de 1872 y 4 de Octubre de 1874.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 26 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Auditor y constancias de este espediente, se acuerda á las hijas solteras del Teniente Coronel de los

ejércitos de la Independencia, Don Angel Mariano Zerda, la pensión del sueldo íntegro de la clase del causante.—Comuníquese á la Comandancia General y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Manuel Aleman,—pide se le inscriba en la lista de Guerreros de la Independencia.

En 31 de Octubre de 1873, Don José I. Ceballos, en representación del Coronel de Milicias de Salta Don Manuel Aleman, pide se le incorpore á Guerreros de la Independencia.

La Inspección y la Contaduría opinaron que el recurrente se encontraba incluido en los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868, ampliada por la de 2 de Octubre del 73.

El Auditor de Guerra, y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo ascendido tan sólo á Capitan de Milicias durante la guerra de la Independencia el actual Coronel de Guardias Nacionales de Salta, lo que tampoco está demostrado, pues ese empleo le fué conferido en 1856, dándole el mando de un Regimiento; creo, en el espiritu de la Ley de 24 de Setiembre de 1868, en su artículo 1° debe ser inscripto como guerrero de la Independencia el recurrente en clase de Capitan. –Buenos Aires, Noviembre 26 de 1873.—BECCAR.

El Procurador General de la Nación dijo:

EXMO. SEÑOR:

No me es lícito abrir dictámen en esta solicitud por venir en papel comun, contra lo que manda la ley.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1874.—De conformidad á lo dictaminado por el Auditor, inscríbase en la lista especial de los Guerreros de la Independencia al Capitan de Milicias de Salta en esa guerra Don Manuel Aleman, con el goce de los beneficios acordados por la Ley de 24 de Setiembre de 1868.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Los herederos de Don Manuel V. Muñoz,—por suministros.

En 5 de Noviembre de 1873, Don Juan Cárlos Gomez, apoderado general de los herederos de la testamentaría de Don Manuel V. Muñoz en un espediente promovido por este Señor en 1866, relativo á la proveeduría de Marina, se presentó al Ministerio de la Guerra diciendo que, sin renunciar al derecho que podian tener las personas que representaba, por el total de los descuentos practicados por la Contaduria, si acreditaban que esos descuentos eran indebidos se conformaba en recibir los $ fts. 556-54 con más los $ fts. 1,127-37 á que se refería la Contaduría en su informe.

El Procurador General de la Nación, dictaminó como sigue en este asunto.

Exmo. Señor:

Estando conforme el reclamante con la liquidación de la Contaduría General que contiene su informe de 21 de Octubre último, la única duda que hay que resolver es, si los $ fts. 1,127-37 pagados á los Proveedores del ejército por raciones entregadas al «Vapor Chacabuco», deben ser cargados al Proveedor de Marina, como consumidas por la tripulación del buque, ó si deben considerarse estas raciones como consumidas por la tropa que trasportaba este Vapor, y correspondiente, por consiguiente, á la proveeduría del ejército.

La Comisaría General no ha dado luz alguna sobre este punto; pero ha sido por falta de celo y diligencia, pues

aunque haya fallecido el Capitan Morris, Comandante del Vapor en esa época, la Comisaría debe saber quién era entónces el Comisario de ese vapor, y debe tener en su archivo las cuentas de ese Comisario.

Sea, pues, por la Inspección de esas cuentas ó por informes del Comisario, esa oficina debía haber averiguado el punto sobre que se le consultaba.

Yo creo muy probable que esas raciones fueron dadas para el consumo de la tropa que estaba abordo, por el hecho de haber sido suministradas por los Proveedores del ejército, que era á quienes correspondia hacerlo; y, que, por consiguiente, no debe hacerse el descuento de su valor al Proveedor de Marina. Pero si V. E. desea mayor luz, puede mandar que la Comisaría General esclarezca el punto por los medios que tiene á su disposición.—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1873.—FRANCISCO. PICO-

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1874.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador General, y visto lo informado por la Comisaría de Guerra, vuelva á Contaduría para que incluya en la liquidación practicada la partida de $ fts. 1,127·37 que se cobra.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Casta Sálces,—sobre acumulación de pensión.

En 17 de Noviembre de 1873, la pensionista militar Doña Casta Sálces pidió al Gobierno acumulára en ella la pensión que gozaba con su hermana Rafaela, por haber ésta fallecido.

La Inspección y la Contaduría informaron que debia accederse á lo pedido, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de 1865.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es del todo ajustado se ajuste y abone á la recurrente la pensión que compartía con su hermana, hoy finada, co? mo todo se indica por la Contaduría.—Buenos Aires Febrero 5 de 1874—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1874.—Aprobado. Avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría para que proceda segun lo informado.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Mariana Macías y Virginia Neyrot,—sobre mejor derecho á pensión

En 24 de Noviembre de 1873, Doña Mariana Macías pidió pensión como hija del finado Teniente Don Miguel Macías, alegando que, á pesar de tener madre viva, tenia derecho á la pensión correspondiente, en virtud del artículo 11, título 9 del libro 4º del Código Civil Argentino.

La Inspección y la Contaduría encontraron á la recurrente acreedora á una pensión de la tercera parte del sueldo de su causante, y el Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

No resultando establecido divorcio, según lo certificado por la Curia, debe acordarse la pensión que se indica por la Comandancia General y la Contaduría, á la viuda y á la hija del finado Capitan Macías, á cada uno por mitád.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1874.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1874.—De conformidad á

lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la hija del Teniente 1° Don Miguel Macías; la pensión de la tercera parte del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

En Marzo 23 de 1874, Doña Virginia Neyrot, viuda de Don Miguel Macías, se presentó alegando mejor derecho para disfrutar la pensión que le fué acordada á su hija; y para acreditar su reclámo, solicita se pida á la Curia Eclesiástica el espediente original sobre su divorcio *ad effectum videndi.*

La Inspección y la Contaduría se espidieron en vista de los antecedentes suministrrados por la Curia Eclesiástica, manifestando que no correspondia á la Señora suplicante la pensión que solicitaba, con lo que se devolvió el espediente á la interesada en 18 de Junio de 1874.

En 23 de Febrero de 1875, la interesada insistió en su solicitud, fundándose en que eran erróneas las informaciones suministradas por la Curia Eclesiástica, segun constaban del espediente que acompañaba.

Pasado á informe del Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Me he impuesto detenidamente del espediente adjunto sobre divorcio seguido ante la Curia Eclesiástica, por la reclamante Doña Virginia Neyrot, contra su esposo el Teniente Don Miguel Macias.

La demanda fué propuesta por la señora Neyrot fundándose en actos de sevicia de su esposo y en que la difamaba públicamente.

Produjo informaciones y se prosiguieron los trámites del juicio, pero no se dictó sentencia, á pesar de las instancias de la esposa.

Posteriormente se unieron; pero muy luego el esposo denunció una nueva separación, pidiendo se les convocara á un comparendo verbal, y en este estado quedó el asunto.

El artículo 25 de la Ley de Pensiones, niega el derecho á la viuda cuando el divorcio hubiese sido por su culpa y estuviese declarado por autoridad competente; pero aqui no puede decirse propiamente tal cosa, pues la esposa invocó motivos que, á ser ciertos, la autorizaban legalmente para

pedir divorcio, y en ese caso no sería ella la causante ó culpable sinó el esposo.

Pero, como he dicho no hay sentencia; y yo no puedo pronunciarme sobre un juicio ajeno á mi competencia.

Sinembargo, teniendo en cuenta los antecedentes referidos, y que Macías no hizo ni intentó probar acusación alguna contra la señora Neyrot, que diera causa al divorcio, opino que ésta debe recibir la pensión correspondiente al grado de su esposo, y acordada por el Gobierno, segun se menciona en estos antecedentes, salvo el caso de aplicación del artículo 31 de la Ley de Pensiones por cuanto veo en el espediente de divorcio que existian hijos del primer matrimonio de Macías—Estudio, Abril 2 de 1875.—V. de la Plaza.

La Contaduría informó diciendo que del juicio seguido ante la Curia por la recurrente, no resulta cargo alguno contra ella, de aquellos que por la ley hacen perder el derecho á pensión y que á su nombre debe estar la que fué acordada á su hija Mariana Macías, puesto que la separación en que ésta vive no ha sido autorizada por el Ministerio de Menores, segun las constancias del espediente.

Vuelto al Procurador del Tesoro, agregó:

Señor Sub-Secretario:

No sé por qué ni para qué se viene recargando este espediente con tramitaciones inútiles y completamente inconducentes.

El Teniente Macías trasmitió con su fallecimiento, el derecho á pensión para sus herederos, en el órden y grado que la ley designa.

Se presentó una hija del segundo matrimonio, y fundándose en el divorcio en que habian estado sus padres, pidió y obtuvo para sí la pensión.

La concesión del Gobierno fué mal hecha y mal aconsejada; pués, segun se ve por este espediente, no se tomaron ni aún las más sencillas precauciones para no despojar de su legítimo derecho á la viuda, que es en primer grado á quien corresponde la pensión.

La que se presentaba era una menor de edad, separada sin saberse ciertamente por qué, de la madre, anticipán-

dose al derecho y representación de ésta, é invocando para ello una causa falsa; y sin más ni más, sin recurrir al Defensor de Menores, oir á la madre, ó procurarse siquiera de saber por qué se presentaba una menor sin la representación de un tutor, se le acordó pensión.

Ahora está averiguado que la separación en que vivieron los cónyuges no es imputable á la esposa; y que, por consiguiente no puede subsistir la irregularidad de privarla de la pensión para dársela á una hija menor que legalmente está y debe estar bajo la potestad de la madre.

Por esto dictaminé que se le acordase la pensión; y no me explico para qué ha sido la fórmula de ocurrir á un Defensor de Menores que nada sabe ni puede saber, porque no es él quien puede privar á los padres de la potestad de los hijos; y cuando por otra parte hay en esta ciudad dos Defensores de Menores, de modo que nada se habria adelantado con el informe de un solo; pero puede el Gobierno estar seguro que los dos ignoran igualmente hasta la existencia de esas personas.

La separación procede, segun estoy informado, de que el padre tenía en su poder á esa menor, y á su muerte la dejó en poder de una pariente con quien permenece hasta hoy; pero la madre puede, en uso de su derecho, llevarla consigo cuando le parezca, en lo cual no tiene el Gobierno que inmiscuirse.

En mi anterior dictámen hice presente que, segun los antecedentes adjuntos, existía una hija del primer matrimonio del Teniente Macías, la que debia tenerse en cuenta para el caso previsto en el artículo 31 de la Ley de Pensiones; pero he sido informado que esa hija enviudó despues de la muerte del padre, por lo cual no tiene derecho en la pensión.

Por esa y no por ninguna otra razón, es que no tiene aplicación el artículo citado.

Puede, pues, y debe ordenarse que la pensión acordada á la menor Mariana Macías se inscriba á nombre de la viuda Doña Virginia Neyrot, mandando devolver el espediente adjunto á la Oficina de su procedencia.—Estudio, Setiembre 7 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1875.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y constancias de este espediente, se declara à la recurrente Doña Virginia Neyrot, con derecho de la pensión acordada á su hija Mariana Macías, y que le corresponde en primer grado por muerte de su esposo el Teniente Don Miguel Macías con arreglo á lo establecido por las leyes de la materia. Co, muníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos debiendo agregarse el espediente primitivo, desglosando y remitiendo á este Ministerio el que corre agregado, para ser devuelto á la Curia, segun corresponde.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Lucía Roa,—pide pensión como viuda del Teniente Don Casimiro Herrera.

En 28 de Noviembre de 1873, Doña Lucía Roa, viuda del Teniente del Cuerpo de Inválidos Don Casimiro Herrera, solicitó la pensión que le corresponde.

La Contaduría opinó que debia acordársele sueldo íntegro, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.

El Auditor de Guerra y Marina dijo:

EXMO. SEÑOR:

Comprobados por el espediente agregado los relevantes servicios del finado Teniente Herrera por más de cuarenta años, y en los ejércitos de la Independencia; es arreglado se acuerde á su viuda la pensión de sueldo íntegro que solicita: la que, creo, sería justo podria liquidársele desde que la solicitó, pues no ha sido falta de ella los no buenos asientos en las oficinas respectivas lo que ha traido su demora, y trátase de un Oficial recomendadísimo por

sus modestos pero intachables servicios durante *cuarenta años* como Soldado y Sargento.—Buenos Aires, Junio 16 de 1874.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 25 de 1874.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda del Teniente 2º de Inválidos, Don Casimiro Herrera, la pensión del sueldo íntegro de la clase del causante, con arreglo á la ley de la materia, y en cuyo goce entrará á partir del 1º del mes corriente. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Josefa Ruiz Moreno,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Laureano Anzoátegui.

En 2 de Diciembre de 1873, Doña Josefa Ruiz Moreno pide pensión como viuda del Teniente Coronel, graduado Sargento Mayor, Don Laureano Anzoátegui (1)

La Inspección y la Contaduría manifestaron que la solicitante tenía derecho á pensión de sueldo íntegro de Sargento Mayor, que era el grado que tenía el causante cuando falleció.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Las constancias aducidas por la Contaduría, explican las del Archivo General, comprobando que el finado Don Laureano Anzoátegui hizo campañas en los ejércitos del Alto Perú.

(1) Segun el Coronel Don Juan Isidoro Quesada, el Teniente Coronel Anzoátegui se halló en las batallas de Tucuman, Salta, Vilcapugio, Ayouma y Sipe-Sipe; en esta última con 4 piezas á la derecha del Regimiento de Granaderos á Caballo; y segun el Coronel Mansilla, tuvo una parte activa en el combate de Obligado en 1845.

Por ello y demás referido en el dictámen precedente, creo debe acordarse á su viuda la pensión de sueldo íntegro que solicita, correspondiente al empleo de Sargento Mayor.—Buenos Aires, Enero 18 de 1875.—Beccar.

El Procurador General de la Nación, se espidió así:

Exmo. Señor:

Aunque el Mayor Don Francisco Pelliza, dice en su informe que el Mayor Don Laureano Anzoátegui sirvió en el Ejército del Alto Perú desde 1811 á 1813, y el Coronel Don Juan Isidro Quesada, que asistió á las Batallas de Tucuman, Salta, Vilcapugio, Ayouma y Sipe-Sipe, es evidente que estos Gefes están equivocados, y que han confundido á Don Laureano con algun otro de los Oficiales que servian en aquel ejército y tenian el mismo apellido de Anzoátegui.

Segun las listas de revista que cópia la Contaduría General y el Archivero, se vé que Don Laureano Anzoátegui, Oficial de artillería, estaba presente en Buenos Aires en los años de 1811, 1812, 1813, en que tuvieron lugar las Batallas de Tucuman, Salta, Vilcapugio y Ayouma; por consiguiente, no ha podido asistir á ellas.

Él salió de Buenos Aires para el Ejército del Perú en el mes de Enero de 1814, en cuyo mes revistó en Fraile-Muerto, y en él permaneció un año, hasta que fué destituido y expelido del ejército á principios de 1815, habiéndose presentado en Junio del mismo año en Buenos Aires pidiendo ser juzgado, como consta del informe del Archivero, siendo destinado á su cuerpo, que se encontraba en esta guarnición. No ha podido por esta razón encontrarse en la Batalla de Sipe-Sipe, que tuvo lugar el 29 de Noviembre de 1815.

La Contaduría dice que ha debido encontrarse en Vilcapugio y Ayouma, porque estas batallas tuvieron lugar en en 1814, en que Anzoátegui se hallaba en el ejército. Pero este es un error histórico de la Contaduría. La Batalla de Vilcapugio acaeció el 1° de Octubre de 1813, y la de Ayouma el 14 de Noviembre del mismo año, tiempo en que Anzoátegui aún no habia salido de Buenos Aires.

Queda, pues, demostrado que Anzoátegui no combatió una sola vez contra los españoles en el corto tiempo que estuvo incorporado al Ejército del Alto Perú; y como para ser clasificado como guerrero de la Independencia, la ley exige que haya combatido contra los enemigos de ella, es evidente que Don Laureano Anzoátegui no se halla en este caso, ni su viuda tiene derecho á pensión de sueldo íntegro.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—Buenos Aires, 1° de Junio de 1875.—FRANCISCO PICO.

esolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 7 de 1875.—Por los fundamentos del anterior dictámen del Procurador General de la Nación, no ha lugar á la pensión del sueldo íntegro solicitado. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, con trascripción del dictámen del Procurador General para que lo haga saber á los Gefes informantes en este espediente y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Las hijas del Coronel Ferreira,—piden pensión.

En 17 de Diciembre de 1873, Don Virgilio Tedin, en representación de Doña Bartola, Doña Presentación, Doña Rosa y Doña Juana Ferreira, hijas del Coronel de la Independencia DonPedro Ferreira, piden pensión.

La Inspección de Armas y la Contaduría General manifestaron quo las recurrentes tenian derecho á gozar de los beneficios de la Ley de 2 de Octubre de 1873; es decir, pensión de sueldo íntegro de Sargento Mayor graduado, último grado que obtuvo el causante en la guerra de la Independencia.

El Auditor de Guerra y Marina, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo Don Pedro Ferreira ascendido en los ejércitos

de la Independencia sólo á Capitan con grado de Mayor, y no reconocido el empleo de Coronel provincial que se le confirió despues de 1830, no tienen sus hijas derecho á otra pensión que á la respectiva al empleo de Capitan, como lo indica la Contaduria, y como, creo, debe V. E. resolverlo—Buenos Aires, Febrero 5 de 1874.—BECCAR.

Pasado en consulta al Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El precedente informe de la Contaduría está ajustado á la ley y á las constancias de este espediente; y por consiguiente soy de dictámen que V. E. acuerde á las solicitantes una pensión de sueldo íntegro de Capitan, que es el grado que obtuvo el Sr. Ferreira durente la guerra de la Independencia.—Buenos Aires, Julio 20 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 28 de 1874.—Aprobado. Avísese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General á sus efectos,—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Rosario Rodriguez,—por aumento de pensión.

En 18 de Diciembre de 1873, la pensionista militar Doña Rosario Rodriguez pidió que la pensión que gozaba de la tercera parte del sueldo de su esposo el Teniente Coronel Don Cruz Cañete, se le acordara de la mitad del sueldo del grado inmediatamente superior, por haber éste fallecido de resultas de enfermedad contraída en la guerra del Paraguay.

El Auditor de Guerra, dijo:



Exmo. Señor:

En las gestiones á que se refiere la Contaduría y en otras análogas, fué siempre mi opinion, que la muerte no en función de guerra en el Paraguay, pero ocurrida por causa directamente proveniente de aquélla, daba derecho al ascenso á efecto de la pensión.

Así lo resolvió V. E. en los casos citados y otros; y desde que el Teniente Coronel Cañete falleció por un envenenamiento contraido en la misma campaña, dados los informes médicos y de Gefes superiores agregados, mi juicio es, corresponder á su viuda é hija la pensión de sueldo de Coronel, como lo indica la Comandancia y Contaduría General.—Buenos Aires, Marzo 11 de 1874. Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires Abril 10 de 1874.—Constando del espediente agregado que la muerte del Comandante ocurió conservando su asiento en el Ejército del Paraguay, y comprobándose por esta nueva instancia que esa muerte ocurrió á causa de enfermedades contraidas en campaña; de conformidad á la Ley de 28 de Setiembre de 1866, acuérdase el aumento de pensión que se solicita, la cual se ajustará al sueldo de Coronel á partir de la fecha. Comuníquese á la Comandancia General, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Empréstitos forzosos hechos por Españoles durante la guerra de la Independencia;—Consulta del Administrador de Rentas de Salta.

Es sabido que durante la guerra de la Independencia, yá por resolución de la Junta, del Director Supremo, del General en Gefe ó del Gobernador Intendente, se impusieron contribuciones forzosas á todos los habitantes de las Provincias Unidas, sin atender á la nacionalidad á

que pertenecian y que sólo se tenia en cuenta la fortuna, para que en proporción de ella hicieran un desembolso en dinero ó bienes para atender á las exigencias del ejército.

Generalmente una Comisión de ciudadanos designaba la cantidad que debia desembolsar el contribuyente dentro del tercero dia.

Este impuesto recaía, indistintamente, en naturales ó en españoles peninsulares.

Hecho el desembolso, la Comisión ó el Tesoro daban un recibo ó testimonio del préstamo.

Estos créditos, así contraidos, se han pagado unos con libranzas contra la Tesorería de Buenos Aires, otros se han consolidado en virtud de la Ley de 15 de Febrero de 1826 y Decreto de 16 de Marzo del mismo año.

Posteriormente, por el Tratado celebrado con España en 1863, se mandó pagar en Fondos Públicos la deuda de españoles que resultára de secuestros y confiscaciones hechos por el Gobierno pátrio durante la guerra de la Independencia.

Creyéndose comprendidos en el Tratado con España, se presentaron muchos créditos que resultaban de empréstitos forzosos hechos por españoles durante ese tiempo, pero estos fueron rechazados por no proceder de confiscaciones ó secuestros, habiéndose manifestado en las vistas fiscales del Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación que estos créditos estaban comprendidos en la liquídación de la deuda general.

Mas tarde vino la Ley que mandó liquidar la deuda de la Independencia que no se hubiera liquidado en virtud de la Ley de 1826 y no obstante que en su letra ni en su espíritu no se ha escluido deuda alguna, se resolvió que los créditos de españoles, procedentes de empréstitos voluntarios ó forzosos, no fueran acompañados en la Ley de 29 de Setiembre de 1873.

Véase, ahora, la consulta que á este respecto hizo el Administrador de Rentas de la Provincia de Salta y la Resolución dictada.

El caso es importante y hace jurisprudencia administrativa para asuntos análogos.

Salta, Diciembre 9 de 1873.

Al Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de digirme á V. E. al objeto de llevar á su conocimiento que habiéndose publicado la Ley de 29 de Setiembre del corriente año, sobre la deuda civil y Militar de la Guerra de la Independencia, algunos individuos han creido que en el artículo 1º de dicha Ley están

comprendidos todos los auxilios que se dieron en aquella época por donativos ó contribuciones forzosas, yá sean hechas por americanos ó españoles peninsulares y es en esta virtud, que algunos de estos últimos me han presentado sus documentos, que me he abstenido de aceptarlos hasta que reciba de V. E. una autorización espresa para ello; por creer que los créditos de españoles, aunque sean contraidos en la mencionada época, corresponden á la Ley ya citada de 29 de Setiembre último.

V. E. se servirá, si lo tuviere á bien, disponer se me aclare este asunto.

Dios guarde á V. E.

Valentin Delgadillo.

Esta nota fué pasada en vista al Sr. Procurador General de la Nación quién se espidió dando el siguiente dictamen:

EXMO. SEÑOR:

Los créditos de españoles están esclusivamente rejidos por el Tratado celebrado con España, sujetos á la forma y á los términos en él establecidos.

A ellos no ha podido, por esta razón, referirse la Ley de 29 de Setiembre último.

Indudablemente no están comprendidos en ella.

Esta Ley solo habla con los argentinos, siendo, como es, la reparación de la injusticia que se estaba cometiendo en abonar los créditos de Españoles, Ingleses y Franceses, miéntras que los Argentinos estaban fuera de la liquidación.

Un rèjimen tan estravagante no debía subsistir por mas tiempo y por eso se dictó la Ley de 29 de Setiembre.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1873.—Transcríbase al Administrador de Rentas de Salta y Comisión encargada de la Deuda de la Independencia el antecedente dictámen del Procurador General de la Nación, para que se tenga por resolución y pase á Contaduría.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Reclámo de Don Florencio Pondal,—por perjuicios ocasionados por el Ejército.

En 14 de Enero de 1874, Don Florencio Pondal, en el espediente que sigue sobre reclámo de $ 18,917 por daños y perjuicios ocasionados por los Ejércitos que sostenian la guerra contra el General Rosas, dijo que la Comision encargada de clasificar la deuda que pesaba sobre el Gobierno Nacional habia hecho algunas consultas sobre este asunto al Gobierno de Corrientes y que como éste se había yá espedido, pedía se le hiciese lugar á lo que solicitaba; agregando que no podía presentar los comprobantes originales porque estaban en el Archivo del Gobierno de Corrientes y éste no se los facilitaba.

La Contaduría informó que no podía hacerse lugar á este reclámo hasta que no fuesen presentados los comprobantes originales, pues era de todo punto necesario conocerlos para poder óbrar en conciencia, con verdadero conocimiento de causa.

Pasando el espediente al Sr. Procurador General de la Nación para que se sirviera dictaminar, lo hizo así:

EXMO. SEÑOR:

Por lo que dispone la Ley y por razones obvias de buena administración, no se puede pagar esta deuda sinó en vista de los documentos originales que se han pedido y que el Gobierno de Corrientes no tiene derecho para retener en su poder.

En esta virtud, mi dictámen es que V. E. mande entregar al reclamante este espediente para que presente los documentos originales del crédito.—Buenos Aires, Marzo 13 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Se devolvió el espediente al interesado para que presentara los documentos originales á que los anteriores informes se refieren.

Inés Jackson de Cabrera,—pide aumento de pensión.

Ante el Ministerio de la Guerra se presentó Don Alfredo Sayús por Doña Inés Jackson de Cabrera, pidiendo, en vista de los documentos

que agregaba, se le aumentára á su representada la pensión que gozaba como viuda del Coronel guerrero de la Independencia Don José L. Cabrera.

La Inspección General manifestó que estando probada por la información levantada en Salta, que el causante fué guerrero de la Independencia, su viuda tenía derecho á gozar de los beneficios de la Ley de 4 de Julio de 1872.

La Contaduría se espidió aconsejando se pasara el asunto al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á fin de que, por intermedio del Archivo General, se informára sobre los servicios del causante.

Corridos estos trámites, la Contaduría se espidió diciendo que por el informe del Archivo General de la Provincia, el del Coronel Don Mateo Rios y demás constancias del espediente, consideraba á la recurrente con derecho á la pensión de sueldo íntegro del causante con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.

El Auditor de Guerra y Marina dijo:

Exmo. Señor:

Segun los informes rendidos, Don José L. Cabrera sirvió en los Ejércitos que combatieron por nuestra Independencia, ascendiendo en ellos á Sargento Mayor del Regimiento de Gauchos de Salta.

Es el sueldo correspondiente á ese empleo el que debe acordarse á su viuda por pensión; pues, aún cuando despues llegó á Coronel, lo fué en ejército y por autoridades provinciales, no habiendo sido reconocido en tal carácter antes de su fallecimiento; siendo á los efectos de la Ley de Octubre último, al empleo obtenido durante la guerra de la Independencia ó al en que haya sido reconocido, al que debe atenerse para acordar la pensión que se solicita y que debe á mi juicio, ser acordada en relación al empleo indicado.—Buenos Aires, Enero 5 de 1874.—Beccar.

Pasado el asunto en consulta al Procurador General de la Nación, éste dijo:

Exmo. Señor:

Estando prohibido y penado por la ley el deligenciar una solicitud escrita en papel que no corresponde, yo no puedo dictaminar en la presente que viene en papel comun.

Puede, pues, V. E. ordenar que se reponga el papel sellado correspondiente y entónces me espediré sobre la petición.—Buenos Aires, Febrero 25 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Pasado nuevamente á la Inspección General éste reclámo, manifestó que las solicitudes de los militares para cobrar sus haberes y las de las viudas pidiendo pensión, están esceptuadas del uso del papel sellado

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1874.—De conformidad á lo dictaminado por el Auditor y á los términos de la Ley de 2 de Octubre del año ppdo., se acuerda á la reclamante la pensión del sueldo íntegro de Sargento Mayor como viuda de Don José L. Cabrera que sirvió en esa clase en las milicias de Salta en la guerra de la Independencia, en cuyo goce entrará á partir del 1° del corriente mes de Marzo. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Carlota, Cármen y Rosario Albarracin,—solicitan pensión.

En 7 de Enero de 1874, se presentó al P. E. Don A. Chenaut por Doña Carlota, Doña Cármen, y Doña Rosario Albarracin, hijas legítimas y solteras del finado Teniente Coronenl Don Domingo Albarracin, pidiendo se les acordára á sus representadas la pensión del sueldo íntegro del causante, de conformidad con la Ley de 4 de Julio de 1872.

La Comandancia General de Armas y Contaduría Geneіal consideraron á las recurrentes con derecho á la pensión de sueldo íntegro de Capitan que era el empleo justificado, de conformidad á las constancias del espediente y disposiciónes de la Ley de 2 de Octubre de 1873.

El Auditor de Guerra y Marina dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los términos de la información rendida y certificados agregados, no demuestran, á mi juicio, que él contingente

de milicias urbanas de San Juan, en que sirvió Don Domingo Albarracin, formase parte del Ejército que combatió en Chile á los Españoles: como no está demostrado que esos servicios fueran por el tiempo que la Ley prefija para obtener derecho á dejar pensión.

Creo, pues, deberían adelantarse los justificativos acerca de esos dos puntos.—Buenos Aires, Febrero 9 de 1874—Beccar.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1874.—De acuerdo con lo dictaminado por el Auditor, no há lugar y devuélvase. —SARMIENTO.—M. de Gainza.

En 29 de Mayo de 1877 se presentó el interesado pidiendo reconsideración de la anterior Resolución y ofreciendo los informes de los guerreros de la Independencia General Vega y Coronel Espejo, acerca de los servicios y combates en que se habia encontrado el causante en la guerra de aquella época.

Dados los informes ofrecidos, el Auditor, dictaminó:

Exmo. Señor:

Las nuevas declaraciones rendidas, sobre todo la esposición justificada con documentos del Señor Coronel Espejo, comprueban que el Capitan Don Domingo Albarracin sirvió en hechos de armas durante la guerra de nuestra Independencia, obteniendo la medalla de Chacabuco.

Creo, entónces por lo espuesto en mi dictámen de 9 de Febrero de 1874, debe acordarse á las recurrentes la pensión de sueldo íntegro, empleo de Capitan, que solicitan.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1177.—Beccar.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 14 de 1878.— Aprobado: pase á la

Contaduría General á sus efectos y avísese á la Comandancia General de Armas.--AVELLANEDA—R. DE ELIZALDE.

Reclámo del Gobierno de Jujuy,—sobre intervención del Comandante Uriburu en las elecciones Provinciales.

El Gobierno de la Provincía de Jujuy se dirijió al Señor Ministro de Guerra y Marina, diciéndole que despues de haberle emviado la nota de 16 de Diciembre de 1873, con los documentos á ella adjuntos, remite ahora la del Comandaute Uriburu contestando á la que ese Gobierno le dirijió en 7 del mismo y en la cual el citado Comandante pretende qnedar libre de toda responsabilidad con respecto á los sucesos que han tenido lugar con motivo de las elecciones provinciales, en que intervino indebidamente.

A pesar de las esplicaciones y detalles del Señor Uriburu, el Gobierno de Jujuy lo presenta como el culpable principal de lo sucedido y exije, por lo tanto, una pronta reparación.

Agregada que fué esta nota á los documentos respectivos, pasó al Auditor de Guerra y éste se espidió en la siguiente vista:

EXMO. SEÑOR:

Los términos del párrafo penúltimo de la nota antecedente deben, á mi juicio, ser contestados por V. E. con la repulsa al cargo que ellos envuelven, recordando las constancias en ese espediente relativo al enganche en Jujuy, que contenía tan graves cargos contra autoridades dependientes del Gobierno de esa Provincia.

Por lo que respecta á los hechos que motivan ésta, aceptando la palabra del Gobernador como verdad, debe V. E. manifestar su estrañeza y desagrado al Comandante Uriburu por la actitud é intervención que hayan tenido él ó los que de él dependan, en la elección provincial, contraria á su deber y á las instrucciones del Gobierno Nacional sobre el particular.

Parece que el Gobierno de Jujuy creyó en un movimiento subversivo, pero él no ha tenido lugar ni se promoverá

por las fuerzas nacionales que allí había y han pasado ya á Salta.

Y como de ese hecho no hay prueba alguna y las armas son reclamadas por un particular, juzgo deben ser entregadas al dicho, como al Comandante Uriburu la correspondencia á su título, con la nota ántes indicada; todo lo que se comunicaría al Gobierno de Jujuy.—Beccar.

Aún no se ha resuelto este asunto y se encuentra archivado en el Ministerio, sin otras constancias.

Ignacia Moyano de Martinez,—pide aumento de pensión.

Ante el Ministerio de la Guerra se presentó Doña Ignacia Moyano de Martinez, viuda del guerrero de la Independencia Sargento Mayor Don Pedro Martinez, solicitando se le aumentára la pensión que gozaba de sueldo íntegro del causante.

La Inspección General de Armas informó segun las constancias del espediente, dándole derecho á la recurrente al aumento que solicitaba, de acuerdo con la Ley de 4 de Julio de 1872.

La Contaduría se espidió diciendo que los antecedentes que existían acerca de los servicios del causante eran incompletos y que como la pensión que gozaba había sido acordada por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, era necesario se devolviera á la interesada este espediente á fin de que acompañára aquel en que se le acordó la espresada pensión.

Se presentó despues la interesada diciendo que el espediente que se le pide no existe en la Contaduría de la Provincia.

Vuelto el asunto á informe de la Contaduría, dijo: que no existiendo en la Contaduría de la Provincia el espediente pedido en su anterior informe y siendo la recurrente declarada pensionista por el Estado de Buenos Aires, reconocida como tal por la Nación y figurando por otra parte, el causante en la lista de revista del Regimiento número 7 por varios meses de los años 1814 y 15, la Contaduría opina, que la recurrente tiene derecho á la pensión de sueldo íntegro de su causante, con arreglo á las Leyes de 4 de Julio de 1872 y de 2 de Octubre de 1873.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

Exmo. Señor:

Comprobado por los documentos anteriores que es pensionista la recurrente como viuda de un Sargento Mayor y que éste fué de los guerreros de la Independencia, segun los informes rendidos, considero arreglado se aumente la pensión á la de sueldo íntegro que solicita.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1873.—Beccar.

Pasado el asunto nuevamente á Contaduría con el objeto de que informára si había sido reformado el causante, ésta dijo que nó y que así lo indicaba el estar gozando su viuda una pensión de la tercera parte del sueldo de Mayor.

Pasado el espediente en consulta al Procurador General de la Nación. éste dictaminó del modo siguiente:

Exmo. Señor:

Por el informe de la Contaduría consta que el Mayor Don Pedro Martinez revistaba en el Batallon número 7 en los años 1814 y 1815, hallándose entónces en el Ejército del Perú.

Esto, unido al informe del Señor Coronel Quesada y Teniente Martinez, que aseguran que se halló en la Batalla de Sipe-Sipe, hace una prueba completa de que fué un Guerrero de la Independencia.

Considero, por consiguiente, justo que la pensión de su viuda sea de sueldo íntegro de Mayor, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1872.—Buenos Aires, Enero 12 de 1874.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 15 de 1874.—De conformidad á lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación; se acuerda á la viuda del Sargento Mayor de los Ejércitos de la Independencia Don Pedro Martinez, la pensión del sueldo íntegro de la clase del causante, con arreglo á la Ley de la materia y en cuyo goce entrará desde la

fecha. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Juez Federal de Buenos Aires,—embargo de los alquileres de la Escuela de Palermo.

Con fecha 31 de Enero de 1874 el Señor Juez de Sección de la Provincia de Buenos Aires, Doctor Don Andrés Ugarriza: se dirigió al Ministerio de Guerra y Marina. pidiendo se entregase al Escribano de ese Juzgado Don Juan Risso el importe de los alquileres devengados desde el 1° de Abril de 1872 hasta el año 1873 del edificio ocupado por la Escuela Militar de Palermo, como está ordenado en el juicio seguido por la Municipalidad contra Don Jecino Febres de Rovira.

Despues de oída la Contaduría General, pasó al despacho del Señor Procurador General de la Nación, quién dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por efecto de la nota de la Municipalidad, de 15 de Abril de 1872, el Gobierno no debe pagar alquiler por el edificio de Palermo.

Sírvase V. E. avisarlo así al Juez de Sección, remitiéndole cópia de la referida nota de la Municipalidad.—Buenos Aires, 7 de Marzo de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1874.—Contéstese al Señor Juez de Sección en los términos indicados por el Señor Procurador General y avísese á Contaduria.—GAINZA.

Juez Federal de Buenos Aires,—pedido de fuerza para ejecutar una sentencia dictada contra la Municipalidad de Buenos Aires.

El Juez de Sección de Buenos Aires, Dr. Ugarriza, se dirijió al Ministerio de Justicia en 5 de Febrero de 1874, solicitando la fuerza pública para hacer cumplir una sentencia pronunciada contra la Municipalidad de la Ciudad de Bnenos Aires, en los autos seguidos por Don Augel Roncoroni y Don Hugo Brown.

Pasado en consulta al Procurador General de la Nación, éste dijo:

Exmo. Señor:

En virtud del artículo 13 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales, el Gobierno está obligado á prestar el auxilio de fuerza que le pida el Juez de Sección para dar cumplimiento á sus sentencias.

En esta virtud y estando acampado un Regimiento de Caballería frente á la chácra de Bollini, lugar inmediato al terreno de Roncoroni, donde se ha de ejecutar la sentencia, puede V. E. dar órden al Gefe de aquel Regimiento preste el auxilio que se le pida en nombre del Juez de Sección Dr. Ugarriza.—Buenos Aires, 10 de Enero de 1874.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1874.—Como lo pide el Juez de Sección Dr. Don Andrés Ugarriza. A sus efectos, pase al Ministerio de la Guerra para que ponga la fuerza pública á disposición del Señor Juez de Secciòn.—SARMIENTO.—Juan C. Albarracin.

Juana Inés Charlone,—transferencia de pensión.

En 20 de Febrero de 1874 se presentó al P. E. el Señor Don José Colombo, tutor *ad bona* de la huérfana Juana Inés Charlone, hija lejítima del finado Coronel Juan B. Charlone, pidiendo transferencia á su favor de la pensión que gozaba su finada madre Doña Inés Hidalgo de Charlone.

Despues de pasado el espediente á la Contaduría General á fin de que se espresára la pensión que gozaba Doña Inés Hidalgo de Charlone, la Inspección General de Armas y Contaduría General se espidieron manifestando que la recurrente, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Pensiones sancionada en 23 de Setiembre de 1865, tenía derecho al traspaso de la pensión que solicitaba.

Pasado el asunto al Señor Auditor de Guerra, éste dictaminó del modo siguiente:

Exmo. Señor:

Es arreglado se acuerde el traspaso de la pensión que gozaba la Señora viuda de Charlone, tambien hoy finada, á favor de su hija menor; la que se entregará al recurrente, justificado que haya su carácter de tutor que invoca.—Buenos Aires, Abril 10 de 1874.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 13 de 1874.—Concédese el traspaso solicitado á favor de la menor Juana Inés Charlone, de la pensión que gozaba su finada madre, cuyo abono se hará prévia justificación del recurrente de su carácter de tutor de esa menor. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza

Hermenejilda Espinosa,—pide pensión como viuda del Coronel Don Celestino Fernandez.

En 24 de Febrero de 1874, se presentó al P. E. Don Adolfo E. Carranza por Doña Hermenejilda Espinosa de Fernandez, viuda del Coronel Don Celestino Fernandez, pidiendo se le acordara á su representada la pensión de sueldo íntegro del causante, por haber sido éste guerrero de la Independencia,

La Comandancia General de Armas informó segun las constancias del espediente y años de servicios del causante, dando derecho á la recurrente á la pensión que solicitaba, por considerarla comprendida en las disposiciones de la Ley de 4 de Julio de 1872.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Sin perjuicio de informarse por la Contaduría acerca de si hay constancia del porqué dejó de figurar en la Plana Mayor el Coronel Fernandez, sobre lo que podrá la interesada presentar los antecedentes que juzgue convenientes, deberá acreditar que su esposo combatió en los ejércitos que lucharon por nuestra Independencia; pues es en este caso únicamente que puede trasmitirse derecho á pensión de sueldo íntegro y no simplemente por haber servido en algun ejército de esa época.—Buenos Aires, Mayo 1° de 1874.—BECCAR.

Devuelto el espediente al interesado, éste espuso que los despachos de Coronel que obraban en el espediente habíansele otorgado al causante por sus servicios prestados en la guerra de la Independencia y á las órdenes de gefes que segun leyes del Honorable Congreso habían sido declarados guerreros de la Independencia y en cuanto á no revistar al tiempo de su fallecimiento en la Plana Mayor, era por no habérsele despachado la solicitud que presentó con ese objeto.

El Auditor dictaminó, nuevamente, como sigue:

SEÑOR MINISTRO:

Debo reiterar mi dictámen anterior, pues no es á los que simplemente sirvieron en las milicias de Güemes á quienes se dá derecho á ser considerados como del Ejér-

cito permanente, sinó á los que en esas milicias combatieron por nuestra Independencia: - como no se ha tenido por guerreros en ella á los que formaron parte, entónces, del Ejército de línea, sinó á los que de él se encontraron en funciones de guerra contra el Ejército Español.—Buenos Aires, Agosto 10 de 1874.—BECCAR.

El Procurador General de la Nación, dictaminó del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En este espediente no hay prueba alguna de que Don Celestino Fernandez, Oficial de Gauchos de Jujuy, se encontrára en combate alguno contra los españoles y como la Ley de 2 de Octubre último solo concede sus beneficios á los que combatieron por la Independencia, aquella prueba es indispensable.

En caso de darla, esta viuda tendría derecho á pensión de sueldo íntegro en la clase de Ayudante Mayor que fué el grado que obtuvo durante la guerra de la Independencia, porque sus posteriores ascensos han sido dados por el Gobierno de la Provincia despues de concluida aquella guerra.

Puede, pues, V. E. devolver el espediente á la interesada para que pruebe que su marido se encontró en una función de guerra contra los españoles.—Buenos Aires, 21 de Agosto de 1874.—FRANCISCO PICO.

El interesado dijo—que nada tenía que agregar á lo ya manifestado en sus escritos anteriores y á lo dicho por la Contaduría General; pudiendo para mayor abundamiento, informar el Coronel Don Evaristo de Uriburu.

El Coronel Uriburu informó que habia conocido al causante como guerrero de la Independencia y que le constaba se había encontrado en varios combates con los españoles.

El Procurador General de la Nación dictaminó, por segunda vez, de la manera siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Este espediente se presenta trunco.

Se han separado de él los despachos que anteriormen-

te se habian presentado, sin duda porque de ellos constaba, como lo dije en mi dictámen de 21 de Agosto de 1874, que en la guerra de la Independencia solo había ascendido Fernandez á la clase de Ayudante Mayor; y como no puede permitirse esta substracción, que es una verdadera falsedad, se ha de servir V. E. ordenar á Don Adolfo Carranza presente los despachos y demás papeles sustraidos de este espediente.—Buenos Aires, 26 de Julio de 1875.—Francisco Pico.

El interesado espuso—que los documentos que faltaban se encontraban en Contaduría en otro espediente que se había desglosado y que el Señor Procurador General se debia haber limitado á pedirlos y no á insultar á un ciudadano argentino que sabía en todo, cumplir con su deber.

El Auditor de Guerra, nuevamente consultado, dijo:

Exmo. Señor:

Para dictaminar nuevamente acerca de este asunto, necesito tener á la vista los despachos antes existentes y que hoy, segun se espresa, corren en espediente que ha de servirse V. E. ordenar se agregue; volviendo así á esta Auditoría.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1875.—Beccar.

La Contaduría General informó que los despachos pedidos no existian en esa Oficina, razón por la que no podía agregarlos.

El interesado, despues de estudiar la larga tramitación que había seguido el espediente la que clasificó de original, y despues de estenderse en otras consideraciones, pidió que sin mas trámites se le acordára á su representada la pensión que solicitaba, por cuanto para resolver en este asunto no necesitaban los despachos, que de ellos habia constancias en el espediente—y respecto á que si el causante se había encontrado en combates contra los españoles, ahí estaba el informe del Coronel Evaristo de Uriburu que así lo aseveraba.

El Auditor dictaminó:

Exmo. Señor:

Los despachos del finado Coronel Fernandez no se encuentran. A persona alguna imputaré su estravío; pero

es indudable debí solicitarlos, pues no es arreglado, ni permitido me sería, ver referencia de importancia y no encontrando los documentos no tratar de establecer la exactitud de aquellas.

Esto por lo que hace á mi dictámen anterior y á lo que espone con tanto irrespeto como ignorancia el interesado; pues mi dictámen de 1° de Mayo de 1874 es estrictamente ajustado, bien intencionado, porque en el interés de la señora viuda indico en él lo que debe hacerse y que si se hubiera hecho desde el principio habría obtenido la pensión solicitada, pues esta no se acuerda á tal ó cual clase de militares, sinó á los militares de cualquiera clase, que hayan luchado por nuestra Independencia contra los Ejércitos Españoles.

Eso no lo acreditaban los despachos y es á su propia ignorancia que debe imputar los años que ha tenido privada de pensión á su cliente.

Funcionario estricto en mi deber, por carácter, jamás pido sinó lo que á mi juicio corresponde, inspirándome siempre benignamente, dentro de la justicia, por la ley y la equidad.

Me abochornaría ante mí mismo si despachara á salir del paso, como dice este irrespetuoso caballero.

En cuanto á si está ó no probado el carácter de guerrero de la Independencia en el Coronel Fernandez, creo debe tenérsele por tal, atenta la certificación del Señor Coronel Uriburu, confirmando la presunción que los despachos de aquella época arrojan, y podría por lo tanto, acordarse á su señora viuda la pensión de sueldo íntegro correspondiente á ese empleo de Coronel; pues aún cuando llegó tan sólo á Mayor durante la Independencia, fué despues Coronel en los ejércitos permanentes de la Nación, segun los informes de la Comandancia General.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1877.—Beccar.

El Ministerio ordenó á la Comandancia General informára sobre las constancias que existieran en la misma, de los despachos espedidos á favor del causante.

La Comandancia, en cumplimiento de este Decreto, dijo que en el libro respectivo existia constancia de habérsele estendido al causante despachos de Coronel y clasificádosele como veterano de la Independencia.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1877. – De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la viuda del Coronel Don Celestíno Fernandez, Guerrero de la Independencia la pensión del sueldo íntegro de la clase del causante, con arreglo á la Ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.- -AVELLANEDA.—R. DE ELIZALDE.

Trinidad Reyes,—pide pensión como viuda del Coronel Don Manuel Virto.

En 25 de Febrero de 1874, Don Basilio Barraza, en representación de Doña Trinidad Reyes, pidió al Ministerio de Guerra y Marina, pensión como viuda del Coronel Don Manuel Virto.

La Contaduría consideró acreedora á la recurente á la pensión de sueldo íntegro de Sargento Mayor, por ser éste el empleo nacional que comprobó en su causante.

De la misma opinión fué la Inspección General de Armas con lo que pasó el espediente á informe del Auditor y este Funcionario se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Por lo espresado en el antecedente informe, creo arreglado se acuerde á la Señora viuda recurrente la pensión de sueldo íntegro, correspondiente al empleo de Sargento Mayor.—Buenos Aires, Enero 18 de 1875.—BECCAR.

El Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

En este espediente está probado que Don Manuel Virto sirvió en la guerra de la Independencia como Sargento

Mayor de las milicias de Salta, habiendo tenido el grado de Teniente Coronel despues de concluida aquella guerra, dado por el Gobernador de la misma Provincia.

Por consiguíente, su viuda tiene derecho á la pensión de sueldo íntegro de Sargento Mayor por la Ley de 2 de Octubre de 1873.—Buenos Aires, 4 de Febrero de 1875. —FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1875.—Aprobado. Téngase el anterior dictámen por Resolución. Comuníquese á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA. —A. ALSINA.

El Receptor de Rentas de la Esquina,—sobre sustracción de $F 2000 remitidos en el Vapor «Taragüy»

El Receptor de Rentas de la Esquina (Corrientes) avisó en Marzo de 1874 que remitía á la Contaduría General la cantidad de *dos mil pesos fuertes* ($ fts. 2000) en un paquete cerrado y lacrado, por el Vapor «Taragüy».

Abierto el paquete en la Tesorería General, en presencia del Secretario de la Contaduría General, del Tesorero General y demás empleados resultó una cantidad de argollas de composición de metal blanco en vez del dinero.

Se tomaron las medidas del caso para comprobar la identidad de los cinco sellos á lacre que traía el paquete con los tres que, segun el Receptor, debia traer. El perito encargado de este exámen dijo que los sellos que traía el paquete eran exactamente iguales á la muestra del sello que el Receptor habia remitido. Uno de los Sellos habia sido violado.

Pedido el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación en este asunto, se espidió en la forma siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Por el sumario levantado en la Esquina, está perfectamen-

te probado que los dos mil pesos fuertes se contaron y empaquetaron en la Oficina de la Administración de Rentas por el Contador auxiliar del Administrador y dos empleados mas, delante de dos vecinos del pueblo que se hallaban presentes. Allí se hizo un paquete con forro de lienzo, perfectamente cosido, sellándose en las costuras con cinco sellos en lacre.

En esta disposición se mandó á la Agencia del Vapor «Taragüy» por el guarda Fernandez, quien lo entregó al Comisario inmediatamente, según resulta de la fecha del boleto que le dió el Comisario en prueba de haberlo recibido.

Es imposible que el Guarda Fernandez pudiera abrir el paquete, sacar el dinero y sustituir argollas, porque para esta operación se necesita muchas horas, talvez un dia entero—y el paquete fué entregado inmediatamente al Comisario del Vapor.

Llegado este á Buenos Aires, se mandó recoger el paquete de la Agencia por un Oficial de la Contaduría que lo entregó en la Tesorería en la misma mañana, quien tampoco pudo hacer la sustitución del contenido por la falta de tiempo.

De aqui se deduce forzosamente que el dinero ha sido robado á bordo del vapor por los oficiales encargados de su custodia, sin que sea posible que la sustitución y colocación de las argollas haya podido hacerse en otra parte y por otras personas.

Esto es para mi de una evidencia perfecta.

Pero no pudiendo determinarse cual es el ladrón, lo que corresponde es entablar una acción civil contra la empresa del vapor, pidiendo los dos mil pesos fuertes, que traidos á flete fueron robados á su bordo, con los intereses devengados. Y para esto puede V. E. mandar que estos antecedentes pasen al Procurador Fiscal de esta Sección.—Buenos Aires, Julio 6 de 1874.—Francisco Picc.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 8 de 1874.—En vista de lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, re-

mítase este espediente al Procurador Fiscal de esta Seccion, á fin de que entable la acción correspondiente, hágase saber á la Contaduría General, publíquese y archívese.—S. Cortinez.

Evarista Soldevila,—pide pensión como viuda del Capitan Don Patricio Corvalan.

En Marzo de 1874, se presentó al P. E. Don Manuel M. Zorrilla, por Doña Evarista Soldevila de Corvalan, pidiendo se le acordára á su representada la pensión de sueldo íntegro, como viuda del Guerrero de la Independencia, Capitan Don Patricio Corvalan.

La Comandancia General de Armas informó considerando á la recurrente con derecho á la pensión de sueldo íntegro de Teniente 1°, de acuerdo con las constancias del espediente y disposiciones vigentes.

La Contaduría General despues de estudiar la información producida sobre los servicios del causante, la que encontró algo vaga, opinó de acuerdo con la Inspección General, esto es, que la recurrente tenía derecho á la pensión que reclamaba, de conformidad con la Ley de 2 de Octubre de 1873.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

Exmo. Señor:

Atentas las constancias de este espediente, considero arreglado se acuerdo á la señora recurrente la pensión de sueldo íntegro correspondiente al empleo de Teniente 1°, que con grado de Capitan desempeñó su finado esposo en los ejércitos que combatieron por la Independencia.—Buenos Aires, Abril 16 de 1874.—Beccar.

El Procurador General de la Nación, dictaminó del siguiente modo:

Exmo. Señor:

Se prueba la graduación que tuvo Don Patricio Corvalan por la toma de razón de un despacho dado por el General Güemes en 30 de Diciembre de 1820, en en que se le confiere el grado de Capitan, siendo Teniente de Gauchos.

La única prueba de sus servicios en la guerra de la Independencia consiste en una sumaria de testigos, que son en su relación muy inexactos; pues todos dicen que Corvalan fué hecho prisionero en Vilcapugio ó Ayouma, miéntras Don José Leandro Baldovino, que dice militó con él, afirma que en la espedición que hizo á Yaví el Coronel Diaz, cayó prisionero Corvalan y fué conducido á Casas Matas.

Este hecho de la prisión sería la única prueba válida de sus servicios, y si en la Inspección ó la Contaduría existiera una lista de los Oficiales Argentinos que estuvieron en Casas-Matas, sería conveniente pedir informe si entre ellos se encuentra Don Patricio Corvalan.

Así lo pido á V. E. antes de dictaminar sobre el fondo. —Buenos Aires, 22 de Junio de 1874.—FRANCISCO PICO.

La Contaduría General informó que no existia en sus archivos relación alguna de los prisioneros Argentinos en Casas-Matas pero que en el Archivo de la Provincia de Buenos Aires, existía el album de Ayacucho en el que estaban consignados los nombres de aquellos mártires.

El Archivero General de la Provincia citada manifestó que el Album á que se refería la Contaduría General de la Nación, no existía en la Repartición á su cargo y que revisados los libros de toma de razón de despachos de 1810 á 21, se encontraba uno de Teniente 1° Graduado, estendido á favor del causante.

En este estado el espediente, se presentó Don Abraham Garzoli con nuevo poder de la interesada, pidiendo se le acordára á su representada la pensión que le correspondía y haciendo referencia al espediente ya iniciado por el Señor Zorrilla.

La Comandancia General de Armas transcribió su anterior informe.

La Contaduría General informó:—que estando justificados los servicios del causante en la guerra de la Independencia, como su empleo de Capitan, correspondía se acordára á la recurrente la pensión de sueldo íntegro de ese empleo.

El Auditor, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Considero ajustado lo indicado por la Contaduría en su precedente informe y creo como en 1874, debe acordarse la pensión de sueldo íntegro que se solicita, del empleo de Capitan conferido en 1824.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1877.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1877.—De acuerdo con lo informado por la Comandancia General, Contaduría y lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á Doña Evarista Soldevila, viuda del Capitan de los Ejércitos de la Independencia, Don Patricio Corvalan, la pensión del sueldo íntegro de su clase, de conformidad con la Ley de 2 de Octubre de 1873. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—R. DE ELIZALDE.

Coronel Rufino Victorica—diferencia de sueldos.

En 18 de Marzo de 1874 se presentó al P. E. el Coronel Don Rufino Victorica, cobrando la diferencia de sueldo entre su empleo de Ayudante General y el de Inspector y Comandante General de Armas, que desempeñaba interinamente desde el 23 de Junio de 1871.

La Contaduría General consideró atendible el reclámo del recurrente.

El Auditor de Guerra, dijo;

EXMO. SEÑOR;

En casos análogos al presente, se ha abonado la diferencia de sueldo á aquellos empleados que por largo tiempo han desempeñado un cargo superior al que tenian por nombramiento permanente.

Creo, por ello y lo informado por la Contaduría, debe acordarse lo solicitado por el señor Ayudante General. —Buenos Aires, Abril 16 de 1874.—BECCAR.

El Procnrador General de la Nación, dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Una vez vacante el puesto de Inspector General era del deber del Ayudante General de la Inspección el entrar á desempeñar sus funciones.

La diferencia del sueldo de uno y otro puesto es solo de 25 pesos, como lo hace notar la Contaduría en su precedente informe.

Pero si V. E. cree que el Coronel Victorica debe gozar del sueldo de Inspector porque hoy desempeña sus funciones, puede así declararlo, ordenando que el aumento corra desde el día en que se le conceda.—Buenos Aires, Abril 27 de 1874.—Francisco. Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1874.—Vistos los informes producidos, se acuerda al recurrente la diferencia de sueldos que reclama desde la fecha en que, por renuncia del Brigadier General Don Emilio Mitre, fué encargado del despacho de la Comandancia General de Armas. Hágase saber al interesado por Secretaría y vuelva á la Contaduría para que liquide.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Jacinta Córdoba de Marcó del Pont,—pide pensión de sueldo íntegro.

En 11 de Abril de 1874 se presentó al P. E. Don Alfredo Sayús por Doña Jacinta Córdoba, viuda del Teniente Coronel Don Agustin Marcó del Pont, pidiendo se le acordára á su representada la pensión de sueldo íntegro por haber sido el causante Guerrero de la Independencia.

La Comandancia General de Armas informa aconsejando se acuerde á la recurrente la pensión del sueldo íntegro de Ayudante Mayor que era el empleo que tenía el causante en la guerra de la Independencia, pues los ascensos posteriores no debian considerarse por ser ellos de milicias.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Señor Sub-Secretario:

Puede darse vista al interesado para que haga las ob-

servaciones que le convengan sobre lo informado por la Inspección General.—Estudio, Setiembre 7 de 1875.—V. de la Plaza.

El interesado dijo que el Teniente Coronel Marcó del Pont siempre había servido en cuerpos de línea y que en las listas de revista del Ejército que operó contra Bolivia figuraba como tal, cuyos servicios y grado han sido siempre considerados por el Gobierno como de línea, resolviéndose en este sentido los casos de los Coroneles Mariano Villalba y Márcos Paz, ex-Vice Presidente de la República.

El Procurador del Tesoro, dijo:

Señor Ministro:

Debe darse vista préviamente á la Contaduría.—Estudio, Abril 6 de 1876.—V. de la Plaza.

La Contaduría informó segun las constancias del espediente y disposiciones de la Ley de 4 de Julio de 1872, dando derecho á la recurrente á la pensión del sueldo íntegro de Teniente Coronel, por ser éste el grado con que revistaba el causante en el Ejército de operaciones contra Bolivia.

El Procurador del Tesoro, nuevamente consultado, dijo:

Señor Sub-Secretario:

Estoy en un todo conforme con el informe de la Contaduría por ser arreglado á las disposiciones vigentes y á las constancias de este espediente.—Estudio, Agosto 26 de 1876.—V. de la Plaza.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1876.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á Doña Jacinta Córdoba viuda del Teniente Coronel de los Ejércitos de la Independencia Don Agustin Marcó del Pont, la pensión de sueldo íntegro del causante, con arreglo á las leyes de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. Alsina.

Fortunata Aparicio,—pide pensión como hija del Sargento Mayor Don Hipólito Aparicio.

En Mayo de 1874 se presentó al P. E. Doña Fortunata Aparicio, pidiendo pensión de sueldo íntegro de Sargento Mayor, como hija legítima y soltera del de igual clase Don Hipólito Aparicio, de acuerdo con las Leyes de 4 de Julio de 1872 y 2 de Octubre de 1873.

La Inspección General de Armas y Contaduría General, se espedieron diciendo que la recurrente tenía derecho á la pensión que solicitaba, pero insistiendo esta última en que se dictára una resolución general sobre la interpretación que debe darse á la Ley de 2 de Octubre de 1873, respecto del Decreto de 21 de Marzo de 1817 sobre provisión de empleos.

El Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Considero á la recurrente con derecho á la pensión del sueldo íntegro de Capitan, pues á ese empleo llegó su finado padre, rindiendo servicios por mas de diez años en los Ejércitos que combatieron por nuestra Independencia.

Y en cuanto á la resolución que solicita la Contaduría acerca de la interpretación de la Ley de 2 de Octubre de 1873 con relación al Decreto de 21 de Marzo de 1817, reproduzco lo ya dictaminado al respecto, agregando, que los términos en que están redactados los artículos 1° y 3° de esa Ley, alejan toda duda sobre la importancia que tenga en su ejecución el Decreto de 1817, cuando se trata de reconocer servicios á los efectos de la pensión de sueldo, que ántes no causaban derecho alguno, que por esa ley lo crean,—y pueden ser justificados por despachos, listas y cualquier otro medio ordinario de prueba.—Buenos Aires, Julio 24 de 1874.—BECCAR.

Pasado el asunto en consulta al Señor Procurador General de la Nación, éste se espresó de la manera siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Don Hipólito Aparicio ha servido en la guerra de la Independencia como Oficial de las milicias de Salta.

Por los despachos presentados se vé que en 1819 fué nombrado por el Superior Director de la República, Teniente del Regimiento de Gauchos y que en Mayo de 1824, cuando ya la guerra habia cesado en la Provincia de Salta, el Gobernador de la Provincia le dió despachos de Capitan de las milicias de la Merced. Este es, pues, el último grado á que ascendió durante la guerra de la Independencia, aunque es evidente que no combatió contra los enemigos sinó en el grado de Teniente.

Despues, en 1826, el Gobernador de la Provincia lo hizo Mayor. Pero habiendo obtenido este grado despues de la guerra y no habiendo sido reconocido en él por el Gobierno Nacional, este despacho no debe tomarse en cuenta.

Solo, pues, hay la duda, de si la pensión que solicita su hija ha de arreglarse al sueldo de Teniente que tenía Aparicio cuando combatió á los españoles ó al de Capitan, cuyo grado obtuvo algunos meses ántes de la Batalla de Ayacucho, que puso fin á la guerra.

Como la Ley de 2 de Octubre último, que creó estas pensiones de los milicianos las restringuió á los que hubiesen combatido por la Independencia, parece que la pensión debia arreglarse al grado que tenía Aparicio cuando combatió y no al que obtuvo despues que en Salta cesaron los combates.

Sobre esto decidirá el buen criterio de V. E.—Buenos Aires, Agosto 8 de 1874.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1874.—De conformidad á los términos de la Ley de 2 de Octubre de 1873, se acuerda á la recurrente la pensión del sueldo íntegro de Teniente 1° como hija del de igual clase en las milicias de Salta en la guerra de la Independencia, Don Hipólito Aparicio.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Celestina C. de Vasquez,—pide pensión como viuda del Teniente Coronel Don Juan E. Vasquez.

En 4 de Mayo de 1874 se presentó al P. E. Don Emilio Casavega por Doña Celestina C. de Vasquez, viuda del Teniente Coronel, Guerrero de la Independencia, Don Juan Estevan Vasquez, pidiendo se le acordara á su representada la pensión de sueldo íntegro del causante, que le correspondia segun la ley de la materia.

La Comandancia General dijo: que para espedirse necesitaba tener á la vista el espediente que promovió el causante sobre su incorporación á Inválidos, el cual debia existir en la Contaduría General.

La Contaduría informó diciendo que el espediente pedido por la Comandancia debia existir en el Archivo del Exmo. Gobierno de la Provincia dc Buenos Aires.

Devuelto el espediente al interesado, éste ocurrió al Exmo. Gobierno de la Provincia en demanda del espediente indicado por la Comandancia General.

Evacuados los informes pedidos, resultó que el espediente tampoco existia en el Archivo de la Provincía y sólo constaba en las listas de revista que el causante habia sido incorporado á Inválidos el 27 de Enero de 1835 en su clase de Teniente Coronel.

En 30 de Setiembre de 1875 se presentó Don Eduardo V. Fisher nuevo apoderado de la interesada, insistiendo se le acordára á esta, la pensión que, segun la Ley de 4 de Julio de 1872, le correspondia y acompañando el espediente iniciado por Casavega.

La Contaduría General informó;—que despues de una prolija revisación de todos los papeles de la Independencia, se han encontrado las constancias necesarias para probar que el causante fué guerrero de aquella época y que se encontró en combates contra los Españoles; por estas razones cree que la recurrente tiene derecho á la pensión de sueldo íntegro que reclama, prévia presentación de la partida de matrimonio.

El Auditor de Guerra, dijo:

Señor Sub-Secretario:

Don Juan Estevan Vazquez, sirvió en los Ejércitos de la Patria desde 1812 hasta 1835, que ingresó á Inválidos, habiéndose, durante ellos, encontrado en diversas batallas contra de los Ejércitos Españoles.

Ha dejado por ellos, derecho á pensión de sueldo íntegro del empleo que alcanzó, y ella será así acordada

á la señora recurrente, acreditando su matrimonio con la partida del caso, que, segun lo actuado, debe existir en Córdoba, próximamente en 1827, Parroquia de Santa Teresa.

Así, creo, debe resolverse por ahora en esta gestión.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1877.—BECCAR.

El interesado espuso que en el espediente existian declaraciones de testigos que afirmaban que su representada era esposa lejítima del causante y que en atención á que la partida pedida se hallaba en Córdoba en la Iglesia de Santa Teresa, cuyos libros estaban muy mal arreglados y teniendo en vista, por otra parte, la larga tramitación que llevaba este asunto, pedía fuera resuelto sin nececidad de acompañar la espresada partida.

La Contaduría dijo:—que el matrimonio se probaba con la partida ó por la posesión de estado: que esta última prueba se admitía cuando fuera imposible la otra;—pero en este caso no se han hecho las diligencias necesaria para obtenerlas—en vista de lo cual la Contaduría libraba á la Superioridad la resolución que estimara por mas conveniente.

Devuelto nuevamente el asunto al interesado, este se presentó con fecha 22 de Febrero de 1878, acompañando cópia de un auto de Juez competente, por el cual se declara á su representada, viuda legítima del causante, Teniente Coronel Vazquez.

La Contaduría espuso: que en vista del nuevo documento acompañado y en atención á estar justificados los servicios del causante en la guerra de la Independencia, no había inconveniente en que se acordára la pensión que solicitaba la recurrente.

El Auditor de Guerra, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

En mérito del auto declaratorio que en testimonio auténtico se acompaña, creo debe acordarse á la señora recurrente, como á viuda del Teniente Coronel Don Juan Esteban Vasquez, la pensión de sueldo íntegro que solicita.—Buenos Aires, Marzo 11 de 1878.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1878—Aprobado: Pase

á la Contaduría General á sus efectos y avísese á la Comandancia General de Armas.—AVELLANEDA.—R. DE ELIZALDE.

Josefa Toledo,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Pedro Pablo Racero.

En 5 de Mayo de 1874 se presentó al P. E. Don Rudecindo Ibazeta por Doña Josefa Toledo, viuda del Sargento Mayor y guerrero de la Independencia Don Pedro Pablo Racero, pidiendo se le acordára la pensión de sueldo íntegro del causante á que su representada tenía derecho segun la Ley de la materia.

La Inspección General y Contaduría se espidieron diciendo que tenia derecho la recurrente á la pensión que solicitaba, de acuerdo con la Ley de 2 de Octubre de 1873—pero, agregaba esta última Oficina, abrigaba dudas sobre si el Decreto de provisión de empleos de fecha 21 de Marzo de 1817 quedaba derogado por la Ley citada de 2 de Octubre de 1873.

El Auditor de Guerra y Marina, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Justificada la lejítima viudez de la señora recurrente, del Capitan con grado de Mayor de los Gauchos de Salta, Don Pedro Pablo Racero, es arreglado se acuerde á dicha señora viuda, la pensión de sueldo íntegro de Capitan que fué su esposo:—le corresponde.

He dictaminado in estenso, en reciente caso análogo acerca de la validéz de los empleos conferidos por el General Güemes, á los efectos de las Leyes de 1865 y 1872, despues de la de Octubre de 1872—y me abstengo por ello de estenderme sobre el particular.—Buenos Aires, Junio 26 de 1874.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 24 de 1874.—Aprobado: Comuní-

quese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO—M. DE GAINZA.

Telésfora Argüello,—pide pensión como hija del Sargento Mayor Don Juan Luis Argüello.

En el mes de Mayo de 1874, Don José L. Ceballos, en representación de Doña Telésfora Argüello, pide pensión como hija soltera del Sargento Mayor graduado, Capitan Don Juan Luis Argüello.

La Inspección manifiesta que el causaute sirvió desde el año 1812 hasta la terminación de la guerra de la Independencia en 1824 y que por ello corresponde á la hija suplicante la pensión del sueldo íntegro de Capitan, que es el empleo vivo justificado.

La Contaduría espuso que en caso de acceder á esta solicitud, debía fijarse el grado en que corresponda ser ajustada esta pensión, porque duda si la Ley de 2 de Octubre del 73 ha derogado el artículo sobre provisión de empleos del Decreto de fecha 21 de Marzo de 1817.

El Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de 2 de Octubre de 1873 no ha derogado la de 1817, que prohibía á los Gobiernos provinciales conceder empleos militares de carácter general; ha hecho escepción para los que combatieron por nuestra Independencia á las órdenes del General Güemes, disponiendo que los empleos que obtuvieron entónces surtan efecto como si les hubieran espedido por el Gobierno General.

Es precisamente eso lo que dispone la Ley de 1873 ó no dispone cosa alguna que produzca efectos legales.

Creo, pues, debe acordarse la pensión de sueldo íntegro, correspondiente al empleo de Capitan, desde que ese, con grado de Mayor, obtuvo Don Juan Luis Argüello combatiendo por nuestra Emancipación.—Buenos Aires, Junio 23 de 1874.—BECCAR.

Pasado en consulta al Señor Procurador General de la Nación, se espidió así:

Exmo. Señor:

Existiendo en este espediente la toma de razón del despacho del Capitan Argüello, dado en 1820 por el General Güemes y habiéndose probado por informes de varios Gefes que se halló en las Batallas de Tucuman y Salta, su hija tiene derecho á la pensión de sueldo íntegro, segun la Ley de 2 de Octubre de 1873.—Buenos Aires, Julio 4 de 1874. —Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 7 de 1874.—Aprobado. Avisese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Federico de la Barra,—cobra una imprenta que se le tomó en el Rosario.

En 20 de Marzo de 1874, se presentó al Ministerio de Hacienda Don Federico de la Barra, reclamando 15200 ps. fts. como valor de la imprenta de su propiedad ocupada en el año 1861 por la Administración de Rentas del Rosario, autorizada por el General Mitre, cuando ocupó aquella Ciudad despues de la Batalla de Pavon.

Apreciaba además en 10000 ps. fts. la indemnización que le correspondia por los intereses durante catorce años.

El recurrente habia ocurrido con anterioridad al H. Congreso que resolvió le fuera devuelta su solicitud á fin de que pidiera una resolución al respecto del Poder Ejecutivo, pero este sostuvo que no existia ley alguna que rija para dicha clase de créditos. En esta virtud volvió nuevamente á ocurrir al Congreso en 17 de Agosto de 1874 y se dictó una Ley autorizando el pago, prévia justificación de los derechos invocados, y á este objeto, con todos los antecedentes reunidos, se pidió informe al Señor Procurador del Tesoro, que lo dió asi:

Señor Ministro:

Desde que el H. Congreso ha autorizado al P. E. para

reconocer y mandar pagar en Fondos Públicos el valor de la imprenta que motiva este reclámo, es necesario reunir todos los antecedentes que puedan servir para apreciar ese valor, porque la información producida ante el Juez Civil del Rosario de Santa Fé no lo justifica y hasta el presente solo depende de la afirmación del reclamante.

El General Don Bartolomé Mitre, en su informe testimoniado á fs. 21, espresa que los antecedentes relativos á la ocupación de la imprenta deben encontrarse en la Administración de Rentas del Rosario y que de todo lo concerniente á este y otros asuntos se dió cuenta al H. Congreso.

Conviene, pues, que V. E. ordene á la Administración mencionada que remita cópia autorizada de esos antecedentes y que por Secretaría se agregue cópia de los documentos ó referencias hechas al H. Congreso respecto de este asunto.—Estudio, Agosto 17 de 1875—V. DE LA PLAZA.

Agregados por la Administración de Rentas del Rosario los documentos pedidos se espidió nuevamente en el siguiente dictámen, el Señor Procurador del Tesoro.

SEÑOR MINISTRO:

Examinados con proligidad los antecedentes de este asunto encuentro lo siguiente:

1º El Sr. Barra era dueño de una imprenta donde se publicaba el periódico «La Confederación.»

2º El año 1857 vendió ese Establecimiento al Gobierno de la Confederación por seis mil pesos, segun dice el interesado.

3º Al poco tiempo despues volvió á hacerse cargo de dicho Establecimiento y continuó la publicación del periódico.

4º Como fuesen insuficientes los materiales para el servicio de las publicaciones que asegura el Señor Barra eran en grande escala,—compró éste, por su cuenta, dos ó tres prensas, cantidad de tipo, papel, etc., hasta poner en buen pié, segun se dice, la imprenta.

5º Continuaba al frente de ella hasta que ocurrió la Ba-

talla de Pavon, despues de la cual se marchó con el Presidente Derqui á Montevideo.

6° El General Mitre entró al Rosario y se apoderó del Establecimiento, considerándolo como propiedad de la Nación. Pocos meses despues fué vendido por el Superintendente de Rentas Nacionales Don Régulo Martinez, invocando autorización del General Mitre, en *mil seiscientos pesos bolivianos*, á favor de Don Fernando Quijano y Cia.,—pero la venta quedó sin efecto, fué desaprobada por el General Mitre, que no se creyó facultado á vender bienes que consideraba como depósito, hasta tanto se organizasen los Poderes Nacionales.

7° Desde entónces la imprenta pasó de mano en mano, hasta el año 1869 que parece fué vendida por Don J. M. Pedriel á un Señor Don Pedro Rueda, quien hasta el año despues se rehusaba á pagar el precio y dudo que lo haya pagado despues.

Para justificar su reclamación ocurrió el Señor Barra ante un Juez de 1ª Instancia del Rosario, produciendo una información sumaria, lo que es estraño, pues habiendo en aquella Ciudad un Juez de Sección debió ocurrir ante él, desde que trataba de cobrar á la Nación.

Sin embargo, de esa información resulta que efectivamente aumentó los materiales de la imprenta á su costa y esto es lo que debe indemnizársele de acuerdo con la Ley de 2 de Junio último.

Pero se toca la séria dificultad de saber cual era el importe de los materiales introducidos por el Señor Barra, sobre lo cual no se ha producido prueba. El Señor Barra formula su cuenta de indemnización como sigue:

1° Importe de *mi imprenta completa*. . . .	$ 10,000
2° Depósito de trescientas resmas papel de imprenta á $ 9 cada resma.	2700
3° Papel de tres clases y colores para obras.	1875
4° Tinta 5 barriles con 10 arrobas, á 4 reales libra	125
5° Diversos útiles, muebles etc	500
6° Intereses.	10000
	$ 25200

Como se vé, la suma es tanto mas considerable y elevada, si se tiene presente que el mismo Señor Martinez que declaró sobre el buen estado é importancia de la imprenta cuando entró el General Mitre al Rosario, fué quien la vendió poco tiempo despues, por *mil seiscientos pesos bolivianos*;—y que como es de suponerlo haría todo lo posible para obtener las mayores ventajas para el Erario.

Hay que advertir además, que ese precio no era al contado, sinó en doce mensualidades de á cien pesos las 11 primeras y los quinientos restantes la última.

Ante este hecho, ocurrido tan al poco tiempo despues de Pavon y de la entrada del General Mitre al Rosario, no sé como esplicarme la enorme diferencia de precios entre $ 25200 que reclama el Señor Barra y $ 1600 en que fué vendida, aunque la venta quedó sin efecto, como he dicho.

Es, pues, de presumir que en los trastornos subsiguientes á la Batalla de Pavon se hubiesen arrebatado ó estraviado gran parte de los enseres de dicho establecimiento.

Pero aún prescindiendo de esto, la cuenta ofrece sérias observaciones:—

En la primera partida el Señor Barra cobra *la imprenta completa* y esto no puede admitirse, desde que él mismo reconoce en su escrito que tenía á su cargo la del Gobierno, que antes se había vendido en *seis mil patacones,* por consiguiente solo tiene derecho á reclamar *en virtud de la ley anteriormente citada,* el valor de las prensas y tipos nuevos que introdujo á su costa.

Prescindiré tambien de lo que pudiera cobrársele por el servicio de la Imprenta del Gobierno durante el tiempo que la tuvo, desde que se hizo cargo hasta que la abandonó.

En cuanto á las partidas por papel, tinta, etc, nada puedo decir,—primero, porque la cantidad no está comprobada y segundo porque ignoro los precios de esos artículos en aquel tiempo.

La partida por intereses no me parece aceptable bajo ningun concepto, porque si el Señor Barra no reclamó ni hizo valer sus derechos cuando se le tomó la Imprenta,

como debió hacerlo, no puede imputarle ni hacer cargar al Gobierno su demora.

Mi opinion sería, pues, ó que fijase el Gobierno, teniendo en vista lo que dejó espuesto, una cantidad moderada como indemnización, ó que se nombraran dos personas competentes, una por parte del Gobierno y otra por la del Señor Barra, que, de comun acuerdo, teniendo en cuenta lo que conste del espediente y tomando los datos que creyesen necesarios fijáran una suma, sometiendo su resolución á la aprobación del Gobierno.—Estudio, Setiembre 25 de 1875.—V. de la Plaza.

En 27 de Setiembre de 1875 se pasó el espediente al interesado y volvió acompañado de nuevos documentos y estensas consideraciones—se dictó en seguida esta:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, ... De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro que aconseja el nombramiento de dos personas, una por parte del Gobierno y otra por parte del interesado para que se determine la cantidad que debe ser abonada al señor Barra, de acuerdo con la Ley del 21 de Junio del corriente año y en vista de los documentos presentados, nómbrase por parte del Gobierno al Doctor Don Dardo Rocha, debiendo el Señor Barra hacer el nombramiento que le corresponde por ante el Sub Secretario del Ministerio.

Declárase tambien, de conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y á lo dispuesto por la Ley citada, que no debe ni puede liquidarse cantidad alguna por razón de intereses de esta reclamación. A sus efectos pase este espediente al Doctor Rocha y comuníquese al interesado.—AVELLANEDA.—Simon de Iriondo.

Ana Flores de Riso,—pide pensión y sueldos atrazados de su esposo.

En 11 de Junio de 1874, se presentó al Ministerio de la Guerra Doña Ana Flores de Riso, solicitando pensión como viuda del Teniente 1° de Guardias Nacionales Don Francisco Riso.

La Inspección General de Armas y Contaduría General informaron que no habiendo el causante (Teniente de Guardias Nacionales), muerto en función de guerra ó á causa de heridas recibidas, no tiene derecho su viuda á pensión; pero, agregó esta última Oficina, que, no teniendo antecedentes completos desde la caida de Rosas hasta el año 1856 en que podia el causante haber obtenido retiro al Cuerpo de Inválidos, convendria pedir informe al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Pasado el asunto á informe de dicho Gobierno, este lo devolvió diciendo que no tenía antecedentes alguno al respecto.

Vuelto el espediente á la Contaduría, esta Oficina dijo: que no existiendo en la Contaduría de la Provincia antecedente alguno respecto al Teniente Riso y no habiendo muerto en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas, su viuda no tenía derecho á la pensión que solicitaba.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los oficiales y soldados de Guardia Nacional no adquieren derecho á retiro ni trasmiten derecho á pensión sinó en los casos de inutilización ó muerte en función de guerra, como espresamente lo dispone La ley de Pensiones.

En el caso que motiva este asunto se trata de un titulado oficial de Guardia Nacional, que prestó algunos servicios á Rosas para perseguir al General Lavalle, segun se dice en el papel de f. 1 espedido por un titulado Comandante de un Regimiento.

Ese papel para nada sirve y aún cuando fuese suficiente para comprobar que Don Francisco Riso sirvió en calidad de Teniente de Guardia Nacional en la persecución al General Lavalle, no lo sería bajo ningun concepto para fundar derecho á pensión, que solo puede concederse cuando median los casos de la ley ántes citada.

Mi dictámen es, pues, que no se haga lugar á la petición ordenando se archive este espediente.—Estudio, Agosto 24 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,—no há lugar. —Hágase saber al interesado y pase á la Contaduría General para su archivo.—AVELLANEDA.—A. Alsina.

El Doctor Marcelino Aguirre,—cobra honorarios como Defensor oficioso de pobres de solemnidad procesados.

En 11 de Junio de 1874, el Juez de Sección en lo Criminal de Buenos Aires, solicitó del Ministerio de Justicia ordenase el pago de fuertes 4,210-5, importe de los honorarios del Doctor Marcelino Aguirre y derechos de regulación de sesenta y ocho causas criminales, en que había sido nombrado de oficio por ese Juzgado, desde su instalación, en calidad de defensor de procesados.

Pasado en consulta al Procurador General de la Nación, éste se espidio así:

Exmo. Señor:

Es la primera vez que veo cobrar honorarios por defender pobres antes los Tribunales y cobrarlos al Gobierno, que ninguna intervención tiene en este negocio.

Los únicos honorarios que la ley manda pagar al Gobierno, son los de los Señores Conjueces de la Corte Suprema; no hay ley alguna que le mande pagar los de los Defensores de pobres acusados.

Lo que manda la Ley 16, tít. 16, lib. 2°, de las Recopiladas, es que los Abogados están obligados á defender á los pobres gratuitamente: *de gracia* y *por amor de Dios* son las palabras de la Ley.

Sería curioso preguntar al Juez Ugarriza en qué fundamento legal se ha apoyado para mandar regular estos honorarios y para pretender que el Gobierno los pague.

Debo advertir á V. E. que no sólo el Doctor Aguirre es el que ha defendido en Buenos Aires pobres de solemnidad, sinó muchos otros Abogados y en las Provincias muchísimos; y que si el Gobierno tuviera condescendencia en este caso, levantaría una nube de acreedores inesperados y tendría que agregar al Presupuesto una cuantiosa suma con este objeto.

Conociendo el carácter modesto y escrupuloso del Doctor Aguirre, no puedo creer que haya hecho esta solicitud de motu propio, sinó por malos consejos.

En consecuencia, soy de dictámen que V. E. conteste al Doctor Ugarriza que no hay ley alguna que le obligue á pagar estos honorarios y que no puede reconocer la obligación que arbitrariamente quiere imponérsele.—Buenos Aires, 13 de Junio de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución —

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, 13 de Junio de 1874.—Por los fundamentos de la vista precedente, no há lugar al pago que se solicita. Hágase saber.—SARMIENTO.—JUAN C. ALBARRACIN.

Dominga Monson,—sobre aumento de pensión al menor Francisco Rojo.

En 15 de Junio de 1874, Doña Dominga Monson se presentó al Gobierno como tutora del pensionista militar Francisco Rojo, pidiendo se decretara á favor de su pupilo los beneficios acordados por la Ley de 4 de Julio de 1872 á los hijos de guerreros de la Independencia.

La Contaduría informó que en caso igual á éste, en que Doña Juana García de Olivera pidió sueldo íntegro como tutora del menor Don Rafael Vicente Carbajal, no se había concedido y se habia adoptado como resolución la interpretación dada por el Sr. Procurador General de la Nación á la Ley de 4 de Julio del 72.

El Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Igualando la Ley de Pensiones de 9 de Octubre de 1865 al varon menor de 20 años con la soltera de cualquiera edad, está perfectamente comprendido el recurrente en la Ley de Julio de 1872, que estableció la pensión íntegra para los que á ella tuvieren derecho, cuyos causantes hubiesen servido en la guerra de la Independencia.

Menor de 20 años el peticionista Rojo, que lo es por esa causa—é hijo de un meritorio servidor de esa época -es arreglado se le aumente la pensión á la de sueldo íntegro que solicita.—Buenos Aires, Julio 20 de 1874.—BECCAR.

El Procurador General de la Nación, manifestó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Desde que la Ley de 4 de Julio de 1872, solo concede pensión de sueldo íntegro á la viuda é hijas solteras de los guerreros de la Independencia, el Gobierno no puede concederla á un hijo varon, aunque éste tenga derecho á pensión por la Ley General de Pensiones.

Pero no puedo ocultar que al hijo del Mayor Don Francisco Rojo le corresponde por la ley la pensión de la mitad del sueldo de su padre y no la cuarta parte que le declaró el Gobierno, inducido en error por un erróneo cálculo de servicios que hizo la Inspección General.

Desde 1810, en que entró al servicio, hasta 1829, en que fué retirado á Inválidos, cuenta 19 años, sin advertir que desde 1810 á 1820 estuvo constantemente en campaña, en el sitio de Montevideo y en los combates que, despues de la rendición de la plaza, se dieron contra los anarquistas y que, por consiguiente, estos 10 años deben contarse dobles.

De modo que, de 1810 á 1829 son 29 años de servicios, y desde 1862, en que se incorporó nuevamente al servicio activo de la Nación hasta su muerte en 1867, son cinco años; que agregados á los anteriores, forman un tolal de 34 años de servicio activo; correspondiendo, por consiguiente, á su hijo, segun la ley, una pensión de la mitad del sueldo.

Por lo tanto, soy de dictámen que no se haga lugar á la

pensión de sueldo íntegro que se pide y se mande aumentar la que disfruta este menor hasta la mitad del sueldo de Mayor, grado que tenía su padre.—Buenos Aires, 6 de Agosto de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Agosto de 1874.—No correspondiendo al recurrente la pensión de sueldo íntegro que solicita,—no ha lugar en esa parte á la reclamación interpuesta y, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y prescripciones de la ley, elévase la pensión que disfruta á la mitad del sueldo de Sargento Mayor, segun la clase del causante.

Transcríbase esta Resolución y dictámen de su referencia á la Comandancia General de Armas y vuelva este espediente á la Contaduría General á sus efectos. —SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Justa Prado,—pide pensión como viuda del Capitan Don Fortunato Tamayo.

En Junio de 1874, Don Cárlos M. Saravia, en representación de Doña Justa Prado de Tamayo, viuda del Capitan de los Ejércitos de la Independencia, Don Fortunato Tamayo, pidió al Ministro de Guerra pensión.

La Inspección y la Contaduría manifestáron que la representada del Sr. Saravia tenía derecho á gozar pensión del sueldo íntegro de Capitan, la primera oficina, y de Teniente, la otra.

Consultado el Sr. Procurador del Tesoro, dió su dictámen como sigue:

SEÑOR SUB SECRETARIO:

La información producida para comprobar los servicios del Teniente Fortunato Tamayo acredita que este Oficial, se encontró en la Batalla de Salta en Febrero 20

de 1813 y que siguió con el Ejército al Perú, siendo prisionero, segun se dice, en la acción de Ayouma y habiéndose encontrado en las Batallas de Junin y Ayacucho; pero esto no está comprobado con dato alguno, si se exceptúa el informe del Coronel Rios.

Posteriormente se encuentran unas anotaciones en los libros á que hacen referencia las cópias de fs. 17 y 18, en las cuales se ve que en 16 de Setiembre de 1820, fué ascendido á Teniente del ejército, que sirvió como Ayudante del General Güemes.

Tomamos, pues, como punto de partida la fecha de la Batalla de Salta hasta la de la última que consta de los servicios y computando doble el tiempo, resulta mas del que la Ley de Pensiones fija como base—y estando acreditado el matrimonio, puede acordarse la pensión de sueldo íntegro, prévia comprobación del estado de viudéz, de acuerdo con las Leyes de 4 de Julio de 1872 y 2 de Octubre de 1873.—Estudio, Junio 17 de 1875—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1875.—De conformidad á lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Teniente de los guerreros de la Independencia, Don Fortunato Tamayo, la pensión del sueldo íntegro de la clase del causante, con arreglo á la Ley de 2 de Octubre de 1873 y en cuyo goce entrará á partir del 1° de Enero del año corriente. Comuníquese á la Comandancia General de Armas, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Obispado de Cuyo,—sobre publicación de censuras con motivo de la Ley de redención de Capellanías de la Provincia de Mendoza.

Hemos preferido dar íntegros los documentos principales de este asunto, en vez de hacer un estracto de ellos como en los demás casos, en obsequio á la importancia misma de la materia sobre que versa.

La cuestion fué iniciada por el siguiente telégrama del Gobernador de Mendoza:

Mendoza, 15 de Junio de 1874.

Al Señor Ministro del Culto.

Oficial.—A fin de evitar un conflicto pido á V. E. consejo sobre el siguiente aviso mandado fijar por el Señor Obispo en las puertas de las Iglesias: « Por disposición de S. S. I. el Señor Obispo Diocesano, se « hace saber á los Señores Sacerdotes de uno y otro Clero « que queda retirada á todos los confesores, sin escepción, « la facultad de absolver de la enajenación ilícita de bie- « nes eclesiásticos á todos los que intervinieren en ella é « incurren, por consiguiente, en las censuras y reservaciones « del caso.—Mendoza, Junio 8 de 1874.—Firmado—*Sal-* « *vador de la Reta*, Vicario Foráneo.»

Este aviso ha sido dado por el Señor Obispo oponiéndose á la Ley de redención de capellanías sancionada por la Legislatura.

Dígnese V. E. ver la vista del Procurador del Tesoro y la resolución adoptada por el Gobierno Nacional en Octubre del año pasado, sobre este asunto.

Suplico á V. E. pronta respuesta, porque la censura produce gran alarma. He pedido al Obispo demore un dia mas su permanencia en ésta.

F. CIVIT.
Gobernador de Mendoza.

El Señor Ministro del Culto se dirijió, entónces, al Diocesano á fin de hacer las indagaciones del caso y éste contestó así:

El Obispo de Cuyo.

San Juan, Junio 19 de 1874.

Al Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, Doctor Don Juan C. Albarracin.

Ayer en momentos que acababa de llegar, recibí el telégrama de V. E., en que, avisándome que el Exmo. Gobierno Nacional sabe que por órden mía se ha publicado en

Mendoza monitorios ó censuras con motivo de una ley de capellanías, me pide por encargo de S. E. el Señor Presidente de la República remita por telégrama el edicto íntegro que se ha publicado y como lo anuncié inmediatamente por telégrama á V. E., no se ha publicado monitorio ni censura alguna y voy á permitirme esponer lo que ha sucedido al respecto.

No creo demás sentar aquí un antecedente, que ponga de manifiesto los principios de suma prudencia y benignidad que han sido siempre y son la regla de conducta que observo en el régimen de mi Diócesis y muy especialmente tratándose de aquellas cosas que pueden turbar las conciencias, por su naturaleza misma ó por interpretaciones que pudieran darlas una significación errada, aún para los que sin conocimiento exacto de semejantes materias, entrasen á juzgarlas, acaso apasionadamente.

Por esta consideración y persuadido de que las censuras y penas mayores del órden espiritual deben usarse con una parsimonia y solo en casos estremos, he buscado siempre, aún tratándose de simples particulares, eclesiásticos ó seculares, los medios de la persuación y hasta de la amistad particular, para llevar las personas y las cosas al camino de la ley, procurando, por todos los medios á mi alcance, que nunca fuese preciso ejercer la potestad necesaria, pero siempre doloroso para mí, de imponer penas de cualquier órden.

Es por esto mismo, que he estado muy lejos de mandar publicar edicto alguno de monitorios ni censuras, en casos como el que actualmente se presenta en Mendoza, habiéndome limitado en casos análogos á buscar los medios que salvasen los derechos de la Iglesia. sin que se produjese conflicto alguno entre la Autoridad Diocesana y las Provinciales, habiendo sido hasta hoy el único decreto que he dado al respecto, el de haber mandado en un caso dado en esta Provincia, que fuese acusada una ley semejante á la de Mendoza. ante la Justicia Federal, como contraria á la Constitución Nacional.

Estos antecedentes mostrarán desde luego á V. E. cual ha sido la disposición en que me encontraba y que era muy distante de mandar publicar edicto alguno, que pudie-

se producir en las conciencias un conflicto mayor del que produjera, por si misma, una ley como la que ha sido sancionada en Mendoza, y no tengo inconveniente alguno para espresar á V. E. lo único que allí ha podido quizá clasificarse como tal, sin fundamento bastante.

Conoce perfectamente V. E. las sanciones canónicas relativas á la enajenación ilícita de bienes eclesiásticos y que comprende aún el caso en que fuera hecha la enajenación por el mismo Obispo y la reservación de éste, como de otros casos, que los pone fuera de la jurisdicción de los confesores en el fuero sacramental de la penitencia.

Facultado estraordinariamente para estender la jurisdicción de los confesores á los casos reservados de la Santa Sede, he tenido concedidas varias de esas facultades; pero reglamentado por la S. Penitenciaría el uso que debe hacerse de tales facultades estraordinarias, era necesario revocar su concesión á los confesores, como lo he hecho, especialmente desde principios de Enero del año presente, en la Provincia de San Luis, donde no hay ley alguna semejante y tantos meses ántes de darse la Ley en Mendoza.

No siéndome posible practicar inmediatamente la visita en esta última Provincia, mandé que por la Vicaría Foránea se hiciese saber á los confesores dicha revocación, en la forma ordinaria y se fijó en los lugares de costumbre el aviso correspondiente á los confesores de uno y otro clero, sin referirse ni hacer mención alguna de la ley de capellanías, de la cual no me había ocupado aún y que había sido dada como he dicho, despues que venía revocando facultades estraordinarias dadas á los confesores para el fuero sacramental, hacía cuatro ó cinco meses.

Tal es lo que ha habido y la esplicación que no he trepidado en dar confidencialmente al Señor Gobernador de Mendoza, á mi paso por dicha Ciudad en dos conferencias privadas y amigables que hemos tenido sobre esa ley, á petición de él mismo y en el interés de conciliar la ley misma con los derechos de la Iglesia, sobre los bienes cuya desvinculación se busca por ella.

Y la sanción misma de esa ley, ha venido á hacer mas ostensible la conveniencia y oportunidad de la revocación de aquella facultad estraordinaria, porque sin ella las du-

das y la turbación de las conciencias de los fieles, que naturalmente producen leyes semejantes, habrían quedado libradas á la sola prudencia de cada sacerdote, en aplicar las sanciones canónicas en relación con dicha ley, como habría quedado tambien el exámen mismo de la ley y la resolución sobre su conformidad ú oposición á los derechos de la Iglesia, miéntras que la reservación exige, por sí misma, la resolución del Obispo, aún en cada caso particular y garante mejor la prudencia necesaria el mas acertado exámen de la ley y el que se eviten conflictos innecesarios y perjuduciales.

Esta sola reflección bastaría para que hubiese sido dictada esa medida prudencial, aún en el caso de que lo hubiese sido con motivo de dicha ley, ó haciendo alguna referencia á ella, como no ha sucedido—y estoy seguro de que el Gobierno de Mendoza, bien pesada esta reflección, habría pedido esta ú otra medida semejante, como lo prueba el hecho de haberme pedido una conferencia, en que tratado el asunto en la forma confidencial y franca que corresponde á los encargados de hacer en todo sentido la felicidad de los pueblos y en el unánime propósito de procurar el bienestar de los habitantes de aquella Provincia, sin herir la justicia y el derecho que asistiere á cada una de las dos autoridades, buscamos de comun acuerdo el medio de conciliar todos los intereses legítimos, que pudiera poner en oposición la ley en general y en todos sus detalles.

El Sr Gobernador de Mendoza, que pidió la conferencia declarando su propósito de justicia y de armonía, ha podido cerciorarse que tal era tambien mi ánimo y mi mayor deseo y es en ese interés que de prévio acuerdo confidencial con él, le dirigí, al tiempo de continuar mi viaje á esta Ciudad, la nota que adjunto en cópia y que es el único paso que he dado respecto de la ley citada.

Aunque el aviso, que ha sido clasificado para ponerlo en conocimiento del Exmo. Gobierno Nacional, como un edicto de monitorios ó censuras con motivo de una ley, de que ni mención se hace en él y que ha sido sancionada cuatro ó cinco meses despues que venía dándolo en otras partes de la Diócesis, mira solamente al fuero sacramental de la penitencia, he querido esplicarlo detalladamente á V. E. en el interés de que S. E. el Sr. Presidente de

la República, se persuada de que solo una interpretación errada ha podido llevar á su conocimiento hechos que no han tenido lugar y que son ajenos á mi carácter y á mi resolución de evitar todo conflicto, lejos de crearlo con medidas inconvenientes ó importunas, miéntras puedo, de otro modo y por medios pacíficos y acaso amistosos, defender los derechos sagrados de la Iglesia, como me hacen esperar las declaraciones verbales y los sanos propósitos de justicia y de la mayor armonía que me tiene manifestados el Sr. Gobernador de Mendoza.

Quiera V. E. hacerlo presente á S. E el Sr. Presidente de la República y acptar las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

FRAY JOSE WENCESLAO.
Obispo de Cuyo.

Por mandato de S. S. Illma. y Rma.

R. J. Lugones.
Secretarro.

(CÓPIA)

El Obispo de Cuyo.—Mendoza Junio 16 de 1874—*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Don Francisco Civit*—Tengo el honor de dirijirme á V. E., cumpliendo un deber sagrado en llamar la atención del Exmo. Gobierno de la Provincia sobre la Ley de redención de capellanias, sancionada el 8 de Mayo del corriente año, que viene á afectar gravemente los derechos de la Iglesia.

Sin entrar, desde luego, en detalles ni en discusión alguna sobre los derechos que tiene la Iglesia respecto de las capellanías, memorias de misas, etc., debo hacer presente en general á V. E., que los bienes en que están fundadas las capellanías eclesiásticas son propiedad de la Iglesia, cuya enajenación no puede en manera alguna corresponder á otra autoridad que á ella misma.

Respecto de las capellanías laicas, si bien los bienes en que se fundan no se espiritualizan, pero la Iglesia tiene tambien derechos sagrados é inviolables, como los tiene para la ejecución misma de las disposiciones de los fundadores y para que no sean alteradas, ni cambiados los objetos piadosos á que fueran destinados en su institución.

Es de todo punto indudable la necesidad en justicia, de salvar esos derechos legitimamente adquiridos y persuadido como estoy de que V. E. tiene como regla invariable de su gobierno, el respeto á la justicia y

á los legítimos derechos de todos, no he dudado de que V. E. los tomará en consideración, y sea en la esfera de sus propias atribuciones sea haciéndolo presente á la H. Legislatura de la Provincia, encontrará el medio de salvar esos derechos de la Iglesia, seguro de que por mi parte estoy dispuesto á cooperar aún al progreso material de este pueblo, en todo lo que no menoscabe los derechos que soy obligado á sostener y de que cualquiera gestión en este, como en todo otro asunto, sería tratada con el ánimo decidido de favorecer por mi parte todo pensamiento necesario ó útil para el bien de esta Provincia, que, tengo fundamento para decir, es el único propósito que anima á V. E.

Y es esto precisamente lo que me hace esperar que V. E. aceptará mi indicación, dirigiéndome su contestación á la Capital del Obispado, donde me llaman con urgencia asuntos de todo interés para toda la Diócesis.

Reitero con este motivo á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

FRAY JOSÉ WENCESLAO
Obispo de Cuyo,

Por mandato de S. S. Illma. y Rma.

R. J. Lugones.
Secretario.

Con los antecedentes del caso, pasó el asunto en consulta al Señor Procurador General de la Nación, quien se espidió como sigue:

EXMO. SEÑOR:

El Señor Gobernador de Mendoza debía haber considerado que el edicto mandado fijar por el Obispo de Cuyo, habla solo de la enajenación ilícita de bienes *eclesiásticos*— y que no tratándose en la Ley de 8 de Mayo último, sinó de la redención de capellanías laicas, que no son bienes eclesiásticos, las fincas en que estan fundadas ni la Iglesia ha adquirido jurisdicción sobre ellos, el edicto no podía haberse referido á esa Ley; habría sido un absurdo suponer que habia pecado sujeto al tribunal de la penitencia en el acto de vender ó comprar una finca gravada con una capellanía laica ó de dar á ésta una nueva colocación.

Si cree sin embargo el Señor Gobernador, que el citado edicto puede ser mal entendido, perturbar las conciencias ó poner obstáculos á la ejecución de la ley, el único medio de remediar este mal es instruir al pueblo por los periódi-

cos ó de otro modo, haciéndosele entender que no se trata de bienes eclesiásticos sinó de aquellos en que la autoridad civil tiene plena y absoluta jurisdicción.

No veo, pues, que haya en este caso motivo alguno para un conflicto con la autoridad eclesiástica.

Así puede V. E. decirlo en contestación al Señor Gobernador de Mendoza.—Buenos Aires, Junio 16 de 1874.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento del Culto.

Buenos Aires, Julio 11 de 1874.—Trascríbase en contestación al Señor Gobernador de Mendoza y al Señor Obispo de Cuyo, el dictámen que antecede del Señor Procurador General y publíquese con sus antecedentes.—SARMIENTO.—JUAN C. ALBARRACIN.

Jackson y Ca.,—cobran artículos vendidos para el Ferro-Carril Andino.

En 18 de Junio de 1874 se presentó al P. E. Don Pedro Stuart por los Señores Jackson y Ca., cobrando 14,411–59 pesos fuertes, por varios artículos comprados por el Superior Gobierno para el Ferro-Carril Andino.

La Oficina de Ingenieros informó: que los artículos que figuraban en las relaciones números 1 y 2 habían sido comprados en remate, prévia autorización superior y en cuanto á los espresados en las relaciones núm. 3 á 6, solamente se autorizó á presentar la propuesta por considerarla ventajosa para el Gobierno.

El Administrador del Ferro-Carril Andino informó: que los materiales espresados en las relaciones 3 á 6, fueron comprados por los Inspectores del mismo y por órden de uno de los miembros de la Oficina de Ingenieros, el Señor Don Guillermo Dalhquist.

La Oficina de Ingenieros dijo: que respecto á los materiales en cuestión, no tenia los datos necesarios para poder precisar de parte de quien hubo mala inteligencia para proceder á la compra sin prévia autori-

zación; pero apartándose de esta cuestión de forma la adquisición de los objetos á los precios ofrecidos era conveniente al Gobierno, por lo que opinaba debia ordenarse su pago.

La Contaduría informó: que la autorización para la compra de los artículos que espresaban las cuentas 1 y 2, no le había sido comunicada y en cuanto á los demás habian sido comprados sin autorización, que esto era grave tratándose de cuentas que escedían de mil pesos fuertes, por lo que era necesario se dictára una resolución superior al respecto.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

Segun los informes que preceden, tan solo los artículos comprendidos en las cuentas números 1 y 2 fueron comprados con autorización del Gobierno, pero tal autorización no figura en este espediente ni fué comunicada á la Contaduría General.

Los de las cuentas de 3 á 6, aparecen comprados por órden de uno de los ingenieros del Gobierno Don Guillermo Dalhquist, sin estar competentemente autorizado para ello.

Se vé, pues, que hubo un abuso por parte de ese funcionario, por el cual podría hacérsele cargo y aún destituirlo si existiera en su puesto; pero en la actualidad ya nada de esto es posible.

Por otra parte, de los mismos informes resulta que los artículos fueron recibidos, y segun el de la Oficina de Ingenieros que su adquisición fué ventajosa para el Gobierno en razón de los precios.

Estas consideraciones y la de no ser imputable responsabilidad alguna al vendedor, me inclinaria á opinar que V. E. mande liquidar y pagar el importe de este reclámo.

Para ello debo agregar que se trata de una venta consumada y concluida.—Estudio, Marzo 15 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La Contaduría liquidó las cuentas presentadas en pf. 14,411-59, que era la cantidad reclamada.

En seguida se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1875.—Atento lo espuesto por el Procurador del Tesoro en su anterior dictámen y lo informado por la Contaduría General, pase al Ministerio de Hacienda para que mande pagar al Señor Don Pedro Stuart la suma de catorce mil cuatrocientos once pesos, cincuenta y nueve centavos fuertes, que importan las cuentas adjuntas de materiales comprados á los Señores Jackson y Ca. para el mantenimiento de la línea férrea de Villa María á Rio 4°; imputándose esta suma al inciso 19 Item 9 del Presupuesto del 74; y publíquese.—AVELLANEDA.—Simon de Iriondo.

Sara M. Gaw de King,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor King.

En 8 de Julio de 1874, Doña Sara M. Gaw de King, viuda del Sargento Mayor de Marina Don Juan King, que sirvió en la guerra del Brasil, pidió la pensión á que era acreedora.

La Inspección de Armas dijo que la recurrente no acompañaba su partida de matrimonio, la fé de muerte del causante, ni su certificado de viuda. Que los servicios del Mayor King empezaron en 1826 y duraron 18 años.

La Contaduría espuso que, concretándose á los datos que obran en el espediente, computa los servicios de King en 12 años solamente, y que deben pagarse dobles por haber sido prestados en campaña.

Pasado al Auditor de Guerra y Marina, dijo:

Exmo. Señor:

Comprobados los servicios del finado Mayor King por más de diez años y la viudéz de la señora recurrente, considero arreglado se acuerde á ésta la pensión que solicita, en los términos indicados por la Contaduría, sin perjuicio á su derecho á comprobar más años de servi-

cios si así lo juzga debido.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1874.— BECCAR.

En 28 de Agosto del 74 justificó la interesada su legítima filiación y la fecha de defunción de su esposo, por documentos que agregó al espediente, con lo que se dictó lo siguiente:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1874.—De conformidad á las constancias de este espediente, se acuerda á la viuda del Sargento Mayor Don Juan King, la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la Ley de la materia.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á la Contaduría General á sus efectos.—SARMIENTO.— E. J. BALSA.

Capitan Eduardo Candioti,—reclama indemnización por perjuicios que le ocasionó la «División General Urquiza»

En Julio de 1874 los Señores Sosa y Garcia, en representación del Capitan Don Eduardo Candioti, se presentaron pidiendo indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la División «General Urquiza» cuyo Gefe era el Coronel José F. Antelo, acompañando tambien un certificado de este Gefe y un interrogatorio al tenor del cual debian declarar varios testigos, con lo cual ofrece probar la verdad de los hechos y la justicia de su petición.

Recibida y aprobada la información ofrecida se pasó el asunto el Procurador del Tesoro, el cual se espidió en la forma siguiente·

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase ordenar que informen préviamente el Gefe Don José F. Antelo y el Coronel Ayala, tanto sobre los hechos alegados como sobre la cantidad que se reclama.

Despues puede oir á la Contaduría y en seguida me espediré como corresponda.—Estudio, Setiembre 11 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

El Coronel Antelo, en su informe, confirmó lo aseverado por el recurrente sin poder determinar de una manera precisa si los daños y perjuicios ascendian á los tres mil quinientos veinte y cuatro pesos fuertes, reclamados por el solicitante.

En cuanto al Coronel Ayala dijo que nada podia informar al respecto.

Vuelto el espediente al Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Los informes del Coronel Antelo no dejan lugar á duda sobre los perjuicios causados al Capitan Candioti en la quinta de su propiedad, estando, por otra parte, corroboradas las aseveraciones de esos informes con la prueba testimonial producida ante el Juez de Sección.

En cuanto á la cantidad que se reclama como indemnización nada puedo decir, porque no me es posible hacer apreciación alguna; pero los mismos testigos de la información han manifestado que consideran arreglada dicha suma.

Lo natural sería estimar esos perjuicios por medio de una tasación, pero habiendo transcurrido tanto tiempo ya no sería posible verificarla.

Considero, pues, que lo mas conveniente sería fijar la cantidad en una conferencia verbal ante el Señor Ministro y á la que asistiré tambien, si se acepta la medida y se juzga necesaria mi presencia. Estudio, Noviembre 10 de 1875. V. DE LA PLAZA.

Aceptada la última parte del informe del Procurador, se acordó, en la conferencia á la cual asistió éste y la parte interesada, fijar la indemnización en la cantidad de dos mil pesos fuertes.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1875.— Apruébase la indemnización ajustada en el precedente convenio como chancelación de éste reclámo; —en su consecuencia, pase al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Eduar-

do Candioti de los dos mil pesos fuertes ($ 2,000), que se le reconocen por toda indemnización de los perjuicios ocasionados á su propiedad en el Paraná, por la ocupación que de ella hicieron las fuerzas nacionales durante la primera rebelión en Entre Rios; imputándose al Acuerdo de 17 de Marzo del corriente año.—AVELLANEDA. —A. ALSINA

Florentina Acevedo,—pide pensión como viuda del Coronel Don Estanislao Recabarren.

En 15 de Julio de 1874 se presentó al P. E. Doña Florentina Acevedo do Recabarren, viuda del Coronel Don Estanislao de Recabarren, pidiendo se le acordara la pensión que por ley le correspondía.

La Inspección General de Armas aconsejó se pidiera informe al Archivo de la Provincia acerca de los servicios del causante.

El Archivo de la Provincia informa que en los libros de toma-razón existentes en la oficina, no consta haberse tomado razón de ningun despacho á favor de Don Estanislao de Recabarren.

Devuelto el asunto á la interesada, á fin de que espresara los servicios prestados por el causante y los cuerpos donde sirvió, ésta indicó al Doctor Don Bernardo de Irigoyen, á Don Damian Hudson, á Don José Maria Bombal y al Doctor Aristides Villanueva, como personas caracterizadas que podían dar testimonio al respecto.—Evacuados estos informes la Inspección General elevó el espediente á la Superioridad diciendo que por la foja de servicios adjunta é informes producidos de personas respetables, constaba que el Coronel Recabarren había servido por espacio de treinta y un años y por ello consideraba á su viuda con derecho á la pensión de la mitad del sueldo de Coronel, de acuerdo á lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 21 de la Ley de Pensiones y Retiros Miltares sancionada en 23 de Setiembre de 1865.

La Contaduría General aconseja se le acuerde á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo de Teniente 2° y no la de Coronel, por cuanto este último despacho, segun consta en el espediente, fué conferido por el Gobierno de Mendoza.

El Auditor, dijo:

Exmo. Señor:

Es indudable que Don Estanislao Recabarren entró á servir en el Ejército de línea, prosiguiendo sus servicios en Mendoza, en cuya Provincia ascendió á Coronel, falleciendo en ese empleo.

Pero solo aparece ascendió como militar de línea en los «Auxiliares de los Andes», á Sargento Mayor; sin que en su carrera se encontrára en ninguno de los Ejércitos que combatieron por nuestra Independencia.

Creo, pues, atento el lapso de tiempo que sirvió, mas de treinta años, por doble tiempo en campaña, debe acordarse á su viuda la mitad del sueldo correspondiente al empleo de Sargento Mayor, sin perjuicio de obstar á mayor pensión, si se comprobare que los ascensos posteriores fueron tambien en el Ejército de línea.—Buenos Aires, Enero 7 de 1875.—Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 11 de 1875.—De conformidad con lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la recurrente la pensión de la mitad del sueldo de Sargento Mayor, como viuda, de esta clase, de Don Estanislao Recabarren.

Comuníquese á la Comandancia General y pase á Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. Alsina.

Nicomedes Costa,—pide pensión como hija del Teniente Coronel Don Juan A. Costa.

Nicomedes Costa, hija del Teniente Coronel Don Juan A. Costa, se presentó al Ministerio de Guerra pidiendo la pensión que le acuerda la ley de la materia, en el mes de Julio de 1874.

La Comandancia de Armas no pudo informar nada, por cuanto no tenía conocimiento de los servicios del Teniente Coronel Costa. Pidió

se informes al Señor Coronel Espejo, quien dijo no conoció al Teniente Coronel Costa,—al Coronel Dionisio Quezada que manifestó haberlo conocido como Comandante de los Cuerpos Cívicos, pero nada pudo decir respecto á sus servicios.

Pasado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para que se sirviera dar informes, resultó no haber níngun dato que esclareciera el asunto.

La Contaduria General dijo que los documentos presentados no acreditan servicios militares contra los Ejércitos Españoles y que el espediente debia devolverse á la interesada para que los pruebe.

La recurrente pidió se pase á informe de los Señores Dr. Don Bernardo Pereda y Don Gregorio Gomez, quienes informaron haber conocido los servicios del Teniente Coronel Costa. En igual sentido informó el Señor Don Ramon Durañoma.

En vista de estos informes favorables, la Inspección de Armas opinó que debía acordarse una pensión á la recurrente.

La Contaduría insistió en su informe, diciendo que debia devolverse á la interesada para que pruebe que el Teniente Coronel Costa combatió contra los Españoles, pues los informes anteriores hablan de servicios durante las invasiones inglesas de 1806 y 1807.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Puede darse vista á la peticionante del informe de la Contaduria, fecho me espediré.—Estudio, Abril 4 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

Pasado el espediente en vista de la interesada, dijo ésta que de los informes producidos, resulta establecida la verdad á cerca de los servicios del Teniente Coronel Costa.

El Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Comprobados los buenos servicios militares desde 1806 hasta 1820, habiendo ascendido á Teniente Coronel, dan derecho á la hija de ese servidor á una pensión de la 4ª parte del sueldo de aquel empleo. (Art. 21 de la Ley de 9 de Octubre 1865).

Esto por no haberse comprobado función de guerra contra los Ejércitos Españoles; evidenciados no obstante servicios del mas encumbrado patriotismo desde el primer

momento del 25 de Mayo en defensa y sostén de nuestra Independencia.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1876. BECCAR.

Resolución —

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1876.—No comprobándose el derecho á la pensión del sueldo íntegro que se solicita, segun lo prescrito por la Ley de 2 de Octubre de 1873, artículo 3° que rije el caso y conforme á lo dictaminado por el Auditor, se acuerda á la hija soltera del Teniente Coronel Don Juan A. Costa la pensión de la cuarta parte del sueldo del causante, con arreglo á la ley de la materia.

Transcríbase esta Resolución á la Comandancia General de Armas y pase este espediente á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Simona Martinez,—pide pensión de sueldo íntegro.

En Julio de 1874 se presentó al P. E. Doña Simona Martinez, solicitando se le acordára pensión de sueldo íntegro de Coronel, como hija soltera del de igual clase Don Marcelino Martinez.

La Inspección General de Armas y Contaduría General informaron de acuerdo, diciendo que por los documentos adjuntos é informes producidos, constaba que el Coronel Martinez habia servido por espacio de 42 años y como éste era guerrero de la Independencia, la recurrente tenía derecho á la pensión de sueldo del causante, íntegro de acuerdo á lo dispuesto en la Ley de 4 de Julio de 1872.

El Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El hecho de haber recibido, el después Coronel Don Marcelino Martinez, despachos de Capitan de ejército, con destino al Estado Mayor del de los Andes, y el informe del Archivo, no comprueban que militára en los Ejércitos de la

Indepeudencia y que debe ser considerado como uno de los guerreros; no habiendo prueba otra alguna, ni aún mínima referencia acerca de ese particular.

Discordando, pues acerca de este punto con la Comandancia General y Contaduría, mi juicio es: tiene derecho la recurrente á gozar de la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al empleo de Coronel, que fué el que tuvo su finado señor padre y sus servicios por mas de treinta años; sin perjuicio de poder acreditar que fué guerrero de la Independencia, en cuyo caso tendría la pensión del sueldo íntegro correspondiente al mismo empleo.—Buenos Aires, Julio 27 de 1874.—BECCAR.

Vuelto el espediente á la Inspección General, á fin de que se probára que el Coronel Martinez había servido en la guerra de la Inpedendencia, esta oficina lo pasó á informe de los Coroneles Espejo y Guido, quienes dijeron haberlo conocido sirviéndo en los Ejércitos Libertadores. Una vez evacuados estos informes, el asunto fué devuelto á la interesada para que acompañara la partida de bautismo.

En Noviembre de 1874 se presentó la interesada insistiendo en su petición y acompañando á falta de la fé de bautismo pedida, una información producida ante Juez competente, por la que se probaba que era hija lejítima y soltera del referido Coronel.

La Inspección elevó nuevamente á la Superioridad el asunto, haciendo presente que la recurrente, tenía derecho á la pensión de sueldo íntegro de Coronel, de acuerdo con la Ley de 4 de Julio de 1872.

El Auditor dictaminó del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Despues de las declaraciones de los señores Coroneles Guido y Espejo, es indudable que el finado Coronel Martinez fué guerrero de nuestra Independencia.

Nada tengo que agregar, por lo tanto, al precedente informe de la Contaduría.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1874.—BECCAR.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1874—Aprobado:—

Avísese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría General á sus efectos.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Benigno Paez, destinado al servicio de las armas por el Gobierno de Córdoba,—pide su libertad.

Con fecha 31 de Julio de 1874 el Capitan del Puerto del Rosario, remitió á disposición del Ministerio de Guerra y Marina, por conducto de la Sub-Delegación de Marina del Tigre, al preso Benigno Paez mandado por el Gefe de la guarnición de Bell-Ville y destinado por el Gobierno de la Provincia al servicio de las armas, por sus malos antecedentes.

El Auditor de Guerra, se espidió en estos terminos:

EXMO. SEÑOR:

Para poder apreciar lo espuesto por el recurrente, que dice haber cumplido hace años, el término de servicio á que fué condenado, que ascendió ó fué porta-estandarte, siendo dado de baja y es nuevamete destinado como si no hubiera sufrido ya pena por delito que dice se le imputó; es necesario para conocer lo que haya de verdad en esto, se informe por la Comandancia General acerca de las constancias que tuviere sobre servicios del esponente en el 8° de Caballería de línea, ascensos, baja y demás relativos.

Se dirija oficio al Gobierno de Córdoba para que informe sobre las causas porque ha sido recientemente condenado Benigno Paez, indicando qué Autoridad lo condenó, con remisión de la sentencia en cópia, como esponiendo lo que hubiese sobre la condena que él mismo dice haber sufrido en 1863—enviando los antecedentes y testimonios de las constancias que existieren sobre el particular.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1874.—BECCAR.

Vuelto nuevamente á su despacho con los antecedentes del caso, dijo:

Exmo. Señor:

Benigno Paez fué remitido en 25 de Julio de 1874, por el Gobierno de Córdoba al Comandante de Bell-Ville, quien le envió á V. E. para que le destinara adonde mejor creyera, por creerlo peligroso en su cuerpo.

Pues, ocurre á V. E. pidiendo su libertad porque ya sufrió su condena en 1863, ascendiendo á oficial.

Pedí en mi dictámen anterior informes sobre todas estas aseveraciones, recabando antecedentes de Córdoba acerca de sus dos condenas.

Solo se desprende de lo que consta en la Comandancia General, que revistó de 1863 á 1865 en clase de porta-estandarte en el 8° de Caballería de Línea, sin que haya constancia de como fué dado de alta, ni de cómo salió de baja; revelando esto que sirvió efectivamente en 1863, sin duda alguna destinado, y como sabía escribir lo hicieron Oficial, peculiaridad nuestra, que no patenta el Gobierno; —y fué dado de baja cuando se juzgó penada la falta por que habia sido condenado.

Probable es que, viéndolo en libertad, el Gobierno de Córdoba lo remitió nuevamente; manera indebida de enviar soldados al Ejército de la Nación.

Va yá á hacer un año á que Paez está preso nuevamente, miéntras se averigua si debe ó no servir —y como esto no debe continuar, mi opinion es que V. E. lo mande poner en libertad, bajo vijilancia de la autoridad y obligación en Paez de comunicar su domicilio, hasta tanto se reciban del Gobierno de Córdoba los antecedentes pedidos en mi dictámen, relativos á su condena en 1873 y destino en 1874, con remisión de copias de la sentencia y demás conocimientos relativos.

Con ellos á la vista, podrá resolverse definitivamente acerca de la posición de Paez.

Me permito con este motivo recomendar á V. E. la necesidad de pedir á los Gobiernos de la Provincia, envien cuando remiten algun destinado, cópia de sentencia condenativa y demás documentos que establecen la legalidad de la pena impuesta; los que son, además, indispensables para la filiación de todos los que forman parte del Ejército.

Se evitarán, espero, con esa medida, muchas y muy crueles arbitrariedades de agentes subalternos, de cuyos delitos vienen á responsabilizarse los Gobiernos Provinciales y en último grado V. E. á quien entregan individuos condenados, tal vez, sin razón alguna.

En sentido análogo debía ordenarse á todos los Gefes no admitan destinado alguno, sinó preventivamente, hasta que V. E. no se los comunique, con expresión de todos los datos para la filiación.—Buenos Áires, Junio 4 de 1875.—BECCAR.

El espediente respectivo se halla archivado en el Ministerio, sin que conste en él Resolución alguna.

Meliton Ruiz,—subvención por servicio de Mensagerías

En 4 de Agosto de 1874, se presentó al Ministerio del Interior Don Meliton Ruiz, cobrando subvención por serivcio de Mensagerías en los meses de Enero á Julio inclusive del expresado año: á sus efectos acompañaba un certificado del Comandante Winter en el que se espresaba que el solicitante había cumplido con su contrato.

La Contaduría General informó: que no podía aceptar el recláino en la forma presentada, por cuanto, en 14 de Marzo último, el Sr. Coronel Lagos había comunicado que el Sr. Ruiz no cumplía con su contrató, por lo que le había ordenado suspendiera el servicio que hacía.

El Sr. Coronel Lagos se espidió de acuerdo con su comunicación anterior, agregando que hasta violación de correspondencia había habido y que el certificado espedido por el Comandante Winter, había sido otorgado sin su autorización.

La Contaduría, dijo: que por el informe del Sr. Coronel Lagos, se confirmaba el hecho de que el solicitante no había cumplido con su contrato y lo que era mas sério aún, que había destruido y violado correspondencia. El documento de fojas primera había sido espedido por el Comandante Winter, contraviniendo las órdenes de sus superiores y sin autorización para ello; por todo lo que, opinaba debía oirse, en este asunto, al Sr. Procurador General de la Nación.

El Comandante Winter informó nuevamente: que el certificado espedido por él, diciendo que el Sr. Ruiz había cumplido con su contrato, lo dió cuando estuvo de Gefe interino de la frontera y por no haber

notado mal servicio, ni haber llegado á su conocimiento que se violara la correspondencia.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Antes de espedirme y para hacerlo en la forma que convenga, debe darse vista al interesado y evacuada, que se agregue la nota á que hace referencia el primer informe de la Contaduría y el Coronel Lagos en el suyo.

Despues de esto, se me pasen los antecedentes.—Estudio, Abril 2 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El interesado espuso: que la queja del Sr. Coronel Lagos, era infundada, segun se desprendía de lo informado por el Comandante Winter, y de las seis cartas de personas respetables que acompañaba; en consecuencia, pedía se ordenara el pago de las subvenciones que reclamaba por no resultar cargo alguno fundado, contra su persona, que pudiera privarlo de ellas.

El Procurador del Tesoro dictaminó definitivamente así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Segun se vé el Gobierno no tomó medida alguna para la averiguación de los hechos denunciados por el Comandante General de Frontera, cuando dirijió su nota fecha 14 de Marzo de 1874 elevada por el Coronel Borjes—y al presente me parece que sería bien difícil hacerlo.

Tanto de la nota mencionada, como del informe espedido por el mismo Coronel Lagos, resulta que aquel mandó suspender los viajes al empresario bajo la subvención acordada por contrato.

Pero éste no hizo caso y continuó los viajes hasta el mes de Julio en que obtuvo el certificado del Comandante Winter, informando de sus buenos servicios.

Considero pues, que, adoptando una resolución conciliatoria, se podría abonar íntegramente la subvención hasta el mes de Marzo y la mitad hasta Julio, dando por terminado este asunto y mandando archivar el espediente.—Estudio, Mayo 26 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La Contaduría General liquidó la cantidad de cuatrocientos pesos fuertes como toda compensación,

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 11 de 1875.—Al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Meliton Ruiz, de los cuatrocientos pesos fuertes ($ 400) que importan los adjuntos documentos, por pasajes dados en las Mensagerías de su propiedad, desde el mes de Enero á Julio de 1874, imputándose al Acuerdo de 8 de Abril.—AVELLANEDA—A. ALSINA.

Juana Ordoñez,—pide pensión como viuda del Soldado Martin Natalio Farías.

En 18 de Agosto de 1874 se presentó al P. E. Doña Juana Ordoñez de Farías, pidiendo pensión como viuda del Soldado del Cuerpo de Inválidos Martin Natalio Farías.

La Comandancia General de Armas y la Contaduría, de acuerdo con la Ley de 1865, opinaron que la recurrente no tenía derecho á la pensión que solicitaba por haber sido su causante soldado del ejército de línea.

El Procurador del Tesoro, dijo:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Desde que el esposo de la solicitante fué soldado de línea, no tiene derecho á pensión, porque la ley no se la acuerda. Estudio, Enero 27 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

El Ministerio decretó: Que estando resuelto este caso y establecida la verdadera significación del art. 8 de la Ley de Pensiones por resolución anterior del Gobierno, volviera á Contaduría para que trayendo á la vista los casos existentes, informára nuevamente.

La Contaduría General informó: Que el único caso que ofrecía mayor analogía con el presente era el de Doña Brígida Elbierna, (1) viuda del Sargento 2° del Batallon 1° de Línea Don Alejo Piñero, muerto en función de guerra; transcribió el dictámen del Señor Procurador

(1) Véase este caso en el II Tomo páj. 326.

General de la Nación recaído en este asunto, lo mismo que el artí culo 22 de la Ley de 9 de Octubre de 1865 y concluyó, pidiendo para espedirse como correspondía, el espediente que inició el causan, te para obtener su incorporación á inválidos, el cuál debía existir en el archivo del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Pasado el espediente al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, èste, acompañó los antecedentes en virtud de los que, el causante había sido incorporado á Inválidos.

La Contaduría General informó que por los antecedentes acompañados solo constaba que el causante había sido incorporado á Inválidos por órden Superior, sin espresarse los años de servicios que tenía, razón por la cual, no podía considerar á su viuda comprendida en las disposiciones del art. 22 de la Ley General de Pensiones, único que podía favorecerla.

La Comandancia General de Armas dijo: que los servicios del causante, segun las constancias de la Oficina de Estadística de la misma pasaban de diez años y por ellos correspondía á su viuda la pensión de la cuarta parte del sueldo de soldado, de acuerdo con el inciso 1° del art. 21 de la Ley de 9 de Octubre de 1865.

La Contaduría General informó que segun los años de servicios del causante, su viuda tendría derecho á la pensión de la cuarta parte del sueldo de soldado, en el supuesto de que la Ley acordára derecho á pensión á las viudas de soldados de línea que se inutilizaban en función de guerra y que gozaban de retiro á Inválidos, lo que la Contaduría creía insostenible, como lo había dicho en sus anteriores informes.

El Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aceptado como lo opinó esta Auditoria y fué resuelto de conformidad, por V. E., que el art. 8° de la Ley de 9 de Octubre de 1865 sobre retiro y pensiones militares, es comprensivo de los individuos de tropa inutilizados en función de guerra, como lo es indudablemente;—está implícitamente reconocido que éstos en ese caso trasmiten su derecho á sus familias.

El artículo 12 de la misma Ley habla en general de las familias de los que fallecieron gozando pensión de retiro, y para que no disfrutáran esa pensión las familias de los individuos de tropa retirada, que la tenian de retiro, serìa indispensable se consignára espresamente tal

escepción lo que no sucede y que nada pcr lo tanto autoriza á escepcion en esa Ley.

Lo que corresponde es pues, con sujeción á este artículo acordar á la viuda de Farías una pensión en relación á los años de servicios de su causante, segun la escala fijada en el artículo 2Ɫ de la misma Ley. Lo que creo debe á mas declararse como regla pura.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1877.—Beccar.

Pasado el asunto á la Comandancia General de Armas á fin de que hiciera el cómputo de los años de servicios prestados por el causante, ésta despues de hacer una reseña de ellos, los computó; dando un resultado de catorce años once meses, por cuyo tiempo, agregaba la espresada oficina, corresponde á la solicitante la pensión de la cuarta parte del sueldo de soldado, empleo de su marido.

La Contaduría dijo—que á su juicio el asunto estaba suficientemente diligenciado y que solamente faltaba se acompañára la partida de casamiento de Doña Juana Ordoñez con el causante.

Devuelto el espediente á la interesada, ésta espuso que la partida que se le pedia, existia agregada á una solicitud que se le abonó por gastos de entierro.

La Contaduría dijo:—Que en el espediente citado por la interesada estaba justificada su personería legal, quedando sentado el precedente de que los soldados de línea muertos en función de guerra, estaban en igualdad de condiciones para dejar á sus familias derecho á pensión—y como en el precente caso se trataba de un soldado de línea con retiro á Inválidos, libraba su resolución á la Superioridad.

El Auditor dijo nuevamente:

Exmo. Señor:

Despues de lo espuesto y referido en el dictámen de esta Auditoría de 3 de Agosto de 1877, aceptado por la Superioridad, decreto dictado á continuación en 17 del mismo y de lo espuesto por la Contaduría en su informe de 20 de Octubre de 1877, solo hay en mi opinion que acordar á la recurrente la pensión de la cuarta parte del sueldo de la clase de su esposo, como lo indica la Comandancia General.—Buenos Aires, Junio 5 de 1878. —Beccar.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 10 de 1878.—Aprobado: pase á la Contaduría General á sus efectos y avísese á la Comandancia General de Armas.—AVELLANEDA.—JULIO A. ROCA.

El Comandante Militar de Patagones,—sobre racionamiento á los indígenas amigos.

Con fecha 20 de Agosto de 1874 el Comandante Militar de Patagones dirigió una nota al Ministerio de Guerra en la que daba cuenta de que al bajar de la Guardia «General Mitre» donde se encontraba, recibió la órden de ese Ministerio referente á la entrega de raciones á los caciques amigos, y dá cuenta del modo como verificó el racionamiento, acompañando varios documentos justificativos.

Esta nota fué agregada á dos anteriores elevando las cuentas de Don José García por las espresadas raciones.

Despues de informar la Contaduría General y Comandancia General, pasó al despacho del Auditor de Guerra, que dijo:

EXMO. SEÑOR:

Debe creerse que el Comandante Bosch, por lo ya informado y constante, ha procedido por la urgencia del caso, exigencia de los indios y creencia de estar aprobado el tratado de Joget; pero lo que mas importa averiguar es si hubo otras licitaciones y cuál la razón de diferencia en los precios, segun las observaciones al respecto de la Contaduria; debe espedirse por el Comandante Bosch ó Bernal el informe relativo á esos puntos y al de existencia en el acto de la licitación.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1875.—BECCAR.

Vuelto el asunto al despacho del Auditor, despues de pruducido el informe pedido, dijo nuevamente:

EXMO. SEÑOR:

Despues de lo espuesto en mi dictámen de 18 de Agosto de 1875 acerca de la urgencia y raciones al indio Joget, nada tengo que agregar sobre esos puntos.—Y por lo que respecta á la licitación, comprobado auténticamente que el Comandante Bosch procedió con toda rectitud disponiendo que aquella tuviera lugar ante el Administrador de Rentas y demás que este expone en su informe y las constancias en confirmación de él en los documentos originales antes enviados, solo resta aprobar el proceder observado por el citado Comandante Bosch en aquella oportunidad, mandando archivar este espediente.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1877. —BECCAR.

No consta en el espediente archivado en el Ministerio, que se encuentre resuelto este asunto.

Maria Mercedes Fuentes,--pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Juan de Dios Marzola.

María Mercedes Fuentes, viuda del Guerrero de la Independencia Sargento Mayor Juan de Dios Marzola, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina, pidiendo pensión el 23 de Agosto de 1874.

La Comandancia General de Armas dice que la recurrente tiene derecho á pensión del sueldo íntegro del causante.

La Contaduría pide legalización de algunos documentos que presentó la recurrente, debiendo acreditar su residencia en el territorio de la República.

La interesada presenta los documentos en forma. La Contaduría hace referencia al cómputo hecho por la Comandancia é Inspección de Armas respecto á los años de servicios del Sargento Mayor Marzola.

El Procurador del Tesoro, espuso:

SEÑOR SUB SECRETARIO:

Sírvase ordenar que la Inspección manifieste si la foja de servicios presentada está debidamente registrada en los libros que debe tener en sus archivos—ó cuales sean las

constancias que hayan sobre su exactitud ó sobre los servicios del Sargento Mayor Marzola. Cumplido esto que se me pase el espediente.—Estudio, Julio 28 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

La Inspección manifiesta que no existe el original de la foja de servicios que se acompaña al espediente, pero que puede pedirse informe á la Contaduría ó al Archivo de la Provincia acerca de si ella es verídica ó falsa.

El Procurador del Tesoro, dijo nuevamente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Sírvase ordenar que la Contaduría General informe en el sentido que espresa el precedente de la Inspección y si no pudiere hacerlo por falta de datos, sírvase solicitarlos del Exmo. Gobierno de la Provincia, para dejar constatada la autenticidad de la foja de servicios adjunta.—Estudio, Agosto 24 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

El Gobierno de la Provincia devolvió el espediente con lo informado por el Archivero General, quien cópia tres toma-razón que existen en ese Archivo á favor de Juan de Dios Marzola. En 1º de Enero de 1812 se le confirió el empleo de Sub-Teniente; en 4 de Marzo de 1814 el de Teniente 2º y en 30 de Enero de 1815 el de Teniente 1º.

El Procurador del Tesoro, dictaminó por tercera vez del modo siguiente:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Las diligencias pedidas anteriormente tenian por objeto la comprobación de la foja de servicios presentada, que no lleva sinó la firma de un Señor Martinez Fontes y cuya autenticidad no estaba constatada.

Los datos que suministra el informe del Archivero de la Provincia, demuestran que Don Juan Marzola obtuvo el empleo de Sub-Teniente de Cazadores, Regimiento núm. 3, en 1º de Enero de 1812, haciéndose referencia en el despacho que se le espidió á sus *méritos y servicios*—en 4 de Marzo de 1814 fué ascendido á Teniente segundo, y á primero en 30 de Enero de 1815, haciéndose en ambos despachos igual mención que en el primero.

Despues de esto no hay otros datos; pero las fechas pre-

citadas concuerdan perfectamente con las referentes en las fojas de servicios y ésta circunstancia arguye en favor de su exactitud.

Creo, pues, por esa razón, que puede concederse la pensión solicitada, de acuerdo con los informes de la Inspección General y Contaduría.—Estudio, Febrero 16 de 1876.—V. DE LA PLAZA.

En Marzo 18 de 1876 se pidió informes al Encargado de Negocios de la República en Montevideo acerca de si la recurrente gozaba pensión en aquella República. El Encargado de Negocios dijo que la recurrente tiene una pensión de pf. 96.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1876.—Resultando de lo informado por la Legación Argentina en Montevideo que el causante murió en servicio de la República Oriental, gozando por ello pensión de aquella República por lo cual no corresponde la que se solicita en este espediente.—No ha lugar y pase á la Contaduría General para su archivo.—AVELLANEDA.—E. J. BALZA.

Las hijas del Teniente Coronel Don José Farfan,—piden pensión.

En 14 de Setiembre de 1874, se presentó Don Rafael Peña, en representación de Doña Apolinaria Farfan y hermanas, pidiendo al Ministerio de Guerra y Marina pensión para ellas como hijas solteras del Teniente Coronel de las milicias de Salta, Don José Farfan.

La Inspección hizo el cómputo de los años de servicios del causante desde 1810 hasta 1824, y opinó que debía acordárseles pensión de sueldo íntegro de Teniente á las recurrentes.

La Contaduría dijo que les correspondía la de sueldo de Capitan; con lo que pasó al Señor Procurador del Tesoro, que se espidió así:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Si mal no recuerdo, en el año 1871 me comisionaron las

interesadas para gestionar en este asunto, razón por la cual se hace referencia en el poder conferido al Señor Peña, pero no llegó el caso de presentación ni diligencia de ninguna clase, por que faltaban algunos antecedentes y por consiguiente no me considero escusado.

Los documentos exhibidos comprueban:

1 ° La filiación legítima de Doña Apolinaria y de Doña Delfina Farfan.

2 ° Su estado célibe.

3 ° El fallecimiento de sus padres.

4 ° Los servicios prestados por el causante Don José Farfan en el Ejército del General Güemes, durante la guerra de la Independencia.

Están, pues, en el caso de obtener pensión, de acuerdo con lo que disponen las Leyes de 9 de Octubre de 1865 y 2 de Octubre de 1873.

La única dificultad que se presenta, es respecto al grado efectivo del Señor Farfan.

Las reclamantes apoyándose en el documento de f. . ., espedido por el Gobierno de la Provincia de Salta, el año 1831, en que se nombraba Teniente Coronel al Señor Farfan, pretenden se les asigne como pensión el sueldo correspondiente á ese grado; pero ése documento es insuficiente, mucho mas cuando la prueba testimomial ó informativa tampoco lo ha corroborado, pues tan sólo el Coronel Aleman hace referencia del ascenso al grado de Comandante.

Opino, pues, que debe acordárseles como pensión, el sueldo íntegro correspondiente al grado de Capitan, que es el que está justificado en este espediente, de acuerdo con los artículos 1 ° y 2 ° de la Ley de 2 de Octubre ántes citada.—Estudio, Abril 2 de 1875.—V. de la Plaza.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 12 de 1875.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á las hijas solteras del Capitan de las milicias de Salta en la guerra de la Independencia, Don José Farfan, la pensión del sueldo íntegro del causante, con arreglo á las leyes de

la materia, en cuyo goce entrará á partir del 1° de Enero del corriente año. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y vuelva á Contaduría á sus efectos.— AVELLANEDA—A. ALSINA.

Gefe de la Frontera de Mendoza,—giro por pastos dados á diversas caballadas.

En 18 de Setiembre de 1874, el Gefe de la Frontera Sud de Mendoza, avisó haber girado contra el Gobierno y á favor del Señor Don Ramon M. Rodriguez por la cantidad de ps. ftes. 3245·39, provenientes de pastaje para las caballadas de la espresada Comandancia (é intereses correspondientes) desde el 30 de Julio hasta el 3 de Diciembre de 1874.

La Contaduría General opinó no debía aceptarse el giro en cuestión por cuanto el girante Señor Salas no estaba autorizado para ello.

El Procurador del Tesoro, dictaminó:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

Indudablemente el Mayor Salas ha procedido mal permitiéndose girar á cargo del Ministerio, cuando no estaba autorizado para hacerlo, y entrando á juzgar de actos cuyo conocimiento y resolución correspondía esclusivamente al Gobierno, ante quien debió ocurrir Don Ramon M. Rodriguez.

Pero si es cierta la deuda, puede ordenarse su pago en atención á lo que espone en su nota fecha Setiembre 18 de 1874, prévia liquidación de la Contaduría General, con escepción de los intereses reclamados porque no hay razón para abonarlos.

Y para evitar casos de esta naturaleza, debe prevenirse al Gefe mencionado que en lo sucesivo se abstenga de proceder de esta manera.—Estudio, Marzo 10 de 1875.— V. DE LA PLAZA.

El Ministerio de la Guerra decretó en vista del anterior dictámen, que pasase el espediente á la Contaduría General para su liquidación,

previnièndose al Mayor Salas se abstuviese de girar en lo sucesivo sin prévia autorización.

La Contaduría General liquidó el giro adjunto en la cantidad de ftes. 3,030-70, con esclusión de los intereses.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 20 de 1875.—Pase al Ministerio de Hacienda para el abono á Don Ramon M. Rodriguez de los tres mil treinta pesos fuertes con setenta centavos (ftes. 3,030-70 cs.) que importa la liquidación que precede por pastaje en la Frontera de Mendoza desde el 30 de Julio hasta el 5 de Diciembre, imputándose al Acuerdo 8 de Abril corriente.—ACOSTA.—A. ALSINA.

Aumento de pensión que solicitan las hijas del Coronel Don Severo Ortiz.

En 10 de Octubre de 1874, Don Severo Ortiz Herrera, solicitó se les aumentára á sus hermanas la pensión que gozaban, con arreglo al grado inmediatamente superior del causante, de conformidad con la Ley de 28 de Setiembre de 1866.

La Contaduría dijo, que habiendo muerto el Coronel Ortiz del cólera en la campaña del Paraguay, creia que sus hijas tenian derecho al aumento que solicitan y que es necesario que el Superior Gobierno dé una declaración general que sirva de regla para casos análogos, pues las opiniones de los consultores legales variaban siempre para casos enteramente análogos; y para demostrarlo citó varios ejemplos.

El Auditor de Guerra, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Siempre opiné que el fallecimiento en el Paraguay, y

por enfermedades allí contraidas en el servicio militar, causaba derecho á favor de sus deudos para que se acordara la pensión en relación al empleo inmediato superior, dada la Ley de Setiembre 28 de 1866.

V. E. asi lo ha resuelto, segun las referencias del antecedente informe, en varios casos; y mi juicio es, por lo tanto, debe aumentarse á la del empleo superior inmediato la pensión que gozan las hijas del finado Coronel Ortiz, muerto en servicio, del cólera, en el Paraguay; á contar desde que asi se resuelva.—Buenos Aires, Enero 31 de 1875.—Beccar.

La Inspección dijo que el causante, á su fallecimiento, revistaba en el carácter de Coronel efectivo, en el Cuartel General del Ejército del Paraguay.

El Procurador del Tesoro, diciaminó como sigue:

Señor Sub-Secretario:

Es muy estraño que en el archivo de la Inspección y Comandancia General no se encuentre la nota ú órden original, en virtud de la cual hubiese sido reconocido y dado de alta en su grado el Coronel Ortiz; pero ya que ese documento no existe, ni tampoco una anotación que haga referencia de él, la Inspección debe informar terminantemente, si el Gefe mencionado revistó desde que fué dado de alta y gozó del sueldo de Coronel efectivo.

Además, las solicitantes deben conservar en su poder la nota comunicando á su causante que quedada de alta en la P. M. P., y para obviar tramitaciones pueden acompañarla.—Cumplidas esas diligencias, me espidiré como corresponda.—Estudio, Setiembre 7 de 1875.—V. de la Plaza.

La Contaduría informó que el Coronel Don Severo Ortiz, fué incorporado al Ejército del Estado de Buenos Aires, en Setiembre de 1861, en su empleo de Coronel, habiendo revistado así hasta su fallecimiento en Octubre 9 de 1867.

Las interesadas no conservaban la nota pedida por el Procurador del Tesoro y en su defecto acompañaron una cédula de baja.

Vuelto al despacho del Procurador del Tesoro, agregó:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El documento presentado y el informe precedente de la Inspección General, comprueban con evidencia que el causante tenía el grado efectivo de Coronel y que sirvió en ese carácter en la campaña del Paraguay, habiendo fallecido á consecuencia del cólera, enfermedad que adquirió allí.

En éste, como en todos los demás casos análogos, mi opinion es que están comprendidos en la Ley de 28 de Setiembre de 1866 y por consiguiente creo que debe acordarse el aumento solicitado.—Estudio, Noviembre 20 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de la Guerra.

Buenos Aires, Abril 19 de 1876.—Resultando de los antecedentes agregados, que el punto sobre el cual versa esta reclamación ha sido definitivamente resuelto con fecha 17 de Febrero de 1869 y ratificada esa resolución en 19 de Julio del mismo año—y considerando que la interpretación dada por esa resolución á la Ley de 1866 que amplió la de pensión, es la que ha reglado y con sujeción á la cual se han acordado las pensiones por casos ocurridos en el Ejército del Paraguay, sin que en ninguno se haya apoderado el Gobierno de esa regla; estando por ello las recurrentes en igualdad de condiciones á todas los de su caso:—no ha lugar al aumento de pensión solicitado, debiendo estarse á lo dispuesto en las resoluciones ántes citadas.

Comuníquese á la Comandancia General de Armas, hágase saber al interesado y vuelva á la Contaduría General para su archivo.—AVELLANEDA.—E. J. BALZA.

B. Repetto,—por cobro de suministros á la Cañonera «Uruguay» y al Vapor «Pavon»

En Octubre 13 de 1874, se presento Don B. Repetto al Ministerio de Guerra y Marina cobrando 24,060 pesos moneda corriente, por suministros á la Cañonera «Uruguay» y al Vapor «Pavon».

El dictámen del Sr. Procurador del Tesoro en este asunto, fué como sigue:

SEÑOR SUB-SECRETARIO:

El informe del Comisario del Vapor «Pavon» demuestra que se ha pretendido sorprender y estafar al Gobierno con la presentación y cobro de recibos dados tan solo para garantir á los lancheros que llevaron los artículos abordo.

El Proveedor recibió oportunamente los documentos en forma, y sin embargo, presenta estos otros con el intento de obtener un pago ilegítimo.

Corresponde, pues, que, como lo indica la Contaduría, se pase este espediente al Agente Fiscal para qne promueva la acción competente ante el Juez de Sección.—Estudio, Marzo 20 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Ministerio de Marina.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1875.—A los efectos que correspondan, remítase con nota al Agente Fiscal Nacional de esta Sección.—ALSINA.

Mariano Comas,—indemnización por saqueos en una casa de comercio de su propiedad, llevados á cabo en 1815 á 1818, por tropas al mando del Comadante Hereñú y otros.

En 10 de Noviembre de 1874 se presentó Don José Maria del Carril, al Ministerio de Relacianes Esteriores, en representación de los herederos del súbdito español Don Mariano Comas, pidiendo

reparación por tres saqueos que decia haber sufrido la casa de comercio de aquel: establecida en Santa-Fé, por los tropas que en el año 1816 mandaba el Comandante Hereñú.

Decia que el espediente documentado se habia estraviado en la casa de Gobierno de Santa-Fé, pero que acompañaba las constancias y certificados mas necesarios, á falta de aquel que se inició en 1865 en la citada Provincia.

El Señor Procurador General de la Nación, que fué consultado, dijo:

Exmo. Señor:

Ya he dado mi dictámen sobre este reclámo de los herederos de Don Mariano Comas, al que no encuentro fundamento alguno, ni en la forma ni en el fondo.

Lo que la República se obligó á devolver á los súbditos españoles por el art. 5º del Tratado con España, fué solo los secuestros y confiscaciones hechos por el Gobierno durante la guerra de la Independencia, en cuya categoría no se halla el presente caso en que solo se trata de saqueos hechos por partidas de montoneros, rebelados contra la Autoridad Nacional— y cuyo valor por tanto no ha entrado á las cajas públicas.

Se invoca tambien para exigir el pago de estos saqueos las Convenciones de 1858 y 1859 con la Inglaterra y la Francia, diciéndose que debiendo ser tratada la España como la Nación mas favorecida, tienen derecho los Españoles á ser tratados como los Ingleses y Franceses.

Esta alegación es muy impertinente; porque el derecho de ser tratada la España como la Nación mas favorecida, se limita á que los Españoles puedan disponer de sus bienes segun el art. 8º, á que esten libres del servicio militar segun el art. 9º, y á no pagar mayores derechos que los demás estrangeros segun el art. 10—Nada de esto tiene la menor relación con el caso presente.

Despues, esas Convenciones caducaron en 1860, en que se venció el término para presentar los reclamos—y como este término no ha sido nuevamente abierto por una sanción legislativa, es claro que esas convenciones no tienen ya valor para los Ingleses y Franceses, y mucho ménos para los Españoles.

Finalmente, para admitir un reclámo segun esas conven-

ciones y los principios admitidos en el arreglo, la primera condición era que el daño *fuese causado por autoridad competente, no de saqueos, de vandalage, tropas derrotadas ó desertadas.*

En efecto ¿qué responsabilidad puede tener el Gobierno de saqueos hechos por una partida de bandidos ó por montoneros rebelados contra su autoridad?—Pretender esto es un absurdo.

Ahora bien: segun la prueba de testigos que ha presentado el reclamante y que advierto está trunca, habiéndose suprimido varias declaraciones que venian cuando se presentó original, como la del Señor Iriondo,—los que hicieron el saqueo completo de la tienda del Señor Comas fueron 1° El Comandante de Artigas, Hereñú, que saqueó 28 dias segidos y 2° Don Mariano Vera que la saqueó por siete dias,—habiendo tirado á la calle lo que no pudieron llevar. Ambos eran gefes rebeldes y aunque los reclamantes dicen que despues hicieron otro saqueo los Coroneles Balcarce y Dorrego, lo que no está probado, es evidente que los dos primeros saqueos habian dejado vacios los estantes de la tienda y que estos últimos nada pudieron llevar.

Por todas estas razones, soy de dictámen que V. E. no debe hacer lugar á este reclámo.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1874.—FRANCISCO PICO.

En 10 de Febrero de 1875 Don Manuel Maria Zaballa, apoderado de los herederos del súbdito Español Comas sostuvo en un largo escrito, como pruebas fehacientes, las contenidas en el espediente seguido sobre este asunto y refutó detenidamente los fundamentos del anterior dictámen.

De todo ello se dió vista al Señor Procurador del Tesoro, que la evacuó en estos términos:

SEÑOR MINISTRO:

La importancia y naturaleza de esta reclamación me impone la necesidad de detenerme un momento en el exámen de las disposiciones vigentes, aplicables al caso.

Los hechos que motivan la indemnización solicitada son:

1° El saqueo de la casa de negocio de Don Mariano

Comas, en 14 de Marzo de 1815 por fuerzas revolucionarias al mando del Comandante Hereñú, oficial de Artigas; y á las órdenes de Don Juan J. Candiote, alzadas contra el Teniente Gobernador de la Provincia de Santa Fé, Coronel Don Eustaquio Diaz Velez.

2° El saqueo de la misma casa por las fuerzas sublevadas y encabezadas por Mariano Vera el año de mil ochocientos diez y seis contra el Teniente Gobernador de la misma Provincia Juan J. Tarragona.

3° El saqueo de la misma casa por las fuerzas, en Agosto de mil ochocientos diez y seis, que marcharon de Buenos Aires á aquella Provincia á las órdenes de los Coroneles Diaz Velez y Dorrego.

4° Una fuerte contribución, que se dice impuso el General Don Juan R. Balcarce al mencionado Sr. Comas, cuando entró á la Ciudad de Santa-Fé con el ejército á su mando, en persecución de Estanislao Lopez, á fines del año mil ochocientos diez y oho.

Las razones alegadas en favor de esta reclamación y fundamentos en que se apoyan consiste:

1° En que la reclamación está deducida en tiempo hábil.

2° En que, con la información testimonial producida, están plenamente comprobadas esas esplicaciones, así como la contribución impuesta.

3° En que con la misma se ha justificado aproximadamente el monto de las cantidades reclamadas.

4° En que cualquiera que fuese el carácter de las fuerzas que hicieron los saqueos, el Gobierno Nacional debe indemnizarlos, como perjuicios procedentes de la guerra civil, en virtud de las disposiciones de los Tratados y Convenciones con Inglaterra, Francia é Italia, aplicables tambien á este asunto.

5° Y finalmente, en que hay casos análogos resueltos en sentido favorable á los reclamantes.

El primer punto no ofrece duda alguna y el Señor Procurador General de la Nación no habia negado la habilidad del tèrmino en que se presentó la reclamación: sus palabras tienen un sentido muy diverso, como se verá en adelante.

Por el art. 6° del Tratado con España, ratificado en 7 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, se concedieron cuatro años para las reclamaciones á que hacen referencia los art. 4° y 5°; pero en ellos no están comprendidas las de esta clase, pues solo habla de las deudas contraidas por el Gobierno ó autoridades españolas en las Provincias que forman hoy la República y de los secuestros ó confiscaciones á súbditos españoles.

Habiendo sido presentado este reclámo en Enero de mil ochocientos sesenta y seis, segun el certificado fs. 2, estaba pues en tiempo.

En cuanato al segundo debo hacer una distinción:—La información producida comprueba hasta cierto punto las esplicaciones mencionadas, á la vez que la contribución impuesta al Señor Comas.

Sobre lo primero nada hay que observar, puesto que tal vez no seria posible conseguir otra prueba sobre hechos de esa naturaleza, sinó por medio de aseveración de testigos presenciales.

Sobre lo segundo debiera haberse presentado algun documento ó principio de prueba escrita, que justificase la órden, entrega, recibo ó cantidad impuesta, pero no ha sucedido así; sin embargo, no puede hacer objeción á la prueba informativa, desde que en casos análogos ha sido admitida sin tropiezo y pagados los reclamos, segun consta en diversos espedientes que he tenido á la vista.

El tercer punto, es el ménos justificado, hasta tal estremo que ninguno de los testigos ha declarado por ciencia propia á cuanto ascendieron los perjuicios causados, detallando la importancia de cada uno.

Todos se refieren á apreciaciones más ó ménos exactas que en aquellos tiempos se hicieron sobre el monto de los perjuicios sufridos, fundados unas en la importancia de la casa de negocio del Sr. Comas, que quedó destruida totalmente á consecuencia de los saqueos y exacciones, refiriéndose otras á meros dichos.

El resultado de la información á ese respecto es como sigue:

Los testigos P. Torres, E. Ponce y N. Ponce—calculan

como en 60,000 $ todos los perjuicios, incluyendo la con tribución.

A. Rodriguez y P. Echagüe de 50 á 60.000.

N. Seso, de 40 á 50.000.

J. A. Suhiras ignora.

Se vé, pues, que no hay base segura sobre la cantidad, que unos estiman en más y otros en ménos—y esto es una verdadera dificultad, porque entre las diversas causas de reclamación, hay unas que en mi concepto deben tomarse en consideración y rechazarse otras; miéntras tanto, englobada como está la suma, ya sea que se tome el máximum de lo que dicen los testigos, no es posible determinar la cantidad que á cada una corresponde, ni aún aproximadamente.

Sobre el cuarto punto hay tambien que distinguir lo que se refiere á saqueos y contribución.

Como he dicho anteriormente, el Tratado vigente con España nada establece sobre reclamaciones de esta naturaleza, ni tampoco lo hizo el celebrado por el Gobierno de la Confederación el año cincuenta y nueve, sancionado en Febrero del sesenta, que es el mismo reproducido en sesenta y tres.

Penetrado de esto el reclamante invoca las convenciones con Inglaterra, Francia é Italia, que dice se hicieron estensivas á las reclamaciones de súbditos Españoles procedentes de perjuicios ocasionados en la guerra civil.

Pero, debo observar, que aquellas convenciones fueron celebradas con anterioridad al Tratado con España y es muy estraño que si hubiera existido el pensamiento de otorgar tales concesiones á los súbditos Españoles no se hubiera consignado la misma cláusula, sea en el Tratado del año cincuenta y nueve ó en el de sesenta y tres.

La circunstancia de haberse establecido enlos artículos de 8 á 10 de ambos Tratados, que los súbditos españoles, serian considerados como los de la Nación mas favorecida con quien tratase la República, no implica que estén en el caso de gozar la misma consideración que los de aquellas tres Naciones, en cuanto al pago de perjuicios, estipulado escepcionalmente para ellos.

Por la misma razón, tampoco puede hacerse estensiva la

interpretación en favor de los españoles, porque tratándose de un punto que se separa del derecho comun de las Naciones, que es no indemnizar tales perjuicios, se necesita una estipulación especial que imponga semejante obligación á un Estado.

Esas cláusulas han de considerarse, pues, como meramente circunscritas á los actos, escepciones y privilegios; á que hacen referencia los artículos precitados.

Por otra parte, Señor, y como razón concurrente á lo que sostengo, observaré que en las tres convenciones citadas se fijó un término perentorio, dentro y hasta el cual era permitido presentar esas reclamaciones (1° de Enero de 1860).—Ahora bien; si hubiera de hacerse estensivo lo acordado en ellas á los españoles, cuál sería el término á que éstos estarían sujetos, siendo asi que el primer Tratado fué sancionado con posterioridad á aquella fecha (Febrero de 1860) y el segundo en el año mil ochocientos sesenta y tres, sin que en ninguno de los dos se fijase otro término que el que consigna el artículo 6 relativo á las disposiciones de los artículos 4 y 5?

Es á esto á lo que se referia el Sr. Procurador General en el dictámen ántes mencionado.

Pero prescindiendo de todas estas observaciones y poniéndome en el caso que el reclamante pretende, es decir, que tales convenciones sean estensivas á los súbditos españoles segun lo decia el Sr. Procurador del Tesoro Dr. Uriburu en informe espedido en un asunto de Don Vicente Montero que se encuentra impreso en la pag. 563, Tomo I de los Informes del Procurador General, aún así no serian aceptables, en mi opinión, todas las causas que motivan este reclámo.

En efecto, en informe espedido tambien por el Sr. Procurador del Tesoro Dr. Ferreira, en el asunto de Don Francisco Gomera, registrado en la pag. 607 del libro ya citado, decia al Gobierno:—«En dichos arreglos con los Sres. Ministros Estrangeros, se observó estrictamente la regla, sin escepción en ningun caso, de no admitirse reclamos por saqueos ó violencias.» Y ni puede ser de otro modo, porque esos actos constituyen un crímen que respon-

sabiliza á sus autores, pero jamás á un Gobierno regular que no puede autorizar semejantes atentados.

Por otra patre, de la misma prueba producida, resulta, que los dos primeros saqueos fueron ejecutados por fuerzas sublevadas contra las autoridades legales, encabezadas por caudillos como Artigas, Hereñú, Vera., etc· y no veo razón alguna para que el Gobierno cargue con las depredaciones por ellos cometidas.

El último fué por las fuerzas de los Gefes Diaz-Velez y Dorrego, enviadas sin duda para persiguir á los revolucionarios.

Tampoco debiera abonarse esto, por las razones ya indicadas; pero teniendo en consideración que esas fuerzas pertenecian al Gobierno General, entónces establecido en la Nación y que, aún cuando el Gobierno ni la Nación son responsables de esa clase de atentados, no es justo, sin embargo, hacer refluir todos los perjuicios sobre los particulares.

Que, por otra parte, se han rechazado los causados por fuerzas rebeldes —y es de equidad en tal caso, indemnizar en algo al que fué saqueado, tanto por esas fuerzas como por las del Gobierno.

Que además, considerando el perjuicio como causado á consecuencia de guerra civil y por fuerzas del Gobierno General, está en las condiciones de muchos otros reclamos que se han reconocido y pagado á estrangeros, por exacciones procedentes de los Ejércitos Libertadores, etc.

Por estas consideraciones, opino que V. E. debe rechazar el reclámo en la parte que se refiere á los dos primeros saqueos y admitir, por equidad, el que procede del último; pero así mismo la cantidad procedente, solo podrá abonarse cuando se consolide la deuda general de la República correspondiente á esa fecha — pues tales reclamos no están comprendidos en los que deben liquidarse por la Ley de 25 de Setiembre de 1873.

En cuanto al que se funda en la contribución impuesta por el General Balcarce, debe considerarse como un empréstito forzoso, como ha sucedido en casos anólagos y en tal caso le es aplicable la Ley de 22 de Setiembre de 1870.

La única dificultad pendiente ahora sería la de fijar la

cantidad, importe de los dos reclamos admitidos, pero á este respecto puede el Gobierno adoptar alguna de las medidas siguientes:

Mandar que pase este espediente á la Comisión que se nombró para arreglar, de acuerdo con el Ministro Español, estos reclamos; y en caso que ya no existieran, nombrar una Comisión especial para que proceda en la forma indicada ó en la que se arreglase por V. E. de acuerdo con el interesado.—Estudio, Marzo 1° de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1875.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y no existiendo yá la Comisión encargada de conocer en estos reclamos, pase este espediente á los Sres. Don Cárlos Saravia y Dr. Don Diego de la Fuente, á quienes se nombra para determinar las cantidades que deben ser abonadas, en virtud de las observaciones hechas en el dictámen referido. A sus efectos, vuelva á la Legación de España.—AVELLANEDA. —PEDRO ANTONIO PARDO.

Plácido Menendez,—cobro de subvención por servicio de Mensagerías.

En Noviembre 28 de 1874, Don M. Ocampo Samanés, apoderado de Don Plácido Menendez, se presentó al Ministerio del Interior cobrando mil seiscientos ochenta pesos fuertes, importe de seis meses de la subvención acordada por el Gobierno Nacional á la Empresa de las Mensagerías del interior de la Provincia de San Luis, segun contrato,—acompañando un certificado del Director de Correos de aquella Provincia.

La Contaduría observó que si bien la Dirección de Correos confirmaba y aseguraba el cumplimiento del contrato hasta Setiembre, no indicaba el número de viajes que hubieran hecho las Mensagerías y que creía indispensable saber ésto antes de proceder á la liquidación.

Pasado á informe de la Administración de Correos de San Luis, dijo que eran cuatro los viajes, dos en Mensagerías ó sea uno de ida y otro de vuelta y dos á caballo segun lo estipulado en el contrato.

Llenado este requisito y habiendo la Contaduría procedido de la misma manera en casos análogos, liquidó el espediente en la cantidad reclamada.

Pasado el asunto al Procurador del Tesoro, se espidió de la manera siguiente:

Señor Ministro:

Puesto que han sido allanadas las dificultades y resuelto otro asunto análogo al presente en el sentido que espresa la Contaduría en su informe, ha desaparecido el objeto de mi dictámen.

Sin embargo, debo manifestar á V. E. que estudiando y comparando los artículos pertinentes del contrato, se deduce que los viajes debían ser cuatro, dos por Mensagerías ó sea uno de ida y otro de vuelta y dos á caballo en la misma forma que se dice de los anteriores. Creo, pues, que si V. E. ha resuelto en ese sentido ha obrado de acuerdo con el contrato.—Estudio, Julio 8 de 1875.—V. de la Plaza.

***Resolución*—**

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875.—Estando votados por Ley del Honorable Congreso de 12 de Octubre del corriente año los fondos para el pago de este crédito, pase al Ministerio de Hacienda para que mande pagar á Don Vicente Ocampo, apoderado de Don José E. Lobos, contratista para el trasporte de la correspondencia en el interior de la Provincia de San Luis, la suma de mil seiscientos ochenta pesos fuertes ($F 1680), importe del semestre de Abril á Setiembre del año próximo pasado. Impútese esta cantidad á la citada Ley y publíquese.—AVELLANEDA. — Simon de Iriondo.

Juan José Mendez,—reclámo sobre objetos tomados, por órden del Gobierno, del Vapor «North»

Se presentó al Ministerio de Marina en 12 de Diciembre de 1874, Don J. J. Mendez como propietario del Vapor «North,» acompañando varios documentos por los que dice comprobar: 1 ° que el Vapor «North» estaba listo para hacer su viaje á Europa con 337 caballos y 1500 carneros, maiz, pasto, etc; y fueron éstos tomados por órden del Gobierno; 2 ° que la Capitanía de Puertos comenzó á ejercer dominio sobre dichos objetos desde el 29 de Setiembre; 3 ° que la Capitanía en 22 de Octubre, hizo remolcar el Vapor á otro punto, pues se encontraba en Punta de Lara; 4 ° que en 11 de Noviembre se mandaron carpinteros, herreros, etc., y se armó el vapor en guerra y 5 ° que todo se hizo sin darse aviso al dueño. Por tanto pide: que se nombren árbitros arbitradores que fijen la indemnización por los perjuicios causados y que todas las cuestiones que puedan surgir sean sometidas á árbitros arbitradores con facultad de falla definitivamente.

Pasada esta solicitud en 23 de Diciembre á informe de la Capitania, ésta espuso que en 21 de Diciembre elevó al Ministerio los antecedentes relativos y observa: al 1er. punto del escrito del Sr. Mendez, que la Capitanía no tiene conocimiento; al 2 °, 3 °, 4 ° y 5 °, que la Capitanía procedió por órden superior y que una ocupación y dominio ejercido efímeramente por autoridad legal no pueden hacer suponer la expropiación—y que no obstante haber dado por expropiado el buque el Sr. Mendez, éste protestó como dueño.

Agregados todos los antecedentes de este asunto á solicitud del Sr. Mendez (Diciembre treinta de 1874,) pasó en vista al Sr. Procurador del Tesoro, quien dictaminó como sigue:

Exmo. Señor:

El Sr. Mendez se presentó como único y esclusivo dueño del Vapor «North» y en tal carácter promueve su gestión; pero por la nota del Capitan del Puerto, fecha 12 de Diciembre, marcada con el número 3, resulta que el mismo Sr. Mendez le enseñó un documento en el cual figuraban como condueños en la propiedad del buque Don Bernando Iturraspe, Don Cándido Galvan y Don Anacarsis Lanús.

El esclarecimiento de esto es de importancia, en mi concepto, para la resolución de este asunto y con tal objeto se servirá V. E. ordenar que pase este espediente á la Capi-

tania del Puerto, para que haga comparecer al Capitan del Vapor Don Fortunato Camus y con las formalidades del caso, se le interrogue sobre los puntos siguientes:

Quien lo contrató y dió órden para que se hiciera cargo del buque.—Con quién se ha entendido para el pago de sueldos y mantención de la tripulación.—Quién le dió órden para zarpar de este Puerto al de la Ensenada á recibir carga y quién para regresar.—Por órden de quién se estrajo la carga y vendió el maiz y pasto.

Cumplido esto, se dignará V. E. ordenar se me pase el espediente para espedirme como corresponda.—Estudio, Enero 8 de 1875.—V. de la Plaza.

Pasado el espediente á la Capitanía de Puertos, ésta tomó declaraciones al Capitan del Vapor «North» Don Fortunato Camus, quien declaró: que se hizo cargo del Vapor por órden del Sr. Candido Galvan en veinte de Agosto de 1874;—que para el pago de sueldos y mantención de tripulantes el Sr. Galvan le entregó 300 $ fs. y el Sr. Mendez 1100 $ fs.;—que zarpó de este Puerto al de la Ensenada por órden del Sr. Galvan y que volvió al Puerto de Buenos Aires, con aceptación del mismo Señor; y que el pasto y maiz fué vendido por órden del Sr. Galvan en vista de la escasez de fondos, encargándose de la venta el Sr. Juan José Mendez

Vuelto el espediente al Sr. Procurador del Tesoro, este dictaminó:

Exmo. Señor:

Al mismo objeto de la diligencia anterior, sírvase V. E. ordenar que pase este espediente á la Capitanía para que haga comparecer á Don Enrique Hambrook, que es quien trabajó los pesebres en el vapor «North», segun estoy informado—y le exija que manifieste por órden de quién hizo ese trabajo y quien le suministró los materiales.

Cumplido esto, me espediré.—Estudio, Enero 20 de 1875.—V. de la Plaza.

Vuelto el espediente á la Capitanía de Puertos, esta Oficina tomó declaración á Don Enrique Hambrook, carpintero de la rivera, quien dijo que las refacciones del vapor «North» las había hecho por órden del Sr. Don Cándido Galvan.

La Capitanía comunicó al Ministerio que los propietarios del Vapor «North» se han negado á recibirlo, quedando por consiguiente á car-

go de la Capitanía, habiendo sido abandonado por los tripulantes á causa de falta de pago.

En 6 de Marzo de 1875 el Capitan del vapor mencionado propone el puerto de Campana para fondeadero y pide se provea del personal necesario para esta operación.

El Ministerio resolvió que el Gobierno no tenia que intervenir en esto sinó los propietarios del vapor.

En 10 de Marzo la Capitanía elevó al Ministerio la solicitud de los Señores Juan P. Boyd, quienes piden se les entregue el carbon que hay en el Vapor «North», el que, comprado por el Sr. Galvan, no fué pagado. El Ministerio resolvió que el buque estaba á disposición de sus propietarios.

En Junio 10 la Capitanía pidió datos al Habilitado de esa Repartición sobre el tiempo que el personal del «North» habia sido pagado por el Tesoro Nacional y á cuanto ascendia lo pagado. El Habilitado informó diciendo que el personal había sido sostenido durante los meses de Diciembre de 1874, Enero y Febrero de 1875, habiéndose gastado 1278 ps. fts.

En igual fecha la Capitanía nombró una Comisión, compuesta de los Señores Juan B. Benetti, W. E. Hunter y A. Yefren, para que hiciera una inspección del buque «North» y una tasación.

De la inspección resultó ser inservible, fué tasado en 90,000 á 100,000 ps. ftes.

El Procurador del Tesoro dictaminó, por tercera vez, al tenor siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

En el asunto que motiva esta reclamación, es de la mayor importancia, tanto por los precedentes que con su solución han de establecerse, cuanto porque con el hecho que lo motiva están implicadas facultades del P. E. Nacional en casos determinados.

Don Juan José Mendez titulándose dueño esclusivo del vapor «North», pretende se le abone:

1° El precio de dicho vapor, por haberle sido espropiado, segun dice, y los intereses respectivos.

2° Los perjuicios causados á la Empresa esportadora de ganados en pié, por la espropiación del vapor.

3° El importe de 337 caballos, que asegura le fueron tomados en la Ensenada.

4° La estadía del vapor durante un mes anterior á la supuesta expropiación, miéntras se conseguían los caballos destinados á la esportación.

Para decidir estas diversas reclamaciones propone y pide el nombramiento de árbitros, por su parte y la del Gobierno.

Los fundamentos son:

1° Que el Capitan del Puerto hizo estraer piezas de la máquina del vapor para impedir su movimiento.

2° Que posteriormente lo hizo cambiar de fondeadero, trayéndolo de la canal esterior á los «Pozos».

3° Que el 11 de Noviembre tomó posesión del buque, colocando á bordo tropa armada.

4° Que el Capitan del mismo, Don Fortunato Camus, protestó en forma desde el primer acto ejercido en el buque y después de la colocación de fuerza armada, formalizó nueva protesta é hizo abandono.

5° Que cualquiera que fuese el motivo que las autoridades tuviesen para apoderarse del buque, aún cuando fuese invocando la rebelión, no pueden perjudicar sus derechos, desde que él, siendo propietario, no habia dado el menor fundamento para considerarlo complicado en ella, ni el buque estaba armado ni destinado á servirla.

6° Y finalmente, dice, en nota dirijida al Capitan del Puerto: — «Si, pues, ni el buque ni su dueño han cometido la mas leve falta que pueda imputárseles sin notoria temeridad, es bien estraño que para apoderarse de él, en la forma en que se ha hecho, se invoque como justificación una acusación ó sospecha contra terceros á quienes se presume interesados en el buque ó en el pacífico negocio á que ha servido de ensayo».

Tomando en consideración el primer punto del reclámo ó sea la expropiación, es fácil convencerse que el Señor Mendez está en un grave error. Las órdenes y documentos agregados no demuestran ni remotamente la supuesta expropiación, pero ni siquiera la intención de semejante medida.

En ellos no se encuentra otra disposición que la de una simple detención del buque, en previsión, sin duda, de que pudiera servir para los rebeldes, que navegaban en nuestras aguas y podian tomarlo como un importante elemento para coadyuvar á sus planes.

La medida del Gobierno podia irrogar algunos perjui-

cios, pero estaba en su facultad adoptarla, á fin de evitar mayores al órden público y sobre todo para impedir que los rebeldes se apoderasen de él.

Entiendo que el Señor Mendez no figuraba entre aquellos, al ménos yo no tengo conocimiento al respecto; pero si ese señor no figuraba, no sucedía lo mismo con Don Cándido Galvan, que era conocido y denunciado públicamente como dueño ó armador del buque.

Y en efecto, hechos posteriores han venido á comprobar que ese carácter atribuido al Señor Galvan no era infundado, puesto que aún cuando los títulos están á nombre del Señor Mendez, las declaraciones del capitan del buque Don J. Camus, la del maestro carpintero Don Enrique Hambroock que construyó los pesebres á bordo y las últimas piezas agregadas á este espediente, han venido á comprobar lo siguiente:

Que fué el Señor Galvan quien contrató al capitan Camus y lo puso al mando del buque.

Que le entregaba dinero para el pago y mantención de la tripulación.

Que le dió órden para zarpar de este Puerto al de la Ensenada á cargar caballos, etc., y que habiéndole manifestado la imposibilidad de hacerlo allí, regresó con el beneplácito de aquel señor.

Y, finalmente, que por órden del mismo vendió la carga que tenia á bordo.

El maestro carpintero dice: que el mismo Galvan contrató sus trabajos, dándole órden para tomar la madera necesaria de casa de Don Tomás Drysdale y C^a^.

Y por los antecedentes agregados se vé tambien que el mismo Galvan compró á los señores J. Boyd y Ca., el carbon existente á bordo, cuya devolución reclamaban estos señores por no habérseles pagado el precio, asegurando haber convenido con Galvan en ella.

Ante esas declaraciones y datos, cuyo mérito no puede ponerse en duda, no hay para qué invocar los títulos, puesto que Galvan ejercía actos de dueño ó armador y como èl estaba complicado en la rebelión, segun es de notoriedad, tampoco puede ponerse en duda, que el Gobierno obró con toda prudencia, y en la esfera de sus

facultades, ordenando la detención y tomando las medidas convenientes para hacerla efectiva.

El Señor Mendez será dueño por los títulos, pero el Señor Galvan figuraba como tal por sus actos, y esto bastaba para que el Gobierno procediera á la detención como lo hizo.

Pero además de esto:—Declarado el estado de sitio por la Ley de 24 de Setiembre á consecuencia de la conmoción política, el P. E. estaba en su perfecto derecho para detener, capturar y apoderarse de aquellos elementos que, en caso contrario, podían servir como auxilio efectivo y poderoso á la rebelión—sin que por ello pueda hacérsele cargo alguno, ni ménos considerar que esos actos importasen expropiación.

El que por la ley tiene facultad para lo mas, la tiene implícita para lo ménos, y si por la Constitución tiene el P. E. la de apoderarse de las personas, arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la República, con igual ó mayor razón puede hacerlo con respecto á los objetos ó cosas que por su naturaleza se prestan á servir como elementos eficaces á la rebelión, porque las garantías constitucionales quedan suspendidas para unas y otras cosas, desde que el derecho á la libertad es tanto ó superior al de propiedad.

Esta interpretación del artículo constitucional (23) tiene, por otra parte, en su favor la inteligencia y aplicación que en ese sentido se le ha dado entre nosotros, desde el establecimiento del Gobierno Nacional, despues de Pavon.

Así, en la nota que el Ministro del Interior dirigió á nombre del P. E. al Gobernador de San Juan en Julio del 63, refiriéndose al estado de sitio, dice:—«Miéntras tanto, el estado de sitio, segun nuestro derecho constitucional (art. 23) afecta á la vez *las cosas y las personas*, suspendiendo por el hecho las garantías constitucionales» . . .

Mas adelante agrega —«la declaración del estado de sitio ó suspensión de las garantías constitucionales, que afecta á la vez las cosas y las personas del pueblo».

En los Estados Unidos hay principios mas terminantes

aplicados durante la guerra del Sud, que se encuentran consignados en diversas piezas y principalmente en una nota de uno de sus mas ilustrados Generales, W. J. Sherman.

«Habiendo los rebeldes tomado las armas para resistir á nuestras autoridades legales, decía, nosotros estamos compelidos á valernos de la fuerza, por que todas las razones y argumentos cesan desde que se recurre á las armas. Y puesto que nuestros enemigos se sirven de provisiones, forrajes, caballos, mulas, wagones, etc., es indudablemente de nuestro deber y derecho apoderarnos de esos elementos, porque de otro modo podrían ser empleados contra nosotros.»

«Nos apoderaremos, pues, de las cosas, etc., dejadas ó abandonadas por nuestros enemigos, y las usaremos en nuestro servicio.»

«Estos son los verdaderos principios de la guerra, y desde que los pueblos del Sud apelaron á ella, están inhibidos de invocar nuestra Constitución que ellos han violado práctica y públicamente. Apelaron á la guerra y deben estar sometidos á sus leyes y reglas.»

Bien, pues, entre nosotros se había levantado una vasta rebelión que amenazaba tomar alarmantes proporciones. Se habian apoderado de las fuerzas, armas y buques del Gobierno, y éste en uso de su autoridad y del primer deber que las leyes le imponen, la conservación del órden, podia y debia apoderarse de todos aquellos objetos que, á no hacerlo así, serían ó estaban en peligro de ser utilizados por los rebeldes.

El Señor Mendez alega que él no era rebelde, ni el buque estaba armado para servir á la rebelión.

Pero aún cuando no estuviese armado desde que se sabia que el Señor Galvan tenia parte en él y figuraba como dueño, desde que buques armados por la rebelión navegaban en nuestras aguas y aún á la vista de este Puerto, había muy justo y razonable motivo para temer que se llevasen esa embarcación para armarla ó con cualquier otro objeto tendente á la rebelión.

Asi es que, en mi opinión, el Gobierno ha obrado en la esfera de sus facultades con toda previsión y prudencia,

procediendo á la detención—y por consiguiente solo por un error manifiesto, puede sostener el Señor Mendez que ese acto importe expropiación del buque.

Si se le estrajeron piezas de la máquina, si se colocó fuerza armada y se le cambió de fondeadero trayéndolo á los *Pozos*, todo esto debe considerarse como otros tantos medios necesarios para hacer efectiva la detención y seguridad del buque.

No hay, pues, porque abonarle precio ni interés como lo pretende.

En cuanto al segundo punto del reclámo, su solución puede considerarse comprendida en la anterior.

En efecto: si la Comisión exportadora de ganados en pié ha sufrido perjuicios á consecuencia de la detención del buque, la responsabilidad directa é inmediata recae sobre los rebeldes, porque su levantamiento es el que dió lugar á esa medida.

Si los señores Galvan y Camus, denunciados y conocidos como dueños ó partícipes en el buque y en la sociedad que se servía de él, no hubiesen figurado en la rebelión—si no hubiesen concurrido todas las circunstancias que debian influir prudencialmente en el Gobierno—es de suponer que no habria sido necesaria esa medida y por consiguiente ellos deben responder tambien á la sociedad soportando con ella los perjuicios que dicen haber sufrido.

Pero el Gobierno ninguna responsabilidad tiene por actos á que se vió obligado y que en uso de sus facultades ejecutó.

En cuanto á los caballos, nada puedo decir, porque en este espediente no hay la menor constancia de que hayan sido tomados ni por quién.

El tercer punto es completamente insostenible, sea que se le considere aisladamente ó como una consecuencia del primero, pues aún cuando hubiese habido expropiación, el Gobierno no estaría obligado á pagar estadías no procedentes de hechos ó de actos suyos.

Finalmente, la petición de nombrar árbitros es inadmisible, puesto que el Gobierno no puede someter sus actos como autoridad suprema al fallo de un arbitraje—y desde

que no ha habido expropiación ni perjuicios que le sean imputables, no hay tampoco materia para arbitraje.

Me ocupare ahora de algunos puntos y cuestiones incidentales.

El Señor Mendez alega como uno de sus fundamentos para demostrar la expropiación, las protestas y abandono que hizo el Capitan Camus despues de haberse posesionado el Gobierno del buque con fuerza armada, segun se dice.

Pero, ya el Capitan del Puerto en su informe, fecha 30 de Diciembre, ha demostrado que despues del supuesto abandono, el Señor Mendez formuló nueva protesta como dueño del buque, alegando que estaba mal fondeado y que tambien, ántes de eso fué movido por su órden, dada al Capitan Camus, del paraje en que el Práctico Mayor de la Capitanía habia colocado el buque.

Además, aún en el supuesto que hubiese mediado absoluto abandono, lo único que resultaría, es, que el Capitan faltó á los deberes que las leyes le imponen, pues debia comprender que no se trataba de expropiar el buque, porque no habia hecho alguno que revelase tal intención, y sí solamente la de detenerlo y asegurarlo.

En este caso, su deber como Capitan estaba fijado terminantemente por el artículo 1095 del Código de Comercio que dice:

«Es obligación del Capitan resistir por todos los medios que le dictare su prudencia, toda y cualquier violencia que pueda intentarse contra el buque ó la carga. Si fuere obligado á hacer entrega de todo ó parte, formalizará el correspondiente asiento en el libro y justificará el hecho en el primer puerto donde arribare».

«En caso de apresamiento, embargo ó *detención compete al Capitan la obligación de reclamar* el buque y cargamento, avisando inmediatamente por todos los medios que estén á sus alcances, así al armador ó dueño del buque, como á los cargadores ó consignatarios de la carga, del estado del buque y cargamento. Miéntras recibe órdenes definitivas deberá tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urjentes, para la conservación del buque y de la carga».

Se vé, pues, que no habia motivo de abandono, sinó al contrario.

El Señor Mendez alega igualmente que el buque ha sufrido averías por mal fondeadero, miéntras estuvo en *Los Pozos*; pero ya se ha comprobado que no hubo tal avería porque si el buque hizo agua, provino de haber dejado válvulas abiertas.

Además, segun declaración del mismo Capitan Camus ante los dos Prácticos nombrados por la Capitanía para reconocer las supuestas averías, habia aquel cambiado dos veces de fondeadero sin conocimiento de esa Oficina.

Y finalmente, debo recordar que el Gobierno, sin duda para evitar perjuicios al Señor Mendez, puso á su disposición el buque, exigiéndole tan solamente una garantía de que no serviria directa ni indirectamente á la rebelión, y aquel Señor se rehusó bajo pretesto de la supuesta expropiación.

De todo lo espuesto resulta, que no hay razon ni motivo para indemnizar cosa alguna al Señor Mendez y que V.E. debe rechazar este reclámo.

Pero al mismo tiempo, como no sería justo que los gastos de tripulación y demás de conservación del buque miéntras estuvo detenido, pesaran sobre dicho Señor ó los que sean sus dueños, puede V. E. ordenar el abono de la cantidad correspondiente, prévia justificación.—Estudio, Abril 26 de 1875. —V. DE LA PLAZA.

Resolución.—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 2 de 1875.—De acuerdo con los fundamentos del anterior dictámen del Procurador del Tesoro:—No ha lugar al reclámo por expropiación del Vapor «North» interpuesto por Don Juan José Mendez;—y de conformidad á lo resuelto en el caso del Vapor «Patagones» pase á la Capitania del Puerto para que informe sobre los siguientes puntos:

1° Cuotas de tripulación que hayan tenido los propietarios.

2° Intereses sobre el valor del buque que se justificará

segun corresponde, desde la fecha en que fué ocupado hasta el dia en que fué puesto á disposición de sus propietarios por esa Capitania.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

En 24 de Julio, la Capitanía del Puerto informó, que el Vapor «North» habia estado detenido *ciento sesenta y tres dias*. Que el Gobierno pagó á la tripulación *noventa dias*, quedando los *setenta y tres* por cuenta de sus propietarios. Que el Gobierno ha abonado pf. 278;—y que el buque no vale actualmente sinó de *noventa á cien mil pesos fuertes*.

En Agosto 10 de 1885, se ordenó á la Contaduría General liquidara lo que correspondiera por la detención del buque, interés del uno por ciento mensual sobre el capital y gastos de tripulación, tomando por base la cantidad de pf. 100,000 y abonando por los gastos de tripulación en los *setenta y tres dias* que estuvo á cargo de los propietarios, la misma cantidad abonada por la Capitania del Puerto.

La Contaduría hizo la siguiente liquidación:

Por interés sobre $ fs. 100,000 al 1 % mensual en 163. dias	$ fs.	5.433 33
Por gastos de tripulación en 73 dias á razon de $ fs. 1,278 por noventa dias	$ fs.	1,036 60
	$ fs.	6,469 93

Esta suma fué mandada abonar por el Ministerio de Marina al Señor Juan José Mendez, como representante de los propietarios del Vapor «North», en 23 de Octubre de 1875. Autorizado convenientemente el Señor Exequiel Barrenechea recibió la letra núm. 527 que representaba ese valor

---

Hoevel y Langenheim,—indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el Vapor Nacional «Pampa», que hechó á pique al pailebot «Florida».

En 23 de Diciembre de 1874, se presentaron al Ministerio de Marina los Señores Hoevel y Langenheim, pidiendo una indemnización de ps. fts. 8000 por el pailebot «Florida», que en viage para San Fernando, fué echado á pique por el Vapor Nacional «Pampa», cerca del muelle de las Catalinas—y acompañaban una protesta que formularon el dia del choque.

En 1º de Febrero de 1875 informó al respecto la Capitania del Puerto, pidiendo que se devuelva el espediente con los antecedentes recojidos, á los interesados, para que aduzcan pruebas que aclaren el asunto.

Estos espusieron que debía recurrirse á la prueba testimonial, si el Gobierno lo creía conveniente, para su pronto despacho.

El Procurador del Tesoro, dictaminó así:

SEÑOR MINISTRO:

Debe pasar este espediente á la Capitania Central, para que levante un sumario tendente al esclarecimiento del hecho que motiva este reclámo.—Estudio, Setiembre 21 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

En 23 de Setiembre pasó á sus efectos al Capitan del Puerto, quien espuso:—que devolvía el espediente con la sumaria información ordenada, de la que resultaba lo siguiente:

Que el Vapor «Pampa» garreó por estar mal amarrado y por faltarle vapor; que el Pailebot «Florida» pudo desviar su marcha, pero no lo hizo porque la fuerte marejada lo hubíera arrojado á la costa,—siendo esa no desviación la causa de haberlo embestido el «Pampa»;—que despues de este primer choque, el «Pampa» arrastró delante de sí al «Florida» hasta estrellarlo contra el muelle de las Catalinas, librándose así de una pérdida completa.

Pasó el asunto en consulta al Auditor de Guerra y Marina, quien se espidió así:

SEÑOR MINISTRO:

De lo actuado resulta que el Vapor «Pampa» no estaba amarrado debidamente ni tenia vapor. El que mandaba el buque en esos momentos, es responsable, pues, del siniestro ocurrido, y debe ser juzgado con arreglo á la gravedad del caso, dadas las circunstancias del momento. Deberá sobre el particular nombrarse un Fiscal al efecto.

Y en cuanto al reclámo de los propietarios del «Florida» echado á pique, debe oirse al Sr. Procurador del Tesoro, á cuyo pedido se instauró este sumario.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1875.—BECCAR.

En 11 de Julio de 1878 volvió al Señor Auditor, para que dictaminase en lo relativo al reclámo de los dueños del «Florida» y se espidió así:

SEÑOR MINISTRO:

El Auditor hace presente lo que se advierte al pié de su dictámen de 12 de Noviembre de 1875 y el tiempo trascurrido desde entónces:—considerando esto mismo y que no está acreditado suficientemente á su juicio, haya sido la impericia del Comandante del «Pampa» la causa única del abordaje y siniestro—crée debe someterse á árbitros peritos arbitradores el conocimiento y resolución de este asunto, ya en cuanto á fijar en quién existe la responsabilidad del siniestro ocurrido, y, en su caso, el monto del daño sufrido, procediendo así de acuerdo con el espíritu del artículo 1429 del Código de Comercio.—Buenos Aires, Julio 19 de 1878.—BECCAR.

El Procurador General de la Nación á quien pasó este asunto, á fin de que manifestára su opinión, se espidió así:

SEÑOR MINISTRO:

Despues de tres años, vuelve á agitarse nuevamente este asunto. No es esta una circunstancia indiferente. A medida que el tiempo pasa, se hace mas difícil el esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto, se ha de servir V. E. ordenar que por Secretaria se informe porqué razón ha estado paralizado este asunto tanto tiempo.—Estudio, Agosto 17 de 1878.—EDUARDO COSTA.

En 26 de Agosto ordenó el Ministro se espidiese por Secretaria el informe que indica el Señor Procurador General de la Nación y fué dado en estos términos:

«Setiembre 2 de 1878.—Señor Ministro: —El Señor Sub-Secretario de Guerra informa que este espediente estuvo estraviado durante algun tiempo y que no fué requerido por los interesados hasta el mes de Julio pasado, en que volvió á informe del Señor Auditor. Debo limitarme á

esto, porque anteriormente al mes citado no estaba organizada la Sub-Secretaria de Marina.—H. ALVAREZ».

Volvió con lo informado al Procurador General, quien dijo:

SEÑOR MINISTRO:

Echase de ménos el parte del Oficial que mandaba el vapor y que es de creerse, haya esplicado las circunstancias porqué no se mantuvo sobre sus anclas y porqué no tuvo sus calderas prendidas con mas anticipación.

Tambien debe acompañar la Capitanía General todos los antecedentes que haya conservado acerca de aquel temporal, acerca de su preparación, de su violencia y de los estragos que ocasionó. Estudio, Octubre 31 de 1878.—EDUARDO COSTA.

Volvió el espediente á la Capitanía Central de Puertos, para que agregue los informes, etc., requeridos por el Señor Procurador General.

La Capitanía dijo que no tiene otros antecedentes que agregar á los que ya existen en este espediente; pero que se permite indicar, que en el promovido por la Empresa del Muelle de las Catalinas, con motivo de la garreadura del Vapor «General Paz», es probable que existan los datos que pide el Señor Procurador General.

Se mandó traer á la vista el espediente á que hace referencia la Capitanía Central y la Secretaría informó que despues de una prolija revisación, se ha encontrado en el Archivo del Ministerio de la Guerra el espediente iniciado por Don Francisco Seeber, como Gerente de la «Sociedad Depósitos del Norte y Muelle de las Catalinas», reclamando indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el Vapor Nacional «Pampa», el 10 de Octubre de 1874, quedando dicho espediente agregado á estas actuaciones, como se ha mandado, que constan de 55 fojas útiles.

En igual fecha volvió al Procurador General, con el espediente agregado, quien dijo debia pedirse informes al Comandante del «Pampa».

En 27 de Setiembre, el Ministerio mandó pasar el espediente á la Capitanía Central de Puertos, para que requiriese el informe á que alude el Procurador General.

La Capitanía espone:—que no puede practicar la diligencia indicada por el Señor Procurador General, en razón de no encontrarse en esta Ciudad los individuos que se hallaban á bordo del «Pampa» cuendo garreó.

Vuelve el espediente al Procurador General, quien con fecha 10 de Noviembre de 1879 dice:

SEÑOR MINISTRO:

Considero conveniente se oiga al Capitan del «Pampa», pues, aunque no estuviese á bordo en el momento del siniestro, es de esperarse esté en posición de antecedentes que faciliten el esclarecimiento de los hechos.—COSTA.

En 20 de Noviembre, se ordenó que informará el ex-Comandante del Vapor Nacional «Pampa» á cuyo efecto se pasó á la Comandancia General de Marina el espediente.

El 31 de Julio de 1881, el Mayor Enrique Howard (ex-Comandante del «Pampa») dice que el hecho que se denuncia en el espediente ha sido debido á fuerza mayor, no habiendo por consiguiente derecho para hacer reclámo de ninguna clase.

El Señor Procurador General de la Nación, otra vez consultado, manifestó lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Antes de resolver este asunto definitivamente, conviene que V. E. corra vista de él á los interesados.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1881.—COSTA.

En Agosto 25 de 1881, se pasó á los interesados y no hay otra constancia en el Archivo del Ministerio.

Los Agentes del Vapor «Entre-Rios», cobran pasages dados por órden del Ministerio de la Guerra.

Don Manuel B. Olazábal á nombre de los Agentes del Vapor «Entre-Rios» se presentó al Ministerio de la Guerra en 23 de Diciembre de 1874, cobrando el importe de varios pasages concedidos por órden de dicho Ministerio.

Pasada la solicitud á informe de la Contaduría el 24 del mismo mes, esta Repartición manifestó, que el interesado debia formular la cuenta de los pasages, deduciendo de ella los de compromiso.

El interesado, á quien dió vista, se presentó la cuenta de ps. ftes. 304, agregando, que no deducía ningun pasage, porque el vapor no gozaba de los privilegios de paquete al tiempo de la concesión de los pasages.

La Contaduría insistió en su afirmación de que el referido vapor estaba patentado y que, por lo tanto, debia volver el espediente al interesado á fin de que presentara la cuenta en forma.

El Sr. Olazábal espuso: que desde antes de la presentación de su cuenta, le estaba suspendida la patente de paquete por la Administración de Rentas de Gualeguay, y que para comprobar esto, habia solicitado de la misma un certificado, el que le habia sido rehusado por no ordenarlo así el Ministerio respectivo, en donde debia existir constancia de la suspensión aludida.

Vuelto á Contaduría, ésta espresó que no existia constancia del retiro de la patente, por lo que debia pedirse informes al Administrador de Rentas de Gualeguay.

Pasado el espediente á la Capitanía del Puerto, esta Oficina informó: que desde principios de Noviembre del año ppdo, el Vapor «Entre-Rios» habia hecho sus entradas por el puerto como paquete nacional, no existiendo ningun antecedente respecto á las fechas anteriores y que era probable que en la Aduana de esa ciudad hubiese algun dato sobre el particular.

La Contaduría á quien volvió nuevamente, opinó que debía pedirse informes á la Administración de Rentas de Gualeguay.

El Ministerio de conformidad á lo aconsejado por Contaduría, pidió informes á la Administración de Rentas de Gualeguay, espresando esta lo siguiente: que al exonerar el Gobierno Nacional por Decreto de 13 de Julio de 1872. al Vapor «Entre-Rios» del deber que imponen las Ordenanzas de Aduana á los buques con privilejio de paquete, de sujetarse á un itinerario fijo, aceptó la obligación que se impusieron los Agentes del referido vapor, de *hacer efectuar los viages con la mayor regularidad posible*, pero que éstos, haciendo caso omiso del deber contraido, abandonaron los viajes á Buenos Aires y destinaron el vapor á la conducción de carga desde el Puerto Ruiz hasta la Boca del Rio.

Que en vista de este proceder de parte de los Agentes, suspendió al Vapor «Entre-Rios,» los privilejios de paquete, nivelándolo á los buque de vela en su tramitación de entrada y salida al puerto.

Que en este carácter siguió haciendo sus viajes hasta el 11 de Marzo de 1874, fecha en que se le puso nuevamente en posesión de los privilejios suspendidos.

Que de la comunicación recibida con tal motívo del Ministerio de Hacienda y de lo espuesto por la Contaduría General, parece desprenderse que la suspensión de los privilejios al mencionado vapor, no fué aprobada.

Despues de este informe se dió vista al interesado, quien observó lo siguiente:

Que el informe de la Administración de Rentas en los párrafos 4° y 6°

comprueba perfectamente la verdad de lo afirmado en su solicitud —§ 4° que decia:—«Fué entónces Exmo. Señor, que en vista de ese proceder comprobado por un informe prévio del Sr. Capitan del Puerto y otro del Gefe del Resguardo, *suspendí al vapor «Entre-Rios» los privilejios de paquete,* nivelandolo á los buques de vela en su tramitación de entrada y salida al Puerto». El § 6ª decía: «Por no tener órden en contrario del Ministerio de Hacienda después de mi nota de 8 de Febrero de 1873 (en la que comunicaba haber suspendido los privilejios de paquete al Vapor «Entre-Rios») *el vapor «Entre-Rios» siguió haciendo algunos viages considerado como buque de vela,* hasta el 11 de Marzo de 1874, en que, á consecuencia de haber recibido la nota señalada en la letra E, se le puso en posesión de los privilegios suspendidos».

La Contaduría opinó que no debia accederse al pago por cuanto el Vapor «Entre-Rios» había sido patentado; que habiéndose concedido dicha patente por el Ministerio, éste era el único que podia retirarla y no lo había hecho sin embargo; que el Administrador de Rentas de Gualeguay, por otra parte, no tenía facultad para suspenderla por su propia cuenta.

Pasado en seguida este espediente al Procurador del Tesoro, espidió este dictámen:

Señor Sub-Secretario:

Del informe espedido por el Administrador de Rentas de Gualeguay, resulta que en 8 de Febrero de 1873, suspendió los privilegios de paquete que el Gobierno había concedido al Vapor «Entre-Rios», por cuanto sus Agentes no llenaban las obligaciones contraidas—y que la suspensión duró hasta el 14 de Marzo de 1874.

Durante ese tiempo de suspensión, el vapor estuvo en las condiciones de los demás buques que no gozan de aquel privilegio y fué entónces que suministró los pasages cuyo pago se reclama.

Indudablemente, el Administrador de Rentas exedió sus facultades procediendo de esa manera, pues debió limitarse á dar cuenta al Gobierno del mal proceder de los Agentes y aún proponerle la suspensión, porque solo el Gobierno que concede los privilegios, podia suspenderlos ó retirarlos.

Pero de todos modos y cualquiera que sea la responsabilidad del Administrador, lo cierto es que el vapor no gozó du-

rante ese tiempo de los privilegios de paquete—y en tal caso no hay razon, para imponerle los gravámenes de tal. -Estudio, Noviembre 18 de 1875.—V. DE LA PLAZA.

Resolución —

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1885. – Vuelva á la Contaduría para que liquide segun lo dictaminado por el Procurador del Tesoro.—ALSINA.

Angel Sastre — sobre venta de caballos para el Ejército.

Alberto A. Halbach, en representación de Don Angel Sastre, se presentó al Ministerio de Guerra en 23 de Diciembre de 1874 pidiendo que el Coronel Don Juan Ayala certifique si es verdad que los mil caballos que el Gobierno Nacional contrató comprar á Don Angel Sastre, habian sido puestos á disposición del Coronel Ayala en 5 del mismo mes de Diciembre, en el punto designado por el Gobierno de Santa-Fé, en representación del P. E. Nacional —y si es verdad que el Coronel Ayala dispuso que los caballos fueran llevados á la Cañada de Gomez para de allí ser llevados á Rio 4º, donde no fueron por haber terminado la guerra con la Batalla de Santa Rosa.

Como esos caballos estaban en poder del Señor Sastre, pedía se le indique á quien debe hacer la entrega.

En 30 de Diciembre el Señor Halbach acompañó con una solicitud una carta del Coronel Juan Ayala, quien ordenaba al Señor Sastre suspenda la entrega de caballos por haberse terminado la guerra, y que como el Señor Sastre tenia reunidos 700, pedia se le reciban 500.

Pasada la solicitud á informe del Coronel Ayala, este dijo que había ordenado al Señor Sastre entregára los mil caballos en la «Cañada de Gomez,» sobre el Carcarañá; pero que el Señor Sastre hacía entregas de 50 á 100 caballos y que nunca tuvo los 1000 listos para ser entregados.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 11 de 1875.—Remítase al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Santa-Fé, para que disponga sean recibidos quinientos caballos, á cuyo número queda reducido el cumplimiento del contrato del recurrente, por lo espuesto por el Coronel Ayalá en su informe, debiendo ser recibidos en las condiciones de mansos, sanos y gordos.—AVELLANEDA.— A. ALSINA.

El Gobierno de Santa-Fé comisionó al Gefe de Policía del Rosario para que procediera á recibir los caballos.

El Señor Sastre entregó 404, de los cuales resultaron estar marcados con las marcas del Gobierno 6 caballos, quedando por lo tanto 398.

Devuelto el espediente al Ministerio de la Guerra, éste pidió informe á la Contaduría General, la que pidió se agregara la nota del Señor Juez Federal de Santa-Fé, relativa al importe de los caballos de que dicho espediente habla—y que una vez agregada la nota, informaría.

Agregados todos los antecedentes presentados al Juez Federal de Santa-Fé, la Contaduría se espidió pidiendo el contrato que debía haberse celebrado con el Señor Sastre.

El Ministerio resolvió:

Octubre 1° de 1875.—Vuelva á la Contaduría, teniendo presente que no llegó á formalizarse contrato para esta entrega á causa de la modificación que se introdujo en ella por la Resolución de 11 de Enero que corre agregada, á cuyos límites y condiciones quedó reducida la compra de estos caballos á Don Angel Sastre, debiendo sobre esa base proceder la Contaduría en el reconocimiento de este crédito. —A. ALSINA.

La Contaduría preguntó el precio de cada caballo, al que contestó el Ministerio que el precio convenido era de $f. 18.

La Contaduría informó:

EXMO. SEÑOR:

El importe de los 398 caballos que consta fueron entre-

gados al precio convenido de $f. 18, es de siete mil ciento sesenta y cuatro pesos fuertes ($f. 7,164.)

Pero esta Oficina llama la atención de V. E. sobre lo espuesto en el penúltimo párrafo de su informe de fecha 2 de Setiembre, sobre un cargo que tiene pendiente Don Cárlos Palacios propietario de los caballos de que trata este espediente.—Buenos Aires, Octubre 30 de 1875.—S. CORTINEZ.

Pasado en vista al Señor Procurador del Tesoro, éste dictaminó del tenor siguiente:

SEÑOR MINISTRO:

Para esplicarse claramente los hechos que median en este asunto es necesario tener en cuenta varios antecedentes.

Quien propuso y contrató la venta de mil caballos, fué Don Angel Sastre y bajo la misma propuesta aceptó el Gobierno la compra de quinientos, de los cuales solo han sido entregados trescientos noventa y ocho, espidiéndose por ellos el recibo que obra en este espediente.

Despues de esto nada habría que hacer, sinó pagar el importe al Señor Sastre ó ponerlo á disposición del Señor Juez de Sección de Santa-Fé, como lo ha solicitado. Pero media la circunstancia de que dicho Señor endosó el recibo á favor de Don Cárlos M. Palacios y éste á su vez lo transfirió del mismo modo á favor de los señores Halbach y Vieyra, que figuraban primero como apoderados de Sastre.

El primer endoso estaba consignado en estos términos, segun puede verse á pesar de las enmendaturas que se le han hecho para alterar su contenido:—«Páguese á la órden « del Señor Don Cárlos M. Palacios el importe de los caba- « llos de *su* propiedad, espresado en este *contrato*».

Posteriormente han sido enmendadas las dos palabras subrayadas, tratando de poner en la primera *mí* y en la segunda *recibo*.

Segun estoy informado, el endoso en la primera forma, tenia por objeto eludir el embargo decretado por el Juez de Sección contra el Señor Sastre, pues de ese modo figuraba Palacios como dueño de los caballos, y en ese carác-

ter ha sostenido una *tercería de oposición escluyente* ante el Juez de Sección, contra el acreedor de Sastre.

Pero como despues recordase la Contaduría en su informe de fecha 3 de Setiembre la deuda de Palacios á favor del Erario Nacional, es de suponer que enmendaron el endoso para eludir todo reclámo contra Palacios, aún cuando éste ya había tomado la precaución de endosarlo á favor de los señores Halbach y Vieyra.

El documento por su forma no es transmisible por endoso; pero de todos modos el primero revela que los caballos eran de Palacios—y esto se confirma, si se tiene presente que segun el recibo fué el mismo Palacios quien los entregó, aún cuando se dice que por cuenta del contrato con Sastre.

Palacios es deudor al Fisco y hay perfecto derecho para deducir el importe de su deuda con los intereses correspondientes, del precio de los caballos, sin que esto perjudique en nada los derechos de los señores Halbach y Vieyra, quienes podrán reclamar del endozante la cantidad que se les descuente.

Pero el Señor Sastre sostiene ahora que los caballos no eran de Palacios sinó de su propiedad por haberlos comprado—y el Juez de Sección pedía en el oficio de fecha 15 de Mayo que no se tomase en consideración el recibo endozado sinó la cópia que remitió, por haberse negado á presentarlo en juicio.

Sobre lo primero, no le incumbe á V. E. resolver—los señores Sastre y Palacios pueden gestionar sus derechos ante quien corresponda; pero para el Gobierno hay una prueba que procede de confesión de parte sobre la propiedad de los caballos.

Sobre lo segundo, tampoco puede prestarse V. E. á lo que pretende el Juez de Sección, al ménos en cuanto pueda afectar los intereses del Fisco, porque el endozo de ese documento constituye una prueba—y con ella un medio de que el Fisco pueda integrarse de lo que adeuda Palacios.

Sin embargo, para no proceder con escesiva dureza, ya que los antecedentes referidos revelan lo que debe pensarse sobre los hechos, puede V. E. ordenar que se retenga

tan solamente en calidad de embargo la cantidad que corresponda á la deuda de Palacios, hasta tanto se resuelva la cuestión sobre propiedad de los caballos.

El exedente que resulte debe ponerse á disposición del Juez de Sección ante quien deben ocurrir los señores Halbach y Vieyra á hacer valer sus derechos como endozatarios.

El oficio f. 19 está consignado en los términos mas inconvenientes y descomedidos, creo, pues, que debe prevenirse al Juez mencionado que si en lo sucesivo no viniesen sus oficios en la forma que corresponde, le serán devueltos. —Estudio, Diciembre 18 de 1875. —V. DE LA PLAZA

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1875.—De acuerdo con los fundamentos del dictámen del Procurador del Tesoro, el Gobierno resuelve de conformidad.

En consecuencia, pase á la Contaduría General para que liquide, segun ese dictámen, agregándose la nota del Juez Federal de Santa-Fé á sus efectos. —AVELLANEDA.— A. ALSINA.

La Contaduría formó la siguiente liquidación:

Por 398 caballos á pf. 18 c[u]...........			$f.	7174
Á deducir:				
Por el cargo existente contra Don Cárlos M. Palacios....................	$f.	4200		
Intereses por esa cantidad al 1 o[0 desde el 17 de Mayo del 71, en que el Ministerio de la Guerra dispuso la formación del cargo, hasta la fecha........	«	2366	«	6566
			$f	598

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1876.—Comuníquese esta liquidación al Juez Federal de Santa-Fé, con transcripción del dictámen del Procurador del Tesoro y Resolución

á él referente—y pase este espediente al Ministerio de Hacienda para que disponga el abono á la órden del Señor Juez Federal de Santa-Fé de los quinientos noventa y ocho pesos fuertes ($f. 598) que resultan á favor de Don Márcos Sastre en la liquidación del importe de los cuatrocientos caballos comprados por su intermedio para el Ejército de Reserva en Enero del año anterior; imputándose esa suma al Acuerdo de 25 de Setiembre de 1874.—AVELLANEDA.—A. ALSINA.

Por Resolución del Ministerio de la Guerra, recaida en el espediente número 178 letra S, se abonaron en Agosto 24 de 1883 los seis mil quinientos sesenta y seis pesos fuertes que se habian descontado.

FIN

INDICE

ADUANA

BULAS, RESCRIPTOS, PATRONATO

DEUDA PÚBLICA

ENGANCHE

FLETES Y PASAJES

GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA

JUBILACIONES

MENSAJERIAS

PENSIONES

Páginas

Páginas

PROVEEDURIAS

POZOS ARTESIANOS

RENDICION DE CUENTAS

RETIRO A INVALIDOS

SUMINISTROS

SUELDOS

VARIOS DICTÁMENES





